



Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

SELECCIÓN DE DECISIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADAS CON ARREGLO AL PROTOCOLO FACULTATIVO

VOLUMEN 4



**Naciones Unidas
2004**

**PACTO INTERNACIONAL
DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**SELECCIÓN DE DECISIONES
DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
ADOPTADAS CON ARREGLO AL
PROTOCOLO FACULTATIVO**

Volume 4

*Períodos de sesiones 40° a 46°
(Octubre de 1990 – Octubre de 1992)*

**NACIONES UNIDAS
Nueva York y Ginebra, 2004**

NOTA

El contenido de esta publicación puede citarse o reproducirse libremente a condición de que se mencione su procedencia y se envíe un ejemplar de la publicación en la que figure la información reproducida a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Palais des Nations, 8-14 avenue de la Paix, CH-1211 Genève 10, Suiza.

CCPR/C/OP/4

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

<i>Nº de venta: S.04.XIV.7</i>

ISBN 92-1-154161-1

ÍNDICE

(Selección de decisiones 40° a 46° periodos de sesiones)

			<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN			1
DECISIONES INTERLOCUTORIAS.....			5
<i>Decisiones por las que se transmite una comunicación al Estado Parte (artículo 91) y se pide la adopción de medidas provisionales (artículo 86)</i>			
N° 486/1992		<i>K. C. c. Canadá</i>	5
DECISIONES DEFINITIVAS.....			7
<i>A. Decisiones por las que se declara inadmisibile una comunicación (el periodo de sesiones del Comité se indica entre corchetes)</i>			
N° 310/1988	[41]	<i>M. T. c. España</i>	7
N° 347/1988 ^a	[43]	<i>S. G. c. Francia</i>	9
N° 354/1989 ^a	[40]	<i>L. G. c. Mauricio</i>	11
N° 358/1989	[43]	<i>R. L. y otros c. el Canadá</i>	15
N° 397/1990 ^a	[45]	<i>P. S. c. Dinamarca.....</i>	22
N° 408/1990	[45]	<i>W. J. H. c. los Países Bajos</i>	26
N° 409/1990	[40]	<i>E. M. E. H. c. Francia.....</i>	29
N° 413/1990	[40]	<i>A. B. y otros c. Italia.....</i>	30
N° 432/1990	[46]	<i>W. B. E. c. los Países Bajos</i>	32
N° 446/1991	[43]	<i>J. P. c. el Canadá.....</i>	35
N° 486/1992	[45]	<i>K. C. c. el Canadá.....</i>	36
<i>B. Dictámenes emitidos a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo (los dictámenes del Comité incorporan en cada caso los párrafos pertinentes de su decisión anterior sobre la admisibilidad)</i>			
N° 205/1986 ^b	[43]	<i>Donald Marshall y otros c. el Canadá</i>	39
Nos. 221/1987 y 323/1988 ^b	[41]	<i>Yves Cadoret y Hervé Le Bihan c. Francia</i>	42
N° 237/1987 ^c	[46]	<i>Denroy Gordon c. Jamaica.....</i>	46
N° 240/1987 ^c	[43]	<i>Willard Collins c. Jamaica</i>	50
N° 253/1987 ^c	[41]	<i>Paul Kelly c. Jamaica</i>	59
N° 263/1987	[46]	<i>Miguel González del Río c. el Perú</i>	67
Nos. 270/1988 y 271/1988 ^c	[44]	<i>Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe c. Jamaica.....</i>	70

^a De conformidad con el párrafo 3 del artículo 92 del reglamento del Comité (CCPR/C/3/Rev.2), se adjunta a la decisión una opinión individual u opiniones conjuntas.

^b No revela(n) ninguna violación.

^c De conformidad con el párrafo 3 del artículo 94 del reglamento del Comité (CCPR/C/3/Rev.3), se adjunta al dictamen una opinión individual u opiniones conjuntas.

ÍNDICE (continuación)

			<i>Página</i>
Nº 277/1988 ^c	[44]	<i>Juan Terán Jijón c. el Ecuador</i>	75
Nº 289/1988	[44]	<i>Dieter Wolf c. Panamá</i>	79
Nos. 298/1988 y 299/1988 ^b	[40]	<i>G. y L. Lindgren y otros c. Suecia</i>	83
Nº 319/1988	[43]	<i>Edgar A. Canón García c. el Ecuador</i>	89
Nº 327/1988 ^b	[41]	<i>Hervé Barzhig c. Francia</i>	91
Nº 336/1988	[43]	<i>Nicole Fillastre c. Bolivia</i>	94
Nº 349/1989 ^c	[45]	<i>Clifton Wright c. Jamaica</i>	98
Nº 387/1989 ^c	[46]	<i>Arvo O. Karttunen c. Finlandia</i>	105
Nº 395/1990 ^c	[44]	<i>M. Th. Sprenger c. los Países Bajos</i>	110
Nos. 406/1990 y 426/1990 ^c	[46]	<i>Lahcen B. M. Oulajin y Mohamed Kaiss c. los Países Bajos</i>	113
Nº 415/1990 ^c	[44]	<i>Dietmar Pauger c. Austria</i>	118

Anexos

I.	Desglose estadístico de la situación de las comunicaciones al 31 de diciembre de 1992	121
II.	Resumen de las respuestas de los Estados Partes a los dictámenes aprobados por el Comité de Derechos Humanos	123

Índices

Artículos del Pacto	130
Artículos del Protocolo Facultativo.....	132
Materias.....	133
Autores y víctimas.....	139

INTRODUCCIÓN

1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo fueron aprobados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966 y entraron en vigor el 23 de marzo de 1976.

2. En cumplimiento del artículo 28 del Pacto, los Estados Partes establecieron el Comité de Derechos Humanos el 20 de septiembre de 1976.

3. De conformidad con el Protocolo Facultativo, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles en su país podrá presentar una comunicación por escrito al Comité de Derechos Humanos para que éste la examine. El Comité no puede recibir ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea también Parte en el Protocolo Facultativo. Hasta el 31 de diciembre de 1992, de los 114 Estados que se habían adherido al Pacto, o lo habían ratificado, 67 habían aceptado la competencia del Comité para recibir y examinar las denuncias presentadas por individuos al ratificar el Protocolo Facultativo o al adherirse a él.

4. De conformidad con el Protocolo Facultativo, el Comité sólo puede examinar una comunicación si se cumplen determinadas condiciones de admisibilidad. Estas condiciones figuran en los artículos 1, 2, 3 y 5 del Protocolo Facultativo y se vuelven a enunciar en el artículo 90 del reglamento del Comité (CCPR/C/3/Rev.2), en virtud del cual éste comprobará:

a) Que la comunicación no es anónima y que procede de un individuo o de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte en el Protocolo;

b) Que el individuo alega, de modo suficientemente justificado, ser víctima de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. Normalmente, la comunicación deberá ser presentada por el propio individuo o por su representante, no obstante se podrá aceptar una comunicación presentada en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que ésta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación;

c) Que la comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación en virtud del Protocolo;

d) Que la comunicación no es incompatible con las disposiciones del Pacto;

e) Que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional;

f) Que el individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

5. De conformidad con el artículo 86 de su reglamento, el Comité podrá informar al Estado Parte, antes de remitirle sus opiniones definitivas sobre la comunicación, de si estima conveniente la adopción de "medidas provisionales" de protección para evitar un daño irreparable a la víctima de la violación alegada. Sin embargo, la petición de adopción de medidas provisionales no implica ningún juicio sobre el fondo de la comunicación. El Comité ha pedido la adopción de esas medidas provisionales en diversos casos, por ejemplo, cuando parecía inminente la ejecución de una sentencia de muerte o la expulsión o extradición de una persona. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 88, el Comité podrá decidir, cuando lo considere apropiado, el examen conjunto de dos o más comunicaciones.

6. Con respecto a la cuestión de la carga de la prueba, el Comité ha determinado que esa obligación no puede ser exclusiva del autor de una comunicación, sobre todo si se considera que el autor y el Estado Parte no siempre tienen igual acceso a las pruebas y que, con frecuencia, sólo el Estado Parte está en posesión de la información pertinente. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado Parte tiene el deber de investigar de buena fe todas las denuncias de violaciones del Pacto formuladas contra ese mismo Estado o sus autoridades.

7. El Comité inició sus trabajos en el marco del Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones de 1977. Desde entonces hasta el 46° período de sesiones, celebrado en el otoño de 1992, se presentaron para examen del Comité 524 comunicaciones en relación con violaciones presuntamente cometidas por 66 Estados Partes. A fines de 1992, la situación de esas comunicaciones era la siguiente:

a) Resueltas mediante la aprobación de un dictamen de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo: 146

b) Declaradas inadmisibles: 160

c) Suspendidas o retiradas: 85

- d) Declaradas admisibles pero todavía no resueltas: 40
- e) Pendientes en la etapa de la preadmisibilidad: 93

8. En sus primeros 16 años, el Comité recibió muchas más de las 524 comunicaciones registradas mencionadas en el párrafo anterior. La Secretaría recibe regularmente consultas de individuos que tienen intención de presentar una comunicación al Comité. Esas consultas no se registran inmediatamente como casos. En realidad, el número de autores que acaban presentando sus casos a la consideración del Comité con arreglo al Protocolo Facultativo es relativamente reducido, debido en parte a que los autores se dan cuenta de que sus casos no se ajustan a ciertos criterios básicos de admisibilidad, como el de haber agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, y en parte a que se den cuenta de que una reserva o una declaración del Estado Parte interesado puede tener el efecto de privar al Comité de competencia para considerar el caso. A pesar de esas observaciones, el número de comunicaciones que se presentan todos los años al Comité aumenta sin cesar, y la labor del Comité está siendo mejor conocida por los juristas, los investigadores y el público en general. El propósito de la serie de *Selección de Decisiones* es contribuir a la difusión de su labor.

9. El primer paso hacia una más amplia difusión de la labor del Comité fue la decisión, adoptada durante el séptimo período de sesiones, de publicar sus dictámenes, dado que la publicación contribuía a una mayor efectividad del ejercicio de las funciones del Comité con arreglo al Protocolo, y de que la publicación íntegra era preferible a la publicación en forma de breves resúmenes. En los Informes Anuales del Comité de Derechos Humanos, a partir del informe de 1979 hasta el de 1993, que abarcan hasta el 46º período de sesiones inclusive, se han publicados íntegramente todos los dictámenes del Comité (146), y una selección de sus decisiones sobre inadmisibilidad y revocación de la inadmisibilidad de determinadas comunicaciones y decisiones de suspender el examen de una comunicación^a.

^a Véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, períodos de sesiones trigésimo cuarto, trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo y cuadragésimo octavo, Suplemento N° 40 (A/34/40, A/35/40, A/36/40, A/37/40, A/38/40, A/39/40, A/40/40, A/41/40, A/42/40,*

10. En su 15º período de sesiones, el Comité decidió iniciar otro proyecto, a saber, la publicación periódica de una selección de sus decisiones adoptadas en virtud del Protocolo Facultativo, con inclusión de algunas importantes decisiones que declaraban las comunicaciones admisibles y de otras decisiones de carácter interlocutorio. El volumen 1 de esa serie, que abarca las decisiones adoptadas en los períodos de sesiones 2º a 16º, ambos inclusive, fue publicado en inglés en 1985^b. El volumen 2 abarca las decisiones adoptadas en los períodos de sesiones 17º a 32º con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, todas las decisiones por las que se declaran admisibles las comunicaciones, dos decisiones provisionales por las que se pide información adicional al autor y al Estado Parte y dos decisiones con arreglo al artículo 86 del reglamento provi-

A/43/40, A/44/40, A/45/40, A/46/40, A/47/40 y A/48/40).

^b *Comité de Derechos Humanos, Selección de Decisiones adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo (2º a 16º períodos de sesiones, Nueva York, 1985, publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.84.XIV.2), publicación denominada en adelante Selección de Decisiones, vol. 1. Las versiones en español y francés se publicaron en junio de 1988. Las versiones española y francesa se publicaron en junio de 1988 (CCPR/C/OP/1).*

Véase una introducción de la jurisprudencia del Comité desde el 2º al 28º períodos de sesiones en A. de Zayas, J. Möller, T. Opsahl, "Application of the International Covenant on Civil and Political Rights under the Optional Protocol by de Human Rights Committee", en *German Yearbook of International Law*, vol. 28, 1985, págs. 9 a 64. Reproducido por el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como reimpresión N° 1, 1989.

Se encontrará un análisis más reciente en A. de Zayas, "The examination of Individual Complaints by the United Nations Human Rights Committee under the Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights", en *International Human Rights Monitoring Mechanisms, Essays in Honour of Jakob Th. Möller*, Martinus Nijhoff, 2001, págs. 67 a 121; véase también A. de Zayas y J. Möller, *The Case Law of the United Nations Human Rights Committee 1977-2002, A Handbook*, Kluwer (de próxima aparición).

sional del Comité por las que se piden medidas provisionales de protección^c.

11. El volumen 3, que abarca los períodos de sesiones 33° a 39°, contiene cuatro decisiones interlocutorias: dos decisiones en que se solicitan medidas de protección provisionales y dos en que se dispone el examen conjunto de comunicaciones en virtud del artículo 88; una decisión en que se revoca la admisibilidad; 16 decisiones en que se declaran inadmisibles las comunicaciones, y 27 dictámenes aprobados durante ese período^d.

12. El presente volumen contiene 11 decisiones por las que se declaran inadmisibles las comunicaciones, incluida 1 en que se solicitan medidas de protección provisionales en virtud del artículo 86, y 22 dictámenes aprobados en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

13. Al publicar decisiones relativas a comunicaciones declaradas inadmisibles o cuyo examen se haya dado por terminado, los nombres del autor o autores y el de la presunta víctima o víctimas se sustituyen por letras o iniciales. Con respecto a las decisiones de carácter interlocutorio, incluidas las decisiones por las que se declara admisible una comunicación, pueden suprimirse también los nombres del autor o autores, de la presunta víctima o víctimas y del Estado Parte interesado.

14. Las comunicaciones presentadas de conformidad con el Protocolo Facultativo se numeran consecutivamente, indicando el año de registro (por ejemplo, N° 1/1976, N° 415/1990).

15. En el período que se examina, el número de casos tramitados ante el Comité registró un aumento notable. En vista de ello, la oficina del Relator Especial sobre nuevas comunicaciones, establecida en el 35° período de sesiones en 1989 en virtud del artículo 91 del reglamento del Comité, fue modificada en el 42° período de sesiones, celebrado en julio de 1991. El mandato revisado facultó al Relator Especial solicitar medidas

^c *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Selección de Decisiones adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo* (17° a 32° períodos de sesiones), Nueva York, 1990. Las versiones en español y francés se publicaron en 1991.

^d *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Selección de Decisiones adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo* (33° a 39° períodos de sesiones), Nueva York y Ginebra, 2002 (CCPR/C/OP/3).

provisionales de protección en virtud del artículo 86 (importante debido al constante aumento en este período del número de nacionales de Jamaica que esperaban la ejecución de la pena de muerte), y a recomendar en adelante que una comunicación se declarara inadmisibles. En particular, el Relator Especial podía recomendar la inadmisibilidad *ratione materiae, personae* o *temporis*, aduciendo en particular, pero no exclusivamente, la falta de legitimación del autor para presentar la comunicación, la fundamentación insuficiente de las alegaciones, el abuso del derecho de presentar comunicaciones, la incompatibilidad con las disposiciones del Pacto, la falta de competencia del Comité con arreglo al Protocolo Facultativo, el no agotamiento de los recursos internos, el impedimento debido a la reserva de un Estado Parte, o el examen simultáneo en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional. Desde el fin del 45° período de sesiones hasta el fin del período abarcado por este volumen, los Relatores Especiales transmitieron 35 nuevas comunicaciones a los Estados Partes interesados en las que comunicaban información u observaciones en relación con la cuestión de la admisibilidad.

16. Asimismo, adquirió una mayor notoriedad otro mecanismo, a saber, la oficina del Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes, establecida en el 39° período de sesiones del Comité de julio de 1990 sobre la base del principio jurídico de la "potestad implícita" reconocido por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva en el caso de ciertos gastos (*ICJ Reports, 1962*). Debido a la falta general de información sobre el cumplimiento por los Estados de los dictámenes del Comité, el Relator Especial trató de entablar un diálogo con los Estados Partes sobre las medidas adoptadas. Además, en distintos dictámenes contenidos en este volumen, el Comité solicitó explícitamente al Estado Parte que le informara en el plazo de 90 días sobre los progresos realizados con respecto a la adopción de medidas. Desde que en 1990 empezó a ocuparse del seguimiento, el Comité, a partir de su 41° período de sesiones, es decir, en todos los períodos de sesiones abarcados por este volumen, ha considerado confidencial la información que se le ha presentado al respecto.

17. En el período abarcado por este volumen se siguió utilizando el nuevo formato para las decisiones sobre la admisibilidad y los dictámenes, adoptado por el Comité en su 37° período de sesiones en 1989 para lograr una mayor precisión y brevedad.

18. Una novedad importante en cuanto a la jurisprudencia fue el aumento constante del número de opiniones individuales de los miembros del Comité, que se

reproducen en los apéndices de las decisiones sobre la admisibilidad (párrafo 3 del artículo 92 del reglamento) o las observaciones (párrafo 3 del artículo 94 del reglamento). Cabe destacar en particular que algunos miembros emiten opiniones conjuntas, ya sean coincidentes o discrepantes. En el presente volumen se incluyen 6 opiniones en la etapa de la admisibilidad y 19 opiniones en la del dictamen, incluidas, en tres ocasiones, las opiniones conjuntas de cuatro miembros.

19. Si bien durante el período abarcado por el volumen 3, se registraron solo unas pocas comunicaciones en que el Estado Parte era Jamaica, el gran aumento de comunicaciones presentadas por nacionales jamaicanos en espera de la ejecución de la pena de muerte hizo que se aplicaran criterios más estrictos en cuanto a la inclusión de esos casos en el volumen 4. Esos casos también demostraron las repercusiones de los dictámenes del Comité en la viabilidad de la reparación jurídica ofrecida por el sistema jurídico interno de Jamaica. Después de que el Comité adoptara su dictamen en *Earl Pratt e Ivan Morgan* en su 35° período de sesiones (véase *Selección de Decisiones*, vol. 3, pág. 150), el Comité examinó en el caso *Collins* (párr. 6.5) y en el caso

Wright (párr. 7.3) la cuestión de si un recurso presentado ante el Tribunal de Apelaciones y el Comité Judicial del Consejo Privado constituían un "recurso adecuado" en el sentido de la Constitución de Jamaica. El Tribunal Supremo (Constitucional) ya se había pronunciado anteriormente por el no en esta cuestión, al aceptar el examen del recurso de inconstitucionalidad presentado por Pratt y Morgan. Este es un claro ejemplo de la utilidad del procedimiento de quejas.

20. A ese respecto, otra cuestión empezó a adquirir importancia. En vista del hecho de que la mayoría de las personas que esperaban la ejecución habían estado en el pabellón de los condenados a muerte durante un período considerable, el Comité se vio frente a la necesidad de determinar si ese trato podía considerarse trato inhumano o degradante en virtud del artículo 7 del Pacto. En su dictamen sobre *Barrett y Sutcliffe* (Nos. 270 y 271), el Comité consideró que no, reiterando que los procedimientos judiciales prolongados no constituían en sí mismos trato cruel, inhumano o degradante, aún cuando podían ser motivo de tensión psíquica para las personas detenidas (párr. 8.4).

DECISIONES INTERLOCUTORIAS

Decisiones por las que se transmite una comunicación al Estado Parte (artículo 91) y se pide la adopción de medidas provisionales (artículo 86)

Comunicación N° 486/1992

Presentada por: K. C. (se suprime el nombre) el 24 de febrero de 1992
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Canadá
Declarada inadmisibile: 29 de julio de 1992 (45° período de sesiones)

Asunto: *Petición de medidas provisionales de protección en espera de la extradición por presunto delito de asesinato*

Cuestiones de procedimiento: *Medidas provisionales de protección-No agotamiento de los recursos internos*

Cuestiones de fondo: *Derecho a la vida-Amenaza al derecho a la vida-Síndrome del pabellón de los condenados a muerte*

Artículos del Pacto: 6 (párr. 1), 7 y 26

Artículo del Protocolo Facultativo: 5 (párr. 2 b))

Artículos del reglamento: 86 y 92 (párr. 2)

1. El autor de la comunicación (de fecha 24 de febrero de 1992) es K. C., ciudadano estadounidense nacido en 1952, que actualmente está recluido en una penitenciaría de Montreal y expuesto a la extradición a los Estados Unidos. Sostiene que es víctima de la violación del artículo 6, juntamente con los artículos 26 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte del Canadá.

Hechos expuestos por el autor

2.1. El 27 de febrero de 1991, el autor fue detenido en Laval, Quebec, por robo, cargo del cual se confesó culpable. Mientras estaba detenido, las autoridades judiciales recibieron de los Estados Unidos una solicitud de extradición con arreglo al Tratado de Extradición de 1976 entre el Canadá y los Estados Unidos. El autor está requerido por la justicia en el Estado de Pensilvania por dos cargos de homicidio premeditado relacionados con un incidente ocurrido en Filadelfia en 1988. Si se lo declarara culpable, el autor podría ser condenado a la pena de muerte.

2.2. De conformidad con la solicitud de extradición del Gobierno de los Estados Unidos y con arreglo al Tratado de Extradición, el Tribunal Superior de Quebec

ordenó la extradición del autor a los Estados Unidos. El artículo 6 del Tratado establece lo siguiente:

"Cuando el delito por el que se solicite la extradición sea punible con pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado solicitante, y las leyes del Estado al que se solicite la extradición no permitan dicha pena por tal delito, puede denegarse la extradición salvo que el Estado solicitante proporcione al Estado al que se solicita la extradición las seguridades que éste considere suficientes en el sentido de que no se impondrá la pena de muerte o que, si se impusiere, no se ha de ejecutar."

El Canadá abolió la pena de muerte en 1976, salvo en el caso de ciertos delitos militares.

2.3. La facultad de pedir seguridades de que no ha de imponerse la pena de muerte corresponde al Ministro de Justicia con arreglo a la sección 25 de la Ley de extradición de 1985.

2.4. En lo que respecta al curso de los procedimientos contra el autor, se declara que el 13 de septiembre de 1991 se presentó un recurso de hábeas corpus en su nombre; estuvo representado por un abogado. La solicitud fue denegada por el Tribunal Superior de Quebec. El representante del autor apeló ante la Corte de Apelaciones de Quebec el 17 de octubre de 1991.

2.5. El abogado pide que el Comité adopte medidas provisionales de protección dado que la extradición del autor a los Estados Unidos privaría al Comité de su jurisdicción para considerar la comunicación, y al autor de la posibilidad de adoptar otras medidas sobre su comunicación.

Denuncia

3. El autor afirma que la orden de extradición contra él viola el artículo 6 *juncto* 26 del Pacto; sostiene que la forma en que se pronuncian las penas de muerte en los Estados Unidos generalmente supone una discrimi-

minación contra las personas negras. Sostiene además que se viola el artículo 7 del Pacto en tanto que, si se concede la extradición y se le condena a muerte, se vería expuesto al "fenómeno de los que están en capilla", esto es, años de reclusión en condiciones sumamente duras, en espera de la ejecución.

Observaciones del Estado Parte

4. El 30 de abril de 1992, el Estado Parte informó al Comité de la situación del autor en lo que respecta a los recursos que actualmente éste utiliza ante los tribunales canadienses o los recursos que aún están a su disposición. Señala que el caso está sometido al Tribunal de Apelaciones de Quebec y que si su decisión fuera desfavorable para el autor, éste podría apelar ante el Tribunal Supremo del Canadá. Y si la decisión de este último también le fuera desfavorable, aún podría "solicitar al Ministro de Justicia que pida seguridades, conforme al Tratado de Extradición entre el Canadá y los Estados Unidos, de que en caso de que se pronuncie la pena de muerte, ésta no se ha de imponer ni ejecutar. De hecho el abogado de K. C. ha señalado que una vez que se hayan agotado los recursos ante los tribunales se dirigirá al Ministro para pedirle que obtenga esas seguridades. La decisión del Ministro puede ser objeto de revisión en el Tribunal Superior de Quebec para los recursos de hábeas corpus, y es posible apelar nuevamente ante el Tribunal de Apelaciones de Quebec y ante el Tribunal Supremo del Canadá; también se puede solicitar su revisión a la División Procesal del Tribunal Federal, y apelar luego ante el Tribunal Federal de Apelaciones y el Tribunal Supremo del Canadá. En consecuencia, la reclamación de K. C. carece de fundamento puesto que no ha agotado los recursos disponibles en el Canadá y aún cuenta con varias oportunidades para seguir impugnando su extradición".

Deliberaciones del Comité

5.1. El 12 de marzo de 1992, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones, de conformidad con el artículo 86 del reglamento del Comité, solicitó al Estado Parte que aplazara la extradición del autor hasta que el Comité hubiera tenido la oportunidad de examinar la admisibilidad de las cuestiones que se le habían sometido.

5.2. Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.3. Conforme al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará la comunicación de un individuo que no haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. A la luz de la información proporcionada por el Estado Parte, el Comité llega a la conclusión de que en este caso no se reúnen los requisitos establecidos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se prescinda de la solicitud de medidas provisionales hecha por el Comité en virtud del artículo 86 de su reglamento;

c) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité, después de agotar los recursos de la jurisdicción interna el autor podrá presentar nuevamente el caso ante el Comité.

DECISIONES DEFINITIVAS

A. Decisiones por las que se declara inadmisibile una comunicaci3n

Comunicaci3n N° 310/1988

<i>Presentada por:</i>	M. T. (se suprime el nombre)
<i>Fecha de la comunicaci3n:</i>	17 de febrero de 1988
<i>Presunta v3ctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	España
<i>Declarada inadmisibile:</i>	11 de abril de 1991 (41° periodo de sesiones)

Asunto: Torturas presuntamente infligidas mientras el autor estaba en prisi3n

Cuestiones de procedimiento: Inadmisibilidad *ratione temporis*

Cuestiones de fondo: Tortura-Confesi3n bajo coacci3n

Art3culos del Pacto: 7 y 14 (párrs. 1 y 3 g)

Art3culo del Protocolo Facultativo: 1

1. El autor de la comunicaci3n es un ciudadano espaol, nacido en 1954, que en el momento de la presentaci3n de la comunicaci3n se encontraba en Finlandia a la espera de ser extraditado a Espaia. El autor sostiene que es v3ctima de una violaci3n del art3culo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol3ticos, cometida por el Gobierno de Espaia. El Protocolo Facultativo entr3 en vigor en Espaia el 25 de abril de 1985. El autor est3 representado por un letrado.

Hechos expuestos por el autor

2.1. El autor, ex activista pol3tico, declara que vivi3 en Francia de 1957 a 1979. De 1974 a 1977 cumpli3 condena de privaci3n de libertad por actos de sabotaje cometidos contra bienes de Espaia en Francia. En 1979 regres3 a Espaia. El autor reconoce que sab3a que algunos de sus antiguos amigos hab3an constituido una organizaci3n pol3tica, *Action Directe*, aunque aclara que nunca perteneci3 a esa organizaci3n.

2.2. El 19 de marzo de 1984, miembros de los Servicios Especiales de la Guardia Civil espaola detuvieron al autor. Este permaneci3 diez d3as detenido y, durante ese per3odo, segun afirma, fue torturado en reiteradas ocasiones por la Guardia Civil y obligado a firmar una "confesi3n" en la que reconoc3a su pertenencia a un grupo terrorista. Durante su detenci3n, el autor prest3 tambi3n declaraci3n ante el juez de instrucci3n competente. Tras ello, y debido a varias contradicciones que rodeaban su caso, el autor fue puesto en libertad.

2.3. El 26 de agosto de 1987 el autor march3 a Finlandia, pa3s en el que solicit3 asilo pol3tico. El 8 de octubre de 1987 fue detenido por la polic3a de seguridad de Finlandia en aplicaci3n de la Ley de extranjer3a. El 16 de diciembre de 1987, el Gobierno de Espaia, por conducto de la Interpol, pidi3 la extradici3n del autor. El 4 de marzo de 1988, el Tribunal Supremo Administrativo de Finlandia estim3 procedente la detenci3n del autor con arreglo a la Ley de extranjer3a y, el 10 de marzo, el Ministro de Justicia autoriz3 su extradici3n. El 28 de marzo de 1988 fue extraditado a Espaia¹.

2.4. El 14 de octubre de 1988, el Juzgado Central de Instrucci3n declar3 al autor culpable de robo a mano armada y lo conden3 a siete aios de privaci3n de libertad. El autor ha interpuesto un recurso contra ese fallo ante el Tribunal Supremo de Espaia y se encuentra en libertad bajo fianza.

Denuncia

3. El autor afirma que el trato de que fue objeto en la c3rcel de Carabanchel de Madrid, en marzo de 1984, constituye una violaci3n del art3culo 7 del Pacto y que, pese a que el Protocolo Facultativo no entr3 en vigor en Espaia hasta el 25 de abril de 1985, el Comit3 deber3a declararse competente para entender su denuncia, dado que la tortura a la que afirma haber sido sometido en 1984 contin3a teniendo "efectos inmediatos", ya que fue extraditado desde Finlandia sobre la base de la confesi3n que hab3a hecho en 1984. El autor declara tambi3n que teme ser sometido una vez m3s a torturas en Espaia.

¹ En su dictamen sobre la comunicaci3n N° 291/1988, de fecha 2 de abril de 1990, el Comit3 consider3 que el hecho de que el autor no pudiese impugnar la orden de detenci3n dictada en virtud de la Ley de extranjer3a de Finlandia durante la primera semana de detenci3n constitu3a una violaci3n del p3rrafo 4 del art3culo 9 del Pacto.

Observaciones del Estado Parte

4.1. El Estado Parte señala que, respecto de la denuncia de actos de torturas en 1984, la comunicación es inadmisibles, *ratione temporis*. Según ese Estado, no cabe considerar que la presunta violación se prolongó más allá del momento en que el Protocolo Facultativo entró en vigor en España. Además, el Estado Parte sostiene que la petición de extradición de 16 de diciembre de 1987 se basó esencialmente en la declaración del autor ante el juez que había instruido las diligencias del caso; en este sentido, el autor nunca manifestó que había prestado esa declaración bajo coacción.

4.2. El Estado Parte sostiene además que el autor no ha agotado los recursos internos. Dado que la tortura constituye un delito tipificado en el artículo 204 *bis* del Código Civil de España, el autor pudo haber denunciado los hechos ante los tribunales civiles y penales competentes. Pudo haber presentado dicha denuncia ante las autoridades españolas en cualquier momento después de marzo de 1984, lo que habría permitido al Gobierno de España investigar la violación denunciada. Para cumplir el requisito de agotamiento de los recursos internos, no era indispensable que el autor probara haber sufrido torturas, ya que bastaba con la presentación de la correspondiente denuncia. Si hubiese quedado insatisfecho con el proceso judicial, el autor podría haber interpuesto un recurso de amparo de conformidad con el artículo 53 de la Constitución y el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Deliberaciones del Comité

5.1. Antes de examinar las denuncias contenidas en las comunicaciones, el Comité de Derechos Humanos,

de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si las denuncias son admisibles con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2. Respecto de la aplicación del Protocolo Facultativo en España, el Comité recuerda que ese instrumento entró en vigor el 25 de abril de 1985. En este sentido, el Comité observa que el Protocolo Facultativo no se puede aplicar con carácter retroactivo y considera que, *ratione temporis*, el Comité no puede examinar hechos que, según se afirma, ocurrieron en marzo de 1984, a menos que esos hechos se hayan prolongado más allá de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo y hayan constituido hechos presuntamente violatorios del Pacto o cuyos efectos constituyan por sí mismos una violación del Pacto.

5.3. El Comité también ha observado, *ex officio*, que la afirmación del autor que en 1984 confesó bajo coacción podría plantear diversas cuestiones en relación con el párrafo 1 y el inciso g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. No obstante, la coacción denunciada tampoco se prolongó más allá del momento en que el Protocolo Facultativo entró en vigor en España.

5.4. En consecuencia, el Comité considera que, *ratione temporis*, no puede examinar esas acusaciones.

6. Por tanto, el Comité de Derechos Humanos decide que:

a) La comunicación no es admisible;

b) Se comunique esta decisión al Estado Parte y al autor, por conducto de su letrado.

Comunicación N° 347/1988

Presentada por: S. G. (se suprime el nombre)
Fecha de la comunicación: 12 de diciembre de 1988
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Francia
Declarada inadmisibile: 1° de noviembre de 1991 (43° período de sesiones)*

Asunto: *Negativa a reconocer las señales de carretera en el idioma bretón*

Cuestiones de procedimiento: *Legitimación del autor-No agotamiento de los recursos internos-Inadmisibilidad ratione temporis*

Cuestiones de fondo: *Carácter complementario del artículo 2-Igualdad ante la ley y reconocimiento de la personalidad jurídica-Derecho a la libertad de expresión-Derecho al acceso a un servicio público-Discriminación por motivo de idioma-Derechos de las personas pertenecientes a minorías-Interpretación de una declaración/reserva*

Artículos del Pacto: 2 (párr. 1), 16, 19 (párr. 2), 25 (apartado c)), 26 y 27

Artículos del Protocolo Facultativo: 2, 3 y 5 (párr. 2 b))

Opinión individual: *Sra. Rosalyn Higgins*

1. El autor de la comunicación de fecha 12 de diciembre de 1988 es S. G., ciudadano francés nacido en 1954 y residente en Rennes, Bretaña. Afirma ser víctima de violaciones por Francia de los artículos 2, 19, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hechos expuestos por el autor

2.1. El autor es un empleado de la Administración Postal y de Telecomunicaciones francesas en Rennes. Fue detenido durante la noche del 7 al 8 de agosto de 1987 acusado de haber estropeado varias señales de carretera en la zona. Su acción, afirma, fue parte de una campaña dirigida por el movimiento "Stourm ar Brezhoneg" (Lucha por el idioma bretón), cuyo objetivo es la colocación de señales de carretera bilingües, en bretón y francés, en toda Bretaña.

2.2. En diciembre de 1987, el Tribunal de Grande Instance de Rennes le impuso una multa de 5.000 francos franceses y lo condenó a cuatro meses de prisión (suspendida). Al mismo tiempo, él y dos acusados más, Hervé Barzhiga¹ y G. B.², fueron condenados a pagar 53.000 francos franceses, con intereses, por los daños causados. El 4 de julio de 1988, el Tribunal de Apelaciones de Rennes confirmó el fallo del tribunal de primera instancia.

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/46/40)*, anexo XI, sec. F, comunicación N° 327/1988, observaciones aprobadas el 11 de abril de 1991.

² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/47/40)*, anexo X, sec. G, comunicación N° 348/1989, decisión de 1° de noviembre de 1991.

* El mismo día, el Comité declaró inadmisibile un caso idéntico por las mismas razones (*G.B. c. Francia*, comunicación N° 348/1989). Posteriormente, el Comité declaró inadmisibile, el 6 de abril de 1992 durante su 44° período de sesiones, la comunicación N° 363/1989 (*R. L. M. c. Francia*) relativa a la enseñanza del idioma bretón. El Comité de Derechos Humanos había declarado anteriormente inadmisibile un caso similar contra el Estado Parte en relación con el idioma bretón. Véase la comunicación N° 220/1987 en *Selección de Decisiones adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo*, vol. 3, en relación con las comunicaciones Nos. 222/1987 y 262/1987.

2.3. El autor afirma que desde su detención ha sido sujeto a diario hostigamiento por su empleador. El funcionario encargado de la investigación administrativa contra él propuso inicialmente que se lo suspendiera de su cargo por un período de seis meses. Sin embargo, a finales de enero de 1989, después de varias intercesiones hechas en nombre del autor por ciudadanos interesados en el caso y los alcaldes de varias municipalidades de Bretaña, el comité disciplinario de la Administración Postal y de Telecomunicaciones de Rennes lo suspendió de su cargo por ocho días; esta sanción también fue suspendida. Después de consultar con su abogado, S. G. no apeló la decisión del comité disciplinario.

Denuncia

3. Se alega que los hechos descritos constituyen violación por Francia de los párrafos 1 a 3 del artículo 2, de los párrafos 1 y 2 del artículo 19 y de los artículos 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.1. El Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisibles por varios motivos. En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos internos, señala que el autor no apeló del fallo del 4 de julio de 1988 del Tribunal de Apelaciones de Rennes al Tribunal de Casación.

4.2. En cuanto a la presunta violación del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte argumenta que esa disposición no puede ser violada directa y aisladamente. Una violación del artículo 2 sólo puede admitirse en la medida en que otros derechos protegidos en virtud del Pacto han sido violados (párr. 1) o si no se han tomado las medidas necesarias para dar efecto a los derechos protegidos en virtud del Pacto. Una violación del artículo 2 puede ser únicamente el corolario de otra violación de un derecho del Pacto. El Estado Parte afirma que el autor no ha basado su argumentación en hechos precisos y que no puede demostrar que ha sido víctima de discriminación en sus relaciones con las autoridades judiciales.

4.3. El Estado Parte rechaza la afirmación del autor de una violación de sus derechos en virtud del párrafo 2 del artículo 19, como un abuso del derecho de presentar comunicaciones. Además de no haber fundamentado adecuadamente su alegación, el Estado Parte observa que no se ha impedido al autor en ninguna etapa de los procedimientos contra él, expresar libremente sus opiniones. La destrucción de las señales de carretera no puede, en ninguna circunstancia, ser interpretada como

una manifestación de la libertad de expresión según el alcance del párrafo 2 del artículo 19.

4.4. En cuanto a la presunta violación del artículo 25, el Estado Parte observa que nunca se previó contra el autor una sanción disciplinaria de suspensión de sus funciones de seis meses de duración. El Estado Parte observa, además, que el artículo 25 c) sólo protege el acceso al servicio público; no puede ser interpretado en el sentido de que incluye el derecho a la seguridad en un cargo público. Por consiguiente, a este respecto, la comunicación se considera inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.5. En cuanto a la denuncia de violación del artículo 26, el Estado Parte observa que el autor no ha fundamentado, a los fines de la admisibilidad, la manera en que se procedió discriminadamente contra él por razón de su idioma. Además, prefirió expresarse en francés a lo largo de todo el procedimiento.

4.6. Por último, el Estado Parte recuerda que, al ratificar el Pacto, el Gobierno francés hizo la siguiente declaración con respecto al artículo 27: "A la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa, el Gobierno francés declara que el artículo 27 no es aplicable en lo que respecta a la República".

5.1. Antes de examinar una reclamación contenida en una comunicación, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2. El Comité ha examinado el material que le presentaron las partes. En cuanto a las denuncias en virtud del párrafo 2 del artículo 19 y de los artículos 25 c) y 26 del Pacto, considera que el autor no ha fundamentado, a los fines de la admisibilidad, cómo se le denegó su derecho a la libertad de expresión, cómo se le denegó su derecho de acceso, en condiciones generales de igualdad, a la función pública y cómo se discriminó contra él por razones de idioma. El Comité observa que el hecho de estropear señales de carretera no plantea ninguna cuestión en virtud del artículo 19 y señala que el material que tiene ante sí demuestra que S. G. estuvo en condiciones de expresarse libremente durante todo el procedimiento, que prefirió expresarse en francés, idioma que no pretendía que no entendía, y que las sanciones que le impuso la Administración Postal de Rennes fueron suspendidas y no afectaron su empleo en la función pública.

5.3. En cuanto a la afirmación de violación del artículo 27, el Comité reitera que la declaración de Francia hecha con respecto a esa disposición equivale a una reserva y, por consiguiente, impide que el Comité examine las denuncias contra Francia en que se alega violaciones del artículo 27 del Pacto³.

5.4. El autor ha invocado también el artículo 2 del Pacto. El Comité recuerda que el artículo 2 impone una obligación general a los Estados Partes y no puede ser invocado aisladamente por particulares en virtud del Protocolo Facultativo (comunicación N° 268/1987, *M. G. B. y S. P. c. Trinidad y Tabago* declarada inadmisibles el 3 de noviembre de 1989, párrafo 6.2). Como las reclamaciones del autor relativas a los artículos 19, 25 y 26 del Pacto son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, se sigue que el autor no puede invocar una violación del artículo 2 del Pacto.

6. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/45/40)*, vol. II, anexo X, sec. A y apéndices I y II, comunicación N° 220/1987, decisión de 8 de noviembre de 1989.

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

APÉNDICE

Opinión individual de la Sra. Rosalyn Higgins, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 92 del reglamento del Comité, en relación con la decisión del Comité de declarar inadmisibles la comunicación N° 347/1988, S. G. c. Francia

Adoptando la opinión ya manifestada en relación con las comunicaciones Nos. 220/1987 (*T. K. c. Francia*) y 222/1987 (*H. K. c. Francia*)^a de que la declaración de Francia con respecto al artículo 27 no debe interpretarse como una reserva, no puedo estar de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5.3 de la decisión en el sentido de que el Comité no puede examinar las denuncias contra Francia que alegan una violación del artículo 27 del Pacto.

No obstante, para mí los hechos en el caso no parecen fundamentar una reclamación en virtud del artículo 27 y, por consiguiente, también llegó a la conclusión de que no existen motivos para la admisibilidad.

^a Véase *Informe Anual del Comité de Derechos Humanos (A/45/40)*, vol. II, anexo X.A, apéndice II, y anexo X.B, apéndice II.

Comunicación N° 354/1989

<i>Presentada por:</i>	L. G. (se suprime el nombre)
<i>Fecha de la comunicación:</i>	17 de febrero de 1989
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	Mauricio
<i>Declarada inadmisibles:</i>	31 de octubre de 1990 (40° período de sesiones)*

Asunto: Exclusión del Colegio de Abogados de Mauricio en relación con la presunta posesión del botín de un robo

Cuestiones de procedimiento: Inadmisibilidad ratione materiae-No agotamiento de los recursos internos

Cuestiones de fondo: Presunta mala administración de la justicia

* De conformidad con el artículo 85 del reglamento del Comité, el Sr. Rajsoomer Lallah no participó en el examen de la comunicación ni en la adopción de la decisión del Comité.

Artículos del Pacto: 14 (párr. 6) y 26

*Artículos del Protocolo Facultativo: 2, 3 y 5
(párr. 2 b))*

*Opiniones individuales: Sra. Christine Chanet y
Sr. Birame Ndiaye (Apéndice I)*

Sra. Rosalyn Higgins y Sr. Amos Wako (Apéndice II)

Sr. Nisuke Ando (Apéndice III)

Sr. Bertil Wennergren (Apéndice IV)

1. El autor de la comunicación (exposición inicial de fecha 17 de febrero de 1989 y nuevas exposiciones) es L. G., ciudadano de Mauricio y ex abogado. Sostiene que es víctima de una violación por Mauricio de los artículos 1, 2, 3, 14, 15 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Exposición de los hechos

2.1. El 16 de febrero de 1979, el autor fue detenido en relación con la posesión de parte del botín de un robo a un casino, perpetrado en la noche del 21 de enero de 1979. El 29 de enero de 1979, un individuo que confesó haber participado en el robo contrató los servicios del autor y le envió dos sumas de dinero, primero 3.000 rupias por sus honorarios y luego 7.000 para dejar en reserva por si necesitaba contratar los servicios de un asesor jurídico especializado. Varios días antes de la detención del autor, la esposa de su cliente le pidió que le devolviera las 7.000 rupias porque, según dijo, el cliente estaba enfermo y necesitaba el dinero para gastos médicos; la mujer iba acompañada por dos policías vestidos de civil que se hicieron pasar por familiares del cliente del autor. El autor pidió ver personalmente a su cliente. Se acordó celebrar una reunión en la casa del cliente donde, en presencia de los agentes de civil, el autor devolvió las 7.000 rupias a su cliente. Cuando se fue de la casa, fue detenido en una calle cercana y acusado de poseer dinero robado.

2.2. El autor sostiene que fue víctima de una estrategia de la policía, que era la única encargada de investigar el robo. Sostiene que había pruebas claras de que varios individuos de origen chino estaban directamente relacionados con el delito, pero que todos ellos, con una sola excepción, negaron su participación en el asalto o nunca fueron interrogados por la policía sobre el particular. Indica además que la policía, en lugar de finalizar su investigación en poco tiempo, entabló "negociaciones secretas" con los participantes en el asalto, que eran de origen chino.

2.3. Durante el juicio, el cliente del autor apareció como el testigo principal de la acusación y declaró que había dado al autor las 7.000 rupias para su custodia. El 12 de agosto de 1979, el tribunal de primera instancia condenó al autor, por decisión mayoritaria de dos contra uno. El autor apeló, pero el 5 de agosto de 1980 la Corte Suprema confirmó el fallo de primera instancia. El autor consideró la posibilidad de una nueva apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado pero sostiene que necesariamente habría fracasado debido a que los motivos de apelación se limitaban a los autos de los tribunales y que las cuestiones de derecho no tenían una importancia fundamental; además, afirma que el Consejo Privado rara vez interviene en cuestiones de hecho. Esta información la obtuvo a través de un profesor inglés cuyos servicios había contratado; en consecuencia, el autor decidió no seguir adelante con su apelación y el 20 de diciembre de 1980 el Consejo Privado desestimó su apelación por "desistimiento", es decir, por no haber perseverado en su demanda.

2.4. A finales de 1980, el autor descubrió nuevas pruebas que lo llevaron a creer que la investigación policial había sido "parcial, discriminatoria y deliberadamente selectiva". Sin embargo, el 17 de marzo de 1981, se le citó para comparecer ante el pleno de la Corte Suprema conforme a lo dispuesto en la sección 2 de la Ordenanza sobre el Ejercicio de la Abogacía (Procedimiento Disciplinario) y se le dijo que retirara su nombre de la nómina de abogados en ejercicio. Posteriormente, en 1983 y 1986, presentó dos peticiones de indulto a la Comisión para la prerrogativa de gracia, pero ambas fueron rechazadas. Desde 1981, ha tratado sin éxito de obtener la asistencia del Colegio de Abogados de Mauricio para volver a ser incluido en la nómina de abogados en ejercicio. En 1986 contempló la posibilidad de interponer un recurso ante la Corte Suprema, pero se le aconsejó que en vez de hacerlo se pusiera en contacto con la Procuraduría General, ya que una carta del Procurador General bastaría para que pudiera volver a ejercer su profesión. El autor escribió al Procurador General pero no recibió respuesta alguna.

2.5. A comienzos de 1989, el autor escribió al Presidente del Tribunal Supremo, el cual le recomendó que pidiese su reincorporación conforme a la Ley sobre el ejercicio de la abogacía de 1984; el autor así lo hizo. El 17 de noviembre de 1989, el Presidente del Tribunal Supremo se negó a dar la orden para su reincorporación basándose en la anterior condena del autor.

Denuncia

3.1. El autor sostiene que no había razón para suspender indefinidamente el derecho de practicar su pro-

fesión. Señala que la legislación de Mauricio no prevé la posibilidad de que se celebre un nuevo proceso en los casos en que aparezcan nuevas pruebas materiales, situación que el acusado desconocía antes del juicio. Dado que todas las investigaciones penales son efectuadas por la policía, que tiene la plena responsabilidad del caso, las autoridades judiciales sólo pueden requerir información suplementaria acerca de la investigación pero no tienen control sobre ella. Una vez concluida la investigación, se somete a la Oficina Jurídica de la Corona. El autor sostiene que en ese momento existe una especie de "tierra de nadie" en la que pueden producirse situaciones capaces de poner seriamente en peligro la buena administración de la justicia. Señala que en Mauricio no se conoce la institución del juez de instrucción. Por las razones aducidas, el autor considera que no tuvo un juicio justo y que, por ende, fue víctima de una mala administración de la justicia.

3.2. Con respecto al requisito de haber agotado los recursos internos, el autor declara que no perseveró en su demanda al Comité Judicial del Consejo Privado debido a los gastos prohibitivos que suponía y a que, a su juicio, no habría constituido un recurso efectivo ya que el Consejo Privado no retiene una demanda basada en los hechos. Afirma que después de la decisión del Presidente del Tribunal Supremo de no acceder a su petición de reincorporación, el único recurso efectivo para él sería la entrada en vigor de la nueva legislación que permite la revisión de aquellos casos en los que después de terminado el juicio se dispone de nuevas pruebas, o una nueva legislación que conceda autoridad disciplinaria al Colegio de Abogados de Mauricio en las mismas condiciones que en el caso del Colegio de Abogados británico. Concluye que ha agotado los recursos iniciales disponibles y afirma que la prolongación de la búsqueda de recursos no sólo depende de él.

Observaciones del Estado Parte

4.1. El Estado Parte mantiene que la comunicación debería declararse inadmisibles de acuerdo con el artículo 2 y con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Sostiene que es inadmisibles debido a que no se han agotado los recursos internos porque el autor, aunque hizo uso de distintos recursos no judiciales, no siguió el curso previsto en la ley de Mauricio, esto es, dirigirse primero al Secretario del Registro para que volviera a incluir su nombre en la nómina de abogados y, en el caso de una decisión negativa, tratar de conseguir la revisión judicial de la decisión del Secretario del Registro. El Estado Parte sostiene que la comunicación es también inadmisibles porque el autor no perseveró en su petición de permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

4.2. El Estado Parte afirma además que la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo, ya que no expone una petición conforme a dicho artículo del Protocolo. Señala que en lo que se refiere a la afirmación del autor de que se ha violado el artículo 14, basándose para ello en que había descubierto nuevas pruebas que no habían estado a su disposición durante el juicio, en la comunicación no se dice con precisión cuáles son esas nuevas pruebas. Sostiene que todas las pruebas a que se refiere la comunicación existían ya durante el juicio y que la alegación de "una completa maquinación de la policía" es sólo una conclusión personal sacada de la información disponible en aquel momento. Además, observa el Estado Parte, los tribunales de Mauricio procedieron correctamente al decidir basarse en las pruebas presentadas por el cliente del autor y las de otros testigos, después de habérselas referido como procedía, a las cuestiones de derecho, y que el objeto de la comunicación convertiría al Comité de Derechos Humanos en un Tribunal de Apelación en cuanto a la determinación de los hechos.

Deliberaciones del Comité

5.1. Antes de examinar cualquier petición contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 87 de su reglamento, debe cerciorarse de si la comunicación es o no admisible conforme al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2. Con respecto a la afirmación del autor de que la legislación de Mauricio no prevé la posibilidad de que se celebre un nuevo proceso en los casos en que aparezcan nuevas pruebas materiales después de la conclusión del juicio, el Comité observa que no se ha demostrado la aparición de esas nuevas pruebas materiales. Por consiguiente, el autor no ha presentado una petición con arreglo al Pacto en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.3. En cuanto a la afirmación del autor de que se le ha denegado injustamente la readmisión en la nómina de abogados y que no hay recurso para ello, el Comité observa que el autor no solicitó un examen judicial de la decisión del juez principal de 17 de noviembre de 1989. Mientras no utilice la posibilidad de un examen judicial no se plantea un caso con arreglo al artículo 14 del Pacto. Por eso, la demanda del autor es incompatible con las disposiciones del Pacto, en el sentido del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;

b) Que la presente decisión se comunique al autor y al Estado Parte.

APÉNDICE I

Opinión individual presentada por la Sra. Christine Chanet y el Sr. Birame Ndiaye, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 92 del reglamento del Comité, en relación con la decisión del Comité de declarar inadmisibile la comunicación N° 354/1989, L. G. c. Mauricio

Los autores de la presente opinión individual apoyan la decisión del Comité de declarar inadmisibile la presente comunicación.

Sin embargo, consideran que no cabe invocar, según se hace en el párrafo 5.3 del texto de la decisión, una disposición del Pacto entre las que menciona el autor de la comunicación para declarar que la comunicación es incompatible con las disposiciones del Pacto en el sentido del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

Cuando examina una comunicación con arreglo al Protocolo Facultativo, el Comité debe cerciorarse de si la comunicación satisface los requisitos establecidos sucesivamente en las disposiciones del Protocolo Facultativo.

En el caso de que se trata, las alegaciones del demandante, tanto las que se refieren a las violaciones de las que afirma que ha sido víctima como las que se refieren a los recursos internos de que dispone para que se acepten sus alegaciones, no están suficientemente justificadas como para permitir que se llegue a la conclusión de que, al presentar su comunicación, L. G. cumple las condiciones establecidas en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

APÉNDICE II

Opinión individual presentada por la Sra. Rosalyn Higgins y el Sr. Amos Wako, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 92 del reglamento del Comité, en relación con la decisión del Comité de declarar inadmisibile la comunicación N° 354/1989, L. G. c. Mauricio

El párrafo 6 del artículo 14 del Pacto menciona, entre otras cosas, el remedio correspondiente cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho nuevo.

Esta revocación de una sentencia condenatoria, o indulto, se produce de varias maneras en las diferentes jurisdicciones. Deseamos señalar claramente que la base de la decisión del Comité, según se explica en el párrafo 5.2, no debe interpretarse en el sentido de que el Comité ha llegado a la conclusión de que el párrafo 6 del artículo 14 establece necesariamente el derecho a un nuevo juicio.

APÉNDICE III

Opinión individual presentada por el Sr. Nisuke Ando, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 92 del reglamento del Comité, en relación con la decisión del Comité de declarar inadmisibile la comunicación N° 354/1989, L. G. c. Mauricio

No me opongo a la opinión del Comité de que no está justificada la afirmación del autor de que la legislación de Mauricio no prevé la posibilidad de que se celebre un nuevo proceso en los casos en que aparezcan nuevas pruebas materiales después de la conclusión del juicio (párr. 5.2).

Ahora bien, si se hubiera demostrado esa afirmación, el Comité hubiese tenido que determinar la compatibilidad con la disposición del párrafo 6 del artículo 14 de un sistema jurídico en virtud del cual no se permite la celebración de un nuevo juicio y el indulto sigue siendo el único recurso disponible para una persona declarada culpable, incluso si aparecen nuevas pruebas plenamente probatorias que muestran que la sentencia condenatoria fue pronunciada erróneamente. A este respecto, quisiera hacer las siguientes observaciones.

El párrafo 6 del artículo 14 estipula que: "Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido".

Cabe argüir que esta disposición presupone no sólo un sistema jurídico en el que esté institucionalizada la celebración de un nuevo proceso, sino también un sistema jurídico que no permita un nuevo proceso y con arreglo al cual el indulto sea el único recurso de que dispone la persona declarada culpable, incluso cuando se descubra un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, sobre la base del texto de la

disposición "cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado" (se ha añadido el subrayado).

Aunque no pretendo descartar esta posibilidad, me veo obligado a expresar mi preocupación por los sistemas jurídicos en los que no se permite la celebración de un nuevo proceso y el indulto es el único recurso de que se dispone en tales casos. En primer lugar, un nuevo proceso da al poder judicial una oportunidad de volver a examinar su sentencia y su condena a la luz de una prueba nueva y de corregir sus errores. A mi juicio, dado que el indulto es una prerrogativa del poder ejecutivo, la institución de la celebración de un nuevo juicio es fundamental para el principio de la independencia del poder judicial. En segundo lugar, este nuevo proceso garantiza que a la persona condenada erróneamente se le da la oportunidad de que se reexamine su caso a la luz de nuevas pruebas y de que se le declare inocente. En el caso de que sea inocente, sería difícil justificar el motivo por el que debería necesitar un indulto de conformidad con la prerrogativa del poder ejecutivo.

APÉNDICE IV

Opinión individual presentada por el Sr. Bertil Wennergren, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 92 del reglamento del Comité, en relación con la decisión del Comité de declarar inadmisibles la comunicación N° 354/1989,
L. G. c. Mauricio

Me sumo a la opinión individual presentada por la Sra. Rosalyn Higgins y el Sr. Amos Wako, pero deseo recordar el texto del párrafo 6 del artículo 14, donde se señala el motivo para la revocación de una sentencia condenatoria, o el indulto, a saber "por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial". A mi juicio, este motivo debería justificar una reclamación al amparo del párrafo 5 del artículo 14 relativo a que el fallo condenatorio y la pena que se hayan impuesto se puedan someter a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Sin embargo, la decisión del Comité, según se explica en el párrafo 5.2, muestra claramente que el autor no ha formulado tal reclamación.

Comunicación N° 358/1989

<i>Presentada por:</i>	R. L., M. B., M. H. (se suprimen los nombres) y 14 otros miembros del Grupo Agrupación Whispering Pines (representados por abogado)
<i>Fecha de la comunicación:</i>	1° de abril de 1989
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores
<i>Estado Parte:</i>	Canadá
<i>Declarada inadmisibile:</i>	5 de noviembre de 1991 (43° período de sesiones)

*Asunto: Interpretación de la Ley C-31 relativa a la condición jurídica de "indígena"**

Cuestiones de procedimiento: Noción de víctima-Inadmisibilidad ratione temporis

Cuestiones de fondo: Derecho a la libre determinación- Carácter colectivo de este derecho

Artículos del Pacto: 1 (párr. 1) y 27

Artículos del Protocolo Facultativo: 1 y 5 (párr. 2 b))

* El Comité de Derechos Humanos, en una decisión anterior, *Sandra Lovelace c. el Canadá*, recomendó la promulgación de un proyecto de ley que reglamentara la condición de "indígena" en el Canadá (véase la comunicación N° 24/1977; *Selección de Decisiones del Comité de Derechos Humanos*, vol. 1, págs. 85 y ss.). El Comité ha mantenido una posición similar en su dictamen sobre la comunicación N° 167/1984 (*B. Ominayak y la Agrupación del Lago Lubicon c. el Canadá*), 26 de marzo de 1990, párrafo 32.1, que figura en *Selección de Decisiones adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo*, vol. 3, pág. 75.

1. Los autores de la comunicación (presentación inicial de fecha 1° de abril de 1989 y correspondencia ulterior) son el Jefe R. L., M. B., M. H. y otros 14 miembros del grupo indio Whispering Pines, que residen en la provincia de la Columbia Británica en el Canadá. Los autores sostienen que el Gobierno del Canadá ha violado el párrafo 1 del artículo 1, el párrafo 1 del artículo 2, los artículos 17, 22, 23, 26 y 27 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los representa un abogado.

Hechos expuestos por los autores

2.1. El grupo indio Whispering Pines pertenece al pueblo shuswap que vive en la parte centro meridional de la Columbia Británica. Los shuswap son la población indígena de la región y constituyen una única comunidad social, cultural, política y lingüística distinta tanto de los eurocanadienses como de otras poblaciones indígenas vecinas. Aproximadamente la mitad de los actuales miembros del grupo viven en una pequeña comunidad agropecuaria formada por unas 26 personas que se dedican a la cría de ganado en 1.200 acres (750 ha) de tierra.

2.2. La comunicación impugna determinados aspectos de la Ley C-31, es decir, la legislación promulgada por el Gobierno de Canadá en 1985 en respuesta a las recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos en sus opiniones relativas al caso *Sandra Lovelace c. el Canadá*¹. En virtud de la Ley C-31 determinadas personas que anteriormente habían perdido su condición jurídica de "indios" por razón de su sexo la recuperaron, pero simultáneamente otras personas que anteriormente disfrutaban de esa condición la perdieron debido a la aplicación de un contingente racial.

2.3. Debido al reducido número de miembros que componen el grupo, éstos contraen frecuentemente matrimonio con personas ajenas al grupo. Puesto que están aislados geográficamente de otras comunidades shuswap y teniendo en cuenta la relativa proximidad de la ciudad de Kamloops, el contacto social y los matrimonios con no indios han sido habituales. Las normas tradicionales indias relativas a la condición de miembro eran bastante flexibles y facilitaban la incorporación de los no miembros en los distintos grupos. Según se afirma, los problemas surgieron con la promulgación de la primera Ley relativa a los indios, en 1876, que imponía a la población indígena del Canadá el concepto eurocanadiense de parentesco y herencia por línea paterna. Para ser considerado "indio" en virtud de la Ley relativa a los indios una persona tenía que ser hijo biológico de padre indio o haber sido adoptado por un padre indio, de conformidad con el derecho de familia canadiense. La Ley relativa a los indios también disponía que las muje-

res adoptaran la condición jurídica de sus maridos. Una mujer shuswap casada con un canadiense que no fuera de origen indio seguía perteneciendo al grupo de su infancia con arreglo a la Ley shuswap, pero en virtud de la Ley relativa a los indios pasaba a ser "blanca". Asimismo, si bien una mujer canadiense "blanca" casada con un shuswap pasaba a ser miembro del grupo de su marido en virtud de la Ley relativa a los indios, nunca era considerada como shuswap por ese grupo. Como resultado de la primera Ley relativa a los indios, las mujeres shuswap que contraían matrimonio con no indios eran suprimidas de las "listas de grupos" elaboradas por el Gobierno del Canadá y por consiguiente perdían su derecho a vivir en las tierras asignadas a los shuswap ("reservas indias"). En 1951 se introdujeron enmiendas en la Ley relativa a los indios con objeto de que los niños indios menores de edad también perdieran su condición jurídica si su madre contraía matrimonio con un no indio; no obstante, los grupos podían solicitar ser eximidos de esa norma. Otros shuswap perdieron su condición de indios al conseguir empleo fuera de la reserva, servir en el ejército canadiense o terminar su educación superior. Los autores llegan a la conclusión de que la política del Gobierno consistía en apartar de las reservas indias a toda persona considerada capaz de ser asimilada en la sociedad canadiense no india.

2.4. Con arreglo a la Ley C-31 las mujeres que, por haber contraído matrimonio con no indios antes del 17 de abril de 1985, hayan perdido su condición de indias en virtud de la anterior Ley relativa a los indios, así como cualesquiera de sus hijos que hayan perdido su condición con ellas, podrán en lo sucesivo recuperarla y ser considerados miembros del grupo. Además, la Ley C-31 autoriza la rehabilitación de hombres y mujeres que hubieran perdido su condición antes de 1951 por otros motivos. Sin embargo, los hijos de esas personas pueden agregarse a la lista del grupo únicamente si ambos progenitores son indios o tienen derecho a ser registrados como indios. A los niños nacidos antes del 17 de abril de 1985 se les exige meramente que el padre sea indio (o, si los padres no están casados, la madre).

2.5. La Ley C-31 dispone que un grupo "puede asumir el control de su propia composición si establece normas al respecto por escrito". No obstante, se comunica que pocos grupos pudieron conseguir la aprobación de sus normas antes del 28 de junio de 1987, plazo establecido por la Ley C-31. Así pues, como consecuencia directa de esa medida, las personas que abandonaron las reservas antes de 1985, junto con la mayoría de sus hijos, han sido rehabilitadas previa solicitud y todos los hijos de matrimonios interraciales nacidos

¹ Comunicación N° 24/1977; véase *Selección de Decisiones*, vol. I, págs. 85 y ss. Véase asimismo la respuesta del Gobierno del Canadá sobre la aplicación de las opiniones relativas al caso *Lovelace* que figura en *ibíd.*, vol. II, págs. 244 y ss.

después de 1985 han sido, o serán, borrados de las listas de los grupos.

Denuncia

3.1. Los autores sostienen que se han visto desfavorablemente afectados por dos aspectos de la Ley C-31: la llegada al grupo de nuevos miembros a los que la comunidad no puede alojar ni mantener y la imposición de nuevas normas para obtener la condición de indio, cuya aplicación privará a muchos de los hijos y nietos de los autores de su derecho a ser miembros del grupo y a vivir en la reserva. Las consecuencias concretas para el grupo son la incorporación de nueve personas y la pérdida de dos. Además, como las normas propuestas por el grupo no fueron aprobadas por el Ministro antes del 28 de junio de 1987, todas las personas que obtengan condición jurídica de indios tienen derecho a ser miembros del grupo. Con respecto a los niños nacidos después del 17 de abril de 1985 se plantea otro problema, puesto que pueden adquirir la condición de indios tan sólo si ambos progenitores lo son. Si se sigue aplicando la Ley C-31, ello tendrá repercusiones cada vez más negativas en las familias de los autores, si sus hijos contraen matrimonio con no indios en la misma proporción que sus padres: "En una o dos generaciones más todo el grupo habría perdido su condición jurídica". Para evitar la extinción automática de los linajes familiares mediante la aplicación del párrafo 2 del artículo 6 de la Ley C-31, los autores tendrían que concertar todos los futuros matrimonios de los miembros de su grupo con miembros de otros grupos. A juicio de los autores esa situación les obliga a elegir entre una pérdida gradual de sus derechos jurídicos y sus territorios en las reservas y la pérdida de la libertad personal y la intimidad de sus hijos. Los autores aducen que ello está en contradicción directa con el Pacto y la Carta Canadiense de Derechos y Libertades.

3.2. Otro de los problemas que se han planteado es que 28 personas que no están directamente vinculadas a las familias que residen actualmente en la reserva han solicitado también la condición jurídica de indios y de miembros del grupo Whispering Pines. Ello supondría un incremento del 50% de las necesidades de alojamiento, que actualmente el grupo no puede satisfacer. Para albergar a nuevos miembros, el grupo tendría que construir un grupo de viviendas que exigirá nuevos pozos de agua, sistemas de alcantarillado y tendido eléctrico, obras que, según las estimaciones, costarán en total unos 223.000 dólares canadienses. La asistencia federal prevista por la Ley C-31 es, no obstante, extremadamente limitada. Y aunque los nuevos miembros pudieran alojarse en la reserva, hay muy pocas posibilidades de conseguirles empleo. También se plantean problemas

culturales, porque algunos de los recién llegados nunca han vivido en una reserva india y otros han vivido fuera de reservas durante más de 10 años. Considerando que la mayor parte de ellos son adultos de cierta edad, solteros y sin hijos, su repercusión social en una comunidad que ha estado compuesta por tres o cuatro familias de granjeros autosuficientes puede ser abrumadora.

3.3. Los autores estiman que las opiniones del Comité en el caso *Lovelace* confirma que los Estados no pueden restringir injustificadamente la libertad de asociación y de residencia en común de familias individuales ni de familias con vínculos de parentesco que formen una comunidad étnica, religiosa o lingüística. Los autores ven obstaculizado su derecho "a asociarse libremente con otras personas" (párrafo 1 del artículo 22) porque no pueden determinar autónomamente la composición de su pequeña comunidad agropecuaria. Pueden verse obligados a compartir sus limitados recursos y tierras con personas que adquieran la condición de indio y de miembro, mientras que sus propios descendientes directos pueden perder el derecho a formar parte de la comunidad.

3.4. Se sostiene que la aplicación de la Ley C-31 constituye una "injerencia arbitraria e ilegal" en las familias de los autores (párrafo 1 del artículo 17). La injerencia se produce porque es el Gobierno y no el grupo el que determina quién puede vivir en la reserva. Además, dicha injerencia es arbitraria en el sentido de que establece una distinción entre miembros de una familia basándose en la fecha de nacimiento, antes o después del 17 de abril de 1985, y fundándose en la condición de indio de uno o ambos progenitores, criterio puramente racial prohibido por el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto.

3.5. La aplicación de la Ley C-31, según se afirma, está en contradicción con el artículo 23 del Pacto por cuanto limita a los miembros del grupo la libertad de elegir sus cónyuges, en particular teniendo en cuenta que al contraer matrimonio con no indios podrían privar a sus hijos de sus derechos.

3.6. Además, los autores aducen que dicha ley viola el artículo 26 del Pacto, que prohíbe "toda discriminación" por motivos de raza, en la medida que establece un fundamento racial para asignar los derechos y los territorios de las poblaciones indígenas, en lugar de basarse en factores culturales y en la lealtad individual. La legislación tradicional shuswap considera shuswap a cualquier persona nacida en el territorio y criada como shuswap. La Ley C-31 prevé que, en el futuro, ambos progenitores deberán ser "indios" según la definición de la legislación canadiense. A los niños nacidos de madre

o padre shuswap y criados en territorio shuswap con cultura shuswap se les seguiría negando su condición de indio y miembro del grupo.

3.7. En cuanto al artículo 27 del Pacto, los autores señalan que se consideran un pueblo indígena más que una "minoría étnica (o) lingüística" pero que, ya que las categorías indígena y de minoría se superponen, los pueblos indígenas también deberían estar autorizados a ejercer los derechos de las minorías. Por consiguiente, llegan a la conclusión de que la Ley C-31 viola el artículo 27 al imponer restricciones respecto de quién puede residir en la comunidad o participar en su vida política y económica.

3.8. El pueblo shuswap se considera un pueblo distinto y, como tal, con derecho a determinar la estructura y la composición de sus propias instituciones económicas, sociales y políticas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 del Pacto. Dado que el control de la condición de miembro de esos grupos es uno de los derechos inherentes y fundamentales de las comunidades indígenas, los autores invocan el artículo 24 del proyecto de Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

3.9. Respecto del agotamiento de los recursos jurídicos internos en el Canadá, los autores declaran que se han esforzado por contrarrestar los efectos perjudiciales de la Ley C-31 intentando asumir el control de la composición del grupo. El 23 de junio de 1987 adoptaron unas normas que fueron debidamente transmitidas al Ministerio de Asuntos Indios. El 25 de enero de 1988 el Ministro respondió que dichas normas no estaban en consonancia con la Ley C-31 por cuanto excluían la readmisión de determinadas clases de personas. A este respecto, los autores invocan el artículo 35 de la Ley constitucional, de 1982, cuyo propósito era proteger "los derechos tradicionales y los derechos establecidos por tratado de los pueblos aborígenes del Canadá" ante futuros menoscabos por vía legislativa. Los autores admiten que, en teoría, el Tribunal Supremo del Canadá podría determinar que la Ley C-31 no tiene vigencia cuando se opone a los "derechos tradicionales" de los autores. Pero alegan que para resolver la cuestión serían necesarios varios años de pleitos y un costo financiero considerablemente superior a los medios de las tres familias. Según los autores, el intento de resolver la cuestión mediante una apelación a los tribunales del Canadá haría que "la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente" en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Además, cuando la cuestión jurídica fuera resuelta por el Tribunal Supremo, sería demasiado tarde para contrarrestar en la comunidad los efectos de la pérdida de

algunos de sus miembros y de la instalación de otros nuevos con arreglo a la Ley C-31. Por lo tanto, los autores solicitan la aplicación de medidas inmediatas para mantener el *statu quo pendente lite* y piden al Comité que, con arreglo al artículo 86 del reglamento, inste al Estado Parte a que se abstenga de efectuar adiciones o supresiones en la lista del grupo indio Whispering Pines, salvo las que puedan ser necesarias para garantizar que todo descendiente directo de los autores sea considerado por el momento miembro del grupo.

Observaciones del Estado Parte y comentarios de los autores

4.1. El Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibile *ratione personae* con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo. Observa que los autores sostienen que la Ley C-31 amenaza privar a sus descendientes de la condición de indio y que las víctimas de dicha amenaza serían los niños nacidos después de 1985 de un padre que no es indio y otro que por sí solo no puede gozar de la condición de indio (es decir, un hijo de un matrimonio entre un indio reconocido y un indio no reconocido, que contrae matrimonio con un indio no reconocido). A juicio del Estado Parte, los autores no han demostrado que existan en el grupo personas que reúnan estas condiciones y que por tanto pudieran considerarse víctimas. El Estado Parte sostiene además que el propio Comité ha reconocido repetidamente que no atenderá las denuncias que se refieran a contravenciones abstractas o eventuales del Pacto. Agrega que la comunicación no identifica a ninguna persona que esté afectada actualmente por la Ley C-31 y que por ello la comunicación es inadmisibile.

4.2. El Gobierno del Canadá declara que los autores no han cumplido la obligación de agotar los recursos internos. Destaca que el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo refleja el principio fundamental del derecho internacional general de que se deben agotar los recursos nacionales antes de interponer recursos de carácter internacional. De este modo se garantiza que los tribunales nacionales no se vean sustituidos por un órgano internacional y que el Estado tenga oportunidad de corregir cualquier injusticia, ventilando la cuestión en sus foros internos antes de que se vea comprometida su responsabilidad internacional. Además, en general los tribunales nacionales están en mejores condiciones para determinar los hechos y el derecho aplicable en cada caso y para formular y hacer aplicar la solución adecuada, de ser necesario. En este caso, la mera existencia de dudas acerca de las perspectivas de éxito no exime a los autores de la obligación de agotar los recursos disponibles, principio que el Comité ha

reconocido en sus decisiones en los casos *R. T. c. Francia* (comunicación N° 262/1987)² y *S. S. c. Noruega* (comunicación N° 79/1980)³.

4.3. En cuanto al costo presuntamente prohibitivo y el plazo necesario para agotar los recursos nacionales, el Estado Parte recuerda los casos *J. R. C. c. Costa Rica* (comunicación N° 296/1988)⁴ y *S. H. B. c. el Canadá* (comunicación N° 192/1985)⁵ en los cuales, en circunstancias similares, el Comité determinó que las comunicaciones eran inadmisibles.

4.4. Es más, el Estado Parte señala que los autores disponen aún de recursos judiciales: aún pueden acudir a la Sala de Asuntos Contenciosos del Tribunal Federal para solicitar la declaración de que los "derechos tradicionales" incluyen el control sobre la composición del grupo. El Estado Parte observa que el fallo reciente del Tribunal Supremo del Canadá en el caso *R. c. Sparrow* aclara tanto el significado como el alcance de los "derechos tradicionales" a que se refiere el artículo 35 de la Ley constitucional, de 1982; en este caso, se sostuvo que el Gobierno debía cumplir normas muy rigurosas antes de proceder a la aplicación de medidas que interfirieran con el disfrute de los derechos tradicionales y de los derechos obtenidos mediante tratados. El Estado Parte afirma que ese fallo realza la importancia de que se permita en primer lugar a los tribunales locales abordar las cuestiones nacionales.

4.5. Asimismo, los autores pueden entablar una acción ante el mismo tribunal, basada en la violación de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades. Entre los derechos garantizados en la Carta figuran el derecho a la libertad de asociación (inciso d) del artículo 2), el derecho a no ser privado de la vida, la libertad o la seguridad de la persona, excepto con arreglo a los principios fundamentales de justicia (art. 7) y el derecho a la igualdad "ante la ley y el derecho a la misma protección y a los mismos beneficios de la ley sin discriminación... basada en motivos de raza, origen nacional o étnico, color,

² Declarada inadmisibile por el Comité en su 35° período de sesiones. Véase *Selección de Decisiones*, vol. II.

³ Declarada inadmisibile por el Comité en su 15° período de sesiones. Véase *Selección de Decisiones*, vol. I.

⁴ Fue declarada inadmisibile por el Comité en su 35° período de sesiones. Véase *Selección de Decisiones*, vol. II.

⁵ Véase *ibíd.*, *Suplemento N° 40 (A/42/40)*, anexo IX, sec. A.

religión, sexo, edad o incapacidad mental o física" (art. 15). Estos derechos se garantizan a los individuos con respecto a los gobiernos federal y provinciales (art. 32). Toda persona que sea víctima de una violación de un derecho o de una libertad garantizados por la Carta puede recurrir a un tribunal competente para obtener la reparación que el tribunal estime conveniente y justa, habida cuenta de las circunstancias (art. 24).

4.6. El Estado Parte observa que los dos tipos de recursos que se acaban de describir han sido interpuestos por varios grupos indios. En el caso *Twinn c. R.*, los miembros de seis grupos indios de Alberta solicitaron que la Sala de Asuntos Contenciosos del Tribunal Federal declarara: a) que la Ley C-31 era incompatible con el artículo 35 de la Ley constitucional de 1982 en la medida en que esa ley limitaba o denegaba los derechos tradicionales y los derechos establecidos por tratados de los grupos indios a determinar su propia composición; o b) que la inclusión obligatoria de nuevos miembros en los grupos demandantes en virtud de la Ley C-31 y sin su consentimiento constituía una violación del derecho a la libertad de asociación, garantizado por el inciso d) del artículo 2 de la Carta. El examen de las pruebas comenzó a principios de 1989 y no ha podido completarse debido a la presentación de diversas mociones interlocutorias y al gran número de partes que procuran intervenir. El Estado Parte confía en que el caso se llevará a juicio a finales de 1991. Se han planteado cuestiones análogas en los casos *Martel c. el Jefe Omeasoo* ante la Sala de Asuntos Contenciosos del Tribunal Federal y el *Jefe Omeasoo c. la Reina* ante la Sala de Apelaciones del Tribunal Federal. El Estado Parte indica que los demandantes en estos casos actualmente no prosiguen activamente sus acciones judiciales.

4.7. En lo que respecta al costo presuntamente prohibitivo de las acciones judiciales, el Estado Parte sostiene que el Departamento de Asuntos Indios y de Desarrollo del Norte ha proporcionado fondos a varias de las partes que intervienen en los casos que se acaban de mencionar. En el caso *Twinn*, se proporcionaron aproximadamente 55.000 dólares al Native Council of Canada y a Indian Rights for Indian Women para ayudarlos a preparar la documentación que debían presentar ante los tribunales. En septiembre de 1988 el Gobierno aprobó un programa de financiación de las acciones judiciales relacionadas con la Ley C-31. Como en virtud de este programa ya se han concedido recursos a algunos demandantes en el caso *Twinn*, es improbable que se concedan nuevos fondos para entablar acciones judiciales por motivos análogos entre partes diferentes, al menos mientras no se resuelva el caso *Twinn*. El Estado también sostiene que los autores pueden pedir asistencia

financiera por conducto del Court Challenges Program, que fue establecido en 1985 para prestar ayuda a los litigantes en los asuntos en que se plantearan cuestiones importantes y novedosas relacionadas con la aplicación de la garantía de igualdad de la Carta en las leyes federales. El Estado Parte observa que no se señala si los autores han solicitado asistencia financiera al órgano administrativo independiente encargado de este programa. Por último, el Estado Parte se refiere a la existencia de un Test Case Funding Program, observando que no se sabe si los autores han solicitado esa asistencia.

4.8. En virtud de la Ley C-31 los grupos indios pueden determinar sus propias normas de composición siempre que se reúnan dos requisitos: que las normas sean aprobadas por una mayoría de los electores del grupo, y que entre los miembros figuren ciertos grupos concretos de personas.

4.9. En 1987 los autores presentaron las normas relativas a la composición de su grupo para que fuesen aprobadas por el Ministerio de Asuntos Indios y Desarrollo del Norte. En una carta de fecha 25 de enero de 1988 se indicó al Jefe del grupo Whispering Pines que esas normas no eran aceptables porque excluían a ciertos grupos concretos, tales como las mujeres que habían perdido su derecho a formar parte del grupo por haber contraído matrimonio con personas no indias, sus hijos menores de edad y otras personas. El Ministro invitó al grupo a que modificara esas normas con arreglo a las condiciones establecidas, y que volviera a presentar las normas así enmendadas para su aprobación por el Ministerio. El plazo de dos años mencionado por el grupo no se refiere a la nueva presentación de las normas propuestas. Por lo tanto, el ofrecimiento del Ministro al grupo aún es válido, y permitiría reparar las violaciones del Pacto invocadas por los autores.

5.1. En respuesta a la exposición presentada por el Estado Parte los autores afirman que, como la demanda se origina directamente en medidas del Estado Parte encaminadas a aplicar una decisión previa del Comité que se refiere al mismo Estado, la misma categoría de personas y los mismos principios básicos, constituye un caso de "jurisdicción continuada". Invocan los principios de la justicia natural, es decir, que el autor de una comunicación pueda dirigirse nuevamente al Comité para solicitar aclaraciones -así como la ratificación de sus observaciones- sin tener que acudir previamente a un tribunal nacional para volver a plantear judicialmente la cuestión. Los autores opinan que no sólo el autor de una determinada comunicación podría solicitar la adopción de nuevas medidas después de que se hayan comunicado las observaciones del Comité, sino que también otras personas que estén en una situación análoga y se

vean también afectadas podrían dirigirse al Comité para solicitar una aclaración sobre la aplicación de esas observaciones a ellas.

5.2. Los autores sostienen que no se respetaron debidamente las opiniones del Comité, ya que la Ley C-31 se limitó a sustituir las restricciones basadas en el sexo por restricciones raciales y, en esas circunstancias, no sería razonable insistir en el argumento formalista de que se deben agotar los recursos nacionales.

5.3. En lo que respecta a la disponibilidad de recursos judiciales, los autores reiteran su opinión de que la vía contenciosa no constituiría un recurso "efectivo" y "disponible" y que el costo y el tiempo necesarios para obtener una sentencia judicial no sería razonable con arreglo a las circunstancias. También sostienen que sufrirán un perjuicio irreparable si no se mantiene el *statu quo pendente lite* porque no habría protección para los hijos no inscritos como indios o como miembros del grupo. Por último, los autores reiteran que una cuestión de inconstitucionalidad ante los tribunales podría tardar por lo menos cuatro años y medio, período que en ocasiones anteriores el Comité ha considerado injustificadamente prolongado en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo⁶.

5.4. Los autores alegan asimismo que no se les ha ofrecido asistencia financiera o jurídica. El suministro de fondos depende totalmente del arbitrio del Ministro de Asuntos Indios y Desarrollo del Norte, y ninguno de los comentarios del Gobierno indica que se proporcionaría asistencia jurídica en caso de que se rechazara la presente demanda.

5.5. En lo que respecta a la revisión y nueva presentación de la reglamentación de su grupo al Ministro responsable, los autores destacan que los reglamentos no pueden derogar las disposiciones expresas de la Ley C-31, que incluyen los criterios raciales que los autores han impugnado. El Ministro carece de competencia para aprobar estatutos que estén en contradicción con esas normas legales.

5.6. En otra exposición, de fecha 3 de octubre de 1990, los autores explican que no han solicitado asistencia financiera al Departamento de Justicia porque se les comunicó que tenían escasas posibilidades de obtenerla y que esa asistencia en general sólo se prestaba para las

⁶ *Weinberger Weisz c. el Uruguay* (comunicación N° 28/1978). Véase *Selección de Decisiones del Comité de Derechos Humanos* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.84.XIV.2), vol. I, págs. 59 y ss.

apelaciones y no para la preparación de un juicio ni las demandas iniciales. Además, los autores han averiguado que en otros litigios nacionales sobre derechos de los pueblos indígenas no ha habido fallo de los tribunales. En particular, no se espera que el caso *Twinn* se someta a juicio antes de 1991.

5.7. El abogado de los autores indica que actualmente hay seis adultos en el grupo *Whispering Pines*, que tienen la llamada condición "6 (2)" en virtud de la Ley C-31, a saber, adultos que al contraer matrimonio con una persona india de condición no reconocida no pueden transferir la condición de indios a sus hijos. Estos hijos no pueden ser registrados en virtud de la Ley C-31. Las consecuencias para los demás dependerán de con quién se casen. Teniendo en cuenta el tamaño reducido del grupo, el abogado observa que es improbable que se casen con personas de la condición prevista en la Ley C-31. Por consiguiente, los hijos de P. E. y de V. E. no podrán ser miembros del grupo ya que P. E. y V. E. están casados con personas no indias. El abogado agrega que es improbable que ninguno de los futuros hijos de otros miembros registrados como miembros del grupo pueda formar parte del grupo. Esta situación no entraña unas violaciones hipotéticas o futuras del Pacto. Algunos de los niños del grupo crecerán entendiendo que la única manera de proteger su patrimonio cultural será contrayendo matrimonio con una persona india registrada con arreglo a la Ley C-31. Se considera, por tanto, que la ley menoscaba el derecho a contraer matrimonio aun en circunstancias de que ningún niño en particular haya sido despojado todavía de sus derechos.

Deliberaciones del Comité

6.1. Antes de considerar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, decidir si la comunicación es o no admisible de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. Con respecto a la reclamación de los autores en el sentido de que se ha violado el artículo 1 del Pacto, el Comité recuerda su jurisprudencia constante en el sentido de que en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo puede recibir y examinar comunicaciones sólo si proceden de individuos que sostienen que sus derechos individuales han sido violados por un Estado Parte en el Protocolo Facultativo. Aunque todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y el derecho a determinar libremente su condición política y a perseguir su propio desarrollo económico, social y cultural (y, para sus propios fines, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales), el Comité ya ha decidido que no puede plantearse ninguna reclamación de libre determi-

nación en virtud del Protocolo Facultativo⁷. Por consiguiente, este aspecto de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

6.3. En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos internos, el Comité ha tomado nota de los argumentos de los autores de que han procurado en vano impugnar la Ley C-31 tratando de asumir el control de la composición del grupo. Observa, sin embargo, que los autores mismos reconocen que el Tribunal Supremo del Canadá podría determinar que la Ley C-31 no tiene vigencia cuando se opone a los "derechos tradicionales" de los autores, es decir, al control deseado de los miembros del grupo.

6.4. El Comité observa además que otros grupos indios han iniciado ante los tribunales federales actuaciones que están pendientes de solución, en particular en el asunto *Twinn c. R.*, y que el costo presuntamente elevado de las actuaciones judiciales puede, en determinadas circunstancias, compensarse con una asistencia financiera proporcionada en relación con varios programas establecidos por el Estado Parte. En cuanto a la preocupación de los autores acerca de la duración posible de las actuaciones, el Comité reitera su jurisprudencia constante de que los temores acerca de la duración de las actuaciones no exoneran a los autores de la necesidad de tratar por lo menos de realizar un esfuerzo razonable para agotar los recursos internos (*A. y S. N. c. Noruega*)⁸. En vista de ello, el Comité estima que aún quedan recursos nacionales por agotar que pueden resultar eficaces.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/45/40)*, vol. II, anexo IX, sec. A, comunicación N° 167/1984, Observaciones de 26 de marzo de 1990, párr. 32.1; e *ibid.*, *cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/46/40)*, anexo XII, sec. O, comunicación N° 413/1990, decisión de 2 de noviembre de 1990, párr. 3.2.

⁸ Véase *ibid.*, *cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/43/40)*, anexo VIII, sec. C, comunicación N° 224/1987, decisión de 11 de julio de 1988, párr. 6.2.

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo en lo que concierne al derecho a la libre determinación, y con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo en lo que concierne a otras alegaciones de los autores;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte, los autores y su abogado.

Comunicación N° 397/1990

<i>Presentada por:</i>	P. S. (se suprime el nombre) en nombre propio y de su hijo
<i>Fecha de la comunicación:</i>	15 de febrero de 1990
<i>Presuntas víctimas:</i>	El autor y su hijo
<i>Estado Parte:</i>	Dinamarca
<i>Declarada inadmisibile:</i>	22 de julio de 1992 (45° período de sesiones)

Asunto: Derecho a la tenencia de un hijo después de un procedimiento de divorcio

Cuestiones de procedimiento: Noción de víctima- Capacidad del padre que no ejerce la custodia para representar a su hijo ante el Comité-Admisibilidad racione personae-No agotamiento de los recursos internos-Recurso efectivo

Cuestiones de fondo: Interpretación del derecho a la libertad de religión

Artículos del Pacto: 14 (párrs. 2 y 3 c)), 17 (párr. 2), 18 (párr. 2), 23 (párr. 4), 24 (párr. 1) y 26

Artículos del Protocolo Facultativo: 1, 2 y 5 (párr. 2 b))

Opinión individual: Sr. Bertil Wennergren

1. El autor de la comunicación (presentación inicial de fecha 15 de febrero de 1990 y exposiciones ulteriores) es P. S., un ciudadano danés nacido en 1960. Presenta la comunicación en nombre propio y en el de su hijo, T. S., nacido en enero de 1984. El autor afirma que ambos son víctimas de la violación por parte de Dinamarca del párrafo 2 y del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, y de los artículos 17, 18, 21, 22, 23, 24, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hechos expuestos por el autor

2.1. El autor contrajo matrimonio en 1983. En 1986 él y su cónyuge se separaron sobre la base de un fallo de las autoridades del condado de Jutland del Norte, en el

que también se decidió que compartirían la custodia del hijo. En 1988 el Tribunal Municipal de Varde pronunció la sentencia de divorcio y concedió la custodia a la madre. El autor de la comunicación apeló ante el Tribunal de Apelaciones y reclamó la custodia de su hijo. El 10 de mayo de 1988, el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia del Tribunal Municipal en lo que hace a la custodia.

2.2. Durante el proceso el autor y su ex cónyuge llegaron a un acuerdo provisional sobre el derecho de visita; sin embargo, después de descubrir que el autor se había convertido a la fe de los Testigos de Jehová y que había llevado a su hijo a una de sus reuniones, la madre solicitó a las autoridades del condado de Odense que refrendaran las condiciones que había impuesto para conceder el derecho de visita: que el autor no debía enseñar al hijo la fe de los Testigos de Jehová. En este contexto se observa que, según la legislación danesa, el padre que tiene la custodia decide sobre la educación religiosa del hijo.

2.3. El 13 de octubre de 1988 se concertó una reunión entre el autor y su ex cónyuge; ambas partes contaron con el asesoramiento de expertos sobre cuestiones relativas a la familia y a los niños, de conformidad con la legislación danesa pertinente. Pese a este asesoramiento, el autor se negó a abstenerse de enseñar a su hijo los dogmas de su religión. También rechazó la sugerencia de la madre de limitar el derecho de visita a las realizadas en el domicilio de la abuela paterna del niño. En cartas de 30 de noviembre y 11 de diciembre de 1988 el autor de la comunicación solicitó a las autoridades del condado de Funen que decidieran la cuestión.

2.4. Por fallo de 13 de diciembre de 1988 las autoridades del condado de Funen determinaron el tiempo que podían pasar juntos padre e hijo, y las condiciones en que debían tener lugar esas visitas. A este respecto las autoridades declararon: "Se le concede el derecho de visitar a T. con la condición de que durante la visita su padre no le enseñará la fe de los Testigos de Jehová y de que T. no participará en ninguna manifestación, reunión, ceremonia, misión o actividad análoga de los Testigos de Jehová". Según la legislación danesa es posible estipular las condiciones exactas para el ejercicio del derecho de visita, pero sólo si esas condiciones se consideran necesarias para el bienestar del niño. En este caso las autoridades estimaron que el niño se encontraba frente a una "crisis de lealtad" respecto de sus padres, y que si no se imponían limitaciones a la influencia religiosa a que quedaba expuesto durante sus contactos con el padre podría verse afectado su desarrollo normal.

2.5. El 17 de diciembre de 1988 el autor apeló ante la Dirección de Asuntos de Familia, alegando que la decisión de las autoridades del condado constituía una persecución ilegal por motivos religiosos.

2.6. En carta de fecha 7 de enero de 1989 el autor notificó a las autoridades del condado que su ex cónyuge se negaba a acatar el sistema de visitas fijado por las autoridades. Para poder ejercer su derecho de visita solicitó al Tribunal de Primera Instancia (*Fogedretten*) de Odense una orden de visita. Por decisión de 3 de febrero de 1989 el Tribunal decidió rechazar su solicitud fundándose en que el autor no estaba en condiciones de hacer una declaración clara y explícita de que cumpliría plenamente las condiciones impuestas para ejercer su derecho de visita, y que la cuestión todavía estaba pendiente ante la Dirección de Asuntos de Familia.

2.7. Por sentencia interlocutoria de 29 de junio de 1989 el Tribunal de Apelaciones denegó la apelación del autor contra la decisión del Tribunal de Primera Instancia de 3 de febrero de 1989 por haber expirado el plazo. En la misma oportunidad el Tribunal de Apelaciones denegó otra apelación (interlocutoria) del autor, dirigida contra una decisión del Tribunal de Primera Instancia, de 19 de mayo de 1989, sobre el derecho de visita. El Tribunal de Apelaciones declaró que el recurso no se podía interponer con el procedimiento utilizado por el autor.

2.8. El 19 de marzo de 1989 el autor informó sobre su caso al Ministro de Justicia de Dinamarca. Por decisión de 30 de marzo de 1989 la Dirección de Asuntos de Familia confirmó la decisión de las autoridades del condado, de 13 de diciembre de 1988, sobre el derecho

de visita. A continuación el autor presentó una denuncia ante el *Ombudsman* parlamentario.

2.9. El 27 de junio de 1989 el Tribunal de Primera Instancia de Odense emitió otra orden sobre el ejercicio del derecho de visita del autor. Afirmó que, de conformidad con las declaraciones de la madre, durante una de las visitas de T. S. el autor no había cumplido las condiciones exigidas para el ejercicio de su derecho de visita. El Tribunal suspendió una vez más el proceso porque la cuestión de la validez de esas condiciones todavía estaba pendiente en el Tribunal de Apelaciones.

2.10. En su respuesta del 1º de noviembre de 1989 al autor, el *Ombudsman* reconoció que debía tenerse en cuenta la libertad religiosa de los padres, pero que esto no excluía la consideración de circunstancias excepcionales, sobre todo si se trataba de los intereses del niño, en cuyo caso podía limitarse el ejercicio de la libertad religiosa durante los contactos con el niño. El *Ombudsman* reiteró que en el caso presente las condiciones impuestas al derecho de visita del autor se consideraban beneficiosas para el hijo. Por otra parte, consideró que también debía tenerse en cuenta la libertad de religión del padre, de modo que a este respecto sólo podían imponerse "las condiciones estrictamente necesarias". Señaló además que las autoridades no habían encontrado razón alguna para negar al autor el contacto con su hijo por ser aquél Testigo de Jehová, aun cuando es bien sabido que las creencias de los Testigos de Jehová influyen mucho en su vida diaria. Por lo tanto, el *Ombudsman* pidió a las autoridades que definieran exactamente las circunstancias en que podían realizarse las visitas del hijo.

2.11. El 28 de febrero de 1990 las autoridades del condado, después de consultar con el autor y la madre, formularon las condiciones siguientes:

"El derecho de visita sólo continuará bajo la condición de que durante las visitas a su padre no se enseñarán al niño los preceptos de los Testigos de Jehová. Esto significa que el padre se abstendrá de conversar con su hijo acerca de la fe de los Testigos de Jehová y no iniciará conversaciones al respecto. Tampoco le pasará grabaciones ni películas, ni le leerá textos sobre la fe de los Testigos de Jehová, y tampoco leerá la Biblia ni rezará según esa fe en presencia de su hijo.

Otra condición para que se siga ejerciendo el derecho de visita es que su hijo no participe en ninguna manifestación, reunión, ceremonia, misión o actividad análoga organizada por los Testigos de Jehová. La expresión "actividad análogo-

ga" significa que el hijo no podrá participar en ninguna reunión social... donde se lean en voz alta o se interpreten textos de la Biblia, donde se rece según la fe de los Testigos de Jehová, o se presenten textos, películas o grabaciones sobre la fe de los Testigos de Jehová."

2.12. El 1º de marzo de 1990, el autor apeló ante el Departamento de Derecho Privado (antigua Dirección de Asuntos de Familia), alegando que él y su hijo sufrían una persecución constante y que sus derechos a la libertad de religión y de pensamiento habían sido violados. Presentó otra denuncia ante el *Ombudsman* parlamentario contra la decisión de las autoridades del condado. Por decisión de 10 de mayo de 1990 el Departamento de Derecho Privado confirmó la decisión de las autoridades del condado de 13 de diciembre de 1988, definidas el 28 de febrero de 1990. Declaró, entre otras cosas, que las condiciones impuestas al derecho de visita del autor no eran excesivas en lo que se refería a su libertad de religión.

2.13. Otras comunicaciones del autor revelan que ha seguido presentando peticiones a las autoridades. En la actualidad sólo puede ejercer su derecho de visita bajo supervisión, porque no ha estado dispuesto a cumplir las condiciones que se le impusieron.

Denuncia

3. El autor alega que se ha violado:

a) El párrafo 2 del artículo 14, porque afirma que se le denegó el derecho de visita por la mera sospecha de que podría llegar a hacer algo inconveniente;

b) El inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, ya que la cuestión data de agosto de 1986 y cinco años y medio más tarde las autoridades todavía no la han decidido;

c) El artículo 17, ya que las condiciones que le impusieron los fallos administrativos y judiciales constituyen una interferencia ilícita en su intimidad y su vida de familia. Alega que debido a esos fallos sufrió ataques ilícitos a su honor y su reputación;

d) El artículo 18, porque si las autoridades hubieran respetado sus disposiciones no habría existido este caso;

e) Los artículos 21 y 22, ya que las restricciones que les fueron impuestas a él y a su hijo entrañan violaciones del ejercicio de su derecho de reunión pacífica y su derecho a asociarse libremente;

f) El artículo 23; en ningún momento las autoridades danesas trataron de proteger la unidad familiar;

g) El artículo 24, con respecto a su hijo;

h) El artículo 26, como consecuencia de las violaciones del párrafo 2 y el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, y de los artículos 18, 21 y 22;

i) El artículo 27, como consecuencia de la violación del artículo 18.

Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor al respecto

4.1. El Estado Parte explica las disposiciones de la legislación danesa que rigen la separación de los cónyuges, el divorcio, la custodia y el derecho de visita, y la actuación de las autoridades administrativas y judiciales pertinentes. Agrega algunas observaciones preliminares sobre las quejas del autor.

4.2. El Estado Parte observa que la custodia del hijo se concedió a la madre de conformidad con la legislación y la jurisprudencia danesas. Por lo tanto ella tiene el derecho exclusivo de decidir sobre los asuntos personales del hijo y de actuar en su interés. El Estado Parte alega que la comunicación debe declararse inadmisibile *ratione personae* con respecto a T. S., basándose en que según la ley danesa el autor no tiene capacidad para actuar en nombre de su hijo sin el consentimiento del progenitor que tiene la custodia.

4.3. El Estado Parte afirma que el autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles. Observa que el 10 de mayo de 1990 el Departamento de Derecho Privado emitió su fallo final con respecto a las condiciones impuestas al derecho de visita del autor; con esto sólo se habían agotado los procedimientos administrativos. De conformidad con el artículo 63 de la Constitución danesa el autor debería haber solicitado a los tribunales una revisión judicial de las condiciones impuestas por la decisión.

4.4. El Estado Parte también observa que los tribunales pueden decidir directamente sobre las presuntas violaciones por Dinamarca de las obligaciones internacionales establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Concluye que, como el autor no presentó su denuncia a los tribunales daneses, la comunicación es inadmisibile según el artículo 2 y el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.5. En sus comentarios sobre las observaciones presentadas por el Estado Parte el autor declara, entre otras cosas, que no desea recurrir a los tribunales porque ello supone un gasto innecesario de dinero de los contribuyentes y le crearía dificultades de tiempo y tensión. Expresa también sus dudas respecto de la efectividad de un juicio en su caso.

Deliberaciones del Comité

5.1. De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación el Comité de Derechos Humanos debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2. El Comité tomó nota de la afirmación del Estado Parte de que el autor no tenía capacidad para actuar en nombre de su hijo ya que la legislación danesa limitaba ese derecho al progenitor que tenía la custodia. El Comité observa que la capacidad en el sentido del Protocolo Facultativo se puede determinar independientemente de la reglamentación y la legislación nacionales que rigen la capacidad de una persona para comparecer ante un tribunal interno. En el presente caso está claro que T. S. no puede presentar por sí mismo una denuncia al Comité; por lo tanto debe considerarse que la relación entre padre e hijo y el carácter de lo alegado bastan para justificar que T. S. sea representado por su padre ante el Comité.

5.3. En cuanto a la afirmación del autor de que se han violado los artículos 14, 21, 22 y 27, el Comité considera que, tal como los ha presentado el autor, los hechos no plantean cuestiones que afectan a esos artículos. En consecuencia, el Comité declara que esa parte de la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.4. En cuanto a la afirmación del autor de que se han violado los artículos 17, 18, 23, 24 y 26, el Comité observa que el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo le impide examinar una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. A este respecto el Comité observa que el autor sólo ha agotado los procedimientos administrativos; reitera que el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, al referirse a "todos los recursos de la jurisdicción interna", claramente se refiere, en primer lugar, a los recursos judiciales¹. El Comité recuerda la afirma-

ción del Estado Parte en el sentido de que la revisión judicial de las decisiones y reglamentaciones administrativas según lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución danesa sería un recurso eficaz a disposición del autor. El Comité observa que el autor se ha negado a hacer uso de los recursos a su disposición por consideraciones de principio y por los costos que ello entraña. El Comité considera, sin embargo, que las consideraciones económicas y las dudas sobre la eficacia de los recursos internos no dispensan al autor de la obligación de agotarlos. En consecuencia, el autor no ha cumplido los requisitos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 a este respecto.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 y del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

APÉNDICE

Opinión individual presentada por el Sr. Bertil Wennergren de conformidad con el párrafo 3 del artículo 92 del reglamento del Comité, en relación con la decisión del Comité sobre la comunicación N° 397/1990 (P. S. c. Dinamarca)

La comunicación del autor se refiere a las modalidades de los contactos con su hijo T., actualmente de 8 años de edad, así como a la posición que han adoptado las autoridades de Dinamarca sobre esta cuestión desde 1986.

El *Ombudsman* parlamentario intervino en la cuestión como consecuencia de una denuncia del autor. En su decisión de fecha 1° de noviembre de 1989, el *Ombudsman* aceptó en principio el punto de vista de las autoridades administrativas, es decir que las restricciones al ejercicio por el autor de su libertad religiosa durante los contactos con el niño eran necesarias. A partir de esta base se limitó a pedir que las autoridades definieran exactamente las condiciones para el ejercicio del derecho de visita, en particular en relación con las expresiones "enseñará" y "o actividad análoga". El autor

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/44/40)*, anexo XI, sec. D, comunicación

N° 262/1987 (*R. T. c. Francia*), decisión de 30 de marzo de 1989, párr. 7.4.

afirma que la decisión del *Ombudsman*, unida a las decisiones administrativas tomadas en su caso, violaban los derechos que le concede el artículo 18 del Pacto.

El Estado Parte, en sus observaciones, informó al Comité acerca de la categoría y las funciones del *Ombudsman* pero no explicó el contenido de la decisión del *Ombudsman* ni su papel en el proceso. Tal vez se deba a que el Estado Parte considera que el *Ombudsman* es un órgano de vigilancia que no participó en el proceso. Sin embargo, aún en el caso de que sea cierto que las decisiones del *Ombudsman* representan medidas de vigilancia y, como tales, carecen de fuerza de obligar, tienen de hecho consecuencias considerables sobre un proceso administrativo. Si el *Ombudsman* hubiera considerado que las restricciones impuestas por las autoridades administrativas al ejercicio por el autor de su libertad de religión eran excesivas, habría informado de ello a las autoridades administrativas y les habría pedido que volvieran a examinar en consecuencia su posición. En principio esas autoridades habrían tenido que atender tal petición, al igual que habían cumplido la decisión de 1º de noviembre de 1989. Al refrendar el punto de vista de las autoridades el *Ombudsman* les había impedido de hecho que volvieran a estudiar su posición y la modificaran. Y el *Ombudsman* no es hasta tal punto indepen-

diente que el Estado Parte no pueda ser considerado responsable de sus acciones.

El Protocolo Facultativo hace posible las "comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto". El autor alega que es víctima de una violación cometida por el *Ombudsman*. Dadas las consecuencias que se debe suponer que ha tenido la decisión del *Ombudsman*, llego a la conclusión de que las alegaciones del autor pueden plantear problemas en relación con el Pacto, primero en relación con el artículo 18, pero también con respecto al artículo 19, ya que las condiciones prescritas limitan también la libertad de expresión del autor. Contra una decisión del *Ombudsman* parlamentario no hay recursos disponibles. En consecuencia, a mi juicio la comunicación es admisible en la medida en que se refiere a denuncias contra el *Ombudsman*; por lo demás, estoy plenamente de acuerdo con la decisión del Comité. Deseo, sin embargo, añadir que si la comunicación se hubiese declarado admisible se habría podido estudiar más a fondo el problema de la situación del autor respecto de su hijo. Considero que desde algunos puntos de vista se puede decir que el autor tiene intereses que entran en conflicto con los del hijo y que le podrían descalificar para representarle.

Comunicación N° 408/1990

<i>Presentada por:</i>	W. J. H. (se suprime el nombre) (representado por abogado)
<i>Fecha de la comunicación:</i>	15 de noviembre de 1989
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	Países Bajos
<i>Declarada inadmisibile:</i>	22 de julio 1992 (45º período de sesiones)

Asunto: Pedido de indemnización por daños causados por el tiempo pasado en detención preventiva

Bajos que actualmente reside en Bélgica. El autor sostiene que ha sido víctima de una violación por parte de los Países Bajos de los párrafos 2 y 6 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Cuestiones de procedimiento: Inadmisibilidad ratione materiae

Cuestiones de fondo: Presunción de inocencia-Mala administración de justicia

Hechos expuestos por el autor

Artículos del Pacto: 9 (párr. 5) y 14 (párrs. 2 y 6)

2.1. El autor fue detenido el 8 de diciembre de 1983 y fue mantenido en detención preventiva hasta el 8 de febrero de 1984. El 24 de diciembre de 1985, el Tribunal de Apelación de Arnhem lo condenó por diversos delitos, entre ellos falsificación y fraude. El 17 de marzo de 1987, el Tribunal Supremo (Hoge Raad) anuló la

Artículo del Protocolo Facultativo: 3

1. El autor de la comunicación (de fecha 15 de noviembre de 1989) es W. J. H., ciudadano de los Países

condena anterior y remitió el caso al Tribunal de Apelación de 's-Hertogenbosch, el que absolvió al autor el 11 de mayo de 1988.

2.2. El autor presentó ante el Tribunal de Apelación de 's-Hertongenbosch una acción con arreglo al artículo 89 y el inciso a) del artículo 591 del Código de Procedimiento Penal en la que solicitaba se le indemnizara por los perjuicios resultantes del tiempo en que sufrió detención preventiva y por los gastos de la representación letrada. El párrafo 1 del artículo 90 del Código de Procedimiento Penal dispone que, tras una absolución, el Tribunal puede conceder una indemnización por razones de equidad. El 21 de noviembre de 1988, el Tribunal de Apelación denegó la petición del autor. El Tribunal opinó que no sería justo conceder una indemnización al autor porque su absolución se basaba en un error de procedimiento. En este contexto, el Tribunal se refirió al fallo del Tribunal de Apelación de Arnhem, de fecha 24 de diciembre de 1985, que había condenado al autor sobre la base de pruebas que, según se determinó posteriormente, habían sido obtenidas de manera irregular.

2.3. El autor sostiene que, como no existe recurso jurídico alguno contra el rechazo de sus peticiones de indemnización, se han agotado todos los recursos internos.

Denuncia

3.1. El autor sostiene que el Tribunal de Apelación de 's-Hertogenbosch, en su decisión del 21 de noviembre de 1988, violó su derecho a la presunción de inocencia, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto. El autor aduce que, habida cuenta de que el Tribunal no lo consideró culpable, no tendría que sufrir ningún perjuicio financiero a consecuencia de los cargos en la causa incoada en su contra.

3.2. El autor sostiene, además, que la falta de indemnización constituye una violación del párrafo 6 del artículo 14 del Pacto. Afirma que el fallo del Tribunal de Apelación de Arnhem de 24 de diciembre de 1985 era una sentencia firme en el sentido del párrafo 6 del artículo 14, por ser el fallo de la instancia más elevada en materia de cuestiones de hecho. En este contexto, el autor sostiene que los fallos posteriores en virtud de los cuales se le absolvió constituyen "hechos nuevos" en el sentido del párrafo 6 del artículo 14. Sostiene, por último, que su detención preventiva debe considerarse equivalente a la "pena" mencionada en dicho párrafo.

Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor

4.1. En su exposición de 9 de julio de 1991 el Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos. El Estado Parte aduce que el autor no invocó el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto al solicitar indemnización sino que se limitó a argumentar que no debía permitirse que la duda sobre su culpabilidad o inocencia afectara su derecho a recibir indemnización con arreglo al artículo 89 del Código de Procedimiento Penal. El Estado Parte aduce, asimismo, que el autor podría haber solicitado indemnización entablando una acción civil de conformidad con el artículo 1401 del Código Civil.

4.2. El Estado Parte sostiene también que los párrafos 2 y 6 del artículo 14 del Pacto no se aplican al caso del autor y que, en consecuencia, la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, conforme al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3. El Estado Parte aduce que la presunción de inocencia, en el sentido del párrafo 2 del artículo 14, no es óbice para la imposición de la detención preventiva, y a este respecto se remite al párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. El Estado Parte indica que el autor no sostuvo que su detención preventiva fue ilícita y sostiene que ninguna disposición del Pacto otorga a un acusado el derecho a obtener una indemnización por haber sido objeto de una detención preventiva legítima en el caso de que posteriormente resultara absuelto.

4.4. El Estado Parte sostiene, asimismo, que la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1987 no puede considerarse un "hecho nuevo" en el sentido del párrafo 6 del artículo 14, sino que es el resultado de una apelación y, como tal, representa una continuación de la causa en relación con los hechos que se ventilan ante los tribunales inferiores. El Estado Parte aduce también que, habida cuenta de que el recurso interno definitivo es la apelación al Tribunal Supremo, el fallo del Tribunal de Apelación de Arnhem de 24 de diciembre de 1985 no puede ser considerado una "sentencia firme". Por último, sostiene que la detención preventiva no puede considerarse una pena en el sentido del párrafo 6 del artículo 14, porque se trata de una medida coercitiva inicial y no de una medida impuesta como resultado de una condena.

5.1. En su respuesta a las observaciones del Estado Parte, el autor negó que tuviera la posibilidad de entablar una acción civil con arreglo al artículo 1401 del Código Civil. Afirma que el recurso civil para obtener una indemnización sólo es posible en caso de un agravio cometido por el gobierno, y menciona a ese respecto una sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1989. Dado que su detención preventiva se ha de considerar legítima, la cuestión del agravio no se plantea en su caso. El autor afirma además que es muy improbable que un tribunal civil desconozca la decisión de un tribunal penal.

5.2. El autor declara también que no estaba obligado a mencionar artículos concretos del Pacto en el procedimiento ante el tribunal. En este contexto, se refiere a las opiniones del Comité que figuran en la comunicación N° 305/1988¹. El autor sostiene que su argumento de que no se debe permitir que la duda sobre su culpabilidad o su inocencia influya en su derecho a la indemnización se refería claramente a la presunción de inocencia que se menciona en el párrafo 2 del artículo 14.

5.3. El autor afirma que la interpretación que hace el Estado Parte de los párrafos 2 y 6 del artículo 14 es demasiado restrictiva. Sostiene que no hay razón alguna para hacer una distinción, en lo que respecta a la indemnización por perjuicios, entre la anulación de una condena y la absolución de resultas de una apelación. El autor señala, además, que un acusado cuya culpabilidad no se ha determinado conforme a la ley no debe tener que sufragar los gastos relacionados con la causa penal incoada contra él. A este respecto, afirma que su absolución se debió exclusivamente a la asistencia jurídica que le prestó su abogado. El autor aduce que, dada las circunstancias, el principio de equidad en los procedimientos entraña que no se puede hacer asumir a la persona absuelta las costas derivadas de su defensa.

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/45/40)*, vol. II, anexo IX, sec. M, observaciones formuladas el 23 de julio de 1990, párr. 5.5.

Deliberaciones del Comité

6.1. Antes de examinar las denuncias que figuran en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. En lo que respecta a la alegación del autor de que ha habido una violación del principio de presunción de inocencia consagrado en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto, el Comité observa que esa disposición se aplica únicamente a las causas penales y no a un juicio de indemnización; en consecuencia, considera que esta disposición no se aplica a los hechos tal como han sido expuestos.

6.3. En lo que respecta a la reclamación del autor de que se le conceda una indemnización en virtud del párrafo 6 del artículo 14 del Pacto, el Comité observa que las condiciones para la aplicación de este artículo son:

- a) Una sentencia condenatoria firme por un delito penal;
- b) Sufrir una pena como consecuencia de dicha sentencia condenatoria; y
- c) La revocación o indulto posteriores, en razón de haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial.

El Comité observa que, dado que en virtud de la sentencia firme dictada en este caso, a saber, la del Tribunal de Apelación de fecha 11 de mayo de 1988, el autor fue absuelto, y dado de que no sufrió ninguna pena como resultado de su condena anterior de fecha 24 de diciembre de 1985, la denuncia del autor no se encuentra comprendida, en el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión sea comunicada al Estado Parte, al autor y a su abogado.

Comunicación N° 409/1990

<i>Presentada por:</i>	E. M. E. H. (se suprime el nombre)
<i>Fecha de la comunicación:</i>	19 de diciembre de 1989
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	Francia
<i>Declarada inadmisibile:</i>	2 de noviembre de 1990 (40° período de sesiones)

Asunto: Suspensión del pago de pensión fuera del territorio de empleo

Cuestiones de procedimiento: Estado Parte en el Protocolo Facultativo-Inadmisibilidad *ratione materiae*

Cuestiones de fondo: Igualdad de protección ante la ley-Igualdad ante la ley

Artículo del Pacto: 26

Artículos del Protocolo Facultativo: 1 y 3

1. El autor de la comunicación de fecha 19 de diciembre de 1989 es E. M. E. H., ciudadano francés de origen marroquí, de 72 años de edad. Alega ser víctima de una violación por Francia del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor en Francia el 17 de mayo de 1984 y en Argelia el 12 de diciembre de 1989.

Hechos expuestos por el autor

2.1. De 1941 a 1963, el autor fue empleado, a tiempo completo, de Chemins de Fer Marocains (CMF). En 1963 fue destinado a la Société Nationale des Chemins de Fer Algériens (SNCF). Fue jefe de estación, de primera categoría, noveno grado, hasta 1972. En 1973 se jubiló y recibió de la SNCF argelina la pensión a que tenía derecho, hasta 1983, año en que se trasladó a Francia. Por carta de 4 de febrero de 1984 de la Caja de Pensiones de la SNCF de Argelia se le informó que, con arreglo al título V del artículo 53 de la Ley N° 83-12 de 2 de julio de 1983, se había suspendido el pago por razón de que no se abonaban pensiones fuera del territorio nacional de Argelia.

2.2. El autor afirma que su situación es similar a la de la comunicación N° 196/1985 (*I. Gueye y 742 soldados senegaleses retirados del ejército francés c. Francia*), en la que el Comité de Derechos Humanos había hallado, en su dictamen del 3 de abril de 1989, una violación del artículo 26 porque los soldados senegaleses retirados que habían prestado servicios en el ejército francés antes de la independencia del Senegal recibían pensiones más bajas que otros soldados retirados de nacionalidad francesa.

2.3. El autor indica que trabajó durante 32 años en dos países, uno de los cuales fue parte de Francia hasta 1962 (Argelia) y el otro, protectorado del mismo país hasta 1956.

2.4. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, el autor afirma que escribió, entre otros, al Consejo de Administración de los Ferrocarriles Nacionales Franceses, al Ministro de Transportes, al Ministro de Relaciones Exteriores, al Primer Ministro y al Presidente de la República de Francia. Del contexto de su comunicación se desprende que no presentó este caso ante ningún tribunal francés. No menciona qué gestiones realizó, en caso de que hubiera realizado alguna, ante los órganos administrativos o judiciales argelinos.

Denuncia

3.1. Antes de examinar cualquier denuncia que pudiere contener una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, conforme al artículo 87 de su reglamento, decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

3.2. Con respecto al artículo 1 del Protocolo Facultativo, el Comité reafirma que sólo puede recibir y examinar comunicaciones de individuos sujetos a la jurisdicción de un Estado Parte en el Pacto y en el Protocolo Facultativo "que alegan ser víctimas de una violación por el Estado Parte de cualquiera de sus derechos tal como se establecen en el Pacto". (Subrayado añadido.) A este respecto, el Comité observa que, aunque el autor ha dirigido su reclamación contra Francia, sus quejas en realidad se refieren a las leyes y reglamentos en la medida en que regulan las prácticas de jubilación de la SNCF argelina. Aunque el autor, desde su jubilación, ha establecido su residencia en Francia y en general está sujeto a la jurisdicción francesa, no está sujeto a ésta con respecto a sus reclamaciones de beneficios de jubilación de la SNCF argelina. Además, el Comité considera que los hechos de la comunicación son materialmente diferentes de los de la comunicación N° 196/1985, en la que los soldados senegaleses jubilados recibieron pagos del Estado francés conforme al Código Francés de Pensiones Militares, mientras que en el caso de que se trata, E. M. E. H. nunca recibió pagos de Francia, sino de la SNCF argelina, que fue la que

los interrumpió. En consecuencia, el Comité no puede ocuparse de la comunicación de *E. M. E. H. c. Francia* con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo.

4. Así pues, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que esta decisión se comunique al autor y, para su información, al Estado Parte.

Comunicación N° 413/1990

<i>Presentada por:</i>	A. B. y otros (se suprimen los nombres)
<i>Fecha de la comunicación:</i>	30 de abril de 1990
<i>Presuntas víctimas:</i>	El autor y otras 14 personas
<i>Estado Parte:</i>	Italia
<i>Declarada inadmisibile:</i>	2 de noviembre de 1990 (40° período de sesiones)

Asunto: Derecho a la libre determinación como derecho colectivo

Cuestiones de procedimiento: Noción de víctima-Legitimación de los autores-Inadmisibilidat ratione materiae

Cuestiones de fondo: Derecho a la libre determinación

Artículo del Pacto: 1 (párr. 1)

Artículo del Protocolo Facultativo: 1

1. Los autores de la comunicación son A. B., Presidente de la Union für Südtirol, y otros 14 miembros del Comité Ejecutivo de la Unión, todos ellos ciudadanos italianos. El autor y otros dos signatarios son delegados ante el Consejo Provincial de la provincia autónoma de Bolzano-Tirol meridional (Bolzano, Alto Adige). Los autores afirman que Italia ha violado los derechos que corresponden a la población del Tirol meridional en virtud del artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hechos expuestos por los autores

2.1. Los autores sostienen que el derecho a la libre determinación de la población del Tirol meridional ha sido violado en numerosas leyes y decretos adoptados por el Parlamento italiano que, se dice, usurpa "el poder legislativo y ejecutivo regional autónomo de la provincia" previsto en el Acuerdo de Gasperi-Gruber del 5 de septiembre de 1946 ("Acuerdo de París") y desarrollado en los Estatutos Autónomos de 1948 y 1972. Se refieren a 33 decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional italiano desde 1983 relativas a acciones judiciales

entabladas por la Asamblea Provincial del Tirol meridional que defendía los poderes de dirección y de control del Gobierno italiano sobre cuestiones que anteriormente se adjudicaban a la competencia de la provincia. Aluden al motivo de queja subyacente sólo en una de esas acciones, a saber, que la Ley N° 183 de 18 de mayo de 1989 sobre "salvaguardia de las tierras" requiere que el Consejo de Ministros apruebe los planes referentes a la "zona de captación" del valle del Etsch.

2.2. Una opinión consultiva del Departamento de Procedimiento del Instituto de Derecho Procesal Internacional, adjunta a la comunicación, se refiere a motivos de queja más específicos probablemente compartidos por los autores. Son los siguientes: Ley N° 217 de 17 de mayo de 1983 en la que se establece el control del Estado sobre el turismo y la clasificación de los hoteles; leyes de 1982 y 1987 relativas a subvenciones para viviendas, Ley N° 529 de 7 de agosto de 1982 en virtud de la cual se permite que ciertas concesiones hidroeléctricas sigan siendo propiedad privada después de su expiración, haciendo caso omiso del control provincial (la mayor parte de la electricidad se consume en otras regiones de Italia); omisión por el Estado de la transferencia de la propiedad a la provincia, según se prevé en el artículo 68 del Estatuto de Autonomía de 1972; denegación de juicios monolingües en la lengua materna del acusado, y desproporción etnolingüística en el empleo público. Todo lo anterior fue apoyado por el Tribunal Constitucional, con excepción de la cuestión referente a la propiedad, en suspenso ante el Tribunal de Casación desde noviembre de 1988.

2.3. Según los autores, el Gobierno italiano admite la validez del Acuerdo de París en el derecho internacio-

nal, pero considera que el Estatuto de Autonomía de 1948 cumple plenamente con sus obligaciones en virtud del mismo. El Gobierno estima que el Estatuto de Autonomía de 1972 es una ley política puramente unilateral, mientras que los autores afirman que es el resultado de un acuerdo "global" de 1969 entre Austria e Italia resultante de discusiones referentes al Acuerdo de París.

2.4. Dado que no se puede apelar de las decisiones del Tribunal Constitucional italiano y habida cuenta de que la población del Tirol meridional es insuficiente para apoyar una enmienda constitucional, los autores afirman que se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

2.5. La cuestión de la puesta en práctica del Acuerdo de París fue examinada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1960 y 1961 (resolución 1497 (XV) y resolución 1661 (XVI) de la Asamblea General) y por la Comisión Europea de Derechos Humanos (opinión del 31 de marzo de 1960, solicitud N° 788/60), así como en las mencionadas negociaciones entre Austria e Italia de 1969.

Denuncia

3.1. Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 del reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

3.2. En relación con la cuestión de la legitimación de los autores en virtud del Protocolo Facultativo, el Comité recuerda su jurisprudencia constante en el sentido de

que, de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo, solamente puede recibir y examinar comunicaciones cuando procedan de particulares que afirmen que un Estado Parte en el Protocolo Facultativo ha violado sus derechos individuales. Si bien todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación y el derecho a decidir libremente su condición política, llevar a cabo su desarrollo económico, social y cultural y disponer libremente de sus recursos y riquezas naturales para sus propias finalidades, el Comité ya ha decidido que no se puede presentar ninguna petición de libre determinación en virtud del Protocolo Facultativo¹. Así pues, el Comité no tiene por qué decidir si la población de procedencia alemana que vive en el Tirol meridional constituye un "pueblo" en el sentido del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile;

b) Que se comunique la presente decisión al autor y, para fines de información, al Estado Parte.

¹ Véanse las opiniones del Comité en la comunicación N° 167/1984 (*B. Ominayak y la Agrupación del Lago Lubicón c. el Canadá*), decisión de 26 de marzo de 1990, párr. 32.1; comunicación N° 318/1988 (*E. P. y otros c. Colombia*), decisión de inadmisibilidad del 25 de julio de 1990, párr. 8.2.

Comunicación N° 432/1990

Presentada por: W. B. E. (se suprime el nombre)
Fecha de la comunicación: 20 de julio de 1990
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Países Bajos
Declarada inadmisibile: 23 de octubre de 1992 (46° período de sesiones)

Asunto: *Pedido de indemnización después de la liberación a raíz de un supuesto período indebidamente prolongado de detención preventiva*

Cuestiones de procedimiento: *Fundamentación de la queja-Incompatibilidad con las disposiciones del Pacto racione materiae-No agotamiento de los recursos internos*

Cuestiones de fondo: *Detención ilegítima-Derecho a indemnización-Audiencia pública*

Artículos del Pacto: 9 (párrs. 3 y 5) y 14 (párrs. 1, 2 y 6)

Artículos del Protocolo Facultativo: 2, 3 y 5 (párr. 2 b))

1. El autor de la comunicación es W. B. E., hombre de negocios neerlandés que reside en Amsterdam. Alega que es víctima de una violación por los Países Bajos de los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hechos expuestos por el autor

2.1. El autor estuvo detenido desde el 10 de diciembre de 1979 hasta el 27 de marzo de 1980, como sospechoso de haber participado en actividades de contrabando de estupefacientes. El 27 de marzo de 1980, el Tribunal de Distrito (*Arrondissementsrechtbank*) de Haarlem le absolvió de las acusaciones fundándose en una cuestión de derecho. El fiscal apeló al Tribunal de Apelación de Amsterdam (*Gerechtshof*), el cual absolvió al autor el 29 de diciembre de 1980 por considerar que las acusaciones que se le hacían no habían sido probadas de manera legal y convincente.

2.2. El 20 de marzo de 1981, el autor presentó dos peticiones al Tribunal de Apelación de Amsterdam, acogiéndose a los artículos 89 y 591 a) del Código de Procedimiento Penal de los Países Bajos (*Wetboek van Strafvordering*), para que se le concediese reparación por los perjuicios resultantes del tiempo pasado en prisión y la pérdida de ingresos sufrida (en total 19.612.550 florines neerlandeses). Por decisión de 10 de febrero de 1982, el Tribunal rechazó sus peti-

ciones sosteniendo que, aunque había sido absuelto de los cargos que se le imputaban, las pruebas presentadas en el juicio demostraban que había estado involucrado de cerca en la realización del plan para la importación ilegal de una cantidad considerable de heroína y había tenido un papel importante en el transporte.

2.3. El 15 de febrero de 1982, el autor apeló contra esta decisión ante el Tribunal Supremo (*Hoge Raad*), que el 20 de abril de 1982 declaró inadmisibile su apelación porque en el derecho neerlandés no existe recurso alguno contra la denegación por el Tribunal de Apelación de una indemnización.

2.4. El 14 de octubre de 1983, el autor entabló una acción civil contra el Estado ante el Tribunal de Distrito de La Haya (*Arrondissementsrechtbank*), cuyo fin era que se declarase la nulidad de la decisión del Tribunal de Apelación de Amsterdam, de 10 de febrero de 1982. El Tribunal rechazó su petición el 10 de abril de 1985. Su siguiente apelación contra esta decisión fue rechazada por el Tribunal de Apelación de La Haya, el 11 de diciembre de 1986. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 1988.

2.5. El 15 de octubre de 1983, el autor presentó una queja a la Comisión Europea de Derechos Humanos, que fue declarada inadmisibile el 6 de mayo de 1985.

Denuncia

3.1. El autor alega que el mantenimiento en la prisión preventiva constituyó una violación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. Reconoce que en su caso había una sospecha razonable de que se hubiesen cometido actos delictuosos, pero sostiene que el mantenimiento en prisión preventiva sólo debiera permitirse para impedir la fuga o la comisión de nuevos delitos. El autor alega que, no existiendo razones de peso para suponer que huiría de la jurisdicción o cometería nuevos delitos, 107 días de prisión preventiva constituyeron un período injustificadamente largo. Manifiesta que propuso pagar una fianza, pero que las autoridades neerlandesas hicieron caso omiso de su propuesta.

3.2. Además, el autor afirma que, en virtud del párrafo 5 del artículo 9, tiene derecho a reparación porque

fue absuelto de los cargos que se le imputaban. En su opinión, la razón aducida por el Tribunal de Apelación para rechazar sus peticiones de indemnización constituye una violación del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto. Alega que esta disposición debe ser interpretada en sentido amplio y aplicarse también a los procedimientos de indemnización tras la absolución respecto de cargos penales.

3.3. Por último, sostiene que las decisiones por las que se rechazaron sus peticiones presentadas en virtud de los artículos 89 y 591 a) del Código de Procedimiento Penal estaban plagadas de irregularidades que constituyen una violación del párrafo 1 del artículo 14. Con respecto a su petición presentada al amparo del artículo 89, señala dos irregularidades: primero, la Cámara (*Raadkamer*) del Tribunal de Apelación de Amsterdam no estaba integrada por los jueces que habían fallado antes la causa penal, como manda la ley, y, segundo, uno de los jueces que participó en la decisión ni siquiera había tomado parte en el examen de su apelación. Con respecto al rechazo de su petición acogida al artículo 591 a), el autor afirma que la decisión por escrito del Tribunal de Apelación no permitió identificar a sus signatarios. El autor alega que la negativa a concederle indemnización es el resultado directo de la composición de la Cámara.

Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor al respecto

4.1. En su exposición de 25 de octubre de 1991, el Estado Parte argumenta que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado todos los recursos internos, por falta de sustanciación de las afirmaciones y por incompatibilidad de las reclamaciones con el Pacto.

4.2. El Estado Parte sostiene que el autor no ha agotado los recursos internos, pues nunca invocó los derechos sustantivos del Pacto en el curso de los procedimientos internos, aunque tuvo oportunidad de hacerlo.

4.3. En cuanto a la alegación del autor según la cual hubo violación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto porque se le mantuvo en prisión preventiva durante 107 días, el Estado Parte remite a su legislación, la cual prescribe que la detención, tras un período inicial de 4 días, sea ordenada por un magistrado instructor y, tras otros 12 días, por el Tribunal de Distrito. El Tribunal de Distrito sólo puede ordenar la prisión preventiva durante un período no superior a 30 días y prorrogable por dos veces. Los motivos por los que puede ordenarse la prisión preventiva se establecen en los artículos 67 y 67 a) del Código de Procedimiento Penal, y sólo rigen cuando hay pruebas muy serias de

que el sospechoso ha cometido un delito grave que lleva aparejada una pena de prisión de cuatro años o más.

4.4. El Estado Parte afirma que la prisión del autor se dispuso conforme a la ley, dada la gravedad de las sospechas que pesaban sobre él. El Tribunal ordenó su detención con arreglo al artículo 67 a) del párrafo 2.3 del Código, que establece que la prisión preventiva puede imponerse legalmente si es razonable suponer que ello es necesario para que se puedan determinar los hechos por medios que no sean las declaraciones del sospechoso. El Estado Parte aduce que el encarcelamiento fue necesario para que la instrucción no se viese obstaculizada al influir el autor en otros sospechosos y en testigos, y borrar de otras formas los rastros del delito.

4.5. En cuanto a la afirmación del autor de que se ha violado el párrafo 5 del artículo 9, el Estado Parte hace valer que existían graves sospechas de que el autor había cometido infracciones penales y que su encarcelamiento no fue ilegal. Así pues, el Estado Parte sostiene que esta parte de la comunicación debe declararse inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto.

4.6. En lo que respecta a la supuesta violación del párrafo 2 del artículo 14, el Estado Parte aduce que esta disposición sólo es aplicable a un procedimiento penal, y no a procedimientos para fijar una indemnización por perjuicios derivados de la prisión.

4.7. En lo que respecta a la supuesta violación del párrafo 1 del artículo 14, el Estado Parte aduce que la composición de la Cámara que examina una solicitud de indemnización viene regulada por el párrafo 4 del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal. Esta disposición estipula que, en la medida de lo posible, la Cámara estará integrada por los componentes del Tribunal que asistieron al juicio. Pero el Estado Parte sostiene que esta norma no es vinculante y se ha establecido en gran parte por razones prácticas. Aduce que el hecho de que el Tribunal de la Cámara tuviese una composición distinta de la del Tribunal que oyó la causa penal no implica que la decisión no se tomó con independencia y objetividad, o que era parcial.

4.8. Además, el Estado Parte afirma que el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto no es aplicable a los procedimientos previstos en el artículo 89 del Código de Procedimiento Penal. Sostiene que éstos no consisten en la decisión sobre una acusación de carácter penal ni sobre un derecho de carácter civil en un litigio.

5.1. En sus comentarios sobre la exposición del Estado Parte el autor sostiene que no estaba obligado a invocar los artículos del Pacto durante los procedimientos internos. Aduce que ha agotado todos los recursos internos.

5.2. El autor admite que el procedimiento legal referente a la prisión preventiva es en sí compatible con lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto. Ahora bien, argumenta que, en su caso, la aplicación de las disposiciones legales dio por resultado una privación ilegal de libertad. Niega la existencia de razones de peso para sospechar su implicación en el contrabando de estupefacientes.

5.3. A este respecto, expone que, en 1979, trabajaba como confidente de la policía y, en tal calidad, había informado a un inspector jefe de la policía de Amsterdam sobre una expedición de heroína de Turquía a los Países Bajos. Sin embargo, según el autor, a causa de luchas intestinas por el poder en la policía, fracasó la intervención contra la expedición y fue muerto el confidente del autor, un turco conocido suyo. El autor decidió entonces dejar de trabajar para el inspector de policía.

5.4. El autor sostiene que su detención, el 10 de diciembre de 1979, fue una tentativa directa de achacarle la responsabilidad de la política seguida por los servicios de policía en materia de estupefacientes, calificando de delitos sus actividades de confidente policial. Afirma que no había ninguna razón para que el fiscal creyese que había actuado de forma que no fuese siguiendo órdenes y como confidente de la policía.

5.5. Por consiguiente, el autor alega que su prisión fue ilegal y que tenía derecho a indemnización en virtud del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal. Dado que se le denegó esta indemnización, sostiene que es víctima de una violación del párrafo 5 del artículo 9.

5.6. En cuanto a la presunta violación del párrafo 2 del artículo 14, el autor aduce que el procedimiento de indemnización con arreglo a los artículos 89 y 591 a) del Código de Procedimiento Penal es una continuación del procedimiento penal. Reitera su queja de que el Tribunal de Apelación violó su derecho a la presunción de inocencia cuando estimó que había pruebas de que el autor estaba involucrado de cerca en la importación ilegal de heroína.

5.7. En lo tocante al procedimiento de indemnización, el autor sostiene que se le ha denegado el derecho a que su causa sea oída con las debidas garantías por un tribunal imparcial; puesto que los jueces no estaban

familiarizados con su caso, afirma que el fiscal estaba en condiciones de influir en la decisión que tomaron. Aduce además que la indemnización tras una prisión ilegal es un derecho civil y que, por tanto, el párrafo 1 del artículo 14 es también aplicable para decidir sobre la indemnización tras una detención ilegal.

Deliberaciones del Comité

6.1. De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. En lo que respecta a la afirmación del Estado Parte de que el autor no ha agotado los recursos internos, puesto que no invocó las disposiciones pertinentes del Pacto ante los tribunales neerlandeses, el Comité observa que, si bien los autores deben invocar los derechos sustantivos contenidos en el Pacto, no se les exige, a los efectos del Protocolo Facultativo, que así lo hagan con referencia a determinados artículos del Pacto¹. El Comité observa que en el caso que se examina, el autor impugnó su detención y pidió que se le indemnizara utilizando los recursos internos disponibles, y por tanto invocó los derechos sustantivos contenidos en los artículos 9 y 14 del Pacto.

6.3. En lo que respecta a la afirmación que hace el autor de que su prisión preventiva se realizó en violación del artículo 9 del Pacto, el Comité observa que el párrafo 3 del artículo 9 permite la prisión preventiva como excepción; la prisión preventiva puede ser necesaria, por ejemplo, para asegurar la presencia del acusado en el juicio, evitar la interferencia con los testigos u otras pruebas, o la comisión de otros delitos. A juzgar por la información ante el Comité, parece que la prisión del autor se fundó en la consideración de que existía un grave peligro de que, si se le ponía en libertad, podía interferir con las pruebas existentes en contra suya.

6.4. El Comité considera que, dado que la prisión preventiva para evitar la interferencia con las pruebas es, de por sí, compatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, y que el autor no ha fundamentado a los fines de admisibilidad su afirmación de que no existe ninguna razón lícita para prorrogar su detención, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo.

¹ Véase la comunicación N° 273/1988 (*B. d. B. c. los Países Bajos*), declarada inadmisibile el 30 de marzo de 1989.

6.5. Respecto de la afirmación del autor de que se ha violado su derecho a indemnización consagrado en el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto, el Comité recuerda que esta disposición concede a las víctimas de detención o prisión ilegal un derecho efectivo a obtener reparación. Sin embargo el autor no ha justificado a los fines de admisibilidad su denuncia de que la detención fue ilegal. En este sentido, el Comité observa que el hecho de que ulteriormente se absolviera al autor no significa que la detención preventiva fuera ilegal. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo.

6.6. Respecto de la afirmación del autor de que se ha violado el principio de presunción e inocencia consagrado en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto, el Comité señala que esta disposición es únicamente aplicable a un procedimiento penal y no a un procedi-

miento por indemnización; por consiguiente, decide que la queja del autor es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.7. Respecto a la afirmación del autor de que su solicitud de indemnización no fue oída con las debidas garantías, el Comité observa que no la ha fundamentado para los fines de admisibilidad y que no ha presentado una reclamación con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor

Comunicación N° 446/1991

<i>Presentada por:</i>	J. P. (se suprime el nombre) (representado por abogado)
<i>Fecha de la comunicación:</i>	21 de febrero 1991
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	Canadá
<i>Declarada inadmisibles:</i>	7 de noviembre de 1991 (43° período de sesiones)*

Asunto: Negativa a pagar impuestos por objeción de conciencia

Cuestiones de procedimiento: Inadmisibles ratione materiae

Cuestiones de fondo: Derecho a la libertad de religión

Artículo del Pacto: 18 (párr. 1)

Artículo del Protocolo Facultativo: 3

1. La autora de la comunicación es J. P., ciudadana canadiense que vive en Vancouver, Columbia británica, Canadá. Afirma que es víctima de una violación por el Canadá del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representada por un abogado.

Hechos expuestos por la autora

2.1. La autora es miembro de la Sociedad de los Amigos (Cuáqueros). Debido a sus convicciones religiosas, se ha negado a participar de cualquier manera en los esfuerzos militares del Canadá. En consecuencia, se ha negado a pagar un cierto porcentaje de sus impuestos, equivalente al importe del presupuesto federal asignado a gastos militares que, en cambio, ha depositado en el "Peace Tax Fund of Conscience Canada, Inc." (Fondo de conciencia de impuestos para la paz, Canadá), organización no gubernamental.

2.2. El 28 de agosto de 1987 la autora presentó una demanda de reclamación al Tribunal Federal del Canadá, División de Juicios, para obtener una sentencia declarativa de que la Ley de impuestos sobre la renta, en la medida en que implicaba que cierto porcentaje de esos

* Posteriormente, el Comité declaró inadmisibles una comunicación similar el 23 de julio de 1992 (véase *J. c. K. y C. M. G. c. K. S. c. los Países Bajos*, N° 483/1991).

impuestos se destinaban a gastos militares, violaba la libertad de conciencia y religión de la autora. El 3 de febrero de 1988 el Tribunal Federal desestimó la acción porque la reclamación de la autora no era defendible. La autora apeló ante el Tribunal Federal de Apelación, que confirmó la decisión anterior el 10 de octubre de 1989. Después, la autora pidió autorización para apelar al Tribunal Supremo del Canadá, el cual el 22 de febrero de 1990 la denegó. Posteriormente, tras otra solicitud de la autora, se negó a reconsiderar su denegación de la autorización para apelar.

2.3. La autora solicita medidas provisionales de protección con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité, dado que el Servicio Canadiense de Impuestos Internos amenaza recaudar los impuestos adeudados por la autora.

Denuncia

3. La autora denuncia que el pago de impuestos que se destinarán a gastos militares y de defensa viola su libertad de conciencia y de religión, establecida en el artículo 18 del Pacto.

Deliberaciones del Comité

4.1. Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2. El Comité observa que la autora trata de aplicar el concepto de la objeción de conciencia al destino que da el Estado a los impuestos que recauda de las personas sometidas a su jurisdicción. Aunque en el artículo 18 del Pacto se protege indudablemente el derecho a tener, manifestar y difundir opiniones y convicciones, incluida la objeción de conciencia a las actividades y gastos militares, la negativa a pagar impuestos por motivos de objeción de conciencia escapa claramente del ámbito de la protección que ofrece este artículo.

4.3. El Comité de Derechos Humanos llega a la conclusión de que los hechos presentados no suscitan ninguna cuestión con respecto de ninguna de las disposiciones del Pacto. En consecuencia, la reclamación de la autora es incompatible con el Pacto según el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile según el artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión a la autora y a su abogado y, para fines de información, al Estado Parte.

Comunicación N° 486/1992

<i>Presentada por:</i>	K. C. (se suprime el nombre)
<i>Fecha de la comunicación:</i>	24 de febrero de 1992 (presentación inicial)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	Canadá
<i>Declarada inadmisibile:</i>	29 de julio de 1992 (45° periodo de sesiones)

Asunto: Extradición por un delito punible con la pena de muerte

Cuestiones de fondo: Extradición por un delito punible con la pena de muerte como violación del artículo 6

Cuestiones de procedimiento: No agotamiento de los recursos internos-Denegación de la solicitud de medidas provisionales de protección-Posibilidad de volver a presentar el caso después de agotados los recursos internos

Artículos del Pacto: 6 y 26

Artículo del Protocolo Facultativo: 5 (párr. 2 b))

Artículo del reglamento: 86

1. El autor de la comunicación (de fecha 24 de febrero de 1992) es K. C., ciudadano estadounidense nacido en 1952, que actualmente está recluso en una penitenciaría de Montreal y expuesto a la extradición a los Estados Unidos. Sostiene que es víctima de la violación del artículo 6, juntamente con los artículos 26 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte del Canadá.

Hechos expuestos por el autor

2.1. El 27 de febrero de 1991, el autor fue detenido en Laval, Quebec, por robo, cargo del cual se confesó culpable. Mientras estaba detenido, las autoridades judiciales recibieron de los Estados Unidos una solicitud de extradición con arreglo al Tratado de Extradición de 1976 entre el Canadá y los Estados Unidos. El autor está requerido por la justicia en el Estado de Pensilvania por dos cargos de homicidio premeditado relacionados con un incidente ocurrido en Filadelfia en 1988. Si se lo declarara culpable, el autor podría ser condenado a la pena de muerte.

2.2. De conformidad con la solicitud de extradición del Gobierno de los Estados Unidos y con arreglo al Tratado de Extradición, el Tribunal Superior de Quebec ordenó la extradición del autor a los Estados Unidos. El artículo 6 del Tratado establece lo siguiente:

"Cuando el delito por el que se solicite la extradición sea punible con pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado solicitante, y las leyes del Estado al que se solicite la extradición no permitan dicha pena por tal delito, puede denegarse la extradición salvo que el Estado solicitante proporcione al Estado al que se solicita la extradición las seguridades que éste considere suficientes en el sentido de que no se impondrá la pena de muerte o que, si se impusiere, no se ha de ejecutar."

El Canadá abolió la pena de muerte en 1976, salvo en el caso de ciertos delitos militares.

2.3. La facultad de pedir seguridades de que no ha de imponerse la pena de muerte corresponde al Ministro de Justicia con arreglo a la sección 25 de la Ley de Extradición de 1985.

2.4. En lo que respecta al curso de los procedimientos contra el autor, se declara que el 13 de septiembre de 1991 se presentó un recurso de hábeas corpus en su nombre; estuvo representado por un abogado. La solicitud fue denegada por el Tribunal Superior de Quebec.

El representante del autor apeló ante la Corte de Apelaciones de Quebec el 17 de octubre de 1991.

2.5. El abogado pide que el Comité adopte medidas provisionales de protección dado que la extradición del autor a los Estados Unidos privaría al Comité de su jurisdicción para considerar la comunicación, y al autor de la posibilidad de adoptar otras medidas sobre su comunicación.

Denuncia

3. El autor afirma que la orden de extradición contra él viola el artículo 6 *juncto* 26 del Pacto; sostiene que la forma en que se pronuncian las penas de muerte en los Estados Unidos generalmente supone una discriminación contra las personas negras. Sostiene además que se viola el artículo 7 del Pacto en tanto que, si se concede la extradición y se le condena a muerte, se vería expuesto al "fenómeno de los que están en capilla", esto es, años de reclusión en condiciones sumamente duras, en espera de la ejecución.

Observaciones del Estado Parte

4. El 30 de abril de 1992, el Estado Parte informó al Comité de la situación del autor en lo que respecta a los recursos que actualmente éste utiliza ante los tribunales canadienses o los recursos que aún están a su disposición. Señala que el caso está sometido al Tribunal de Apelaciones de Quebec y que si su decisión fuera desfavorable para el autor, éste podría apelar ante el Tribunal Supremo del Canadá. Y si la decisión de este último también le fuera desfavorable, aún podría "solicitar al Ministro de Justicia que pida seguridades, conforme al Tratado de Extradición entre el Canadá y los Estados Unidos, de que en caso de que se pronuncie la pena de muerte, ésta no se ha de imponer ni ejecutar. De hecho el abogado de K. C. ha señalado que una vez que se hayan agotado los recursos ante los tribunales se dirigirá al Ministro para pedirle que obtenga esas seguridades. La decisión del Ministro puede ser objeto de revisión en el Tribunal Superior de Quebec para los recursos de hábeas corpus, y es posible apelar nuevamente ante el Tribunal de Apelaciones de Quebec y ante el Tribunal Supremo del Canadá; también se puede solicitar su revisión a la División Procesal del Tribunal Federal, y apelar luego ante el Tribunal Federal de Apelaciones y el Tribunal Supremo del Canadá. En consecuencia, la reclamación de K. C. carece de fundamento puesto que no ha agotado los recursos disponibles en el Canadá y aún cuenta con varias oportunidades para seguir impugnando su extradición".

Deliberaciones del Comité

5.1. El 12 de marzo de 1992, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones, de conformidad con el artículo 86 del reglamento del Comité, solicitó al Estado Parte que aplazara la extradición del autor hasta que el Comité hubiera tenido la oportunidad de examinar la admisibilidad de las cuestiones que se le habían sometido.

5.2. Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.3. Conforme al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará la comunicación de un individuo que no haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. A la luz de la información proporcionada por el Estado Parte, el

Comité llega a la conclusión de que en este caso no se reúnen los requisitos establecidos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se prescinda de la solicitud de medidas provisionales hecha por el Comité en virtud del artículo 86 de su reglamento;

c) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité, después de agotar los recursos de la jurisdicción interna el autor podrá presentar nuevamente el caso ante el Comité;

d) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte, al autor y a su abogado.

B. Dictámenes emitidos a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

Comunicación N° 205/1986

Presentada por: El Gran Jefe Donald Marshall, el Gran Capitán Alexander Denny y el Asesor Simon Marshall, en su calidad de miembros del Gran Consejo de la sociedad tribal mikmaq

Fecha de la comunicación: 30 de enero de 1986

Presuntas víctimas: Los autores y la sociedad tribal mikmaq

Estado Parte: Canadá

Fecha de aprobación del dictamen: 4 de noviembre de 1991 (43° período de sesiones)*

Asunto: *Negativa del Estado Parte de permitir la representación de la comunidad tribal mikmaq en las conferencias constitucionales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 35 de la Ley constitucional de 1982*

Cuestiones de procedimiento: *Noción de víctima-No se produjo violación-Incompatibilidad ratione materiae*

Cuestiones de fondo: *Libre determinación-Carácter colectivo del derecho-Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos*

Artículos del Pacto: *1 (párr. 1) y 25 a)*

Artículo del Protocolo Facultativo: *1*

1. Los autores de la comunicación (carta inicial de fecha 30 de enero de 1986 y correspondencia subsiguiente) son el Gran Jefe Donald Marshall, el Gran Capitán Alexander Denny y el Asesor Simon Marshall, funcionarios del Gran Consejo de la sociedad tribal mikmaq en el Canadá. Presentan la comunicación como presuntas víctimas individualmente afectadas y como responsables del bienestar y los derechos del pueblo mikmaq en su conjunto. El Gran Jefe Donald Marshall falleció en agosto de 1991. Los otros autores mantienen la comunicación y siguen siendo responsables de la dirección de los asuntos del Gran Consejo Mikmaq. Están representados por un abogado.

Hechos expuestos por los autores

2.1. Los autores declaran que los mikmaq son un pueblo que ha vivido en Mikmakik, sus territorios tradi-

cionales en América del Norte, desde tiempo inmemorial y que, como nación libre e independiente, los mikmaq firmaron tratados con las autoridades coloniales francesas y británicas que garantizaban su identidad nacional separada y sus derechos de caza, pesca, y comercio en toda Nueva Escocia. Se declara asimismo que durante más de 100 años los derechos territoriales y políticos de los mikmaq han sido objeto de litigio con el Gobierno del Canadá, que declaró su absoluta soberanía sobre el Mikmakik en 1867 en virtud de su independencia del Reino Unido. No obstante, se afirma que los mikmaq jamás han renunciado a su derecho a la libre determinación y que su tierra, el Mikmakik, debe considerarse un territorio no autónomo en el sentido que le da la Carta de las Naciones Unidas.

2.2. Por la Ley constitucional de 1982, el Gobierno del Canadá "reconoció y afirmó" los "derechos aborígenes y los derivados de los tratados vigentes de los pueblos aborígenes del Canadá (artículo 35, párrafo 1), que comprenden a los indios, los inuit y los métis del Canadá (artículo 35, párrafo 2). Con miras a determinar y aclarar en mayor grado esos derechos, la Ley constitucional preveía un proceso por el que el Primer Ministro del Canadá convocaría una conferencia constitucional a la que asistirían los primeros ministros de las provincias e invitaría a los "representantes de los pueblos aborígenes del Canadá". El Gobierno del Canadá y los gobiernos provinciales se adhirieron al principio de que en dicha conferencia se celebrarían deliberaciones antes de hacer e introducir en la Constitución del Canadá enmienda alguna con respecto a los asuntos que afectarían directamente a los pueblos aborígenes, incluidas la determinación y la definición de los derechos de esos pueblos (artículo 35, párrafo 1, y artículo 37, párrafos 1

* La comunicación se había declarado admisible el 25 de julio de 1990, en la medida en que podía plantear cuestiones en relación con el apartado a) del artículo 25. El Comité había declarado anteriormente, respecto de otra comunicación, que no podía formularse con arreglo al Protocolo Facultativo una denuncia por presunta violación del artículo 1 del Pacto (véase el dictamen del Comité en la comunicación N° 167/184, *Lago Lubicón c. el Canadá*, aprobado el 26 de marzo de 1990, párrafo 32.1, reproducida en *Selección de Decisiones con arreglo al Protocolo Facultativo*, vol. 3, pág. 96).

y 2). En la práctica, en los años siguientes el Primer Ministro del Canadá convocó varias conferencias constitucionales a las que invitó a representantes de cuatro asociaciones nacionales para que representaran los intereses de aproximadamente 600 grupos aborígenes. Esas asociaciones nacionales eran: la Asamblea de Primeras Naciones (invitada para representar los intereses de los indios registrados), el Consejo Nativo del Canadá (invitado para representar principalmente a los indios no registrados), el Consejo Nacional Métis (invitado para representar a los métis) y el Comité Inuit sobre cuestiones nacionales (invitado para representar a los inuit). Por regla general, en las conferencias constitucionales del Canadá participan sólo los dirigentes elegidos del Gobierno Federal y de los gobiernos provinciales. Las conferencias sobre cuestiones de los aborígenes fueron una excepción a esta regla. Centraron su atención en la cuestión del gobierno propio de los aborígenes y en determinar si el derecho general de los aborígenes al gobierno propio debería quedar incorporado en la Constitución del Canadá, y en qué forma. Las conferencias no llegaron a conclusiones definitivas. No hubo consenso sobre ninguna propuesta, por lo cual no se ha sometido ninguna enmienda constitucional a debate y votación en las asambleas legislativas federal y provinciales.

2.3. Si bien el Estado Parte indicó el 20 de febrero de 1991 que no se habían programado nuevas conferencias constitucionales sobre cuestiones de los aborígenes, los autores señalan en sus observaciones de fecha 1º de junio de 1991 que el Ministro de Asuntos Constitucionales del Estado Parte anunció, en la última semana de mayo de 1991, que en el curso de ese año (1991) tendría lugar otra ronda de deliberaciones constitucionales a la que se invitaría a un "grupo especial" de hasta diez dirigentes aborígenes.

Denuncia

3.1. Los autores trataron, sin éxito, de ser invitados a participar en las conferencias constitucionales como representantes del pueblo mikmaq. La negativa del Estado Parte a autorizar a los mikmaq una representación propia en las conferencias constitucionales es la base de la comunicación.

3.2. Originalmente los autores alegaban que la denegación de un asiento a los representantes de la sociedad tribal mikmaq en las conferencias constitucionales equivalía a negarle el derecho a la libre determinación y constituía una violación del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Más adelante revisaron ese argumento y afirmaron que la denegación infringía también su derecho a participar en la dirección

de los asuntos públicos, lo que violaba el inciso a) del artículo 25 del Pacto.

Observaciones del Estado Parte y comentarios de los autores

4.1. El Estado Parte aduce que las restricciones a la participación en las conferencias constitucionales no eran irrazonables y que esas conferencias no se celebraron en contravención del derecho a participar "en la dirección de los asuntos públicos". En particular, el Estado Parte aduce que "el derecho de los ciudadanos a participar en "la dirección de los asuntos públicos" no obliga... a una aportación directa en las funciones y responsabilidades de un Gobierno debidamente elegido. Más bien, este derecho se realiza... cuando "representantes libremente elegidos" dirigen los asuntos y toman decisiones de conformidad con el mandato de que están investidos en virtud de la Constitución". El Estado Parte alega que las circunstancias del presente caso "no quedan comprendidas en el ámbito de las actividades que los individuos tienen derecho a emprender en virtud del artículo 25 del Pacto. Este artículo no puede obligar a que todos los ciudadanos de un país sean invitados a una conferencia constitucional".

4.2. Los autores alegan, entre otras cosas, que las restricciones eran irrazonables y que sus intereses no estuvieron debidamente representados en las conferencias constitucionales. En primer lugar, subrayan que no pudieron decidir cuál de las "asociaciones nacionales" había de representarles y, además, que no confirieron a la Asamblea de Primeras Naciones derecho alguno para representarles. En segundo lugar, cuando no se permitió a los mikmaq una representación directa, intentaron sin éxito influir en dicha Asamblea. En particular, hacen referencia a una audiencia celebrada conjuntamente en 1987 por la Asamblea y varios departamentos gubernamentales canadienses, en la que los dirigentes mikmaq presentaron un conjunto de propuestas constitucionales y protestaron "en los términos más enérgicos por la celebración de todo posible debate acerca de los tratados mikmaq en conferencias constitucionales donde no estuviera directamente representado el pueblo mikmaq". Sin embargo, la Asamblea no presentó a las conferencias constitucionales ninguno de los documentos en los que se hacía constar la posición mikmaq ni los incluyó en su propia posición.

Deliberaciones del Comité

5.1. La comunicación fue declarada admisible el 25 de julio de 1990 en la medida en que planteaba cuestiones con arreglo al inciso a) del artículo 25 del Pacto. El Comité había declarado anteriormente, respecto de otra

comunicación, que no podía formularse con arreglo al Protocolo Facultativo una denuncia por presunta violación del artículo 1 del Pacto¹.

5.2. El artículo 25 del Pacto estipula que:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, ...;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas..."

En el presente caso se trata de determinar si las conferencias constitucionales constituyeron una "dirección de los asuntos públicos" y, en caso afirmativo, si los autores, o cualesquiera otros representantes elegidos con ese fin por la sociedad tribal mikmaq tenían derecho, en virtud del inciso a) del artículo 25, a participar en las conferencias.

5.3. El Estado Parte ha informado al Comité de que, por regla general, en las conferencias constitucionales en el Canadá participan sólo los dirigentes elegidos del Gobierno Federal y de los diez gobiernos provinciales. Habida cuenta de la composición, naturaleza y envergadura de las actividades de esas conferencias en el Canadá, según la explicación dada por el Estado Parte, el Comité sólo puede llegar a la conclusión de que efectivamente se trata de la dirección de los asuntos públicos. El hecho de que se hiciera una excepción, al invitar a los representantes de los pueblos aborígenes, además de los representantes elegidos, a que participaran en las deliberaciones de las conferencias constitucionales sobre cuestiones de los aborígenes, no puede cambiar esta conclusión.

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/45/40)*, vol. II, anexo IX, sec. A, comunicación N° 167/1984, *Agrupación del Lago Lubicón c. el Canadá*, observaciones aprobadas el 26 de marzo de 1990, párr. 32.1.

5.4. Queda por determinar hasta dónde llega el derecho de todos los ciudadanos, sin restricciones indebidas, a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Sin duda, el significado del inciso a) del artículo 25 del Pacto no puede ser que todos los ciudadanos pueden determinar si participan en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Corresponde al sistema jurídico y constitucional del Estado Parte prever las modalidades de tal participación.

5.5. Debe quedar fuera de duda que la dirección de los asuntos públicos en un Estado democrático incumbe a los representantes del pueblo elegidos con ese fin o a los funcionarios públicos designados conforme a la ley. En todos los casos, la dirección de los asuntos públicos afecta a los intereses de amplios sectores de la población o incluso a la totalidad de la población, mientras que en algunos casos afecta más directamente a los intereses de determinados grupos de la sociedad. Aunque en muchos casos la celebración de consultas previas, tales como audiencias o consultas públicas con los grupos más interesados, se suele prever en la ley o va evolucionando como política general en la dirección de los asuntos públicos, no se puede interpretar que el inciso a) del artículo 25 del Pacto significa que cualquier grupo directamente afectado, grande o pequeño, tiene derecho incondicional a elegir las modalidades de su participación en la dirección de los asuntos públicos. De hecho, ello equivaldría a extrapolar el derecho a la participación directa de los ciudadanos mucho más allá del alcance del inciso a) del artículo 25.

6. Pese al derecho de todo ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos sin discriminación ni restricciones indebidas, el Comité llega a la conclusión de que, en las circunstancias concretas del presente caso, el hecho de que el Estado Parte no invitara a representantes de la sociedad tribal mikmaq a las conferencias constitucionales sobre asuntos aborígenes, lo que suponía una dirección de los asuntos públicos, no fue una violación de los derechos de los autores ni de los demás miembros de la sociedad tribal mikmaq. Además, a juicio del Comité, la participación y representación en esas conferencias no fue objeto de restricciones indebidas. En consecuencia, el Comité estima que la comunicación no pone de manifiesto violación alguna del artículo 25 ni de ninguna otra disposición del Pacto.

Comunicaciones Nos. 221/1987 y 323/1988

Presentada por: Yves Cadoret y Hervé Le Bihan
Fechas de las comunicaciones: 15 de enero de 1987 y 25 de julio de 1988
Presuntas víctimas: Los autores
Estado Parte: Francia
Fecha de aprobación del dictamen: 11 de abril de 1991 (41° período de sesiones)

Asunto: *Uso del idioma bretón en los procedimientos judiciales*

Cuestiones de procedimiento: *Acumulación de comunicaciones-Incompatibilidad ratione materiae-No agotamiento de los recursos internos-Recurso efectivo*

Cuestiones de fondo: *Derecho a un juicio con las debidas garantías-Derecho a la asistencia gratuita de un intérprete-Examen de testigos-Derecho a la libertad de expresión-Discriminación por motivos de idioma-Derecho a utilizar su propio idioma*

Artículos del Pacto: 2 (párr. 1), 14 (párrs. 1, 3 e) y f)), 19 (párr. 2), 26 y 27

Artículos del Protocolo Facultativo: 3 y 5 (párr. 2 b))

Artículo del reglamento: 88 (párr. 2)

1. Los autores de las comunicaciones (exposiciones iniciales de fechas 15 de enero de 1987 y 25 de julio de 1988 respectivamente) son Yves Cadoret y Hervé Le Bihan, dos ciudadanos franceses con empleos de maestro y asesor pedagógico respectivamente y residentes en Bretaña (Francia). Afirman ser víctimas de una violación por parte de Francia de los artículos 14, 19, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hechos expuestos por los autores

2.1. El 20 de marzo de 1985 los autores tuvieron que comparecer ante el Tribunal Correccional de Rennes acusados de haber destruido tres señales de tráfico cerca de Rennes en junio de 1984. Declaran que, aunque su idioma materno es el bretón, no se les permitió expresarse en ese idioma ante el Tribunal, y que tres testigos de descargo no pudieron prestar testimonio en bretón. No se informa acerca de cuáles fueron las sentencias que efectivamente se dictaron contra los autores, pero éstos declaran que apelaron contra el fallo del Tribunal Correccional y que en la vista celebrada el 23 de septiembre de 1985, el Tribunal de Apelación de Rennes les volvió a negar la posibilidad de expresarse ante el Tribunal en bretón.

2.2. En lo que se refiere al requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, los autores

afirman no disponer de ningún recurso, ya que el sistema judicial francés no reconoce el uso del idioma bretón.

Denuncia

3.1. Los autores alegan que se les negó un juicio con las debidas garantías, lo que constituye una violación del párrafo 1 del artículo 14 y de los apartados e) y f) del párrafo 3 de ese mismo artículo, porque no se les reconoció el derecho a expresarse en bretón ante los tribunales franceses y, por lo tanto, no prestaron testimonio. Afirman en particular que los tribunales se niegan persistentemente a proporcionar servicios de intérpretes para acusados cuya lengua materna es el bretón basándose en que consideran que conocen bien el francés. A ese respecto, mantienen que el Tribunal Correccional no se cercioró de que hablaran correctamente el francés. El Sr. Cadoret niega asimismo haber sido interrogado en francés ante el Tribunal de Apelación. En ese sentido, señala que en ningún momento pretendió que no pudiera expresarse con fluidez en francés y que lo único que hizo fue insistir en ser oído en bretón. Lo mismo cabe decir de su interrogatorio ante el Tribunal de Apelación, durante el cual sólo dijo una frase con la que manifestó su deseo de expresarse en bretón.

3.2. El Sr. Cadoret sostiene que no hay ninguna disposición en el Código de Procedimiento Penal francés que obligue al acusado o a una parte en un asunto a expresarse en francés ante los tribunales penales. Más concretamente, se refiere al artículo 407 del Código de Procedimiento Penal francés y arguye que esa disposición no impone el uso del idioma francés. Se dice que esto fue confirmado por el Ministro de Justicia en una carta de fecha 29 de marzo de 1988, en la que indicó que el artículo 407 tan sólo parece imponer el uso del idioma francés ("semble imposer l'usage de la seule langue française") y que el uso ante los tribunales de idiomas que no sean el francés se deja a la discreción de las autoridades judiciales que deciden sobre cada caso en particular. Esta "situación incierta", según el Sr. Cadoret, explica que algunos tribunales permitan expresarse en bretón a personas acusadas de delitos penales y a sus testigos, como hizo, por ejemplo, el Tribunal de Lorient (Bretaña) el 3 de febrero de 1986 en

un asunto similar al suyo. El Sr. Cadoret sostiene además que no cabe decir que las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que se refieren al idioma utilizado en los tribunales estén destinadas a garantizar un trato igual a todos los ciudadanos. Por ejemplo, a uno de los testigos de los autores, profesor de la Universidad de Rennes, se le negó la posibilidad de prestar testimonio en bretón en defensa de los autores, mientras que sí se le permitió hacerlo en un caso diferente.

3.3. Los autores alegan que la negativa de los tribunales a permitirles presentar su defensa en bretón es una restricción clara y grave de su libertad de expresión, y que ello da a entender que los ciudadanos franceses que dominan el francés y el bretón sólo pueden expresar sus ideas y sus opiniones en francés. Se afirma que ello es contrario al párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.

3.4. El Sr. Cadoret sostiene además que el hecho de no permitir el uso del bretón ante los tribunales constituye una discriminación por motivos de idioma. Añade que incluso el hecho de que fuera bilingüe no probaría en modo alguno que no ha sido víctima de discriminación. Reitera que los tribunales franceses no aplican el Código de Procedimiento Penal con miras a garantizar un trato igual a todos los ciudadanos franceses. En ese sentido, se refiere de nuevo a las diferencias en la aplicación del artículo 407 del Código de Procedimiento Penal por los tribunales franceses, especialmente los de Bretaña, donde, al parecer, algunos tribunales son reacios a permitir que los acusados se expresen en bretón aunque tengan graves dificultades para expresarse en francés, mientras que otros aceptan ya el uso del idioma bretón en los tribunales. Alega que de esa forma los ciudadanos franceses de habla bretona son objeto de discriminación ante los tribunales.

3.5. Con respecto al artículo 27, los autores alegan que el hecho de que el Estado Parte no reconozca la existencia de minorías en su territorio no quiere decir que no existan. Si bien Francia sólo tiene un idioma oficial, la existencia de minorías en Bretaña, Córcega o Alsacia, que hablan idiomas distintos del francés, es bien conocida y está bien documentada. Se dice que hay varios centenares de miles de ciudadanos franceses que hablan el bretón.

Observaciones del Estado Parte

4.1. En sus exposiciones el Estado Parte proporciona un recuento detallado de los hechos de los dos casos y sostiene que los autores no han agotado los recursos de la jurisdicción interna de que disponen. Así, si bien los autores apelaron contra la sentencia del Tribunal Correccional, no lo hicieron contra la decisión del juez de

primera instancia de no poner un intérprete a disposición suya y de sus testigos. El Estado Parte aduce que, en consecuencia, los autores no pueden acudir al Comité de Derechos Humanos alegando que se les ha negado el derecho a expresarse en bretón ante los tribunales, porque, a ese respecto, no han hecho uso de los recursos de que disponen.

4.2. El Estado Parte rechaza las alegaciones en el sentido de que a los autores se les negó un juicio con las debidas garantías y de que ni a ellos ni a sus testigos se les brindó la posibilidad de prestar testimonio y, por consiguiente, se infringieron el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto y los apartados e) y f) del párrafo 3 del mismo artículo. Sostiene que las alegaciones de los autores en relación con el párrafo 1 del artículo 14 no pueden decidirse *in abstracto*, sino que se deben examinar teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso. Afirma que en numerosas ocasiones durante las actuaciones judiciales los autores demostraron claramente que eran perfectamente capaces de expresarse en francés.

4.3. El Estado Parte arguye además que un proceso penal no es la circunstancia oportuna para tratar de propiciar la utilización de un idioma regional. El único propósito de un proceso penal es decidir si un acusado es culpable o inocente. A ese respecto, es importante facilitar un diálogo directo entre el acusado y el juez. Teniendo en cuenta que cuando interviene un intérprete siempre se corre el riesgo de que las declaraciones del acusado no se reproduzcan con exactitud, sólo se debe recurrir a la interpretación cuando sea estrictamente necesario, como por ejemplo, en el caso de que el acusado no entienda o no hable suficientemente el idioma empleado en el Tribunal.

4.4. El Estado Parte afirma que, teniendo en cuenta todo lo anterior, el Presidente del Tribunal de Rennes obró justamente al no aplicar el artículo 407 del Código Penal francés, como había solicitado el Sr. Cadoret. Según esa disposición, cuando un acusado o un testigo no dominen suficientemente el francés, el Presidente del Tribunal deberá solicitar, *ex officio*, los servicios de un intérprete. La aplicación del artículo 407 se deja en buena parte a discreción del Presidente del Tribunal, que se funda en un análisis detallado del asunto y en todos los documentos pertinentes. Así lo ha confirmado en varias oportunidades la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación¹. El Estado Parte añade que el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, que establece que

¹ Véanse, por ejemplo, las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación de 21 de noviembre de 1973 (Mota) y de 30 de junio de 1981 (Fayomi).

el idioma utilizado en los procedimientos penales es el francés, no sólo es compatible con el apartado f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, sino que va más allá en su protección de los derechos del acusado, ya que exige al juez que proporcione la asistencia de un intérprete si el acusado o un testigo no dominan suficientemente el francés.

4.5. El Estado Parte recuerda que los autores y todos los testigos convocados para prestar declaración en su favor eran de habla francesa. Observa en particular que el Sr. Le Bihan no solicitó específicamente los servicios de un intérprete. El Estado Parte reconoce además que dos tribunales franceses -los de Guingamp y Lorient en Bretaña- permitieron, en marzo de 1984 y febrero de 1985 respectivamente, que unos ciudadanos franceses de origen bretón recurrieran a los servicios de intérpretes: no obstante afirma que esas decisiones constituyeron excepciones a la regla y que el Tribunal de Apelación de Rennes, así como los juzgados de primera instancia de Guingamp y Lorient, se niegan por lo general a adoptarlas con respecto a acusados o testigos que conocen bien el francés. En consecuencia, se sostiene que no puede haberse infringido el apartado f) del párrafo 3 del artículo 14.

4.6. El Estado Parte rechaza el argumento de los autores de que no disfrutaron de un juicio con las debidas garantías porque el Tribunal se negó a oír a los testigos de descargo, en contravención al apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Por el contrario, el Sr. Cadoret consiguió persuadir al Tribunal de que hiciera comparecer a esos testigos y fueron ellos quienes, por voluntad propia, no prestaron testimonio. Haciendo uso de su potestad discrecional, el Presidente del Tribunal estimó que no se había sostenido ni demostrado que los testigos no pudieran expresarse en francés y que sólo habían solicitado los servicios de un intérprete para promover la causa del idioma bretón. Por lo tanto, el que el Tribunal no oyera a los testigos se debió al comportamiento de éstos. El Estado Parte sostiene además que el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 no hace referencia al idioma utilizado ante la jurisdicción penal por los testigos de cargo o de descargo y que, en cualquier caso, con arreglo al Pacto o al artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, los testigos no tienen más derechos que los conferidos a los acusados.

4.7. Con respecto a la violación del párrafo 2 del artículo 19, el Estado Parte afirma que la libertad de expresión de los autores no se vio restringida en forma alguna durante el proceso incoado contra ellos. No se les permitió expresarse en bretón porque son bilingües. Disfrutaron de libertad en todo momento para exponer los argumentos de su defensa en francés y no tenían

necesidad alguna de utilizar terminología jurídica. Si hubiera surgido esa necesidad, el propio Tribunal habría determinado la significación jurídica de los argumentos presentados por los autores.

4.8. En cuanto a la supuesta violación del artículo 26, el Estado Parte recuerda que el artículo 2 de la Constitución francesa prohíbe la discriminación. Señala además que la prohibición de la discriminación establecida en el artículo 26 no significa que se deba reconocer a un acusado el derecho a elegir, en su proceso, el idioma que considere conveniente; lo que significa más bien es que las partes en un asunto aceptan las mismas limitaciones y se someten a ellas. El Estado Parte afirma que los autores no han fundamentado suficientemente su alegación de que han sido víctimas de discriminación, y añade que el argumento de los autores de que su conocimiento imperfecto de la terminología jurídica francesa justificaba que se negaran a expresarse en francés ante los tribunales no es pertinente a los fines del artículo 26. A los autores se les pidió simplemente que se expresaran en francés "básico". Además, el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, lejos de representar una discriminación por motivos de idioma en el sentido del artículo 26, garantiza la igualdad de trato de los acusados y los testigos ante las jurisdicciones penales, ya que se exige a todos que se expresen en francés. La única excepción prevista al artículo 407 del Código de Procedimiento Penal es la relativa a los acusados y testigos que objetivamente no entienden o no hablan el idioma del Tribunal. Esta distinción se debe basar en "criterios razonables y objetivos" y, por lo tanto, es compatible con el artículo 26 del Pacto. Por último, el Estado Parte sostiene que el principio de *venire contra factum proprium* es aplicable al comportamiento de los autores: se negaron a expresarse en francés ante los tribunales so pretexto de que no dominaban suficientemente el idioma, cuando las comunicaciones que han presentado al Comité estaban redactadas en perfecto francés.

4.9. Con respecto a la supuesta violación del artículo 27, el Estado Parte recuerda que, al ratificar el Pacto, el Gobierno francés formuló la reserva siguiente: "El Gobierno francés declara que, a la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa, el artículo 27 no es aplicable en lo que concierne a la República". Así pues, el Estado Parte aduce que "el concepto de pertenencia a una "minoría étnica, religiosa o lingüística" que invoca el demandante no es pertinente en este caso concreto y no se puede contraponer al Gobierno francés, que no reconoce la existencia de "minorías" en la República, definida, en el artículo 2 de la Constitución, como "indivisible, secular, democrática y social..." (*indivisible, laïque, démocratique et sociale*)".

Deliberaciones del Comité

5.1. Al considerar la admisibilidad de las comunicaciones, el Comité tuvo en cuenta la alegación del Estado Parte de que las comunicaciones eran inadmisibles porque los autores no habían apelado contra la decisión del juez del Tribunal Correccional de Rennes de no poner a disposición de ellos y de sus testigos los servicios de un intérprete. El Comité observó que lo que los autores pretendían era el reconocimiento del bretón como medio de expresión en los tribunales. Recordó que no es necesario agotar los recursos de la jurisdicción interna si objetivamente no tienen posibilidades de éxito. Eso ocurriría en el caso en que, con arreglo a la legislación interna aplicable, se rechazaría inevitablemente la demanda, o en el caso en que la jurisprudencia establecida de los tribunales superiores del país impida un resultado positivo. Sobre la base de esas observaciones, y teniendo en cuenta la legislación francesa pertinente así como el artículo 2 de la Constitución francesa, el Comité llegó a la conclusión de que a ese respecto los autores no disponían de recursos efectivos. *De lege lata*, el objetivo perseguido por los autores no podía alcanzarse haciendo uso de los recursos de la jurisdicción interna.

5.2. En cuanto a la alegación de los autores de que se les había negado la libertad de expresión, el Comité observó que el hecho de que no hubieran podido hablar el idioma de su elección ante los tribunales franceses no planteaba cuestión alguna en relación con el párrafo 2 del artículo 19. Por consiguiente, el Comité estimó que ese aspecto de las comunicaciones era inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo por ser incompatible con el Pacto.

5.3. Con respecto a la alegación de los autores de que se había infringido el artículo 27 del Pacto, el Comité tomó nota de la "declaración" francesa, pero no examinó su alcance, por estimar que los hechos de las comunicaciones no planteaban cuestiones en relación con esa disposición².

5.4. Con respecto a las presuntas violaciones de los artículos 14 y 26, el Comité consideró que los autores habían hecho esfuerzos razonables que bastaban para justificar sus alegaciones a los fines de la admisibilidad.

² Tras su decisión sobre la admisibilidad de estos asuntos, el Comité decidió, en su 37º período de sesiones, que la declaración de Francia relativa al artículo 27 debía interpretarse como una reserva (*T. K. c. Francia*, Nº 220/1987 párrs. 8.5 y 8.6; *H. K. c. Francia*, Nº 222/1987, párrs. 7.5 y 7.6; véase también la opinión aparte de un miembro del Comité).

5.5. En consecuencia, el 25 de julio y el 9 de noviembre de 1989, el Comité de Derechos Humanos declaró que las comunicaciones eran admisibles en la medida en que parecían plantear cuestiones relacionadas con los artículos 14 y 26 del Pacto. El 9 de noviembre de 1989, el Comité decidió además examinar conjuntamente las dos comunicaciones.

5.6. El Comité ha tomado nota de la afirmación de los autores de que el concepto de un "juicio con las debidas garantías", según se entiende en el artículo 14 del Pacto, supone que en los procesos penales se debe permitir al acusado expresarse en el idioma en que se expresa normalmente y que el hecho de negar al acusado y a sus testigos los servicios de un intérprete constituye una violación de los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 14. El Comité observa, como hizo en otra ocasión anterior³, que el artículo 14 trata de la igualdad procesal; consagra, entre otras cosas, el principio de la igualdad procesal en los procesos penales. A juicio del Comité, el hecho de que en los tribunales de los Estados Partes en el Pacto se disponga el uso de un idioma oficial no constituye una violación del artículo 14. El requisito de un juicio con las debidas garantías tampoco obliga a los Estados Partes a proporcionar servicios de interpretación a una persona cuya lengua materna no sea el idioma oficial del Tribunal si esa persona puede expresarse adecuadamente en el idioma oficial y comprender ese idioma. Sólo es obligatorio proporcionar servicios de interpretación si al acusado o a los testigos de descargo les resulta difícil comprender el idioma del Tribunal o expresarse en ese idioma.

5.7. Sobre la base de la información de que dispone, el Comité estima que los tribunales franceses cumplieron con las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del artículo 14 y de los apartados e) y f) del párrafo 3 de ese mismo artículo. Los autores no han demostrado que ellos o los testigos de descargo no pudieran comprender el francés y expresarse adecuadamente en francés ante los tribunales. A ese respecto, el Comité observa que el concepto de un juicio con las debidas garantías que figura en el párrafo 1 del artículo 14, junto con el apartado f) del párrafo 3, no supone que se le conceda al acusado la posibilidad de expresarse en el idioma que habla normalmente o que habla con más facilidad. Si el Tribunal está convencido, como se desprende de la decisión del Tribunal Correccional y del Tribunal de Apelación de Rennes, de que los acusados

³ Véase la comunicación Nº 273/1988 (*B. d. B. c. los Países Bajos*), decisión sobre inadmisibilidad de 30 de marzo de 1989, párr. 6.4.

conocen suficientemente el idioma utilizado en el Tribunal, no está obligado a considerar si sería preferible que los acusados se expresaran en otro idioma distinto del que emplea el Tribunal.

5.8. La legislación francesa, de por sí, no concede a todos el derecho a hablar su propio idioma ante los tribunales. A los que no entienden o no hablan el francés se les proporcionan los servicios de un intérprete. Los autores habrían dispuesto de estos servicios si realmente los hubieran necesitado; al no ser éste el caso, no

fueron víctimas de discriminación, en el sentido del artículo 26, por motivos de su idioma.

6. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que han sido presentados no corroboran la alegación de los autores de que son víctimas de una violación de algunas de las disposiciones del Pacto.

Comunicación N° 237/1987

Presentada por: Denroy Gordon (representado por abogado)
Fecha de la comunicación: 29 de mayo de 1987
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Jamaica
Fecha de aprobación del dictamen: 5 de noviembre de 1992 (46° período de sesiones)

Asunto: Denegación de un juicio con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial en una causa que conlleva la pena de muerte

Cuestiones de procedimiento: Carga de la prueba-Falta de exposición del Estado Parte sobre el fondo-Agotamiento de los recursos internos-Recursos internos injustificadamente prolongados-Recurso efectivo

Cuestiones de fondo: Derecho a un juicio con las debidas garantías-Derecho a disponer del tiempo y los medios razonables para preparar la defensa-Derecho a ser juzgado en presencia propia-Derecho a defenderse personalmente o mediante abogado-Derecho a examinar los testigos-Disponibilidad de asistencia jurídica

Artículos del Pacto: 6 (párr. 4) y 14 (párrs. 1, 3 b), 3 d) y 3 e))

Artículos del Protocolo Facultativo: 4 (párr. 2) y 5 (párr. 2 b))

1. El autor de la comunicación, de fecha 29 de mayo de 1987, es Denroy Gordon, ciudadano de Jamaica, nacido en 1961 y ex agente de policía. Cuando se presentó la comunicación, el autor esperaba la ejecución de la condena a la pena capital. Tras la conmutación de esa pena en 1991, el autor cumple la pena de cadena perpetua en el Centro de Rehabilitación Gun Court de

Jamaica. Alega que es víctima de la violación por Jamaica del párrafo 1 y de los apartados b), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos por el autor

2.1. El autor fue detenido el 3 de octubre de 1981 acusado de haber asesinado ese mismo día a Ernest Millwood. En enero de 1983, fue juzgado por el Tribunal de Circuito de Manchester. Dado que el jurado no pudo llegar a un veredicto unánime (11 miembros del jurado se pronunciaron por la absolución y sólo uno se pronunció por la "culpabilidad"), el presidente del tribunal ordenó un nuevo juicio. En mayo de 1983, al término de ese nuevo juicio ante el mismo tribunal, el autor fue declarado culpable de asesinato y condenado a muerte. El Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó su apelación el 22 de noviembre de 1985, motivando por escrito su decisión sobre el caso el 16 de enero de 1986. El 25 de enero de 1988 se desestimó la solicitud de un permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El Gobernador General de Jamaica decidió el 19 de febrero de 1991 conmutar la pena de muerte impuesta al autor por la de cadena perpetua.

2.2. El ministerio fiscal expuso que desde hacía algún tiempo venían produciéndose fricciones entre el autor y

la esposa del fallecido, empleada como limpiadora en la Comisaría de Policía de Kendal, en el distrito de Manchester, a la que estaba adscrito el autor en calidad de policía subalterno. El día de los hechos, el autor estaba de servicio y, por consiguiente, armado con su revólver reglamentario. El autor se dirigió al Sr. Millwood, quien estaba cortando hierba con un machete en las inmediaciones de la comisaría. Se produjo una discusión entre ambos, como consecuencia de la cual el autor se dispuso a detener al Sr. Millwood acusándolo de emplear términos insultantes. Este huyó y el autor le persiguió tratando de detenerlo. Durante la persecución, el autor disparó al aire, pero el Sr. Millwood no se detuvo. Seguidamente, el autor alcanzó al Sr. Millwood, quien, al parecer, le agredió con su machete. El autor, que alega haber actuado en legítima defensa, le disparó al hombro izquierdo para desarmarlo. Sin embargo, el disparo provocó la muerte. Inmediatamente después, el cabo Afflick llegó al lugar de los hechos. El autor le entregó su revólver reglamentario y el machete del Sr. Millwood, indicando que había perseguido a éste y le había advertido que arrojara el machete y que le disparó cuando opuso resistencia. El autor volvió a la comisaría y fue detenido oficialmente varias horas después, tras una investigación preliminar.

Denuncia

3.1. El autor alega que es inocente y mantiene que le fue denegado un juicio con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial, en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. En primer lugar, afirma que los miembros del jurado del segundo juicio estaban predispuestos contra él. Señala que la mayoría de ellos habían sido elegidos en zonas próximas a la comunidad en la que se había cometido el delito y dice que, por tal razón, tenían ya formada una opinión sobre el caso, basada sobre todo en rumores, antes de que se iniciara el juicio. Además, los miembros del jurado se inclinaban, según él, en favor del fallecido y de sus parientes y no basaron, pues, su veredicto en las circunstancias del caso. A ese respecto, el autor pretende que, pese a numerosas solicitudes de cambio de jurisdicción por el hecho de que los jurados habían mostrado estar predispuestos en contra suya, el tribunal se negó a atender la solicitud.

3.2. Además, se alega que el juez abusó de sus poderes discrecionales al declarar inadmisibles las declaraciones hechas por el autor al cabo Afflick inmediatamente después del disparo. El autor sostiene que esa declaración era admisible como parte de la *res gestae* y que confirmaba que su defensa durante el proceso no era una invención posterior.

3.3. En cuanto a la cuestión de la legítima defensa, el autor afirma que el juez debería haber indicado al jurado que el Ministerio Fiscal tenía que demostrar que la violencia utilizada era ilegal y que, si el acusado pensaba sinceramente que las circunstancias justificaban la utilización de la fuerza, debería ser absuelto de la acusación de asesinato, dado que el propósito de actuar ilegalmente vendría invalidado por su convicción, por equivocada o irrazonable que ésta fuera. El juez concedor del caso no lo hizo así.

3.4. El autor alega, además, que el juez indujo a error al jurado al retirar de su conocimiento la cuestión del homicidio no calificado. Según el autor, aunque el caso estaba basado en la legítima defensa, el jurado, de haber sido orientado debidamente, podría haber llegado a un veredicto de homicidio no calificado sobre la base de las declaraciones de algunos de los testigos de cargo. El juez, sin embargo, en su resumen, dio las siguientes indicaciones al jurado: "Según la ley, la provocación no interviene en este caso. Repito que, según la ley, el homicidio no calificado no se plantea en este caso... Me incumbe la responsabilidad de decidir a qué veredictos pueden llegar y asumo la responsabilidad de decirles que sólo tienen ante ustedes dos veredictos de conformidad con las pruebas: culpable de asesinato, o no culpable de asesinato...". Según la legislación de Jamaica, el asesinato está castigado con la pena capital.

3.5. A juicio del autor, se ha violado también en este caso el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Aunque reconoce que estuvo asistido por un abogado en la preparación de su defensa y durante la vista, alega que no se le dio tiempo suficiente para consultar con su defensor antes y durante el juicio. Agrega a este respecto que su abogado no insistió lo bastante en el cambio de jurisdicción.

3.6. El autor alega, además, que se ha violado el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, ya que no estuvo presente durante la vista de su apelación ante el Tribunal de Apelación de Jamaica. Alega al respecto que la cuestión de la legítima defensa, en la que se basaba de hecho el caso, no fue adecuadamente tratada. Además, el Tribunal de Apelación erró a su juicio al no admitir como prueba la declaración hecha por el cabo de la policía Afflick.

3.7. Por último, el autor afirma que ha sido víctima de una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, ya que al parecer ningún testigo prestó declaración en su favor aunque él pretende que hubiera podido encontrarse rápidamente uno. Indica que los testigos que declararon en el juicio contra él fueron sometidos a contrainterrogatorio, y que su abogado trató

en diversas ocasiones de comprobar el crédito que merecían las declaraciones de esos testigos de cargo; como ésta era en realidad la segunda vez que se seguía juicio contra el autor, el abogado trató de destacar las contradicciones existentes entre las declaraciones formuladas por los testigos en la investigación preliminar, en el primer juicio y en el segundo juicio. Sin embargo, el juez, al parecer, interrumpió al abogado y le ordenó que limitara exclusivamente sus preguntas al juicio en curso.

3.8. En lo que respecta al requisito de agotar los recursos internos, el autor arguye que debe estimarse que ha cumplido con este requisito, ya que su solicitud de permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado fue desestimado el 25 de enero de 1988. Además, alega que la tramitación de los recursos internos, habida cuenta del tiempo transcurrido entre las diversas vistas del caso y del tiempo que ha permanecido efectivamente en la galería de condenados a muerte, ha sido "injustificadamente prolongada", en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

3.9. El autor tiene conocimiento de la posibilidad de presentar un recurso de inconstitucionalidad en virtud de los artículos 20 y 25 de la Constitución de Jamaica, pero sostiene que tal moción no constituye un recurso efectivo a su disposición en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Aduce que, dada su falta de recursos financieros para contratar los servicios de un abogado y la inexistencia de asistencia letrada para presentar un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica, se ve imposibilitado en la práctica de ejercer sus derechos constitucionales.

Observaciones del Estado Parte

4.1. El Estado Parte sostiene que el hecho de que la solicitud del autor de un permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado fuese desestimada no implica forzosamente que se hayan agotado todos los recursos internos. Aduce que la comunicación sigue siendo inadmisibles dado que el autor no ha tratado de acogerse a los artículos 20 y 25 de la Constitución de Jamaica en lo que respecta a la presunta violación de su derecho a un juicio con las debidas garantías.

4.2. Refiriéndose a la pretensión del autor de que la tramitación de los recursos internos ha sido "injustificadamente prolongada", en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Estado Parte indica que las demoras que se han producido son parcialmente atribuibles al propio autor.

4.3. En cuanto al fondo de la alegación del autor de que su juicio no reunió las debidas garantías, el Estado Parte afirma que los hechos, tal como los presenta el autor, pretenden plantear cuestiones de hecho y pruebas en un caso en que el Comité no tiene competencia para evaluar. El Estado Parte remite a la decisión del Comité sobre la comunicación N° 369/1989, en la que se dice que "si bien el artículo 14 del Pacto garantiza el derecho a un juicio imparcial, la evaluación de los hechos y las pruebas en un determinado caso incumbe a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto"¹.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad y nuevo examen de ésta

5.1. Sobre la base de la información de que disponía, el Comité de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que se daban las condiciones necesarias para declarar admisible la comunicación, incluido el requisito de haberse agotado los recursos internos. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos declaró admisible la comunicación el 24 de julio de 1989.

5.2. El Comité ha tomado nota de las observaciones hechas por el Estado Parte el 10 de enero y el 4 de septiembre de 1990, después de la decisión sobre admisibilidad, en las que reitera su postura de que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos.

5.3. El 24 de julio de 1991, el Comité adoptó una decisión interlocutoria en la que pedía al Estado Parte que facilitase información detallada sobre la disponibilidad de asistencia letrada o representación jurídica gratuita para presentar recursos de inconstitucionalidad, así como ejemplos de casos de esta índole en que se hubiera proporcionado asistencia letrada o en que el solicitante hubiera obtenido una representación jurídica gratuita. Se pidió también al Estado Parte que presentase al Comité explicaciones o declaraciones por escrito en relación con el fondo de las alegaciones del autor.

5.4. El 14 de enero de 1992, el Estado Parte reiteró su posición de que la comunicación era inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos y pidió al Comité que revisara su decisión sobre la admisibilidad. Afirmó que no había disposiciones relativas a la asistencia letrada o la representación jurídica gratuita en lo referente a los recursos de inconstitucionalidad. Con respecto a la decisión del Comité de que la comunicación era admisible por cuanto podía plantear cuestiones en relación con

¹ Decisión de 8 de noviembre de 1989 (*G. S. c. Jamaica*), párr. 3.2.

el artículo 14 del Pacto, el Estado Parte objetó que el artículo 14 tenía siete párrafos y que no estaba claro a qué párrafo concreto se refería la decisión de admisibilidad. "El Comité debería indicar las disposiciones concretas del artículo 14 o incluso de cualquiera de los artículos a que se refieren sus decisiones de admisibilidad y en relación con las cuales se pide, en consecuencia, al Gobierno que responda; además, el Comité debe indicar la alegación hecha por el solicitante que ha dado lugar a la decisión de admisibilidad en relación con un párrafo concreto del artículo 14 o de cualquier otro artículo. Al no proporcionar el Comité esta indicación, el Gobierno queda sumido en la oscuridad en cuanto a la alegación y violación concretas a que debe responder al referirse al fondo del caso. No cabe, en efecto, que el Comité espere una respuesta a todas y cada una de las alegaciones hechas por el solicitante, ya que algunas de ellas están a todas luces infundadas".

5.5. En cuanto a la objeción del Estado Parte de que la decisión del Comité sobre admisibilidad era demasiado general, el Comité señala que las alegaciones del autor eran lo suficientemente precisas y estaban lo bastante justificadas como para que el Estado Parte se ocupara de ellas. Por lo que hace al fondo de las alegaciones del autor, es el Comité el que debe examinarlas después de haber declarado la comunicación admisible, a la luz de toda la información proporcionada por ambas partes.

5.6. En lo que respecta a los argumentos del Estado Parte acerca de la admisibilidad, sobre todo en lo que hace a la disponibilidad de recursos constitucionales que todavía podría invocar el autor, el Comité recuerda que el Tribunal Supremo de Jamaica ha admitido en casos recientes demandas de reparación en virtud de la Constitución respecto de la conculcación de derechos fundamentales, tras haber sido desestimados los recursos de apelación penal en esas causas.

5.7. Sin embargo, el Comité recuerda también que por su comunicación de 14 de enero de 1992, el Estado Parte indicó que no se proporcionaba asistencia letrada en los casos de recursos de inconstitucionalidad; también recuerda que el Estado Parte adujo, por su comunicación de 10 de octubre de 1991, relativa a otro caso² que no tiene obligación en virtud del Pacto de facilitar asistencia letrada para esos recursos, puesto que no entrañan la tipificación de un delito conforme lo exigido en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. En opinión del Comité, esta disposición apoya la con-

clusión, expuesta en la decisión sobre admisibilidad, de que el recurso de inconstitucionalidad no está a disposición de un autor que no tenga medios propios para incoarlo por su cuenta. En ese contexto, el Comité observa que el autor no pretende quedar liberado de la obligación de invocar los recursos que le permite la Constitución a causa de su indigencia; antes bien, la renuencia del Estado Parte o su incapacidad de proporcionar un defensor con ese fin es lo que hace que no deba invocarse ese recurso a efectos del Protocolo Facultativo.

5.8. El Comité observa asimismo que el autor fue detenido en 1981, juzgado y condenado en 1983, y que sus apelaciones fueron desestimadas en 1985. El Comité estima que, a los efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, la invocación de recursos de inconstitucionalidad acarrearía, en las circunstancias del caso, una prolongación injustificada de la aplicación de los recursos de la jurisdicción interna. Por consiguiente, no hay motivo para revisar la decisión sobre admisibilidad de 24 de julio de 1989.

Examen del fondo del caso

6.1. En cuanto a la denuncia del autor en relación con el artículo 14, el Comité señala que el Estado Parte no ha respondido a esas acusaciones. El párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo exhorta a los Estados Partes a que investiguen de buena fe todas las acusaciones de violación del Pacto que se formulen contra ellos y sus autoridades judiciales y a que pongan a disposición del Comité toda la información de que dispongan. La rotunda desestimación de las afirmaciones del autor en términos generales no cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 4. En tales circunstancias, deben sopesarse debidamente las alegaciones del autor en la medida en que hayan sido suficientemente probadas.

6.2. En lo que respecta a la denuncia del autor de que se habían violado los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité observa que el derecho de todo acusado a contar con tiempo y facilidades suficientes para la preparación de su defensa es un elemento importante de la garantía de un juicio justo y un corolario de los principios de la igualdad de condiciones. La determinación de lo que constituye "tiempo suficiente" depende de la evaluación de las circunstancias particulares de cada caso. Basándose en el material de que dispone, el Comité no puede, sin embargo, llegar a la conclusión de que los dos abogados del autor no pudieran preparar debidamente la defensa del caso ni de que dieran muestras de falta de juicio profesional o incurrieran en negligencia a lo largo de la defensa. El autor alega también que no estuvo presente en la vista de su

² Comunicación N° 283/1988 (*Aston Little c. Jamaica*), observaciones aprobadas el 1° de noviembre de 1991.

apelación ante el Tribunal de Apelación. Sin embargo, el fallo escrito del Tribunal de Apelación revela que el autor estuvo representado ante el Tribunal por tres abogados y no hay pruebas de que éstos actuaran con negligencia durante la apelación. El Comité no encuentra, pues, que se hayan violado los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14.

6.3. En cuanto a la afirmación del autor de que no pudo contar con testigos que declararan en su favor, a pesar de que uno, el cabo Afflick, estuvo disponible, hay que señalar que el Tribunal de Apelación consideró en su fallo escrito que el juez había actuado correctamente al negarse a admitir la declaración del cabo Afflick, por no ser parte de la *res gestae*. El Comité observa que el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 no confiere un derecho ilimitado a obtener la comparecencia de cualquier testigo a petición del acusado o de su abogado. De la información presentada al Comité no resulta evidente que la negativa del tribunal a escuchar al cabo Afflick fuera tal que hubiera menoscabado la igualdad de medios entre la acusación y la defensa. Dadas las circunstancias, el Comité no puede llegar a la conclusión de que se ha violado el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14.

6.4. Al Comité le queda por determinar un aspecto final: si las instrucciones dadas al jurado por el juez del tribunal fueron arbitrarias o manifiestamente injustas, en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. El Comité recuerda que el juez denegó al jurado la posibilidad de llegar a un veredicto de homicidio no calificado, al darle instrucciones para que no se suscitara la cuestión de la provocación en la causa, con lo que sólo quedaban abiertas como posibilidades de veredicto

"culpable de asesinato" o "no culpable de asesinato". Señala además que, en general, a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto incumbe evaluar los hechos y las pruebas en una causa dada y a los tribunales de apelación, revisar la evaluación de esas pruebas por los tribunales menores así como las instrucciones del jurado. En principio, no corresponde al Comité revisar las pruebas ni las instrucciones del juez, a menos que esté claro que las instrucciones fueron manifiestamente arbitrarias o equivalían a una denegación de la justicia, o que el juez incumplió de otro modo su obligación de ser imparcial.

6.5. El Comité ha examinado atentamente si el juez actuó de manera arbitraria al suprimir la posibilidad de que el jurado emitiera un veredicto de homicidio no calificado. Observa que este asunto ya fue sometido al Tribunal de Apelación de Jamaica, que lo desestimó. Es cierto que el Tribunal de Apelación no examinó la cuestión de si, en virtud de la legislación de Jamaica, debería haberse dado al jurado la oportunidad de emitir un veredicto de homicidio no calificado. El Comité, considera, sin embargo, que había incumbido al defensor del autor suscitar esa cuestión en apelación. Dadas las circunstancias el Comité no puede llegar a la conclusión de que haya existido una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que le han sido presentados no ponen de manifiesto una violación de ninguno de los artículos del Pacto.

Comunicación N° 240/1987

<i>Presentada por:</i>	Willard Collins (representado por abogado)
<i>Fecha de la comunicación:</i>	25 de agosto de 1987
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	Jamaica
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	1° de noviembre de 1991 (43° período de sesiones)

Asunto: Denegación de un juicio con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial en una causa que conlleva la pena de muerte

tificadamente prolongados-Recurso efectivo-Falta de competencia para reevaluar los hechos y las pruebas

Cuestiones de procedimiento: Falta de exposición del Estado Parte sobre el fondo-Recursos internos injustamente

Cuestiones de fondo: Derecho a no ser sometido a un trato cruel o degradante-Derecho a ser tratado

*humanamente-Derecho a una audiencia pública-
Derecho a un juicio con las debidas garantías-
Derecho a defenderse personalmente o mediante
abogado-Derecho a la presunción de inocencia-
Derecho a interrogar a los testigos-Síndrome del
pabellón de los condenados a muerte*

*Artículos del Pacto: 2 (párr. 3 a)), 6, 7, 10 (párr. 1) y
14 (párrs. 1, 2 y 3 e))*

*Artículos del Protocolo Facultativo: 4 (párr. 2) y 5
(párr. 2 b))*

Artículos del reglamento: 86 y 94 (párr. 3)

*Opinión individual: opinión discrepante de la
Sra. Christine Chanet, el Sr. Kurt Herndl, el
Sr. Francisco Aguilar Urbina y el Sr. Bertil
Wennegren*

1. El autor de la comunicación de fecha 25 de agosto de 1967 es Willard Collins, ciudadano jamaicano que espera su ejecución en la prisión del distrito de St. Catherine, en Jamaica. Afirma ser víctima de una violación, por parte de Jamaica, de los artículos 7 y 10, y de los párrafos 1, 2 y 3 e) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos por el autor

2.1. El autor, ex cabo de la policía de Jamaica, fue detenido el 16 de junio de 1981 en relación con el asesinato, el 23 de noviembre de 1980, de un tal Rudolph Johnson, en la "parroquia" de St. Catherine, en Jamaica. La acusación mantuvo que el autor había disparado contra la víctima con su arma de servicio porque la víctima le debía una importante cantidad de dinero, y que el autor se había procurado la ayuda de un taxista, un tal C. E., que les llevara a él y a la víctima al lugar del crimen y le ayudara después de éste a hacer desaparecer el cuerpo.

2.2. Inicialmente, C. E. había sido detenido el 28 de noviembre de 1960 y recluso en relación con el asesinato. Algunos meses después fue puesto en libertad por orden del agente encargado de la investigación, sargento R. G., que se había ocupado de la investigación policial por propia iniciativa, a juicio del autor por ser cuñado de C. E. y padre de una niña de la hermana de éste. C. E. fue posteriormente el principal testigo de la acusación y el único testigo ocular del delito.

2.3. El autor compareció inicialmente ante el juez municipal de Portland en relación con su solicitud de

liberación bajo fianza y determinación del lugar más apropiado para la audiencia preliminar. El juez accedió a la solicitud del autor de que dicha audiencia se celebrase en otro lugar, dado que el autor era bien conocido en la región de Portland y era dudoso que pudiera ser objetivamente juzgado allí. Más concretamente, el autor era persona conocida de los asociados comerciales del propio juez, con los que era sabido que el autor mantenía a su vez malas relaciones de negocios. Durante la audiencia sobre la solicitud, el juez dijo, al parecer únicamente de pasada, que si fuera él el que tenía que juzgar al autor, ya se encargaría de que la pena fuera de muerte.

2.4. La audiencia preliminar del Sr. Collins tuvo lugar en Spanish Town, "parroquia" de St. Catherine, el 15 de octubre de 1981 y, como resultado de la misma, el autor fue procesado por asesinato. El agente G., entonces destinado en una "parroquia" diferente (Kingston), continuó sin embargo encargado de las investigaciones policiales.

2.5. El juicio del autor se abrió ante el tribunal del distrito de St. Catherine, en Spanish Town, el 7 de enero de 1982, estando el autor representado por F. P., Q. C., y, como abogado adjunto, por A. W. La acusación mantenía que el autor había disparado contra el Sr. Johnson sin provocación, pero no pudo indicar ninguna razón plausible del asesinato. De lo expuesto parecía inferirse que el Sr. Collins había querido comprar a un tercero un automóvil por intermedio de la víctima y había matado al Sr. Johnson para no tener que pagar el saldo pendiente de esa operación. Durante todo el juicio, el autor mantuvo que quien había cometido el crimen había sido el propio C. E., el cual había utilizado para ello el arma de servicio del autor después de apoderarse de ella en el apartamento de éste. El Sr. Collins afirma además que él nunca tuvo la intención de no pagar su deuda al fallecido y mantiene que la suma pendiente fue pagada conforme a las instrucciones que él mismo había dado al director de su banco. El director del banco, D. A., confirmó esta versión en el primer juicio.

2.6. Durante el juicio de enero de 1982, varios testigos, entre los que figuraban miembros de la familia del autor, declararon en favor de éste confirmando que se encontraba en casa en el momento en que se suponía que se había disparado contra la víctima. Cinco de los 12 días del juicio estuvieron consagrados a las declaraciones de los testigos de la defensa. Al término del juicio, el jurado se encontró en la imposibilidad de pronunciar un veredicto, por lo que se ordenó que el autor fuera juzgado de nuevo y permaneciera recluso.

2.7. El segundo juicio se inició en el tribunal del circuito de Kingston el 24 de octubre de 1983. El Sr. Collins estuvo representado por H. C., Q. C. El autor pretende que el agente G. siguió manipulando el proceso judicial, así como a los jurados. Para el segundo juicio fue nombrado el magistrado G., que ya había entendido en solicitudes anteriores en favor del autor en el juzgado de Portland; el autor se quejó inmediatamente a su abogado de que el juez estaba mal dispuesto contra él, citando a este respecto la declaración a que se alude en el anterior párrafo 2.3. H. C. le dijo que no tenía remedio.

2.8. El autor observa que el 26 de octubre de 1963 dos testigos que se hallaban presentes en el juzgado y estaban dispuestas a declarar en su favor, la Sra. B. H. y la Sra. Bl. H., vieron a tres miembros del jurado montar en un automóvil de la policía conducido por el agente G. La Sra. Bl. H. siguió al automóvil hasta un camino apartado, en el que encontró a G. y a su auxiliar hablando con los jurados, diciéndoles que contaba con ellos y pidiéndoles que no le fallaran. Al día siguiente, Bl. H. fue testigo de una escena similar, lo que hizo que informara al abogado, en presencia del autor, del intento de manipulación del jurado de que ella había sido testigo. H. C. prometió informar al respecto al juez, pero no lo hizo, y cuando se le recordó el 28 de octubre de 1983, último día del juicio, respondió al Sr. Collins que era ya demasiado tarde para hacer algo.

2.9. Finalmente, el autor indica que otro testigo que habría podido declarar fehacientemente que C. E. era el asesino y se había servido de hecho del arma de servicio del autor para cometer su acto, estaba dispuesto a intervenir en su favor en el segundo juicio. El propio testigo declara que hubiera podido prestar su testimonio durante el primer juicio, pero que se lo impidieron el agente G. y C. E., los cuales le amenazaron con matarles a él y a sus familiares si declaraba ante el tribunal. Como resultado, ese testigo se había trasladado a un lugar remoto de Jamaica y, a su regreso a Spanish Town, había sido atacado por un grupo de personas entre las que figuraba C. E. En tales circunstancias, el testigo no asistió al segundo juicio.

2.10. El 28 de octubre de 1983, el autor fue declarado culpable y condenado a muerte. En su declaración dice que su segundo juicio sólo duró cinco días porque ninguno de los testigos que fueron convocados para declarar en su favor durante el primer juicio fue convocado para el segundo. La culpa de ello la tuvieron, según el autor, su abogado H. C., y el agente G. En este contexto, dice que su abogado le dijo que no quería que el juicio se prolongara más allá del viernes 28 de octubre porque él tenía otras obligaciones profesionales que

atender en otra parte del país al principio de la semana siguiente. Dice también que el jurado no fue invitado a retirarse para preparar su veredicto hasta las últimas horas de la tarde de un viernes, ejerciéndose de ese modo sobre él una presión indebida para que adoptara rápidamente su decisión.

2.11. El autor, que recurrió al Tribunal de Apelaciones de Jamaica, el cual rechazó la apelación el 11 de febrero de 1986, advierte que ha tropezado con muchos problemas para obtener una copia escrita de la sentencia. En cuanto a la posibilidad de pedir permiso para apelar ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina, dice también que, dado que un destacado abogado de Londres ha opinado que no existen bases para esa petición, ese recurso no ofrece ninguna posibilidad de reparación.

2.12. En cuanto a las condiciones de su detención, el autor indica que en varias ocasiones ha sido objeto de malos tratos en la galería de condenados a muerte. El 28 de mayo de 1990, el autor se encontraba entre varios reclusos registrados por unos 60 guardianes de prisiones, que no sólo le causaron a él lesiones, sino que además le obligaron a desnudarse en presencia de otros reclusos, guardianes, soldados y policías, en contra de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 192 de la Ley de prisiones de Jamaica de 1947. Cuando el autor trató de invocar sus derechos en virtud de esa disposición, fue duramente golpeado por tres guardianes, uno de los cuales le asestó varios golpes con una pesada porra. Su abogado se quejó de tales tratos a las autoridades y al *Ombudsman* parlamentario, pero ni el autor ni su abogado habían recibido notificación alguna de los efectos de esa denuncia, pese a que el autor había pedido oficialmente que los guardianes fueran sancionados. También en otras ocasiones, en particular el 10 de septiembre de 1990 cuando se quejó a un guardián de que había estado injiriéndose en su correspondencia y a veces reteniendo todas sus cartas, el autor volvió a ser físicamente maltratado; como consecuencia resultó herido en la mano, lo que requirió atención médica y varios puntos para cerrar la herida.

Denuncia

3.1. El autor mantiene que el procedimiento seguido en su segundo juicio en octubre de 1983 violó los párrafos 1 y 2 y el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. En particular, dice que el juez estaba predisposto en contra suya, como lo demostraba su declaración anterior en el tribunal de Portland. A juicio del autor, la designación de ese juez violó sus derechos de igualdad ante los tribunales, enjuiciamiento justo por un tribunal imparcial, y presunción de inocencia mientras no se probara su culpabilidad con arreglo a la ley. En

este contexto explica que es norma general del procedimiento criminal de Jamaica que el juez que presida un juicio no haya tenido participación anterior en el caso, ni intervención alguna en relación con el acusado a menos que esa relación sea notificada a todas las partes y no se formule ninguna objeción. Explica además que la razón de esa norma general es que la presentación de las pruebas en las audiencias preliminares de los procesos penales no está sometida a las mismas reglas estrictas de prueba aplicables en el juicio propiamente dicho, razón por la cual se considera improcedente que la persona designada para juzgar haya tenido en esas circunstancias conocimiento de ciertas pruebas en una fase anterior del procedimiento. Esa norma no se tuvo en cuenta en el caso del autor.

3.2. En cuanto a la denuncia de manipulación del jurado por el agente G., el autor explica que, aunque esas acusaciones son raras en causas en que puede aplicarse la pena capital, no son desconocidas en Jamaica. En este caso, el agente G. se encargó de la investigación policial en una cuestión en la que estaba personalmente interesado por sus lazos familiares con C. E., de quien el autor sospecha que fue quien mató al Sr. Johnson. El autor pretende que los tratos de G. con miembros del jurado, incluido el Presidente, durante el segundo juicio, así como su intimidación de un testigo clave de la defensa que hubiera en caso contrario declarado en su favor, constituyen una grave violación de sus derechos con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto.

3.3. El autor afirma que la forma en que llevó su defensa H. C. durante el segundo juicio le privó de hecho de un juicio imparcial y violó el derecho que, con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 14 del Pacto, tenía que presentar testigos de descargo en las mismas condiciones que los presentados por la acusación. Así por ejemplo, el abogado no convocó a varios testigos que estuvieron presentes en el tribunal durante todo el segundo juicio y que estaban dispuestos a declarar en su favor, entre ellos B. H. y Bl. H.; tampoco gestionó la presencia del director del banco del autor como testigo en el segundo juicio, a pesar de que había prestado declaración en el primero.

3.4. Se dice además que la no sustanciación de la coartada del autor en el segundo juicio resultó fundamental habida cuenta de la debilidad de los argumentos de la acusación que estaban basados en la declaración de un testigo que había sido inicialmente detenido en relación con el asesinato y que, en el momento de su declaración, acababa de cumplir una pena de reclusión de 18 meses por el robo de tres automóviles. Se dice que esas circunstancias corroboran la acusación del autor de violación de los párrafos 1 y 3 e) del artículo

14: la falta de pruebas de descargo en violación de un requisito fundamental de cualquier juicio objetivo, y la pasividad de H. C. que no presentó las pruebas al tribunal en violación flagrante de los derechos del autor.

3.5. El autor dice que los golpes que recibió en la galería de los condenados a muerte en mayo y septiembre de 1990, así como la injerencia en su correspondencia, constituyen violaciones de sus derechos con arreglo al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. Añade que el agente G. está actualmente encargado de la prevención del delito en la "parroquia" de St. Catherine, donde se encuentra la prisión, y manifiesta su temor de que G. pueda utilizar su posición para nuevos atentados contra su integridad.

3.6. Finalmente, se dice que la detención del autor en la galería de condenados a muerte de la prisión del distrito de St. Catherine desde el 28 de octubre de 1963 constituye una violación aparte del artículo 7, ya que la grave tensión mental sufrida por el autor debido a la prolongada incertidumbre acerca de su situación no es función de consideraciones jurídicas sino fundamentalmente políticas.

3.7. En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos internos, el abogado recuerda que la jurisprudencia establecida por el Comité mantiene que los recursos no sólo tienen que existir, sino que además han de ser eficaces, y que el Estado Parte tiene la obligación de demostrar en cierta medida la probabilidad razonable de que tales recursos hubieran sido eficaces. Y pretende que ni una petición de autorización especial para recurrir al Comité Judicial del Consejo de la Reina ni un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema (Constitucional) de Jamaica hubieran resultado eficaces.

3.8. En este contexto, se hace constar que este caso no puede incluirse en el ámbito de los párrafos 1 y 2 del artículo 110 de la Constitución de Jamaica que establecen las condiciones para que el Tribunal de Apelaciones pueda conceder licencia para recurrir al Comité Judicial del Consejo de la Reina. En primer lugar, porque en ninguna fase del procedimiento judicial se planteó ninguna cuestión sobre la interpretación de la Constitución de Jamaica como lo requiere el párrafo 1 c) del artículo 110 de la misma. Y en segundo lugar, porque en el caso no se daban los criterios generales que para la concesión de licencia para recurrir al Consejo de la Reina se formulan en el párrafo 2 a) del artículo 110 (cuestión de gran importancia general o pública o que por otros motivos deba ser sometida a la consideración del Consejo Privado).

3.9. En cuanto a la facultad del Comité Judicial en virtud del párrafo 3 del artículo 110 de la Constitución para conceder autorización especial para recurrir de una decisión del Tribunal de Apelaciones, el abogado afirma que ninguna solicitud de autorización especial exige la presentación de un dictamen jurídico de un letrado superior en el sentido de que hay fundamento para solicitar esa autorización. En el caso del autor, tal letrado, que fue el Presidente del Colegio de Abogados del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, opinó que las cuestiones de fondo planteadas no entraban dentro de la limitada competencia del Comité Judicial. El letrado considera que, si bien había ciertos fallos en las pruebas utilizadas contra el autor durante el segundo juicio, así como en la actuación de la defensa, las probabilidades de que el Comité Judicial concediera autorización especial para recurrir sobre esas cuestiones eran remotas.

3.10. Dirigirse al Comité Judicial en tales circunstancias supondría, pues, hacer caso omiso de un dictamen jurídico altamente calificado en el sentido de que ese procedimiento sería inadecuado; el abogado del autor mantiene que, dado que el autor investigó diligentemente la posibilidad de dirigirse al Comité Judicial, ahora no debe ser penalizado por haber aceptado el dictamen del letrado. Finalmente, se advierte que el recurso al Comité Judicial en casos en los que la solicitud tiene muchas probabilidades de ser desestimada supondría la presentación al Comité Judicial de un gran número de peticiones sin fundamento, con las consiguientes consecuencias perjudiciales para el procedimiento judicial seguido ante ese órgano. Esas consecuencias, se dice, no pueden haber sido el objetivo de la norma formulada en el artículo 5 del Protocolo Facultativo.

3.11. El abogado afirma además que un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Supremo (Constitucional) no ofrecía al autor un recurso interno eficaz. En este contexto, expone tres argumentos: primero, que el artículo 25 de la Constitución de Jamaica, que prevé la "aplicación" de los derechos individuales garantizados en el capítulo 3 de la Constitución, incluido el derecho a un juicio imparcial, no constituiría un recurso apropiado en las circunstancias del caso, ya que la "aplicación" en el sentido del artículo 25 exigiría la celebración de un nuevo juicio, solución que, más de diez años después del asesinato del Sr. Johnson, es impracticable. En segundo lugar, se advierte que la disposición del párrafo 2 del artículo 25, en el sentido de que la Corte Suprema no deberá ejercer sus poderes si llega a la conclusión de que la persona interesada dispone o ha dispuesto de medios adecuados de reparación por la contravención alegada se aplica al caso del autor. Fi-

nalmente, el autor no "dispone" de un recurso de inconstitucionalidad, porque el Estado Parte no tiene prevista la ayuda jurídica para la presentación de ese tipo de recursos ante la Corte Suprema, y los abogados de Jamaica no están dispuestos a defender de oficio esas mociones.

Observaciones del Estado Parte

4. En su exposición de 20 de julio de 1986, el Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibles porque no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, ya que, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución de Jamaica, el autor tiene derecho a pedir al Comité Judicial del Consejo de la Reina permiso especial para apelar. Añade que publicó el fallo escrito del Tribunal de Apelaciones de Jamaica el 17 de marzo de 1986, poniéndolo a disposición del autor y de su abogado y que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 de la Ley sobre la defensa de oficio de los reclusos, se hubiera concedido asistencia letrada al autor para presentar su petición al Comité Judicial.

Consideraciones y decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1. En su 34º período de sesiones, el Comité examinó la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Respecto del requisito del agotamiento de los recursos internos, llegó a la conclusión de que, en las circunstancias del caso, una petición de permiso especial para apelar al Comité Judicial del Consejo de la Reina no constituía un recurso disponible y efectivo en el sentido del Protocolo Facultativo. Por otra parte, destacó que había habido demoras injustificadamente largas para obtener copias escritas de los fallos del Tribunal de Apelaciones de Jamaica, copias cuya presentación al Comité Judicial era requisito indispensable para que se examinase la petición del permiso para apelar. En el caso del Sr. Collins, no se discutía que no hubiera recibido la copia escrita del fallo del Tribunal de Apelaciones casi dos años después de haberse desestimado su apelación.

5.2. El 2 de noviembre de 1988, el Comité de Derechos Humanos declaró, por lo tanto, admisible la comunicación.

Objeciones del Estado Parte a la decisión sobre la admisibilidad y peticiones de nuevas aclaraciones hechas por el Comité

6.1. En dos escritos de fechas 25 de mayo de 1989 y 22 de febrero de 1990, el Estado Parte rechaza las conclusiones del Comité respecto de la admisibilidad e

impugna el razonamiento expuesto en el párrafo 5.1 *supra*. Alega, en particular, que el hecho de que la facultad del Comité Judicial del Consejo de la Reina para conceder un permiso especial para apelar con arreglo al párrafo 3 del artículo 110 de la Constitución sea discrecional no libera al Sr. Collins de su obligación de utilizar ese recurso. Y añade que:

"a) Un recurso no deja de serlo porque exista, como parte inherente de su estructura, una fase preliminar por la que haya que pasar antes de que el recurso propiamente dicho sea realmente aplicable. En el caso de que se trata, toda solicitud al Consejo de la Reina de autorización especial [para apelar] de decisiones del Tribunal de Apelaciones es considerada en un procedimiento judicial, y la decisión al respecto se adopta sobre bases que son totalmente judiciales y razonables. El Consejo de la Reina niega la autorización si considera que la apelación no está justificada. Por eso, cuando se niega la autorización especial, el solicitante no puede decir que no tiene ningún recurso a su disposición..."

6.2. El Estado Parte critica la interpretación que hace el Comité del párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo, interpretación con arreglo a la cual tiene que existir un recurso interno efectivo en "armonía con las disposiciones pertinentes del Protocolo Facultativo": en el caso de que se trata, la eficacia del recurso tiene que ser en todo caso demostrada por la facultad del Comité Judicial para examinar la apelación.

6.3. El Estado Parte afirma que, incluso en el caso de que el Comité Judicial rechazara la solicitud del autor de autorización especial para apelar, la comunicación seguiría siendo inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, por cuanto el Sr. Collins seguiría teniendo derecho a presentar a la Corte Suprema (Constitucional) un recurso por violación de su derecho a un juicio imparcial, derecho protegido por el artículo 20 de la Constitución.

6.4. Considerando que más información acerca del recurso constitucional que el Estado Parte afirma queda a disposición del Sr. Collins le ayudará en el examen de la comunicación, el Comité adoptó una decisión provisional durante su 37º período de sesiones, el 2 de noviembre de 1989. En ella, se pidió al Estado Parte que aclarara si el Tribunal Supremo (Constitucional) había tenido la oportunidad de determinar, conforme al párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica, si una apelación al Tribunal de Apelaciones y al Comité Judicial del Consejo de la Reina constituía "un medio adecuado" de reparación para individuos que afirman que

se ha violado su derecho a un juicio justo, como lo garantiza el párrafo 1 del artículo 20 de la Constitución. En caso de que la respuesta fuera afirmativa, se pidió al Estado Parte que aclarase si el Tribunal Supremo (Constitucional) se había negado a ejercer sus facultades en virtud del párrafo 2 del artículo 25 con respecto a tales solicitudes alegando el motivo que se había proporcionado un medio adecuado de reparación en la ley. Mediante un escrito de 22 de febrero de 1990, el Estado Parte respondió que el Tribunal Supremo (Constitucional) no había tenido oportunidad de examinar la cuestión. Reiteró su solicitud del 25 de mayo de 1989 de que se revisara la decisión sobre admisibilidad, citando el párrafo b) del artículo 93 del reglamento del Comité.

6.5. En junio de 1991, el abogado del autor informó al Comité de que el Tribunal Supremo (Constitucional) había dictaminado en los casos de Earl Pratt e Ivan Morgan, en cuyo nombre se habían presentado recursos de inconstitucionales anteriormente en 1991¹. A la luz de este fallo y a fin de apreciar mejor si el recurso al Tribunal Supremo (Constitucional) era un recurso que el autor podía agotar a los fines del Protocolo Facultativo, el Comité adoptó una segunda decisión provisional durante su 42º período de sesiones el 24 de julio de 1991. En esta decisión, se pidió al Estado Parte que proporcionara información detallada sobre la disponibilidad de ayuda letrada o representación legal gratuita para presentar recursos de inconstitucionalidad, así como ejemplos de tales casos en que la ayuda letrada podía haber sido otorgada o representación legal gratuita procurada por los solicitantes. El Estado Parte no transmitió esta información dentro del plazo establecido por el Comité, esto es, el 26 de septiembre de 1991. Mediante un escrito de 10 de octubre de 1991, relativo a otro caso, el Estado Parte respondió que en la ley jamaicana no existe ninguna disposición para ayuda letrada con respecto a los recursos de inconstitucionalidad y que el Pacto no obliga al Estado Parte a proporcionar ayuda letrada con este fin.

6.6. En las dos decisiones provisionales mencionadas, así como por nota verbal de fecha 18 de abril de 1990 que la secretaria del Comité dirigió al Estado Parte, se pidió a éste que proporcionara también información y observaciones con respecto al fondo de las alegaciones

¹ El 6 de abril de 1989, el Comité de Derechos Humanos adoptó sus observaciones en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo con respecto a estos casos: véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/44/40)*, anexo X, sec. F.

del autor. En su decisión provisional del 24 de julio de 1991, el Comité añadió que en caso de que no se presentaran observaciones del Estado Parte sobre el fondo de las alegaciones del autor, decidiría dar la debida consideración a esas alegaciones.

6.7. A pesar de las reiteradas solicitudes y recordatorios del Comité, el Estado Parte no facilitó información detallada ni observaciones con respecto al fondo de las alegaciones del autor. A este respecto, observó simplemente, en su exposición de 4 de septiembre de 1990, que los hechos, tal como fueron presentados por el Sr. Collins, tratan de plantear cuestiones de hechos y pruebas relativos al caso que el Comité no tiene competencia para evaluar, aduciendo en apoyo de su afirmación una decisión adoptada por el Comité de Derechos Humanos en noviembre de 1989².

Actuaciones posteriores a la decisión sobre admisibilidad y examen del fondo del caso

7.1. En vista de lo anterior, el Comité decide continuar con el examen de la comunicación. El Comité ha tomado nota de la decisión del Estado Parte, formulada con posterioridad a la decisión sobre admisibilidad y aprovecha la oportunidad para exponer con más detenimiento sus conclusiones acerca de ésta.

7.2. El Comité ha examinado el argumento del Estado Parte de que el hecho de que el poder del Comité Judicial del Consejo de la Reina para conceder permiso especial para recurrir, en virtud del párrafo 3 del artículo 110 de la Constitución de Jamaica, sea limitado no exime al solicitante de la obligación de utilizar ese recurso.

7.3. El Comité reconoce que el elemento discrecional de la facultad del Comité Judicial para conceder autorización especial para apelar con arreglo al párrafo 3 del artículo 110 no exime por sí mismo al autor de una comunicación presentada con arreglo al Protocolo Facultativo de su obligación de utilizar ese recurso. Considera, sin embargo, por las razones expuestas más adelante, que el presente caso no entra dentro de la compe-

tencia del Comité Judicial, como lo señaló asimismo el letrado superior del caso.

7.4. Al determinar la posibilidad de conceder permiso para apelar ante el Comité Judicial, el Tribunal de Apelación de Jamaica debe considerar en general, según los párrafos 1 c) y 2 a) del artículo 110 de la Constitución de Jamaica, si en las actuaciones interviene una cuestión relacionada con la interpretación de la Constitución de Jamaica o una cuestión de gran importancia general o pública o de tal carácter que deba ser sometida al Consejo de la Reina. El Comité Judicial aplica consideraciones similares de conformidad con las facultades que le confiere el párrafo 3 del artículo 110. El Comité Judicial, al conceder permiso especial para apelar se preocupa de cuestiones de interés público derivadas de la interpretación de los elementos jurídicos de un caso, por ejemplo las normas que rigen los procedimientos de identificación. No existen precedentes que apoyen la conclusión de que el Comité Judicial consideraría cuestiones relacionadas con presuntas irregularidades en la administración de la justicia, o de que se consideraría competente para investigar la forma en que es llevado un caso criminal. Tales cuestiones constituyen sin embargo la base de la denuncia del autor, que no plantea cuestiones jurídicas de interés general o público. En este contexto, el Comité observa que la valoración de las pruebas y el resumen de los puntos jurídicos pertinentes hechos por el juez no fue arbitraria ni equivalía a una negación de justicia y que el fallo del Tribunal de Apelación se refirió claramente a los motivos de la apelación.

7.5. El Comité llega, pues, a la conclusión de que, en las circunstancias particulares del caso, no hubiera tenido posibilidad alguna de éxito la solicitud de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina y que tal solicitud no constituye por tanto un recurso efectivo en el sentido del Protocolo Facultativo.

7.6. Consideraciones similares se aplican a la posibilidad de que el autor obtuviera la compensación deseada presentando un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema (Constitucional). De ningún remedio puede decirse que sea "disponible" en el sentido del Protocolo Facultativo cuando, como en el caso de que se trata, no existe asistencia letrada para la tramitación de ese tipo de recursos y no haya abogados que estén dispuestos a representar de oficio al autor. El Comité reitera además que en aquellos casos en que pueda imponerse la pena capital, la asistencia letrada no sólo debe ser posible, sino que además debe permitir al abogado pre-

² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/45/40)*, vol. II, anexo X, sec. S, comunicación N° 369/1989 (*G. S. c. Jamaica*), decisión de 8 de noviembre de 1989, párr. 3.2.

parar la defensa de su cliente en circunstancias que garanticen la debida administración de justicia³.

7.7. Por las razones expuestas, el Comité llega a la conclusión de que una petición de autorización especial para apelar dirigida al Comité Judicial del Consejo de la Reina y recurso de inconstitucionalidad presentado a la Corte Suprema (Constitucional) no constituyen recursos que el autor hubiera debido agotar con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo. Considera, pues, que no hay ningún motivo para modificar su decisión sobre admisibilidad del 2 de noviembre de 1988.

8.1. Con respecto a las presuntas violaciones del Pacto, son cuatro las cuestiones principales que se plantean al Comité: a) si la celebración del segundo juicio del autor por un juez ya previamente implicado en el caso violaba los derechos del autor con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto; b) si la presunta manipulación de miembros del jurado por el agente investigador y la intimidación denunciada de testigos por el mismo agente violaban las disposiciones mencionadas; c) si la no convocación de testigos de la defensa por el abogado del autor en el segundo juicio de éste violaba el párrafo 3 e) del artículo 14; y d) si los malos tratos denunciados por el autor mientras éste se encontraba en la galería de condenados a muerte representaban violaciones de los artículos 7 y 10.

8.2. Con respecto al fondo de las alegaciones del Sr. Collins, el Comité lamenta que no obstante varias solicitudes de explicación (solicitudes que fueron reiteradas en dos decisiones provisionales adoptadas después de la decisión de admisibilidad de 2 de noviembre de 1988) el Estado Parte se limitó a la observación de que los hechos en que se basaba el autor tratan de plantear cuestiones de hechos y pruebas que el Comité no tiene competencia para evaluar. El Comité no puede interpretar esto como una negativa del Estado Parte a cooperar en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. El párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo obliga al Estado Parte a investigar de buena fe todas las alegaciones de violaciones del Pacto hechas contra él y sus autoridades judiciales y de poner a disposición del Comité toda la información a su disposición. El rechazo sumario de las alegaciones del autor, como en el presente caso, no satisface los requisitos del párrafo 2 del artículo 4. En las circunstancias, se debe dar el peso debido a las alegaciones del autor en la medida en que éstas han sido fundamentadas de manera creíble.

³ Véase *ibíd.*, anexo IX, sec. J, comunicación N° 250/1987 (*Carlton Reid c. Jamaica*), observaciones aprobadas el 20 de julio de 1990, párr. 13.

8.3. El Comité no acepta la afirmación del Estado Parte de que la comunicación busca simplemente plantear cuestiones de hechos y pruebas que el Comité no tiene competencia para evaluar. En la jurisprudencia establecida del Comité, en principio corresponde a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas de un caso particular o examinar instrucciones específicas al jurado por el juez, a menos que se averigüe que las instrucciones al juzgado eran claramente arbitrarias o equivalían a una denegación de justicia o que el juez claramente violaba su obligación de imparcialidad⁴. En el presente caso, se pidió al Comité que examinara los asuntos en esta última categoría. Después de una cuidadosa consideración del material que tuvo ante sí, el Comité no puede concluir que la observación atribuida al Juez G. en los procedimientos de compromiso ante la Corte de magistrados de Portland haya tenido como resultado la denegación de justicia para el Sr. Collins durante el segundo juicio en el tribunal de circuito de Kingston. El autor ni siquiera alegó en qué sentido las instrucciones dadas por el juez al jurado fueron arbitrarias o reflejaban parcialidad. El Comité observa además que el veredicto del jurado necesariamente implicaba una sentencia de muerte obligatoria, por la cual quedaba obligado el juez. En segundo lugar, el Comité observa que el autor afirma que informó al abogado sobre la parcialidad presunta del juez respecto de él y el abogado opinó que era preferible dejar que el juicio continuara. Tampoco se planteó el asunto sobre la apelación, aunque el caso del autor estuvo en todo momento en manos de un consejero profesional. Aun cuando se hubiera hecho la observación en ausencia de una prueba clara de negligencia profesional por parte del abogado, no corresponde al Comité cuestionar el juicio profesional de este último. Dadas las circunstancias, el Comité no encuentra violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 14.

8.4. Análogas consideraciones se aplican a los intentos hechos para influenciar al jurado por parte del agente investigador del caso. En un juicio con jurado, la necesidad de evaluar los hechos y las pruebas con independencia e imparcialidad se aplican también al jurado; es esencial que todos los jurados estén en situación de evaluar objetivamente los hechos y las pruebas, a fin de pronunciar un veredicto justo. Por otra parte, el Comité observa que cuando las partes adquieren conocimiento de un comportamiento incorrecto de los jurados o de un

⁴ Véase *ibíd.*, *cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/46/40)*, anexo XI, sec. D, comunicación N° 253/1987 (*Paul Kelly c. Jamaica*), observaciones aprobadas el 8 de abril de 1991, párr. 5.13.

intento de influenciar al jurado, deben impugnar ante el tribunal esa conducta impropia. En el presente caso, el autor afirma que su abogado recibió información, el 27 de octubre de 1983, de que el Detective G., agente investigador, trató de influenciar a los miembros del jurado. El abogado no comunicó esa información al juez ni impugnó los jurados supuestamente influenciados por el Detective G.; a juicio del Comité, si se estimaba que la denuncia era sostenible, debiera haber sido planteada ante los tribunales. En consecuencia, el Comité no puede concluir que los derechos del Sr. Collins con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 14 hayan sido violados por el Estado Parte a ese respecto.

8.5. En cuanto a la afirmación del autor de violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité observa que por lo menos dos testigos que estuvieron dispuestos a testificar en favor del autor estuvieron presentes en la sala del tribunal durante el segundo juicio. No obstante las repetidas solicitudes del autor, no se los llamó. Como el abogado del autor había sido retenido privadamente, su decisión de no llamar a los testigos no puede, sin embargo, ser atribuida al Estado Parte. En opinión del Comité, que el abogado no haya llamado a los testigos de la defensa no violó el derecho del autor en virtud del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14.

8.6. En cuanto a las alegaciones del autor de maltrato en la fila de condenados a muerte, el Comité observa que el Estado Parte no ha encarado esta denuncia a pesar de la solicitud del Comité de hacerlo. Observa, además, que el autor señaló sus denuncias a la atención de las autoridades de la cárcel, incluido el superintendente de la prisión de distrito St. Catherine y al *Ombudsman* parlamentario y juró testimonios en este contexto. Además de la reubicación de algunos guardias de la prisión que impidieron el maltrato del autor el 28 de mayo de 1990, no se ha notificado al Comité si las investigaciones acerca de la alegación del autor se han concluido unos 18 meses después del acontecimiento o si, en realidad, procedían. Dadas las circunstancias, se debe considerar que el autor ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos con arreglo al

apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Con respecto al fondo de la alegación y en ausencia de información en contrario del Estado Parte, el Comité encuentra que las alegaciones están fundadas y considera que el trato del Sr. Collins el 28 de mayo de 1990 y el 10 de septiembre de 1990 revela una violación del párrafo 1 del artículo 10.

8.7. En cuanto a la denuncia del autor en virtud del artículo 7 el Comité observa que tampoco ha sido resuelto por el Estado Parte. Estando la denuncia lo suficientemente fundamentada, el Comité concluye que los golpes a los que sometieron los tres guardias de prisión al Sr. Collins el 28 de mayo de 1990, así como las heridas que sufrió como resultado de otro asalto el 10 de septiembre de 1990, constituyen trato cruel, inhumano o degradante en el significado del artículo 7 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es de la opinión de que los hechos que tiene ante sí revelan una violación de los artículos 7 y 10, párrafo 1 del Pacto.

10. Las conclusiones del Comité de que ha habido una violación tienen dos consecuencias. La primera es que la violación del artículo 7 del Pacto debe cesar y se debe tratar al autor de acuerdo con los requisitos del párrafo 1 del artículo 10. A este respecto el Estado Parte debería notificar rápidamente al Comité en cuanto a las medidas que está tomando para acabar con el maltrato y asegurar la integridad de la persona del autor. El Estado Parte debe también tomar medidas para asegurar que no ocurran violaciones similares en el futuro. La segunda consecuencia es que el autor debe recibir una reparación adecuada por las violaciones que ha sufrido.

11. El Comité quisiera recibir información, dentro de los tres meses de la transmisión de esta decisión, sobre medidas pertinentes tomadas por el Estado Parte con respecto a las observaciones del Comité.

APÉNDICE

Opinión individual de la Sra. Christine Chanet, el Sr. Kurt Herndl, el Sr. Francisco José Aguilar Urbina y el Sr. Bertil Wennergren conforme al párrafo 3 del artículo 94 del reglamento del Comité relativo a las observaciones del Comité sobre la comunicación N° 240/1987 (Willard Collins c. Jamaica)

Según nuestro punto de vista, cualesquiera que sean el contenido y el efecto de las observaciones atribuidas al Juez G. durante el curso del procedimiento, el hecho de que había participado en la instancia ante el tribunal de magistrados de Portland en 1981 daba un conocimiento del asunto previo al juicio. Y este conocimiento se refería necesariamente a las cargas que pesaban contra el autor, así como sobre la apreciación de éstas y de su persona, ya que la audiencia ante el

tribunal de magistrados tenía por objeto la acusación y el reenvío. Por esta razón, a nuestro juicio, su designación para presidir el segundo proceso del autor ante el tribunal de circuito de Kingston en octubre de 1983 era incompatible con la exigencia de imparcialidad en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

Corresponde al Estado Parte dictaminar y hacer aplicar las incompatibilidades entre las diferentes funciones judiciales a fin de que un magistrado que haya participado en una fase del procedimiento relativa a la evaluación pertinente, aunque preliminar, de las cargas que pesan contra una persona, no pueda bajo ningún concepto participar en el juicio de esa persona sobre el fondo.

A falta de lo cual existe violación del párrafo 1 del artículo 14. Tal es nuestra opinión en este caso.

Comunicación N° 253/1987

Presentada por: Paul Kelly (representado por abogado)
Fecha de la comunicación: 15 de septiembre de 1987
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Jamaica
Fecha de aprobación del dictamen: 8 de abril de 1991 (41° período de sesiones)

Asunto: Presunta denegación de un juicio con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial en una causa que conlleva la pena de muerte

Medidas provisionales de protección: Concesión de la suspensión de la ejecución

Cuestiones de procedimiento: Fundamentación de la denuncia-Carga de la prueba-Falta de exposición del Estado Parte sobre el fondo-No agotamiento de los recursos internos-Falta de competencia para reevaluar los hechos y las pruebas

Cuestiones de fondo: Recurso efectivo-Derecho a la vida-Derecho a ser llevado sin demora ante un juez-Derecho a iniciar un procedimiento ante un tribunal-Derecho a ser informado sin demoras acerca de las acusaciones formuladas-Derecho a ser tratado humanamente-Derecho a un juicio con las debidas garantías-Derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa-Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas-Derecho a la

asistencia jurídica-Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable-Derecho a interrogar a los testigos-Derecho a que un tribunal superior revise el fallo y la condena

Artículos del Pacto: 6 (párr. 2), 7, 9 (párrs. 2, 3 y 4), 10 (párr. 1) y 14 (párrs. 1, 3 a), b), c) d), e) y g), y párr. 5)

Artículos del Protocolo Facultativo: 2, 4 (párr. 2) y 5 (párr. 2 b))

Artículos del reglamento: 86 y 94 (párr. 3)

Opiniones individuales: opiniones parcialmente discrepantes del Sr. Waleed Sadi y el Sr. Bertil Wennergren

1. El autor de la comunicación (presentación inicial de fecha 15 de septiembre de 1987 y correspondencia ulterior) es Paul Kelly, ciudadano de Jamaica que espera su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine

(Jamaica). Afirma que es víctima de una violación por Jamaica del párrafo 2 del artículo 6; el artículo 7; los párrafos 3 y 4 del artículo 9; el artículo 10; el párrafo 1 y los apartados a) a e) y g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor fue detenido el 20 de agosto de 1981. Permaneció privado de libertad hasta el 15 de septiembre de 1981 sin que se formularan cargos en su contra. Tras una declaración hecha ante la policía el 15 de septiembre de 1981 fue acusado de haber dado muerte a Owen Jamieson el 2 de julio de 1981. Fue juzgado junto con otro acusado, Trevor Collins, en el Tribunal de Primera Instancia de Westmoreland, entre los días 9 y 15 de febrero de 1983. Ambos fueron declarados culpables de homicidio y condenados a muerte. El 23 de febrero de 1983 el autor recurrió la sentencia; el 28 de abril de 1986 el Tribunal de Apelación de Jamaica rechazó el recurso sin pronunciar un fallo motivado. Durante la apelación, el abogado del autor se limitó a declarar que no encontraba razones para fundamentar la apelación. Debido a la falta de un fallo motivado del Tribunal de Apelación, el autor no ha solicitado posteriormente al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar.

2.2. Las pruebas en que se basó el juicio fueron que el 1º de julio de 1981 el autor y el Sr. Collins habían vendido una vaca a cierto Basil Miller y le habían entregado un recibo por la venta. Según la acusación, la vaca había sido robada al Sr. Jamieson, quien visitó la casa del Sr. Miller en la tarde del 1º de julio y reconoció la vaca como propiedad suya. Se afirma que los acusados dieron muerte al Sr. Jamieson creyendo que el Sr. Miller le había entregado el recibo implicándolos a ellos en el robo de la vaca.

2.3. Durante el juicio la acusación presentó pruebas contra el autor y el otro acusado: a) las ropas manchadas de sangre encontradas en una letrina en la casa en que vivía el acusado; b) la existencia de un motivo; y c) las declaraciones de la hermana del autor y el hermano de Trevor Collins. En particular, el testimonio de la hermana del autor fue importante para identificar las ropas encontradas en la letrina. Según la acusación, el autor y el Sr. Collins huyeron del distrito después del homicidio; el hermano del Sr. Collins declaró que el acusado le había pedido prestada una maleta en la madrugada del día siguiente al homicidio.

2.4. El autor negó la afirmación de la acusación de que su declaración del 15 de septiembre de 1981 había

sido voluntaria. En una declaración desde el banquillo de los acusados, que no fue hecha bajo juramento, sostuvo que había sido golpeado por la policía, que trató de obligarlo a confesar el crimen. Afirma que la policía trató de hacerle firmar una confesión en blanco y que él soportó los golpes y se negó a firmar las hojas que le presentaron. Sostiene además que nunca hizo una declaración ante la policía y que desconocía por completo las circunstancias de la muerte del Sr. Jamieson.

Denuncia

3.1. El autor afirma que se ha violado en su caso el artículo 7 y el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, puesto que fue amenazado y golpeado por la policía que trató de obligarle a hacer y firmar una confesión. Aunque la policía trató de rechazar esa versión durante el juicio, el autor cita varios factores en apoyo de lo que afirma: la "confesión voluntaria" sólo se obtuvo cuatro semanas después de la detención; en el momento en que supuestamente confesó y firmó su declaración no se hallaba presente ningún testigo independiente; y existen muchas contradicciones en las pruebas de la acusación sobre la manera cómo se obtuvo su declaración.

3.2. El autor señala además que transcurrieron 26 días entre su detención (20 de agosto de 1981) y la presentación oficial de cargos en contra suya (15 de septiembre de 1981). El autor afirma que durante ese lapso no fue autorizado a ponerse en contacto con su familia ni a consultar con un abogado, aunque pidió esto último varias veces. Después de haber sido acusado pasó otra semana antes de que compareciera ante el juez: durante ese período su detención fue responsabilidad exclusiva de la policía, por lo que no pudo oponerse a ella. Sostiene que esta situación entraña violaciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 9 en el sentido de que no fue "llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales" y porque se le denegaron los medios de impugnar la legalidad de su detención durante las cinco primeras semanas después del arresto.

3.3. Según el autor, el Estado Parte violó el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 puesto que no se le informó sin demora y en forma detallada de la naturaleza de la acusación formulada contra él. Después de ser detenido permaneció varios días en la cárcel central de Kingston en espera de ser recogido por la policía de Westmoreland, y sólo se le dijo que se le buscaba en relación con la investigación de un homicidio. No se le dieron más detalles ni siquiera después de ser trasladado a Westmoreland. Tan sólo el 15 de septiembre de 1981

fue informado de que se le acusaba del homicidio de Owen Jamieson.

3.4. El autor señala que en su caso se violó el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, pues no dispuso del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, no tuvo prácticamente oportunidades de comunicarse con un defensor que lo representara en el juicio y en la apelación, tanto antes como durante el juicio y la apelación, y no pudo ser defendido por un defensor de su elección. En ese contexto observa que tuvo considerables dificultades para conseguir ser representado por un abogado. El abogado nombrado de oficio para el juicio no se reunió con él hasta el día en que se inició el procedimiento; la reunión duró apenas 15 minutos, durante los cuales fue prácticamente imposible que el abogado preparara la defensa del autor de manera responsable. Mientras duró el juicio no pudo consultar con los abogados más de 7 minutos en total, lo que significa que la preparación de la defensa antes y durante el juicio se limitó a 22 minutos. Señala que la falta de tiempo para la preparación del juicio resultó sumamente perjudicial para él, puesto que su abogado no pudo preparar exposiciones adecuadas sobre la admisibilidad de su "declaración de confesión", ni prepararse debidamente para el contrainterrogatorio de los testigos. En cuanto a la vista de la apelación, el autor sostiene que nunca se reunió con su abogado, que ni siquiera le dio instrucciones, y que no estuvo presente en el procedimiento.

3.5. El autor afirma también que se violó el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14. En este sentido, observa que, como es una persona pobre, tuvo que depender de los abogados nombrados de oficio en el proceso contra él. Si bien reconoce que esto no significa una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, sostiene que las deficiencias del sistema de asistencia jurídica de Jamaica, que hicieron que se produjeran demoras considerables en la obtención de representación legal adecuada, equivalen a una violación de esa disposición. Además, observa que, como no tuvo oportunidad de tratar su caso con el abogado de oficio asignado a su apelación, no podía saber que ese abogado pensaba retirar la apelación, por lo cual no pudo oponerse a sus intenciones. Añade que si se le hubiera informado de la situación habría buscado otro defensor.

3.6. El autor sostiene que ha sido víctima de una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, puesto que no fue juzgado sin dilaciones indebidas. Desde el momento de la detención hasta el comienzo del juicio transcurrieron casi 18 meses. Durante todo ese tiempo permaneció bajo custodia de la policía; como resultado de ello, no pudo llevar a cabo sus propias

investigaciones, que hubieran podido serle útiles para preparar su defensa, puesto que la asistencia jurídica designada por el Tribunal no entró en funciones inmediatamente.

3.7. En opinión del autor, se le negó el derecho a ser oído con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial, en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Sostiene, en primer lugar, que no fue debidamente defendido por los dos abogados de oficio que se le asignaron para el juicio y la apelación. Por ejemplo, durante el juicio su representante no fue capaz de presentar su defensa de manera constructiva; el contrainterrogatorio de los testigos de cargo fue superficial y no se citaron testigos de descargo, aunque el autor observa que su tía, la Sra. Black, podría haber confirmado su coartada. El abogado tampoco llamó a declarar a una mujer -la dueña de la casa en que vivía el acusado- que había dado a la policía la información que condujo a la detención del autor. El autor afirma que esto constituye una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14. El autor sostiene, en segundo lugar, que el juez que presidió la causa tenía prejuicios contra él, y afirma que admitió pruebas basadas en rumores, como las presentadas por Basil Miller y varios otros testigos. Cuando el abogado del autor inició el alegato de la defensa, el juez reafirmó su deseo de terminar con la causa rápidamente, aunque no hizo lo mismo para limitar la presentación del informe del fiscal. Se dice también que hizo observaciones denigrantes sobre la defensa, debilitando así la presunción de inocencia. Por último, se afirma que la manera en que el juez efectuó el examen preliminar para determinar el carácter voluntario de la confesión del (*voir dire*) autor fue "inherentemente injusta".

3.8. Por último, el autor estima que es víctima de una violación del artículo 10 del Pacto, porque el tratamiento a que está sometido en el pabellón de condenados a muerte es incompatible con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En ese contexto, adjunta copia de un informe sobre las condiciones de detención en el pabellón de condenados a muerte de la cárcel de St. Catherine, preparado por una organización no gubernamental de los Estados Unidos, en que se describen las deplorables condiciones de vida. El autor sostiene, en particular, que esas condiciones hacen correr un serio riesgo a su salud, y añade que la alimentación que recibe es insuficiente, de escaso valor nutritivo, que no tiene posibilidad de acceder a ninguna instalación de recreo o de deporte, y que permanece encerrado en la celda prácticamente las 24 horas del día. Se dice además que las autoridades carcelarias no proporcionan ni siquiera los servicios higiénicos básicos, un régimen alimentario

adecuado, atención médica o dental, ni ningún servicio de educación. Se afirma que esas condiciones en su conjunto constituyen una violación del artículo 10 del Pacto. El autor se refiere a la jurisprudencia del Comité a este respecto¹.

3.9. Con respecto al requisito de que se agoten los recursos de la jurisdicción interna, el autor mantiene que aunque no ha presentado una petición al Comité Judicial del Consejo Privado, se debe considerar que ha cumplido lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Observa que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento del Consejo Privado, para que el Comité Judicial reciba una apelación es necesario el fallo escrito del Tribunal de Apelación.

3.10. El autor señala además que no conoció la existencia de la Nota del Fallo Oral hasta después de casi tres años de que se rechazara su apelación, y la abogada añade que la transcripción del juicio obtenida en octubre de 1989 es incompleta en aspectos fundamentales, entre ellos el resumen del juez, lo cual dificulta aún más los esfuerzos por preparar de manera apropiada una apelación ante el Consejo Privado. En segundo lugar, que como ya han transcurrido casi ocho años desde su condena, la búsqueda de recursos internos se ha prolongado injustificadamente. Por último, afirma que un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica no puede prosperar habida cuenta de las decisiones precedentes del Comité Judicial en los casos *DPP c. Nasralla*² y *Riley y otros c. el Fiscal del Tribunal Supremo de Jamaica*³ se mantiene que la Constitución de Jamaica está destinada a impedir la promulgación de leyes injustas y no sólo el trato injusto en el marco de la ley.

Observaciones del Estado Parte

4.1. El Estado Parte considera que la comunicación es inadmisibles porque el autor no ha agotado los recursos internos, dado que conserva el derecho, en virtud del artículo 110 de la Constitución de Jamaica, de solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar. En ese contexto, señala que el reglamento del Comité Judicial no impone como requi-

sito para someter la solicitud de autorización de apelación que se presente un fallo escrito. Aunque el artículo 4 del Reglamento estipula que el solicitante de autorización especial para apelar debe presentar el fallo respecto del cual se pide autorización para apelar, el artículo 1 define el "fallo" como "decreto, orden, sentencia o decisión de cualquier tribunal, juez o funcionario judicial". En consecuencia, el Estado Parte estima que una orden o una decisión del Tribunal de Apelación, que se distingue de un fallo razonado, es una base suficiente para presentar la solicitud de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial; añade que el Consejo Privado ha atendido solicitudes sobre la base de la orden o decisión del Tribunal de Apelación en que se desestimaba la apelación.

4.2. Con respecto al fondo de las afirmaciones del autor, el Estado Parte considera que los hechos, tal como los ha presentado el autor, "procuran plantear cuestiones de hechos y pruebas del caso que el Comité no tiene competencia para evaluar". El Estado Parte se refiere a las decisiones del Comité sobre las comunicaciones Nos. 290/1918 y 369/1989, en que éste había sostenido que "si bien el artículo 14... garantiza el derecho a un juicio imparcial, corresponde a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas en un determinado caso"⁴.

Deliberaciones del Comité

5.1. Sobre la base de la información que se le sometió, el Comité de Derechos Humanos concluyó que se habían reunido las condiciones para declarar la comunicación admisible, incluido el requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. A este respecto, el Comité consideró que para poder presentar una petición especial de autorización de apelación al Comité Judicial del Consejo Privado era necesario el fallo escrito del Tribunal de Apelación de Jamaica. Observó que en esas circunstancias, el abogado del autor tenía derecho a suponer que era inevitable que toda petición de autorización de apelación no prosperaría debido a la falta de un fallo motivado del Tribunal de Apelación; recordó también que no es necesario agotar los recursos internos en caso de que objetivamente no tengan perspectivas de prosperar.

5.2. El 17 de octubre de 1989, el Comité de Derechos Humanos declaró la comunicación admisible.

¹ Véanse las observaciones finales contenidas en la comunicación N° 232/1987 (*Daniel Pinto c. Trinidad y Tabago*), formuladas el 20 de julio de 1990, párr. 12.7.

² [1967] 2 All ER, en 161.

³ [1982] 3 All ER, en 469.

⁴ Decisiones de 8 de noviembre de 1989, 290/1988 (*A. W. c. Jamaica*), párr. 8.2; 369/1989 (*G. S. c. Jamaica*), párr. 3.2.

5.3. El Comité ha tomado nota de las exposiciones del Estado Parte de 8 de mayo y 4 de septiembre de 1990, presentadas después de la decisión sobre la admisibilidad, en que el Estado Parte reafirma su posición de que la comunicación no es admisible porque no se han agotado los recursos internos. El Comité aprovecha la oportunidad para ampliar sus conclusiones sobre la admisibilidad, a la vista de las nuevas observaciones del Estado Parte. El Estado Parte ha sostenido que el Comité Judicial del Consejo Privado puede recibir una petición de autorización especial para apelar aun si no se presenta el fallo escrito del Tribunal de Apelación; se basa para ello en su interpretación del artículo 4 juntamente con el artículo 1 del Reglamento del Consejo Privado. Es cierto que el Consejo Privado ha recibido varias peticiones relativas a Jamaica sin que hubiera un fallo motivado del Tribunal de Apelación, pero, según la información de que dispone el Comité, todas esas peticiones fueron desestimadas debido a la ausencia de un fallo motivado del Tribunal de Apelación. En consecuencia, no hay razones para revisar la decisión del Comité relativa a la admisibilidad, de fecha 17 de octubre de 1989.

5.4. En cuanto al fondo de las acusaciones del autor sobre presuntas violaciones del Pacto, el Comité observa con preocupación que a pesar de varias solicitudes de aclaración, el Estado Parte se ha limitado a observar que tal como se han presentado los hechos se trata de plantear cuestiones de hecho y de prueba que el Comité no tiene competencia para evaluar; el Estado Parte no ha abordado las denuncias concretas del autor en relación con los artículos 7, 9 y 10 y con el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. El párrafo 2 del artículo 4 el Protocolo Facultativo impone al Estado Parte la obligación de investigar de buena fe todas las denuncias de violaciones del Pacto formuladas contra él y sus autoridades judiciales y de transmitir al Comité toda la información de que disponga. El simple rechazo de las denuncias del autor no corresponde, en términos generales, a lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 4. En estas circunstancias, se debe dar el debido peso a las denuncias del autor en la medida en que estén suficientemente fundamentadas.

5.5. En cuanto a la queja relativa a los artículos 7 y el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el Comité observa que la redacción del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 -es decir, que nadie será "obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable"- debe interpretarse en el sentido de falta de toda presión física o psicológica directa o indirecta sobre el acusado de parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiese culpable. Con más razón es

inaceptable tratar a un acusado en forma contraria al artículo 7 del Pacto a fin de obligarlo a confesar. En este caso, el Estado Parte no ha negado la afirmación del autor. No obstante, el Comité tiene el deber de asegurarse de que el autor haya fundamentado suficientemente su alegación, aunque no se refiera a ella el Estado Parte. Tras examinar detenidamente dicho material y habida cuenta de que la afirmación del autor fue impugnada con éxito por la acusación ante el Tribunal, el Comité no puede concluir que los funcionarios encargados de la investigación obligaran al autor a confesarse culpable, en violación del artículo 7 y el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14.

5.6. Con respecto a las denuncias hechas en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 9, el Estado Parte no ha negado que el autor permaneciera detenido unas cinco semanas antes de ser llevado ante un juez o un funcionario judicial autorizado para decidir sobre la legalidad de su detención. El plazo de más de un mes viola lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 9, de que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada "sin demora" ante un juez u otro funcionario legalmente autorizado para desempeñar funciones judiciales. El Comité considera una circunstancia agravante que durante ese período se haya negado al autor el acceso a representación legal y todo contacto con su familia. En consecuencia, también se violó su derecho en virtud del párrafo 4 del artículo 9, dado que no se le permitió recurrir oportunamente a los tribunales para que éstos se pronunciasen sobre la legalidad de su detención.

5.7. Por lo que se refiere a la queja del autor en relación con el artículo 10, el Comité reafirma que la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados durante la reclusión¹. Los servicios sanitarios básicos prestados a las personas detenidas igualmente forman parte del ámbito del artículo 10. Además, el Comité considera que el proporcionar una alimentación inadecuada a las personas detenidas y la ausencia total de instalaciones de recreo no corresponden, salvo en circunstancias excepcionales, a lo estipulado en el artículo 10. En el caso del autor, el Estado Parte no ha refutado la reclamación del autor de que contrajo problemas de salud debido a la falta de atención médica básica y de que sólo se le permitía salir de su celda media hora cada día. En consecuencia, se ha violado el derecho del autor en virtud del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

5.8. El apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 dispone que toda persona acusada de un delito será informada sin demora y en forma detallada de la naturaleza y

causas de la acusación formulada contra ella. Sin embargo, la exigencia de informar sin demora sólo se aplica una vez que la persona haya sido acusada oficialmente de un delito. No se aplica a los que permanecen detenidos en espera del resultado de las investigaciones policiales; a esta última situación se refiere el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto. En el presente caso, el Estado Parte no ha negado que no hubiera informado al autor, en forma detallada, sobre las razones de su detención durante varias semanas, sobre los hechos constitutivos del delito por el que fue detenido ni sobre la identidad de la víctima. El Comité concluye que no se cumplió lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

5.9. El derecho de un acusado a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa es un elemento importante de la garantía de un juicio imparcial y un aspecto importante del principio de la igualdad de medios de defensa. En los casos en que se pueda imponer la pena capital, es evidente que se debe conceder tiempo suficiente al acusado y a su abogado para preparar la defensa del juicio. Para determinar lo que constituye "tiempo suficiente" deben evaluarse las circunstancias particulares de cada caso. El autor sostiene también que no pudo conseguir que comparecieran testigos. No obstante, cabe destacar que el material que tiene ante sí el Comité no revela que la defensa ni el autor hubiesen manifestado al juez que las facilidades y el tiempo concedidos eran insuficientes. Además, no se menciona si la falta de comparecencia de testigos obedeció al hecho de que la defensa hubiera decidido no pedir la comparecencia en el ejercicio de sus atribuciones o a que el juez, hubiera desestimado la petición formulada a ese respecto por la defensa. En consecuencia, el Comité considera que no hubo violación de los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14.

5.10. En cuanto a la cuestión de la defensa del autor, en particular ante el Tribunal de Apelación, el Comité recuerda que es evidente que se debe prestar asistencia jurídica a un preso condenado a la pena de muerte. Esto se aplica a todas las etapas del procedimiento judicial. En el caso del autor resulta claro que se le asignó un abogado de oficio para la apelación. De lo que se trata es de saber si su abogado tenía derecho a abandonar la apelación sin haber consultado previamente al autor. La solicitud del autor de autorización para apelar ante el Tribunal de Apelación, de 23 de febrero de 1983, indica que éste no deseaba estar presente durante la vista de la apelación, pero que deseaba que se le asignara un abogado de oficio con ese fin. Posteriormente, y sin haber consultado antes con el autor, el abogado estimó que no había fundamentos para la apelación, dejando efectivamente así al autor sin representación legal. El Comité

opina que aunque el apartado d) del párrafo 3) del artículo 14 no da derecho al acusado a elegir el defensor que se le asigna de oficio, se han de adoptar medidas para conseguir que el defensor, una vez asignado, lleve a cabo una representación eficaz en interés de la justicia. Esto supone que el abogado debe consultar al acusado cuando éste tenga la intención de desistir de un recurso y de informarle en el caso de que el recurso que pretenda interponer carezca de fundamento.

5.11. Con respecto a la queja sobre "dilaciones indebidas" en el procedimiento contra el autor, se plantean dos cuestiones. El autor sostiene que se violó el derecho que le asiste en virtud del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 a ser juzgado sin "dilaciones indebidas" porque transcurrieron casi 18 meses entre la detención y la iniciación del juicio. Aunque el Comité reafirma, como hizo en su comentario general sobre el artículo 14, que todas las fases de las actuaciones judiciales deben tener lugar sin dilaciones indebidas, no puede concluir que el lapso de año y medio entre la detención y el comienzo del juicio constituya una "dilación indebida", ya que no hay indicios de que las investigaciones previas al juicio pudiesen haber concluido antes ni de que el autor hubiese formulado la oportuna queja ante las autoridades.

5.12. No obstante, debido a la falta de un fallo escrito del Tribunal de Apelación, y durante un lapso de casi cinco años desde que se rechazara su apelación en abril de 1986, el autor no ha podido presentar efectivamente una petición al Comité Judicial del Consejo Privado, como se indica en el párrafo 5.3 *supra*. A juicio del Comité, esto supone una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 y del párrafo 5 del mismo artículo. El Comité reafirma que en todos los casos, y en particular en casos de pena capital, el acusado tiene derecho a que el juicio y la apelación se celebren sin dilaciones indebidas, cualesquiera que sean los resultados que puedan tener esas actuaciones judiciales⁵.

5.13. Por último, por lo que se refiere a la queja del autor sobre el prejuicio del Tribunal, el Comité reitera que, en general, incumbe a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas de cada caso. En principio, no corresponde al Comité examinar las instrucciones específicas que un juez da al jurado en un juicio por jurado, a menos que se pueda demostrar que las instrucciones al jurado fueron

⁵ Véase, por ejemplo, las observaciones finales del Comité en las comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 (Earl Pratt e Ivan Morgan), aprobadas el 6 de abril de 1989, párr. 13.5.

claramente arbitrarias o equivalían a una denegación de justicia, o que el juez violó manifiestamente su obligación de imparcialidad. El Comité no posee pruebas suficientes de que el juicio del autor adoleció de esos defectos.

5.14. El Comité opina que la imposición de una pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no existe apelación ulterior de la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como observó el Comité en su Observación general N° 6 (16), la disposición de que la pena de muerte sólo puede imponerse de conformidad con el derecho y que no sea contraria a las disposiciones del Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior". En el caso en cuestión, aunque en teoría aún existe la posibilidad de presentar una petición al Comité Judicial, esa posibilidad no constituye la existencia de un recurso en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, por las razones expuestas en el párrafo 5.3 *supra*. En consecuencia, se puede concluir que la sentencia de muerte definitiva se dictó sin que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 14 y que, por consiguiente, se ha violado el derecho protegido por el artículo 6 del Pacto.

6. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos de que tiene constancia revelan una violación del artículo 6, de los párrafos 2 a 4 del artículo 9, del artículo 10 y de los apartados c) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto y del párrafo 5 del mismo artículo.

7. En opinión del Comité, en los casos de pena capital, los Estados Partes tienen el deber imperativo de observar rigurosamente todas las garantías de un juicio justo previstas en el artículo 14 del Pacto. A juicio del Comité, el Sr. Paul Kelly, víctima de una violación de los apartados c) y d) del párrafo 3 del artículo 14, y del párrafo 5 del mismo artículo del Pacto, tiene derecho a una reparación que suponga su puesta en libertad.

8. El Comité desearía recibir información acerca de toda medida de interés adoptada por el Estado Parte con respecto a las observaciones del Comité.

APÉNDICE I

Opinión individual presentada por el Sr. Waleed Sadi de conformidad con el párrafo 3 del artículo 94 del reglamento del Comité, en relación con las observaciones del Comité sobre la comunicación N° 253/1987, Paul Kelly c. Jamaica

Tengo el honor de presentar a continuación una opinión discrepante de las observaciones aprobadas por el Comité de Derechos Humanos el 8 de abril de 1991 en relación con la comunicación N° 253/1987, presentada por Paul Kelly contra Jamaica. Según la opinión del Comité, el denunciante fue víctima, entre otras cosas, de una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, por cuanto fue esencialmente privado de la representación efectiva que se prevé en dicha disposición, dado que el abogado de oficio designado por el tribunal no defendió de manera adecuada el derecho a apelar del Sr. Kelly porque decidió retirar la apelación sin consulta previa con su cliente. La cuestión principal que el Comité debe determinar es si un error de criterio del representante legal del autor puede imputarse al Estado Parte, haciendo al mismo responsable por el presunto error del defensor y, por consiguiente, servir de base para ordenar la puesta en libertad de la víctima, que escaparía así a la sentencia impuesta por el Tribunal de Primera Instancia de Westmoreland por un homicidio cometido el 2 de julio de 1981.

Si bien comparto la opinión del Comité de que, en los procedimientos relativos a delitos graves y, en especial, en los casos de pena capital, para que el juicio sea justo el acusado debe disponer de un representante legal de oficio si carece de medios para contratar un defensor, considero que la responsabilidad de ofrecer una representación legal que incumbe al Estado Parte no puede ir más allá de la responsabilidad de actuar de buena fe cuando asigna un defensor de oficio a un acusado. Los errores de criterio del defensor nombrado por el tribunal no pueden imputarse al Estado Parte, así como no se le podrían imputar los errores de un abogado contratado por el acusado. Es deplorable que, en el marco del sistema contradictorio, personas inocentes sean ejecutadas debido a los errores cometidos por sus abogados, como que algunos criminales escapen a la horca tan sólo porque sus abogados son inteligentes. Este defecto está profundamente enclavado en el sistema contradictorio que aplican la mayoría de los Estados Partes en el Pacto. Si se estima que los defensores nombrados por el tribunal deben asumir un grado de

responsabilidad más elevado que los abogados contratados, y por consiguiente puede hacerse responsable al Estado Parte por los errores de criterio del abogado de oficio, es de temer que el Comité estaría aplicando un doble criterio.

Por lo tanto, no concuerdo con la opinión de que debe ponerse en libertad al autor a consecuencia de los supuestos errores del defensor que se asignó para la apelación. Yo habría aceptado la sugerencia de que se concedieran al autor otros recursos como, por ejemplo, la anulación del juicio o un nuevo examen judicial del caso por parte del Tribunal de Apelación, a fin de decidir la cuestión de los presuntos graves errores cometidos por su defensor.

APÉNDICE II

Opinión individual presentada por el Sr. Bertil Wennergren de conformidad con el párrafo 3 del artículo 94 del reglamento del Comité, relativa a las observaciones del Comité sobre la comunicación N° 253/1987, Paul Kelly c. Jamaica

Concuerdo con las opiniones expresadas en la decisión del Comité. No obstante, a mi juicio, deberían ampliarse los argumentos que figuran en el párrafo 5.6.

Conforme al párrafo 4 del artículo 9 del Pacto, toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal. Además, el párrafo 3 del artículo 9 prevé que toda persona detenida o presa a causa de una *infracción penal* será llevada ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Un derecho similar figura en el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, aplicable a quien "ha sido detenido o encarcelado con objeto de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, bajo la sospecha razonable de haber cometido una infracción, o porque razonablemente se cree necesario para evitar que la atente, o para impedirle la huida después de haberla cometido".

El autor fue arrestado el 20 de agosto de 1981 y detenido en régimen de incomunicación. El 15 de septiembre de 1981 fue acusado de homicidio y sólo una semana más tarde llevado ante un juez.

Si bien el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto abarca todas las formas de privación de libertad mediante detención o prisión, el ámbito de aplicación del párrafo 3 se limita a la detención o prisión "a causa de una infracción penal". Al parecer, el Estado Parte interpreta esta disposición como si la obligación de las autoridades de llevar al detenido ante un juez o un funcionario autorizado no existiera hasta el momento en que se le formula una acusación penal formal. No obstante, se desprende claramente de los trabajos preparatorios del Pacto que el sentido de la fórmula "a causa de una infracción penal" supone un ámbito de aplicación tan amplio como la disposición correspondiente del Convenio Europeo. Por consiguiente, esta disposición comprende todas las formas de detención y prisión preventiva, incluso mientras se llevan a cabo investigaciones o durante el juicio. La versión francesa de este párrafo ("*détenu du chef d'une infraction pénale*") enuncia este significado mejor que la versión inglesa.

Debe observarse que las palabras "serán llevadas sin demora" reflejan la fórmula original del *habeas corpus* (*Habeas corpus, NN ad sub-judiciendum*) y ordenan a las autoridades que lleven cuanto antes al detenido ante un juez o un funcionario autorizado, independientemente del deseo expreso del detenido a este respecto. La expresión "sin demora" no permite un retraso de más de dos o tres días.

Como el autor no fue llevado ante un juez hasta que transcurrieron aproximadamente cinco semanas desde su arresto, es evidente la violación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. Como permaneció detenido en régimen de incomunicación hasta que fue formalmente acusado, se le privó de su derecho, conforme al párrafo 4 del artículo 9, a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decidiera a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión. Por consiguiente, también se violó esta disposición.

Comunicación N° 263/1987

Presentada por: Miguel González del Río
Fecha de la comunicación: 19 de octubre de 1987
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Perú
Fecha de aprobación del dictamen: 28 de octubre de 1992 (46° período de sesiones)

Asunto: Destitución de un funcionario público

Cuestiones de procedimiento: Falta de exposición del Estado Parte sobre el fondo-No agotamiento de los recursos internos-Procedimiento injustificadamente prolongado

Cuestiones de fondo: Arresto o detención arbitraria-Derecho a iniciar un procedimiento ante un tribunal-Derecho a salir de cualquier país, incluido el propio-Restricciones necesarias para proteger la seguridad nacional o el orden público-Derecho a la presunción de inocencia-Igualdad ante los tribunales-Derecho a un juicio ante un tribunal imparcial-Prohibición de ataques ilegales contra la honra y reputación propias

Artículos del Pacto: 9 (párrs. 1 y 4), 12 (párrs. 1 y 3), 14 (párrs. 1 y 2) y 17 (párr. 1)

Artículos del Protocolo Facultativo: 4 (párr. 2) y 5 (párr. 2 b))

1. El autor de la comunicación es Miguel González del Río, ciudadano de origen español naturalizado peruano, domiciliado actualmente en Lima (Perú). Sostiene que es víctima de una violación por el Perú de los párrafos 1 y 4 del artículo 9, del artículo 12, de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 y de los artículos 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hechos expuestos

2.1. Entre el 10 de febrero de 1982 y el 28 de diciembre de 1984 el autor fue Director General de los establecimientos penales del Gobierno del Perú. Por resolución 072-85/CG, de 20 de marzo de 1985, el Contralor General del Perú abrió al autor y a otros altos funcionarios un proceso por apropiación indebida de fondos del Estado en relación con la compra de artículos y la concesión de contratos para la construcción de nuevas instalaciones penitenciarias. La renuncia voluntaria presentada por el Sr. González el 28 de diciembre de 1984 fue transformada retroactivamente en destitución.

2.2. El autor sostiene que durante las elecciones presidenciales de 1986 se desató una campaña periodística difamatoria contra él y contra los otros acusados, incluido el ex Ministro de Justicia, Enrique Elías Laroza. A pesar de esta campaña, emprendida por periódicos partidarios del Gobierno, el Sr. Elías Laroza fue elegido diputado al Congreso. Debido a la inmunidad parlamentaria de que goza, el Sr. Elías Laroza, que era el objetivo principal del informe del Contralor General, no fue objeto de detención o encarcelamiento, aunque el Congreso inició una investigación de los cargos que podrían formularse contra el ex Ministro. El autor afirma que los funcionarios subalternos, incluido el propio autor, fueron detenidos o amenazados de detención.

2.3. El autor presentó un recurso de amparo ante el Vigésimo Juzgado Civil de Lima para suspender la resolución del Contralor General. El juez concedió la suspensión y el Contralor recurrió alegando que el recurso de amparo era prematuro y que el autor debería haber agotado antes la vía administrativa. El Juzgado, no obstante, falló que en semejantes circunstancias no era necesario someter el asunto a los tribunales administrativos y, en cuanto al fondo del asunto, que el derecho a la defensa del autor y de los demás acusados había sido violado, ya que el Contralor General les ordenó hacer unos pagos sin fijar adecuadamente la cuantía ni darles la oportunidad de examinar los libros y comparar las cifras. El Juzgado decidió además que el Contralor General no estaba facultado para destituir al autor ni para dar efecto retroactivo a sus resoluciones. En segunda instancia, la Corte Superior de Lima revocó este fallo y la Corte Suprema confirmó su decisión. El autor presentó entonces un recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales en el que denunciaba al Contralor General por abuso de poder, infracción de los derechos constitucionales a la defensa en juicio y denegación a la defensa de acceso a documentación. Por sentencia de 15 de septiembre de 1986, el Tribunal de Garantías Constitucionales falló a favor del autor, ordenó la suspensión de la resolución del Contralor General y declaró anticonstitucional su orden de destitución. El autor afirma que aunque el Tribunal de Garantías Constitucionales remitió el caso a

la Corte Suprema para que adoptara las medidas correspondientes, hasta marzo de 1992, es decir, cinco años y seis meses más tarde, no se había adoptado ninguna medida a pesar de las repetidas solicitudes del autor.

2.4. A pesar del fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales, la Oficina del Contralor inició un procedimiento penal por fraude contra el autor. El Sr. González presentó un recurso de hábeas corpus ante el Tribunal Penal de Lima, el 20 de noviembre de 1986, contra el magistrado instructor N° 43; su recurso fue desestimado el 27 de noviembre de 1986. El autor apeló al día siguiente; el Décimo Tribunal Correccional de Lima desestimó la apelación el 5 de diciembre de 1986.

2.5. Pese a ello, el autor presentó un recurso de nulidad; el 12 de diciembre de 1986, el Tribunal remitió el caso a la Corte Suprema. El 23 de diciembre de 1986, la Segunda Cámara Penal de la Corte Suprema confirmó la validez de la sentencia. Contra esta decisión el autor presentó un recurso extraordinario de casación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. El 20 marzo de 1987, el Tribunal de Garantías Constitucionales sostuvo, en una decisión no unánime (cuatro jueces contra dos), que no podía obligar a la Corte Suprema a ejecutar la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales de 15 de septiembre de 1986, ya que el autor no había sido privado de libertad ni cabía invocar la anterior decisión del Tribunal en el contexto del recurso de amparo presentado contra el magistrado instructor N° 43.

2.6. En relación con la querrela penal por fraude y apropiación indebida de fondos públicos pendiente contra el autor, el Duodécimo Tribunal Correccional de Lima decidió, el 9 de diciembre de 1988 y por consejo de la Fiscalía de la Nación, archivar el sumario y suspender la orden de detención que pesaba contra el autor en vista de que las investigaciones preliminares no habían revelado prueba alguna de fraude.

2.7. El autor afirma que, pese a esta decisión, existe todavía un caso penal paralelo pendiente desde 1985 y que, aunque las investigaciones no han conducido a inculpación alguna, sigue vigente una orden de detención contra él y que, por consiguiente, no puede salir del territorio del Perú. Según el autor, ésta es la situación actualmente. En una carta de 20 de septiembre de 1990, el autor declara que la Corte Suprema ha "enterrado" su expediente durante años y que, como resultado de una consulta con el Presidente de la Corte, se le dijo presuntamente "... que el caso iba a ser retardado al máximo mientras él [el Presidente de

la Corte] estuviera a cargo, puesto que tratándose de un asunto político no quería que la prensa cuestionara el fallo final, obviamente a favor del Sr. González". El autor sostiene que la Corte Suprema no tiene interés en admitir que su posición es jurídicamente insostenible, y que esto explica su falta de acción.

Denuncia

3.1. El autor se queja de que no se le ha restablecido en su capacidad de funcionario público a pesar de que se han levantado las acusaciones contra él por la decisión tomada por el Tribunal de Garantías Constitucionales y la decisión del Duodécimo Tribunal Correccional que suspende las actuaciones contra el autor. Sostiene, además, que su reputación y su honra sufrirán mientras la Corte Suprema no haya ejecutado la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales de 15 de septiembre de 1986.

3.2. El autor se queja también de que sigue pendiente una orden de detención contra él, por lo cual su libertad de movimiento se ve limitada y no puede salir del territorio del Perú.

3.3. Se alega también que los procedimientos emprendidos contra el autor no han sido ni justos ni imparciales, en violación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14, como puede apreciarse por las declaraciones de carácter político de los funcionarios judiciales y jueces que intervienen en su caso (véase la declaración mencionada en el párrafo 2.7 *supra*).

3.4. Por último, el autor sostiene que es víctima de discriminación y de trato no equitativo, dado que en un caso muy similar al suyo, que involucraba a un ex ministro, la Fiscalía de la Nación determinó que no se podía acusar a los funcionarios subalternos mientras no se resolviesen las cuestiones jurídicas relacionadas con dicho ex Ministro. El autor sostiene que este trato constituye una discriminación por motivos de su lugar de nacimiento y de sus opiniones políticas.

Deliberaciones del Comité

4.1. Por su decisión de 15 de marzo de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité transmitió la comunicación al Estado Parte, solicitándole que, con arreglo al artículo 91 del reglamento, proporcionara información e hiciera observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación. El 19 de julio de 1988, el Estado Parte pidió una prórroga del plazo para su presentación, pero a pesar de todos los recordatorios dirigidos al Estado Parte, no se ha recibido ninguna información.

4.2. Durante su 40º período de sesiones, en noviembre de 1990, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. En lo que respecta al agotamiento de los recursos internos, llegó a la conclusión de que el autor no disponía de recursos eficaces de los que podía o debía haberse servido. Señaló además que la ejecución del fallo de 15 de septiembre de 1986 del Tribunal de Garantías Constitucionales se había prolongado sin razón en contravención de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.3. El 6 de noviembre de 1990 el Comité decidió que la comunicación era admisible. Pidió al Estado Parte que aclarara exactamente qué cargos se habían hecho contra el autor y transmitiera copias de las órdenes o fallos pertinentes de tribunales relativos a su caso. Pidió también al Estado Parte que aclarara la competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales y explicara si se había ejecutado el fallo de 15 de septiembre de 1986 de dicho Tribunal y, en caso afirmativo, en qué forma se había llevado a cabo tal ejecución. Después de un recordatorio enviado el 29 de julio de 1991, el Estado Parte solicitó, por nota de 1º de octubre de 1991, una prórroga del plazo para la presentación de aclaraciones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, hasta el 29 de enero de 1992. No se ha recibido posteriormente ninguna aclaración.

4.4. El Comité observa con preocupación la falta absoluta de cooperación del Estado Parte, tanto en lo que respecta a la admisibilidad como al fondo de las alegaciones del autor. El artículo 91 del reglamento y el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo indican implícitamente que un Estado Parte en el Pacto debe investigar de buena fe todas las alegaciones sobre violaciones del Pacto hechas contra ese Estado Parte y en particular contra sus autoridades judiciales, y debe presentar al Comité una información detallada acerca de las medidas adoptadas, si las hubiere, para corregir esta situación. En las presentes circunstancias, deben reconocerse debidamente las alegaciones del autor en la medida en que han sido probadas de manera suficiente.

5.1. En cuanto a la pretendida violación de los párrafos 1 y 4 del artículo 9, el Comité observa que, a pesar de que se emitió una orden de detención contra el autor, la información presentada al Comité no revela que el Sr. González del Río fuera efectivamente objeto de detención o prisión, ni que en algún momento estuviera confinado a un lugar circunscrito específico ni sus movimientos estuvieran restringidos en el territorio del Estado Parte. Por lo tanto, el Comité es de la

opinión de que no se han aportado pruebas que sustenten la reclamación en virtud del artículo 9.

5.2. El Comité tomó nota de la alegación del autor de que no fue tratado equitativamente en los tribunales peruanos y que el Estado Parte no refutó su alegación de que algunos de los jueces involucrados en su caso habían hecho mención de las implicaciones políticas que entrañaba (véase el párrafo 2.7 *supra*) y habían justificado sobre esta base la falta de acción de los tribunales o las demoras en los procedimientos. El Comité recuerda que el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna. Considera que la posición de la Corte Suprema en el caso del autor era y es incompatible con ese requisito. Además, el Comité considera que el procedimiento penal que se sigue contra el autor desde 1985 viola su derecho, consagrado en el párrafo 1 del artículo 14, a un juicio imparcial. A este respecto, el Comité observa que en el otoño de 1992 no se había llegado aún a ninguna decisión en primera instancia sobre este caso.

5.3. El párrafo 2 del artículo 12 protege el derecho de toda persona a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. El autor sostiene que debido a la orden de detención vigente contra él, no puede salir del territorio peruano. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12, el derecho a salir libremente de cualquier país podrá ser objeto de restricciones, sobre todo por razones de seguridad nacional y de orden público. El Comité considera que una acción penal pendiente puede justificar las restricciones impuestas al derecho de una persona a salir de su país. Ahora bien, cuando el procedimiento judicial se demora indebidamente, no se justifica la limitación del derecho a salir del país. En el caso presente, la restricción de la libertad del Sr. González para salir del Perú dura ya siete años, y la fecha de su terminación sigue siendo incierta. El Comité considera que esa situación viola los derechos del autor previstos en el párrafo 2 del artículo 12. En este contexto, observa que la violación de los derechos del autor establecidos en el artículo 12 puede estar vinculada a la violación del derecho que le confiere el artículo 14 a un juicio imparcial.

5.4. En cambio, el Comité no considera que se ha violado el derecho del autor, consagrado en el párrafo 2 del artículo 14, de que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Si bien las observaciones atribuidas a los jueces involucrados en el caso pueden servir para justificar demoras o la falta de acción en los procedimientos judiciales, no puede considerarse que entrañan una opinión

predeterminada sobre la inocencia o culpabilidad del autor.

5.5. Por último, el Comité estima que lo que el autor considera como una campaña periodística calumniosa y difamatoria contra él, que presuntamente constituye un ataque ilegal contra su honra y reputación, no entra en el campo de aplicación del artículo 17 del Pacto. Basándose en la información de que dispone el Comité, los artículos publicados en 1986 y 1987 en varios periódicos locales y nacionales acerca de la presunta participación del autor en políticas fraudulentas de compra no se pueden atribuir a las autoridades del Estado Parte; esto es así incluso en el caso de que los periódicos citados por el autor apoyaran al gobierno que entonces estaba en el poder. Además, el Comité observa que el autor no parece haber iniciado ninguna acción penal contra las personas que él considera responsables de la difamación.

6. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que les han sido presentados revelan una violación del párrafo 2 del artículo 12 y del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

7. El Comité considera que el Sr. González del Río tiene derecho, de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto a una reparación efectiva, como la aplicación de la decisión del 15 de septiembre de 1986, emitida a su favor por la Corte Constitucional. El Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas para asegurar que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

8. El Comité desearía recibir información, dentro del plazo de 90 días, sobre toda medida pertinente que haya adoptado el Estado Parte con respecto a las observaciones del Comité.

Comunicaciones Nos. 270/1988 y 271/1988

Presentada por: Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe (representados por abogados)
Fecha de las comunicaciones: 4 y 7 de enero de 1988
Presuntas víctimas: Los autores
Estado Parte: Jamaica
Fecha de aprobación del dictamen: 30 de marzo de 1992 (44º período de sesiones)

Asunto: *Síndrome del pabellón de los condenados a muerte*

Cuestiones de procedimiento: *Falta de exposición del Estado Parte sobre el fondo-No agotamiento de los recursos internos-Disponibilidad de recursos internos efectivos-Recursos injustificadamente prolongados*

Cuestiones de fondo: *Recurso efectivo-Derecho a la vida-Tratos o penas inhumanos-Derecho a un juicio con las debidas garantías*

Artículos del Pacto: 6 (párr. 1), 7, 10 (párr. 1) y 14 (párr. 1)

Artículos del Protocolo Facultativo: 2, 4 (párr. 2) y 5 (párr. 2 b))

Artículos del reglamento: 86 y 94 (párr. 3)

Opinión individual: *opinión discrepante de la Sra. Christine Chanet*

1. Los autores de las comunicaciones son Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe, dos ciudadanos jamaicanos que actualmente esperan la ejecución de su sentencia de muerte en la prisión del distrito de St. Catherine, Jamaica. Afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos por Jamaica. Están representados por un abogado. Si bien éste sólo invoca una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, algunos de los argumentos de los autores parecen indicar que también alegan violaciones del artículo 14.

Hechos expuestos por los autores

2.1. Los autores fueron detenidos el 10 y el 11 de julio de 1977, respectivamente, bajo sospecha de haber asesinado a dos policías en la comisaría de Runaway Bay del distrito de St. Ann. La fiscalía sostuvo que ambos formaban parte de un grupo de cinco hombres que habían sido interceptados por la policía en el marco de la investigación de un robo que había tenido lugar en

una gasolinera cercana. Uno de los hombres (que no era ni el Sr. Barrett ni el Sr. Sutcliffe) sacó un fusil ametrallador de una bolsa y abrió fuego contra los agentes de policía matando a dos de ellos. Los autores fueron acusados posteriormente de asesinato sobre la base de la "común intención criminal"; negaron haber participado en el robo y tener en su poder bienes robados.

2.2. El juicio de los autores en el Tribunal de Primera Instancia (de circuito) de Kingston se inició el 10 de julio de 1978 y se prolongó hasta el 27 de julio de 1978. El Sr. Barrett y el Sr. Sutcliffe fueron representados por abogados designados en virtud de la asistencia letrada. En el transcurso del juicio, un experto independiente en balística que debía comparecer por la defensa no llegó a tiempo. El aplazamiento, que pidió el abogado del Sr. Barrett, fue denegado por el juez. El 27 de julio de 1978 los autores fueron declarados culpables y condenados a muerte. Recurrieron al Tribunal de Apelación de Jamaica, que vio sus apelaciones entre el 9 y el 12 de marzo de 1981 y las desestimó el 12 de marzo; el Tribunal emitió un fallo por escrito el 10 de abril de 1981.

2.3. El 24 y el 26 de noviembre de 1987, respectivamente, las autoridades jamaicanas dictaron las órdenes para que el Sr. Barrett y el Sr. Sutcliffe fuesen ejecutados el 1º de diciembre de 1987. El abogado que había brindado asistencia letrada al Sr. Barrett obtuvo el aplazamiento de la ejecución de la sentencia de su cliente y del Sr. Sutcliffe a fin de presentar una petición ante el Comité Judicial del Consejo Privado. En 1988 un bufete de abogados de Londres aceptó representar a los autores sin cargo con el fin de que pudieran presentar una petición de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El 22 de julio de 1991 el Comité Judicial desestimó la petición, pero expresó su preocupación por las demoras en las actuaciones judiciales del caso.

Denuncia

3.1. Los autores afirman ser inocentes y alegan que su juicio no fue justo. Ambos rechazan la identificación en rueda de presos por considerar que no fue justa ya que, según sostienen, fue organizada por oficiales de policía que trataban de influir en los testigos y conspiraron para asegurar que se identificara a los autores como los responsables de la muerte de los policías. El Sr. Sutcliffe añade, sin dar más detalles, que se le denegó todo contacto con el abogado hasta después de haber sido acusado formalmente y denuncia el "estado lamentable" en que compareció en la rueda de presos, que dice fue resultado de los malos tratos a que había sido sometido durante su detención.

3.2. El Sr. Barrett sostiene también que después de su detención por la policía de Browns Town y de una breve estadía en el hospital (donde le fueron extraídos fragmentos de bala del tobillo), se le mantuvo incomunicado en una celda de la comisaría de Ocho Ríos, donde no se le permitió ver a sus familiares o a un abogado. Cuando se le dijo que iba a comparecer en rueda de presos, protestó que no tenía representación legal.

3.3. En lo que respecta al desarrollo del juicio, el Sr. Barrett sostiene, sin sustanciar su afirmación, que los preparativos para su defensa fueron inadecuados. Sostiene que no mantuvo contacto alguno con su abogado entre la fecha en que fue declarado culpable en julio de 1978 y la fecha en que se dictó la orden para su ejecución, en noviembre de 1987. Numerosas cartas dirigidas a dicho abogado quedaron sin respuesta.

3.4. En cuanto a las condiciones de detención de los condenados en espera de ejecución, el Sr. Sutcliffe sostiene que fue atacado por los guardias en varias ocasiones. El incidente más grave tuvo lugar cuando los guardias sacaron al autor de su celda y lo golpearon con garrotes y tubos de hierro hasta que perdió el conocimiento. Luego fue encerrado en su celda durante más de 12 horas sin alimentos ni atención médica, pese a que tenía una fractura en el brazo y otras lesiones en las piernas y costillas. Sólo recibió tratamiento al día siguiente, cuando fue llevado al hospital. Mantiene que tuvo que esperar la curación de su brazo antes de poder escribir al *Ombudsman* parlamentario sobre el incidente. El *Ombudsman* prometió ocuparse del asunto, pero el autor sostiene que no recibió ninguna otra comunicación del *Ombudsman*. Además, según dice, los guardias de la prisión lo han amenazado muchas veces para inducirle a que renuncie a llevar adelante el asunto.

3.5. El abogado sostiene además que el tiempo que los autores han pasado en el pabellón de los condenados a muerte, a saber, más de 13 años, constituye un trato cruel, inhumano y degradante en el sentido del artículo 7 del Pacto. En este contexto, se aduce que la ejecución de una sentencia de muerte tras un período prolongado se considera en general cruel, inhumana y degradante, debido a la ansiedad prolongada y extrema que esa demora ha causado al condenado¹. Se dice que esa ansiedad se vio agravada por la orden de ejecución que se dictó contra los autores en noviembre de 1987.

¹ Se alude al fallo del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Furman c. Georgia* (1972) 408 US 238, citado en la opinión disidente en *Riley y otros c. el Procurador General de Jamaica* (1982) 2 ALL ER 469, en 479ª.

3.6. En cuanto a las demoras ocurridas en las actuaciones judiciales en este caso, el abogado señala que pese a las reiteradas solicitudes de asistencia letrada, sólo en 1988 lograron los autores obtener gratuitamente los servicios de un bufete de abogados de Londres a los efectos de presentar una petición de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Varios documentos de los tribunales que se consideraban necesarios para preparar la petición de autorización especial para apelar sólo pudieron obtenerse en marzo de 1991; en consecuencia, las demoras que se produjeron no pueden atribuirse a los autores.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

4. El Estado Parte sostuvo, en exposiciones de fecha 20 de julio de 1988 y 10 de enero de 1990, que las comunicaciones eran inadmisibles porque no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna, ya que los autores tenían derecho a pedir al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar. Adjuntó una copia del fallo escrito del Tribunal de Apelación que entendió en el caso, añadiendo que dicho fallo se habría puesto a disposición del abogado de los autores, de haberse cursado una petición en tal sentido, una vez emitido el 10 de abril de 1981.

Decisión del Comité sobre admisibilidad y solicitud de información adicional

5.1. El 21 de julio de 1989, el Comité declaró que las comunicaciones eran admisibles, señalando que la apelación de los autores había sido rechazada en 1981 y que, en esas circunstancias, la tramitación de los recursos internos se había prolongado injustificadamente.

5.2. En su 42º período de sesiones, el Comité siguió examinando las comunicaciones; decidió solicitar información y aclaraciones adicionales al Estado Parte respecto de las alegaciones hechas por los autores de conformidad con los artículos 7 y 10 del Pacto.

Examen de la decisión sobre admisibilidad

6.1. En sus exposiciones de fechas 23 y 30 de enero de 1992, el Estado Parte impugna la decisión sobre la admisibilidad y reitera que las denuncias siguen siendo inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos. En cuanto a las presuntas violaciones del artículo 7 (malos tratos mientras se hallaban en el pabellón de los condenados a muerte y ansiedad causada por la detención prolongada en ese pabellón), mantiene que los autores pueden interponer un recurso de inconstitucionalidad en virtud del artículo 25 de la Constitución de Jamaica por violaciones de los derechos protegidos por

el artículo 17. La decisión del Tribunal Constitucional se puede apelar ante el Tribunal de Apelación de Jamaica y ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina.

6.2. El Estado Parte afirma que las demoras ocurridas en las actuaciones judiciales son imputables a los autores, que no ejercieron prontamente su derecho a apelar la sentencia y la condena. Como no hay ninguna indicación de que el Estado Parte sea responsable de cualquiera de esas demoras por acción u omisión, no puede considerarse que haya violado el artículo 7.

6.3. El Estado Parte añade que, a pesar de que las denuncias son inadmisibles en virtud del artículo 7, "por consideraciones de carácter humanitario, tomará medidas para que se investiguen las alegaciones sobre las fijas [de detención] en el pabellón de los condenados a muerte y los actos brutales [en] la prisión".

7.1. El Comité ha tomado debida nota de las exposiciones de fechas 23 y 30 de enero de 1992 del Estado Parte en el sentido de que las comunicaciones siguen siendo inadmisibles porque los autores no han utilizado los recursos constitucionales.

7.2. El Comité ya examinó las mismas cuestiones relativas a la admisibilidad en sus observaciones sobre las comunicaciones Nos. 230/1987 (*Henry c. Jamaica*) y 283/1988 (*Little c. Jamaica*)². En las circunstancias de esos casos, el Comité llegó a la conclusión de que un recurso de inconstitucionalidad no era un recurso disponible y eficaz en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y que, en consecuencia, nada impedía que el Comité examinara el caso en cuanto al fondo.

7.3. El Comité ha tomado nota del hecho de que, con posterioridad a su decisión sobre la admisibilidad, el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica ha tenido oportunidad de determinar si una apelación ante el Tribunal de Apelación y el Comité Judicial del Consejo Privado constituyen "medios adecuados para reparar" en el sentido del párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica. El Tribunal Supremo ha contestado a esa pregunta en forma negativa asumiendo la jurisdicción y examinando los recursos de inconstitucionalidad

² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/47/40)*, anexo IX, sec. B, comunicación N° 230/1987, observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991, párrs. 7.2 a 7.4; y sec. J, comunicación N° 283/1988, observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991, párrs. 7.2 a 7.5.

presentados en nombre de Ivan Morgan y Earl Pratt (fallo pronunciado el 14 de junio de 1991). El Comité reitera que si bien la cuestión está solucionada a los fines del derecho de Jamaica, la aplicación del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo se determina sobre la base de consideraciones diferentes, como la duración de las actuaciones judiciales y la disponibilidad de asistencia letrada.

7.4. Como los autores no dispusieron de asistencia letrada para presentar recursos de inconstitucionalidad y teniendo presente que fueron detenidos en julio de 1977, condenados en julio de 1978, y que sus apelaciones fueron rechazadas en marzo de 1981 por el Tribunal de Apelación de Jamaica y en julio de 1991 por el Comité Judicial del Consejo Privado, el Comité estima que no se necesita un recurso ante el Tribunal Supremo (Constitucional) con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En consecuencia, no hay motivo para que el Comité modifique su decisión sobre admisibilidad de 21 de julio de 1989.

Examen del fondo del caso

8.1. El Comité toma nota de que, a pesar de las diversas peticiones de aclaración cursadas, el Estado Parte se ha limitado a las cuestiones de admisibilidad. El párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo requiere que el Estado Parte investigue de buena fe y en los plazos fijados todas las acusaciones de violaciones del Pacto que se formulen contra él y sus autoridades judiciales, y que facilite al Comité toda la información de que disponga. En las circunstancias del caso, deben ponderarse debidamente las acusaciones de los autores, en la medida en que estén suficientemente sustanciadas.

8.2. Con respecto a las presuntas violaciones del Pacto, el Comité tiene ante sí tres cuestiones: a) determinar si la representación judicial de los autores y el curso de las actuaciones judiciales constituyeron una violación de sus derechos con arreglo al artículo 14; b) determinar si el hecho de haber pasado más de 13 años en espera de ejecución constituye de por sí un trato cruel, inhumano y degradante en el sentido del artículo 7; y c) determinar si los presuntos malos tratos que sufrieron los autores durante su detención y mientras se hallaban en el pabellón de los condenados a muerte violan el artículo 7.

8.3. En lo que se refiere a las denuncias en relación con el artículo 14, el Comité considera que los autores no han corroborado sus alegaciones de que su identi-

cación en la rueda de presos no se hizo debidamente. Lo mismo podría decirse de la afirmación del Sr. Barrett de que la preparación de su defensa y su representación judicial no fueron adecuadas y de la afirmación del Sr. Sutcliffe de que se le denegó el acceso a un abogado antes de ser acusado formalmente. El Comité toma nota, en este contexto, de que el abogado de los autores no ha presentado denuncias con arreglo al artículo 14.

8.4. Los autores han sostenido que se ha violado el artículo 7 debido a su detención prolongada en el pabellón de los condenados a muerte. El Comité observa en primer lugar que esa cuestión no se planteó a los tribunales de Jamaica, ni al Comité Judicial del Consejo Privado. Además reitera que las actuaciones judiciales prolongadas no constituyen de por sí un trato cruel, inhumano y degradante, aun cuando puedan ser motivo de tensión para las personas detenidas. Esto se aplica también a las apelaciones y a los exámenes de los casos en que se ha dictado pena de muerte, aunque sería preciso evaluar las circunstancias particulares de cada caso. En los Estados cuyo sistema judicial dispone que se examinen las condenas y sentencias penales, es propio del procedimiento de examen de la condena que haya una demora entre la imposición legal de la pena de muerte y el agotamiento de los recursos disponibles; por lo tanto, en general ni siquiera un período prolongado de detención bajo el régimen estricto propio del pabellón de los condenados a muerte puede considerarse un trato cruel, inhumano o degradante si el condenado está interponiendo recursos de apelación. Una demora de diez años entre el fallo del Tribunal de Apelación y el del Comité Judicial del Consejo Privado es perturbadoramente prolongada. Sin embargo, las pruebas presentadas al Comité indican que el Tribunal de Apelación dictó rápidamente su fallo por escrito y que la demora posterior en peticionar al Comité Judicial es atribuible en gran parte a los autores.

8.5. En cuanto a las denuncias de malos tratos durante la detención y en el pabellón de los condenados a muerte, el Comité considera apropiado hacer una distinción entre las denuncias hechas por cada uno de los autores. Si bien el Sr. Barrett ha hecho denuncias que podrían plantear cuestiones con arreglo al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, en particular su presunta detención en régimen de incomunicación en la comisaría de Ocho Ríos, el Comité estima que esas aseveraciones no están probadas y no considera que haya habido violación del artículo 7 o del párrafo 1 del artículo 10.

8.6. El Sr. Sutcliffe ha alegado que fue golpeado durante la investigación preliminar y que sufrió lesiones graves a manos de los guardias de la prisión. Sostiene que trató sin éxito de denunciar ante las autoridades de la prisión y el *Ombudsman* parlamentario los malos tratos de que fue víctima en el pabellón de los condenados a muerte, y que, en vez de investigar el asunto, los guardias de la prisión lo han instado a no llevar adelante el asunto. Respecto de la primera denuncia, la afirmación del autor de haber comparecido en la rueda de presos en un "estado lamentable" no ha sido respaldada con nuevas pruebas; es más, del fallo emitido por el Tribunal de Apelación se desprende que la afirmación del autor fue presentada al jurado durante el juicio en julio de 1978. Por consiguiente, a este respecto el Comité no puede concluir que se haya producido una violación de los artículos 7 ó 10. En cambio, en lo que respecta a los malos tratos presuntamente ocurridos en noviembre de 1986, la afirmación del autor está mejor respaldada con testimonios y no ha sido refutada por el Estado Parte. El Comité considera que el hecho de que en primer lugar fuera golpeado hasta perder el conocimiento y después se le dejara privado de asistencia médica durante un día aproximadamente, a pesar de padecer fractura de un brazo y otras lesiones, equivale a tratos crueles e inhumanos en el sentido que se da a estos términos en el artículo 7 del Pacto y, por ende, entraña asimismo una violación del párrafo 1 del artículo 10. En opinión del Comité, constituye un factor agravante haber advertido al autor posteriormente que se cuidara de insistir en plantear la cuestión ante las autoridades judiciales. El ofrecimiento hecho por el Estado Parte en enero de 1992, es decir, más de cinco años después de ocurridos esos incidentes, de investigar la alegación "por consideraciones de carácter humanitario" no significa cambio alguno a ese respecto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos, según se han presentado, revelan una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en lo que respecta al Sr. Sutcliffe.

10.1. De conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte está obligado a adoptar medidas efectivas para poner remedio a las violaciones de sus derechos experimentadas por el Sr. Sutcliffe, incluido el pago de indemnización adecuada, y a asegurar que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

10.2. El Comité desearía recibir información, en un plazo de 90 días, acerca de toda medida de interés adoptada por el Estado Parte en relación con las observaciones del Comité.

APÉNDICE

Opinión individual formulada por la Sra. Christine Chanet conforme al párrafo 3 del artículo 94 del reglamento respecto de las observaciones del Comité sobre las comunicaciones Nos. 270/1988 y 271/1988 (Barret y Sutcliffe c. Jamaica)

No puedo aceptar el contenido de la última frase del párrafo 8.4 de la decisión pronunciada por el Comité de Derechos Humanos en las comunicaciones Nos. 270/1988 y 271/1988, por cuanto imputa básicamente a los autores la responsabilidad de la duración de su presencia en los "pasillos de la muerte", al haber esperado, durante este período, hasta el último momento para presentar un recurso al Consejo de la Reina. Este razonamiento lleva al Comité a estimar que no ha habido una violación del artículo 7 del Pacto a este respecto.

Me parece difícil aplicar sin matices los criterios enunciados por el Comité para apreciar el carácter razonable de un plazo de procedimiento a la cuestión de la ejecución de una pena capital. El comportamiento del interesado en relación con el ejercicio de los recursos debe evaluarse prestando atención a lo que está en juego. Por ello, no puede, a mi juicio, pedírsele, sin cierto cinismo, que se apresure a presentar recursos para que pueda ser ejecutado más rápidamente.

Comparto sobre esta materia la posición adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su fallo *Soering*, de 7 de julio de 1989, según el cual: "Debe transcurrir necesariamente cierto lapso de tiempo entre la pronunciación de la pena y su ejecución si se quiere otorgar al condenado garantías de recurso, pero, asimismo, es propio de la naturaleza humana que el interesado se aferre a la vida explotando al máximo esas garantías. Por intencionado que sea, o incluso potencialmente benéfico, el sistema del Estado interesado en relación con los procedimientos posteriores a la sentencia, conduce a obligar al condenado a sufrir durante años las condiciones de los "pasillos de la muerte", la angustia y la tensión creciente de vivir a la sombra omnipresente de la muerte".

Así pues, según mi punto de vista, en este tipo de casos los elementos que contribuyen a determinar el

factor tiempo no pueden ser apreciados de la misma manera cuando obedecen al Estado Parte o al condenado. Por ello, un período muy prolongado de permanencia en el pasillo de la muerte, incluso si se debe par-

cialmente a una abstención del condenado con respecto al ejercicio de un recurso, no puede exonerar al Estado Parte de sus obligaciones para con el artículo 7 del Pacto.

Comunicación N° 277/1988

Presentada por: Marieta Terán Jijón, a quien se sumó su hijo Juan Terán Jijón
Fecha de la comunicación: 21 de enero de 1988
Presunta víctima: Juan Terán Jijón
Estado Parte: Ecuador
Fecha de aprobación del dictamen: 26 de marzo de 1992 (44° período de sesiones)*

Asunto: Malos tratos infligidos al detenido

Hechos expuestos por la autora

Cuestiones de procedimiento: Noción de víctima-Falta de exposición del Estado Parte sobre el fondo-Deber del Estado Parte de investigar-No agotamiento de los recursos internos

2.1. Después de dos años de detención, Juan Fernando Terán Jijón fue puesto en libertad; abandonó el Ecuador en agosto de 1988 y reside actualmente en México, donde es estudiante universitario. Después de ser puesto en libertad el Sr. Terán Jijón confirmó la exactitud de lo expuesto por su madre y se adhirió a la comunicación como coautor, manifestando el deseo de que el Comité procediera a examinar el caso.

Cuestiones de fondo: Derecho a no ser torturado o sujeto a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-Derecho a no ser arrestado o detenido arbitrariamente-Derecho a ser llevado sin demora ante un juez-Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable-Ne bis in idem

2.2. El 7 de marzo de 1986, Juan Fernando Terán Jijón fue detenido en Quito por miembros de la unidad policial antisubversiva conocida como Escuadrón Volante; según la autora, iba a visitar a un familiar. El Sr. Terán Jijón afirma que fue mantenido incomunicado durante cinco días, encadenado y con los ojos vendados, y que fue sometido a torturas físicas y mentales y obligado a firmar más de 10 hojas de papel en blanco. Luego fue trasladado a la prisión García Moreno. En el informe sobre el examen médico realizado en la enfermería de la prisión el 13 de marzo de 1986 consta que sufría de hematomas y lesiones cutáneas en todo el cuerpo.

Artículos del Pacto: 7, 9 (párrs. 1 y 3), 10 (párr. 1) y 14 (párrs. 3 g) y 7)

Artículos del Protocolo Facultativo: 1, 4 (párr. 2) y 5 (párr. 2 b))

2.3. Se lo acusó de complicidad en el delito de robo, perpetrado el 7 de marzo de 1986 contra el Banco del Pichincha y la Caja de Crédito Agrícola de Sangolquí. El interesado niega toda participación en esos hechos.

Artículos del reglamento: 85 (párr. 1) y 94 (párr. 3)

Opinión individual: opinión parcialmente discrepante del Sr. Bertil Wennegren

1. La autora de la comunicación es Marieta Terán Jijón, ciudadana ecuatoriana nacida en 1929 y residente en Quito, Ecuador. Presenta la comunicación en nombre de su hijo Juan Fernando Terán Jijón, ciudadano ecuatoriano nacido en 1966, que en la fecha de la comunicación (21 de enero de 1988) se encontraba detenido en el Penal García Moreno en Quito, Ecuador.

2.4. El 27 de enero de 1987, el Tribunal Segundo Penal de Pichincha lo declaró culpable y lo condenó a

* De conformidad con el párrafo 1 del artículo 84 del reglamento del Comité, el Sr. Julio Prado Vallejo no participó en el examen de la comunicación ni en la aprobación del dictamen del Comité.

pena de prisión por un año. Aunque la pena fue cumplida en su integridad el 7 de marzo de 1987 y el Tribunal decretó su puesta en libertad el 9 de marzo de 1987, no se puso en libertad al interesado sino que se lo inculcó de nuevo, por los mismos hechos y por el mismo delito, según se afirma.

2.5. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, la Sra. Terán Jijón afirma que presentó un recurso de amparo y apeló ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y ante el Congreso Nacional. El 18 de marzo de 1988 su hijo fue puesto en libertad en espera del fallo sobre otro procedimiento penal, basado en la acusación de tenencia ilícita de armas. El 22 de agosto de 1989, la Sala Cuarta de la Corte Superior declaró que las acusaciones eran nulas; determinó que la nueva inculpación del autor en enero de 1987 violaba el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, según el cual nadie deberá ser enjuiciado o condenado más de una vez por el mismo delito.

3. Se denuncia que Juan Fernando Terán Jijón es víctima de una violación del artículo 7 del Pacto por el Ecuador, porque fue sometido a tortura y a malos tratos después de su detención, en parte para conseguir de él una confesión y obligarlo a firmar hojas de papel en blanco, de cuyo uso posterior no se le dio ninguna explicación; la autora denuncia además que su hijo fue víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 9, ya que su detención y su encarcelamiento fueron arbitrarios porque, según se afirma, no estuvo implicado en el robo de los bancos; en este contexto, se dice que el informe de la policía en que se le inculcaba fue manipulado por el Ministerio de Gobierno y Policía. El autor denuncia además una violación del párrafo 3 del artículo 9, ya que no fue llevado sin demora ante un juez. Se afirma que el hecho de que fuera inculcado otra vez, por los mismos hechos y por el mismo delito, constituye una violación del principio *ne bis in idem*.

Información y observaciones del Estado Parte

4.1. El Estado Parte sostiene que el 7 de marzo de 1986 Juan Fernando Terán Jijón, junto con un grupo de hombres armados pertenecientes al movimiento terrorista "Alfaro vive", robaron el Banco del Pichincha y la Caja de Crédito Agrícola de Sangolquí.

4.2. Según el informe de la policía, en el asalto de los dos bancos participaron ocho personas que luego escaparon en una camioneta que, según se afirma, era conducida por el autor. Esas personas fueron seguidas por un vehículo de la policía que logró alcanzarlas, y tres de ellas fueron capturadas después de un tiroteo. Las otras

cinco fueron detenidas posteriormente. En el informe no se especifica cuándo ni dónde fue detenido el Sr. Terán Jijón.

4.3. El Estado Parte niega que el Sr. Terán Jijón fuera sometido a malos tratos en momento alguno durante su reclusión. Afirma además que los procedimientos judiciales contra el autor se condujeron en todo momento de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación ecuatoriana.

4.4. Con respecto al segundo cargo contra el Sr. Terán Jijón, el Estado Parte explica que no es por el mismo delito de robo de banco, sino, más bien, por el delito de tenencia ilícita de armas de fuego.

Deliberaciones del Comité

5.1. Durante su 39º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación y observó que el Estado Parte, si bien abordó las cuestiones de fondo, no había indicado si se habían realizado o se estaban realizando investigaciones sobre las denuncias de tortura ni había afirmado que la autora dispusiera aún de recursos internos eficaces. En estas circunstancias, el Comité llegó a la conclusión de que se habían cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2. El Comité observó además que los hechos expuestos parecían también plantear problemas en relación con otras disposiciones del Pacto que no habían sido invocadas específicamente por los autores. Reiteró que los autores, si bien debían invocar derechos sustantivos enunciados en el Pacto, no estaban obligados, para los efectos del Protocolo Facultativo, a hacerlo remitiéndose necesariamente a determinados artículos del Pacto. Por lo tanto, el Comité, para ayudar al Estado Parte a preparar sus explicaciones o declaraciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, observó que el Estado Parte debía responder a) a la denuncia hecha con arreglo al artículo 10 del Pacto en el sentido de que Juan Fernando Terán Jijón fue sometido a malos tratos durante su encarcelamiento; b) a la denuncia hecha con arreglo al apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 en el sentido de que se le negó acceso a un abogado tras su detención; c) a la denuncia hecha con arreglo al apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 en el sentido de que se lo obligó a firmar confesiones en blanco; y d) a la denuncia hecha en el sentido de que su inculpación en enero de 1987 correspondió al mismo delito por el que ya se lo había juzgado y condenado, lo que parecía plantear problemas en relación con el párrafo 7 del artículo 14.

5.3. Por lo tanto, el 4 de julio de 1990 el Comité declaró que la comunicación era admisible, por cuanto planteaba problemas en relación con los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto.

5.4. El Estado Parte no respondió a la petición del Comité de información y observaciones, pese al recordatorio que se le dirigiera el 29 de julio de 1991.

6.1. El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información proporcionada por las partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Con respecto al fondo de las denuncias de los autores, el Comité observa con preocupación que el Estado Parte se ha limitado a formular declaraciones de carácter general, negando categóricamente que el autor haya sido objeto de malos tratos en momento alguno, y afirmando que los procedimientos se realizaron de conformidad con el derecho ecuatoriano. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo los Estados Partes están obligados a investigar de buena fe toda comunicación sobre violaciones del Pacto que sea presentada contra el Estado Parte o contra sus autoridades judiciales, y a presentar al Comité explicaciones suficientes sobre las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto. La denegación de las denuncias en términos generales, como en el presente caso, no cumple con lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 4. En estas circunstancias, deben tenerse debidamente en cuenta las denuncias de los autores, en la medida en que hayan sido fundamentadas.

6.2. El Sr. Terán Jijón ha afirmado que fue sometido a torturas y malos tratos durante su encarcelamiento, y que permaneció cinco días encadenado y con los ojos vendados; el Estado Parte niega esta afirmación. El Comité observa que el Sr. Terán Jijón ha presentado pruebas confirmatorias en apoyo de su denuncia; en el informe médico, preparado el 13 de marzo de 1986, es decir, poco después de su detención, se registran hematomas y muchas lesiones cutáneas ("excoriaciones") en todo el cuerpo. Además, el autor ha afirmado que fue obligado a firmar más de diez hojas de papel en blanco. En opinión del Comité estas pruebas son lo bastante convincentes para justificar la conclusión de que fue sometido a tratos prohibidos con arreglo al artículo 7 del Pacto, y que no fue tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, en violación del párrafo 1 del artículo 10.

6.3. Con respecto a la violación del párrafo 1 del artículo 9 denunciada por los autores, el Comité carece

de pruebas suficientes al efecto de que la detención del Sr. Terán Jijón fue arbitraria y que no se basó en las causas fijadas por ley. Por otra parte, el Comité observa que el Sr. Terán Jijón permaneció en prisión, sobre la base de una segunda inculpación, invalidada posteriormente, del 9 de marzo de 1987 hasta el 18 de marzo de 1988. En tales circunstancias, el Comité considera que la continuación del encarcelamiento del Sr. Terán Jijón durante un año después de la orden de libertad de 9 de marzo de 1987 constituyó prisión ilegal según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. Además, el Sr. Terán Jijón ha afirmado que el Estado Parte no ha negado que se mantuvo incomunicado durante cinco días sin que fuera llevado ante un juez y sin que tuviera un abogado. El Comité estima que esto entraña una violación del párrafo 3 del artículo 9.

6.4. Con respecto a la afirmación del Sr. Terán Jijón de que el Estado Parte violó el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto porque se le volvió a inculpar por los mismos hechos que habían constituido la base de su primer juicio y condena, el Comité observa que en el párrafo 7 del artículo 14 se prohíbe que una persona pueda ser juzgada o sancionada por un delito por el cual ya ha sido condenada o absuelta. En el caso de que se trata, mientras que la segunda inculpación se refería a un elemento concreto del mismo asunto examinado en el juicio inicial, el Sr. Terán Jijón no fue juzgado ni condenado una segunda vez, ya que la Corte Superior desestimó la acusación, invocando el principio *ne bis in idem*. En consecuencia, el Comité considera que no ha habido violación del párrafo 7 del artículo 14 del Pacto.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí constituyen una violación del artículo 7, de los párrafos 1 y 3 del artículo 9 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

8. El Comité opina que Juan Fernando Terán Jijón tiene derecho a medidas correctivas, entre ellas a una indemnización apropiada. El Estado Parte está obligado a investigar el uso que se ha dado a las hojas de papel en blanco que en número mayor de diez firmó el Sr. Terán Jijón bajo presión, asegurarse de que se le devuelvan o sean destruidos esos documentos y velar por que no ocurran en el futuro violaciones semejantes.

9. El Comité desearía recibir información del Estado Parte, en un plazo de 90 días, sobre las medidas adoptadas con respecto a las observaciones del Comité.

APÉNDICE

Opinión individual del Sr. Bertil Wennergren, emitida con arreglo al párrafo 3 del artículo 94 del reglamento del Comité, relativo a las observaciones del Comité sobre la comunicación N° 277/1988 (Juan Terán Jijón c. el Ecuador)

Estoy de acuerdo con las observaciones del Comité, salvo la conclusión formulada en el párrafo 5.4, concerniente a la denuncia del Sr. Terán Jijón de que se le obligó a firmar 10 hojas de papel en blanco durante los interrogatorios a que se le sometió cuando estaba detenido en régimen de incomunicación y estaba siendo objeto de malos tratos. El Comité ha expresado, en el párrafo 5.2, la opinión de que las pruebas presentadas son lo bastante convincentes para justificar la conclusión de que el Sr. Terán Jijón fue sometido a tratos prohibidos por el artículo 7 del Pacto y de que no fue tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (en violación del párrafo 1 del artículo 10). Sin embargo, el Comité llegó a la conclusión de que la firma de 10 hojas en blanco no planteaba ningún problema en relación con el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14. A ese respecto, he de manifestar mi desacuerdo.

Observo ante todo que el Estado Parte no ha respondido a la denuncia del Sr. Terán Jijón de que se le obligó a firmar esas hojas en blanco. En las circunstancias del caso, existen razones suficientes para creer que la denuncia se basa en hechos susceptibles de verificación. En consecuencia, creo que las conclusiones del Comité deberían haberse basado en esos hechos, en la medida en que se comprobasen. Con arreglo al apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, toda persona, en la substanciación de cualquier cargo penal formulado contra ella, tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. Esto significa que, durante las actuaciones penales, ni el fiscal ni el juez ni ninguna otra persona pueden amenazar al acusa-

do ni de otro modo tratar de ejercer presiones sobre él para obligarle a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

Tales incidentes, si se produjeran, violarían también el principio de la objetividad y de la imparcialidad; asimismo entrañaría una infracción del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 la presentación, como pruebas, de testimonios o confesiones arrancados mediante coacción durante los interrogatorios previos al juicio. El artículo 15 de la Convención contra la Tortura confirma esta posición al disponer que todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura puede ser invocada como prueba en ningún procedimiento judicial, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Sin embargo, es difícil evitar que una inculpación formal o una confesión, aunque no hayan sido admitidas como pruebas, arrojen dudas sobre el acusado. Así pues, se deben impedir todas las tentativas de obligar a una persona a declarar contra sí misma o a confesarse culpable. No es inusitado que, como método de coacción, la persona que procede al interrogatorio obligue al acusado a firmar papeles en blanco, insinuando que se van a añadir inculpaciones o confesiones de delitos más graves que aquellos de que se lo ha acusado. Al proceder así, la persona que efectúa el interrogatorio infringe el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10, pero también, en mi opinión, infringe el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14. Esta conclusión está en consonancia con mi convicción de que es inaceptable ejercer cualquier tipo de coacción para obligar a una persona a declarar contra sí misma o a confesarse culpable, y ello con independencia de que se trate de una inculpación expresa o meramente de una inculpación hipotética. Siempre existe el riesgo de que lo que se ha firmado o registrado pueda influir indebidamente en la prueba durante la substanciación de los cargos penales en una etapa posterior.

Comunicación N° 289/1988

Presentada por: Dieter Wolf
Fecha de la comunicación: 30 de enero de 1988
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Panamá
Fecha de aprobación del dictamen: 26 de marzo de 1992 (44° período de sesiones)

Asunto: *Tratos inhumanos infligidos al recluso*

Cuestiones de procedimiento: *Noción de víctima-Fundamentación de la denuncia-Deber del Estado Parte de investigar y aclarar el asunto-No agotamiento de los recursos internos*

Cuestiones de fondo: *Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes-Derecho a no ser sometido a trabajos forzados-Detención ilícita- Derecho a ser llevado sin demora ante un juez-Derecho a ser tratado humanamente, incluido el derecho a estar separado de los presos condenados-Juicio con las debidas garantías-Derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa y comunicarse con el abogado-Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas-Derecho a ser juzgado en presencia propia-Igualdad de condiciones*

Artículos del Pacto: 7, 8 (párr. 3 a)), 9 (párrs. 1 y 3), 10 (párrs. 1 y 2 a)) y 14 (párrs. 1 y 3 b), c) y d))

Artículos del Protocolo Facultativo: 1, 2, 4 (párr. 2) y 5 (párr. 2 b))

1. El autor de la comunicación es Dieter Wolf, ciudadano alemán, quien, en el momento en que se presentó la exposición inicial, se hallaba recluido en el establecimiento penitenciario de la isla de Coiba, en Panamá. En septiembre de 1988, fue puesto en libertad y se le permitió salir del país; desde julio de 1989 ha residido en Alemania. Mediante carta de 2 de julio de 1990 solicitó al Comité que procediera al examen de su comunicación. El autor alega que las autoridades de Panamá han violado sus derechos humanos. Aunque no denuncia la violación de disposiciones concretas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del contexto de sus comunicaciones se desprende que denuncia violaciones de los artículos 9, 10 y 14 del Pacto.

Hechos expuestos por el autor

2.1. El autor indica que fue detenido el 14 de enero de 1984, acusado de haber extendido en total 12 cheques sin fondos, por cantidades que oscilaban entre 25

y 3.000 dólares de los EE.UU. Explica que, en virtud del artículo 281 del Código Penal de Panamá, las personas que expiden cheques sin fondos tienen derecho a un "período de gracia" de 48 horas para pagar sus deudas, y evitar de este modo la detención y el encarcelamiento. Al autor no se le concedió ese período de gracia sino que se le encarceló inmediatamente en la prisión Modelo. Cuando reclamó e invocó el artículo 281 del Código Penal de Panamá, fue transferido a la isla de Coiba, a 300 km de distancia, donde existe un establecimiento penitenciario para reclusos condenados a trabajos forzados. Afirma que nunca compareció ante un juez.

2.2. El autor insiste en que, cuando fue transferido a Coiba, no se había dictado sentencia en su contra. Además, aunque había pedido asistencia jurídica, no se le permitió tener representación letrada. Si es que llegó a asignarse un abogado a su causa, nunca pudo establecer contacto con él.

2.3. En cuanto al procedimiento judicial relativo a su causa, el autor señala que 11 de los casos de supuesto fraude mencionados anteriormente se sometieron al Tribunal de Primera Instancia (Juzgado Quinto). En septiembre de 1985, el juez le condenó a tres años y siete meses de prisión por nueve de los casos de cheques sin fondos y fue absuelto de dos. El autor asegura que no se celebró una vista pública y que no pudo comparecer ante el Tribunal porque se hallaba detenido en la cárcel de Coiba.

2.4. El propio autor preparó y presentó la apelación contra su condena, pero imagina que el Tribunal de Apelación nunca llegó a verla. Más tarde supo que su apelación había sido desestimada, en una fecha no especificada, pero nunca pudo ver la sentencia escrita. Escribió entonces al Tribunal pidiendo que se le asignara un abogado de oficio para poder apelar a la Corte de Casación, pero no hubo respuesta a su petición.

2.5. En cuanto al procedimiento relativo al 12 cheque, expedido por la cantidad de 169 dólares y pagadero a un supermercado local, el autor indica que se sometió al Juzgado Primero del Circuito de lo Penal de San Miguelito, aunque, en virtud de la legislación vigente en Panamá, ese caso debería haberse presentado con los

restantes. Respecto de ese caso, el autor explica que recibió aviso de juicio sin el texto de la inculpación formal en octubre de 1984, cuando estaba detenido en Coiba. Posteriormente no recibió ninguna información acerca de las actuaciones judiciales ni se le convocó para que compareciera ante el juez. El Tribunal dictó sentencia el 15 de septiembre de 1988, cuatro años y medio después de su detención.

2.6. Respecto de los dos casos pendientes ante el Juzgado Quinto y el Juzgado Primero de San Miguelito, el 14 de marzo de 1986, el autor depositó una fianza por un total de 4.200 dólares de los EE.UU. Durante la primavera de 1986, en una fecha no especificada, fue puesto en libertad bajo fianza.

2.7. En agosto de 1986, el autor fue detenido de nuevo y acusado de extender otros dos cheques sin fondos. Se anuló la libertad bajo fianza y el autor regresó a la prisión. Las dos nuevas causas se asignaron al Juzgado Octavo de Panamá. El autor comunica que, como en las restantes causas, no se realizó una vista oral y pública, se le negó la asistencia jurídica, y se le informó de su condena en julio o agosto de 1988, cuando todavía estaba detenido en la prisión de Coiba.

2.8. El autor señala que informó de su detención a la Embajada de la República Federal de Alemania. Durante su breve detención en la cárcel Modelo, no se le permitió hablar sin supervisión con funcionarios de la Embajada. Después de que la Embajada presentara una protesta formal ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, el autor afirma que fue objeto de malos tratos y encerrado en una celda especial, junto con un prisionero que sufría trastornos mentales, quien, al parecer, había matado a otros reclusos. Además, el autor afirma que se le negó el alimento durante cinco días y se le quitó cuanto poseía. Por último, alega que a los funcionarios de la Embajada de Alemania se les negó el derecho a visitarlo en la prisión de Coiba.

Denuncia

3.1. El autor denuncia que, en cada uno de los procesos penales a que fue sometido, se le negó el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, porque no se le concedió una audiencia personal y las inculpaciones no estaban suficientemente fundadas. Además, denuncia que en todos los casos se le negó asistencia jurídica y que nunca compareció ante un juez. Subraya que todos esos elementos no sólo constituyen violaciones del Pacto sino también violaciones graves de la legislación panameña.

3.2. Se comunica además que las actuaciones judiciales de la causa se prolongaron injustificadamente: en particular, el Juzgado Primero de San Miguelito dictó su fallo respecto del presunto cheque sin fondos de 169 dólares de los EE.UU. en septiembre de 1988, cuatro años y medio después de la detención del Sr. Wolf.

3.3. En cuanto a las condiciones de la detención, el autor denuncia haber recibido malos tratos en la prisión Modelo (véase el párrafo 2.8 *supra*). Agrega que tuvo que realizar trabajos forzados en la prisión de Coiba, aunque no se había dictado sentencia en su contra. En este contexto, afirma, en términos generales, que los reclusos de Coiba están sometidos a abusos corporales, son golpeados, atados a los árboles, se les niega el alimento y se les obliga a comprar parte de su comida al alcaide de la prisión, que, al parecer, confisca el 40% de los productos alimentarios que se envían de la ciudad de Panamá, para venderlos luego a los reclusos.

Información y observaciones del Estado Parte

4.1. El Estado Parte alega, en notificaciones presentadas antes y después de la decisión sobre admisibilidad del Comité, que la comunicación es inadmisibles porque no se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, y señala que el reclamante tiene todavía pendientes varios procesos penales. Explica que "el régimen jurídico panameño prevé recursos en la jurisdicción penal efectivos contra [por ejemplo] la decisión adoptada en un auto de llamamiento a juicio, según los artículos 2426 a 2428 del Código Judicial. El reclamante se encuentra sujeto a varios procesos penales que no han concluido con el dictado de una sentencia, siendo éste el medio ordinario de tramitación de un proceso. Sin embargo, el reclamante puede hacer uso del recurso de apelación contra el auto de llamamiento a juicio, interpuesto ante el superior, y demás recursos establecidos en la jurisdicción penal".

4.2. En cuanto a los hechos del caso, el Estado Parte señala que el 16 de septiembre de 1985, el autor fue condenado a tres años y siete meses de prisión por 11 casos de cheques fraudulentos¹. De haber cumplido toda la condena, habría sido liberado el 8 de enero de 1988. En cambio, fue puesto en libertad condicional por Decisión ejecutiva del 24 de noviembre de 1986, firmada conjuntamente por el Presidente de Panamá y el Ministro de Gobierno y Justicia; estuvo en libertad

¹ El autor afirma haber sido condenado en nueve casos y absuelto en dos (párr. 2.3).

desde esa fecha hasta el momento en que fue detenido de nuevo por otros delitos².

4.3. En cuanto a las siguientes actuaciones judiciales contra el Sr. Wolf, el Estado Parte explica que, el 15 de septiembre de 1988, el Juzgado Primero de San Miguelito declaró al autor culpable de haber firmado un cheque sin fondos pagadero a un supermercado, y lo condenó a dos años y diez meses de prisión, y a una multa adicional de 87 días, a razón de 2,5 balboas por día. Al mismo tiempo, el Juzgado Octavo prosiguió las investigaciones sobre otro caso de fraude contra la compañía Xerox de Panamá, y otro más por falsificación de documento en perjuicio de Apartotel Tower House Suites. El Sr. Wolf fue condenado a tres años de prisión por el primer delito; presentó un recurso de apelación, y su caso se remitió al Segundo Tribunal Superior de Justicia, que ordenó al Juzgado Quinto que reuniera ambos casos y pronunciara una sola sentencia. En el segundo caso, se habían programado las vistas orales, que no pudieron realizarse porque el acusado había abandonado el territorio panameño.

4.4. El Estado Parte afirma que esta es una "reclamación carente de todo fundamento", que las actuaciones judiciales contra el Sr. Wolf se realizaron respetando plenamente las prescripciones previstas en la legislación panameña, y que el autor no sólo estuvo representado legalmente, sino que sus abogados utilizaron todos los recursos jurídicos disponibles, en interés de su cliente. El Estado Parte agrega que si algunas de las decisiones judiciales no pudieron ser notificadas al autor, probablemente se debió a que había abandonado el territorio nacional. No obstante, el Estado Parte no da más pormenores sobre el desarrollo del procedimiento judicial, ni sobre la representación jurídica del autor, ni identifica a sus abogados.

Deliberaciones del Comité

5.1. Antes de considerar las reclamaciones contenidas en la comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

² Sin embargo, según el autor, fue liberado bajo fianza en la primavera de 1986 y se le volvió a detener en agosto de 1986 (párrs. 2.6 y 2.7). En sus observaciones del 8 de febrero de 1989, el autor afirma desconocer el supuesto perdón presidencial de noviembre de 1986, fecha posterior a su segunda detención.

5.2. En su 36º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Por lo que hace al agotamiento de los recursos internos, el Comité tomó nota de la afirmación del Estado Parte de que el autor no había utilizado los recursos disponibles, pero observó que, hasta este momento, no había negado que el autor no tuvo acceso a un abogado, ni indicado de qué forma podría haber utilizado otros recursos de la legislación nacional a falta de dicha asistencia. En tales circunstancias, el Comité llegó a la conclusión de que se cumplían los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.3. El 27 de julio de 1989, el Comité declaró admisible la comunicación y pidió al Estado Parte que enviara copias de las inculpaciones formales contra el autor y de cualquier orden o decisión del tribunal que le afectara. No se ha recibido ninguna de ellas.

5.4. El Comité tomó nota de la comunicación del Estado Parte de 6 de diciembre de 1989, presentada tras la decisión de admisibilidad, en la que aduce de nuevo que la comunicación es inadmisibile porque no se han agotado los recursos previstos en la legislación nacional, y que el autor disfrutó de representación jurídica. El Comité aprovecha la oportunidad para ampliar sus conclusiones respecto de la admisibilidad.

5.5. El Estado Parte comunica, en términos generales, que existen varios procesos judiciales pendientes contra el autor, y que se le asignó un abogado. Del artículo 91 del reglamento del Comité y del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo se desprende que un Estado Parte en el Pacto debe facilitar al Comité toda la información de que dispone, incluida, en el momento de la determinación de la admisibilidad de una comunicación, la presentación de información suficientemente detallada sobre los recursos utilizados, así como sobre los recursos de que todavía dispone el autor. El Estado Parte no ha presentado esa información. Se ha limitado a señalar que los representantes letrados del autor utilizaron los recursos jurídicos de que éste disponía, velando por sus intereses. Por lo tanto, no hay motivo para revisar la decisión sobre admisibilidad adoptada por el Comité.

6.1. En cuanto al fondo de las afirmaciones del Sr. Wolf, el Comité observa que el Estado Parte se ha limitado a formular afirmaciones de carácter general, señalando categóricamente que las reclamaciones del autor carecían de fundamento y asegurando que el procedimiento judicial del caso se ajustó a lo dispuesto en la legislación panameña. De conformidad con las consideraciones expuestas en el párrafo 5.5 *supra*, el párrafo 2

del artículo 4 del Protocolo Facultativo obliga a un Estado Parte a investigar de buena fe todas las denuncias de violaciones del Pacto formuladas contra el mismo y sus autoridades judiciales, y a proporcionar al Comité suficientes pormenores sobre las medidas que eventualmente haya adoptado para resolver la situación. El rechazo categórico de las afirmaciones, como en el presente caso, no se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4. Al mismo tiempo, el Comité señala que corresponde al autor de una reclamación fundamentar debidamente sus denuncias.

6.2. Si bien el autor no ha invocado específicamente el artículo 9 del Pacto el Comité considera que algunas de sus reclamaciones plantean cuestiones relativas a esta disposición. Aunque ha reclamado que debería habersele concedido un "período de gracia" de 48 horas para pagar sus deudas antes de poder ser detenido, el Comité no dispone de suficiente información para determinar si su detención y encarcelamiento fueron arbitrarios y no estuvieron fundados en disposiciones legales. Por otro lado, el autor denuncia, y el Estado Parte no ha negado, que nunca compareció ante un juez después de su detención, y que nunca habló con un abogado, ni designado por él ni de oficio durante el tiempo que permaneció en prisión. En tales circunstancias, el Comité considera que se violó el párrafo 3 del artículo 9, porque el autor no fue llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

6.3. El autor ha denunciado que no dispuso de asistencia letrada. El Estado Parte explica, no obstante, que tuvo representación jurídica, sin aclarar si esa representación consistió en un abogado de oficio nombrado por el Estado ni negar la acusación del autor de que nunca había visto a un abogado. En tales circunstancias, el Comité concluye que se han violado las prescripciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 de que toda persona acusada de un delito tiene derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para comunicarse con un defensor de su elección.

6.4. En cuanto al derecho de que goza el autor en virtud del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el Comité no puede llegar a la conclusión de que los procedimientos ante el Juzgado Octavo de Panamá hayan sufrido esas dilaciones. Análogamente, respecto del procedimiento ante el Juzgado Primero de San Miguelito, observa que las investigaciones sobre los presuntos fraudes pueden haber sido complejas y que el autor no ha demostrado que los hechos no exigieran ese prolongado procedimiento.

6.5. El autor denuncia que el Estado Parte violó su derecho a hallarse presente en el proceso, del que goza en virtud del apartado d) del párrafo 3) del artículo 14. El Comité toma nota de que el Estado Parte ha negado esa acusación, pero no ha presentado pruebas en contra, por ejemplo, transcripciones del juicio, y concluye que se ha violado esta disposición.

6.6. El autor denuncia que se le negó un juicio justo; el Estado Parte ha impugnado esta alegación en términos generales, afirmando que el procedimiento incoado contra el Sr. Wolf cumplía las garantías procesales del Código de Procedimiento Penal de Panamá. Sin embargo, no ha negado las acusaciones del autor de que no se le escuchó en ninguna de las causas en su contra y de que nunca se le notificó una acusación debidamente motivada. El Comité recuerda que el concepto de "juicio imparcial", en el sentido del párrafo 1 del artículo 14, exige que se cumplan una serie de requisitos, a saber, la igualdad de condiciones y el respeto del principio del procedimiento contradictorio³. Estos requisitos no se cumplen cuando, como en el presente caso, al acusado se le niega la oportunidad de hallarse presente en las actuaciones judiciales o cuando no puede instruir de forma adecuada a su representante. En particular, el principio de igualdad de condiciones no se respeta cuando al procesado no se le notifica una acusación debidamente motivada. En las circunstancias del caso, el Comité considera que no se respetó el derecho del autor en virtud del párrafo 1 del artículo 14.

6.7. El Comité observa finalmente que el Estado Parte no ha respondido a la reclamación formulada por el autor de haber recibido malos tratos durante su detención. A juicio del Comité, los malos tratos físicos de que fue objeto el autor y la privación de alimentos durante cinco días, si bien no equivalen a una violación del artículo 7 del Pacto, constituyen una violación del derecho de que goza el autor, en virtud del párrafo 1 del artículo 10, a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

6.8. Por último, el Comité observa que el autor permaneció recluido durante más de un año en la penitenciaría de Coiba, que según la alegación no impugnada del autor es una prisión para delincuentes condenados, mientras que él no había sido condenado y estaba a la

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/44/40)*, anexo 10, sec. E, comunicación N° 207/1986 (*Moraël c. Francia*), observaciones aprobadas el 28 de julio de 1989, párr. 9.3.

espera del juicio. El Comité considera que este hecho constituye una violación del derecho de que goza el autor, en virtud del párrafo 2 del artículo 10, a estar separado de las personas condenadas y a ser sometido a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de persona no condenada. Por otra parte, mientras que el autor ha afirmado que se le sometió a trabajos forzados mientras esperaba su sentencia, el Comité considera que esta alegación no ha sido suficientemente fundamentada para plantear cuestiones en relación con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto.

7. El Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos que tiene ante sí suponen violaciones del párrafo 3 del artículo 9, de los párrafos 1 y 2 del artículo 10 y de los párrafos 1 y 3 b) y d) del artículo 14 del Pacto.

8. A juicio del Comité, el Sr. Dieter Wolf tiene derecho a una reparación. El Estado Parte tiene la obligación de garantizar que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

9. El Comité agradecería que el Estado Parte le enviara información, en el plazo de 90 días, respecto de las medidas adoptadas sobre la base de las observaciones del Comité.

Comunicaciones Nos. 298/1988 y 299/1988

Presentada por: G. y L. Lindgren y L. Holm; A. y B. Hjord, E. e I. Lundquist, L. Radko y E. Stahl (representados por abogado)
Fecha de las comunicaciones: 25 de mayo de 1988
Presuntas víctimas: Los autores
Estado Parte: Suecia
Fecha de aprobación del dictamen: 9 de noviembre de 1990 (40º período de sesiones)

Asunto: Presunta discriminación en la asignación de fondos a escuelas privadas

Cuestiones de procedimiento: Fundamentación de la reclamación-Agotamiento de los recursos internos

Cuestiones de fondo: Justificación objetiva y razonable de trato diferenciado

Artículo del Pacto: 26

Artículos del Protocolo Facultativo: 2 y 5 (párr. 2 b))

Artículo del reglamento: 88

1. Los autores de las comunicaciones (cartas iniciales de 25 de mayo de 1988 y correspondencia ulterior) son G. y L. Lindgren y L. Holm (comunicación N° 298/1988), A. y B. Hjord, E. e I. Lundquist, L. Radko y E. Stahl (comunicación N° 299/1988), ciudadanos suecos residentes en los municipios de Norrköping y Upplands-Bro, Suecia. Afirman ser víctimas de una violación por parte del Gobierno de Suecia del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por un abogado.

2.1. Los autores son padres de niños que asisten a las escuelas privadas Rudolf Steiner en Norrköping y Ellen Key en Estocolmo. Para el año escolar 1987/88, solicitaron al municipio de Norrköping asistencia financiera para la compra de los libros de texto de sus hijos y al municipio de Upplands-Bro asistencia financiera para las comidas escolares de sus hijos y para la compra de libros de texto. El 20 de abril de 1988 y el 10 de febrero de 1988, respectivamente, fueron rechazadas sus solicitudes. Los autores no recurrieron y, por consiguiente, las decisiones adquirieron carácter definitivo.

2.2. Los autores consideran que el rechazo de su solicitud de asistencia financiera constituye una violación del artículo 26 del Pacto, puesto que el tipo de asistencia financiera que solicitaron, la denominada Ayuda Social Escolar, es otorgada normalmente por los municipios suecos, independientemente de que los niños asistan a una escuela privada o una escuela pública. El propósito de esa ayuda es aliviar la carga que suponen para los padres los gastos adicionales que deben sufragar por el hecho de la asistencia escolar obligatoria de los hijos. Como, con arreglo al Código de los Padres, éstos han de sostener a los hijos que tienen la obli-

gación de asistir a una escuela de segunda enseñanza, el poder legislativo sueco considera que la ayuda financiera es una prestación social, complementaria del subsidio por hijos a cargo.

2.3. Para cumplir con la exigencia de la asistencia escolar obligatoria, los hijos tienen que asistir a una escuela pública o bien a una escuela privada reconocida. Según los autores, la concesión de libros de texto gratuitos o subvencionados y las comidas escolares gratuitas no están excluidas del ámbito de aplicación de la norma de la igualdad ni de lo dispuesto en el artículo 26 del Pacto.

2.4. El Tribunal Supremo de Asuntos Administrativos ha considerado que la Ayuda Social Escolar constituye servicios facilitados gratuitamente. Esa afirmación, según sostienen los autores, es incorrecta, puesto que esa asistencia está financiada con cargo a los ingresos procedentes de los impuestos municipales, a los que contribuyen todos los residentes del municipio. Alegan además que, para las familias suecas corrientes, las subvenciones públicas garantizan un nivel de vida básico. La Ayuda Social Escolar constituye, pues, un ingreso suplementario libre de impuestos. Según se dice, los padres que reciben esa asistencia se encuentran colocados en una situación económica más favorable con respecto a los padres que no la reciben. Los autores consideran que este hecho viene a agravar los efectos discriminatorios de la negativa por parte del municipio a otorgarles la Ayuda Social Escolar.

2.5. Desde 1958 el Gobierno central ha delegado en las autoridades locales la facultad de decidir el otorgamiento de ayuda financiera. En aplicación de la Ley de Municipalidades, se prohíbe a las autoridades municipales que apliquen a los residentes un trato diferente que no esté fundado en razones objetivas, a fin de garantizar la igualdad de trato en la aplicación de la ley.

2.6. Los autores afirman que se discrimina entre sus hijos y los alumnos de las escuelas públicas o privadas que reciben ayuda financiera. Ha lugar a esta diferencia de trato porque las autoridades locales no están obligadas legalmente a otorgar ayuda financiera a las escuelas privadas, lo que hace arbitrario el sistema.

2.7. Los autores afirman que han agotado los recursos internos a los efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. A la luz de la resolución decisiva de 1970 adoptada por el Tribunal Supremo de Asuntos Administrativos en la que rechazaba la apelación interpuesta por los padres que se quejaban porque se les había negado la Ayuda Social Escolar, los autores consideran que una apelación sería inútil, sobre

todo habida cuenta de que todas las apelaciones análogas a partir de la resolución decisiva de 1970 han sido rechazadas.

3. Mediante sus decisiones de fecha 8 de julio de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió al Estado Parte las comunicaciones, presentadas con arreglo al artículo 91 del reglamento, solicitó informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad. En este contexto, solicitó al Estado Parte que facilitase al Comité las normas y reglamentos que regían la concesión y utilización de ayuda financiera para las escuelas privadas o a sus alumnos respecto de las comidas escolares y los materiales didácticos.

4.1. En sus exposiciones de fecha 22 de noviembre de 1988, presentadas con arreglo al artículo 91, el Estado Parte se opone a la admisibilidad de las comunicaciones en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo aduciendo su falta de fundamento. Reconoció, no obstante, que se habían agotado los recursos internos en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, puesto que la situación jurídica en Suecia es tal que cualquier apelación habría sido inútil.

4.2. El Estado Parte declara que el sistema escolar sueco se rige por la Ley sobre las escuelas de 1985 (*Skollagen* 1985:1100). Suecia tiene un sistema de escuelas públicas uniformes que comprende una escuela elemental obligatoria para los alumnos de edades comprendidas entre los 7 y 16 años. La obligación de asistir a la escuela corresponde al derecho de recibir educación dentro del marco del sistema de enseñanza pública (capítulo 3, artículo 1 de la Ley de 1985). El deber de asistir a la escuela se cumplirá en principio asistiendo a las escuelas públicas. Las excepciones a esta norma son las escuelas de los sami, las escuelas independientes autorizadas (escuelas privadas) y los internados nacionales (capítulo 3, artículo 2 de la Ley de 1985). La ley establece que la obligación de asistir a la escuela puede cumplirse en una escuela privada que haya sido autorizada al efecto por la Junta Escolar Municipal. La ley dispone que se concederá tal autorización si la escuela de que se trata proporciona una educación de calidad que corresponda a la de la escuela elemental obligatoria.

4.3. La Ley de 1985 establece que la escuela elemental obligatoria será gratuita para los alumnos (cap. 4, art. 15). En particular, se proporcionarán gratuitamente a los alumnos los libros, los utensilios para escribir y otros artículos. El gobierno local de cada municipio tiene la obligación de proporcionar una enseñanza que se ajuste a las normas fijadas por el Estado y de financiar ese sistema de escuelas públicas (cap. 4, art. 6). En

Suecia, los municipios gozan de amplio grado de autonomía respecto de su asamblea municipal elegida y financian sus propias operaciones mediante la imposición de las personas que residen en ellos. Cada municipio determina el nivel de imposición local que constituye su principal fuente de ingresos. Los impuestos varían según las necesidades y la situación financiera de cada municipio. Los municipios reciben determinadas contribuciones del Estado para sufragar los gastos de mantenimiento del sistema escolar público. Esas contribuciones se destinan principalmente a los sueldos del personal. No existe ningún subsidio especial para sufragar los gastos de adquisición de libros de texto ni para suministrar comidas en las escuelas. Por consiguiente, esos gastos los sufraga el municipio.

4.4. La posibilidad de que una escuela privada autorizada a nivel de la enseñanza obligatoria, obtenga subvenciones estatales viene reglamentada en el decreto 983:97. En virtud de este decreto, el Estado puede, previa solicitud de la escuela, conceder tal ayuda, por regla general cuando la escuela ha estado funcionando durante unos tres años. La subvención consiste en una suma fija por alumno y varía en función del adelanto del alumno en sus estudios. La subvención puede estar sujeta a ciertas condiciones. En principio, la escuela debe estar abierta a todos, los derechos de matrícula deben ser razonables y el plan de estudios debe estar aprobado por la Junta Nacional de Educación.

4.5. El decreto 1967:270 sobre las escuelas privadas y el decreto 1988:681 sobre subvenciones estatales a los internados nacionales y determinadas escuelas privadas son aplicables a grandes escuelas privadas que imparten educación a nivel elemental y superior. Las subvenciones se calculan siguiendo un procedimiento exacto, que se asemeja al método utilizado para las subvenciones de las escuelas del sector público en los municipios. El decreto de 1967 se aplica a la escuela Ellen Key de Estocolmo y a la escuela Rudolf Steiner de Norrköping.

4.6. No existen normas especiales acerca de las subvenciones de los municipios a las escuelas privadas o a los alumnos de éstas. Cada municipio debe adoptar una decisión acerca de estas cuestiones sobre la base de las normas generales de competencia. Esas decisiones pueden ser apeladas según un procedimiento especial.

4.7. El Estado añade que existe en Suecia una denominada subvención infantil general (*barnbidrag*) para los niños menores de 16 años. Esta subvención se entrega a la persona que tiene la guarda del niño y asciende en la actualidad a 450 coronas suecas al mes. A los niños mayores de 16 años que asisten a escuelas o institutos se les concede una ayuda escolar hasta la edad

de 20 años. El Estado designa los establecimientos en que los alumnos tienen derecho a recibir esta ayuda escolar (Ley de 1973, cap. 3, art. 1).

4.8. Según el Estado Parte, no puede deducirse razonablemente del artículo 26 del Pacto que el Estado o municipio deban sufragar los gastos en que se haya incurrido por asistir a una escuela privada, elegida voluntariamente por el alumno, en lugar de la escuela pública correspondiente. La negativa a conceder ayuda no puede constituir un acto discriminatorio en el sentido del artículo 26. Existen escuelas privadas y cualquier diferencia en la situación jurídica o financiera de esas escuelas y de sus alumnos está establecida de manera compatible con el artículo 26.

4.9. En lo que respecta al principio de igualdad en cuestiones municipales, el Estado Parte alega que este principio no puede alterar el hecho de que los municipios no tienen ninguna obligación legal de otorgar asistencia financiera a las escuelas privadas o a sus alumnos. En consecuencia, no cabe calificar de discriminatoria la decisión de no conceder subvenciones.

4.10. Respecto de la alegación de discriminación en comparación con los alumnos de otras escuelas privadas, el Estado Parte sostiene que esas decisiones son de competencia de los municipios, los cuales disfrutan de un amplio grado de autonomía. La legislación se basa en la idea de que las autoridades locales son las que están en mejor situación de adoptar decisiones sobre cuestiones docentes en su distrito. La diferencia de trato que pueda resultar de esta independencia se basa, según el Estado Parte, en criterios objetivos y razonables.

5.1. En sus comentarios de fecha 21 de diciembre de 1988, los autores observan que no se menciona en absoluto a los "padres", aunque los padres son los ciudadanos que están siendo tratados de manera diferente en el orden financiero a pesar de las obligaciones idénticas que les impone el Código de los Padres.

5.2. En lo que respecta a los libros de texto, los autores alegan que la obligación legal de que los padres lleven a sus hijos a la escuela implica que los gastos deben ser compartidos por todos los padres, cualquiera que sea el tipo de escuela elegida. La distribución gratuita de libros de texto tiene por objeto mitigar las obligaciones que impone a los padres el Código de los Padres y eliminar distinciones injustas entre familias. El plan de Ayuda Social Escolar no tiene por finalidad subvencionar la educación sino aligerar en general el presupuesto familiar. En consecuencia, es en este contexto puramente social donde se ha producido la discriminación.

6.1. Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. El Comité se cercioró, como lo dispone el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que el mismo asunto no había sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglos internacionales. El Comité tomó nota de que el Estado Parte no recusaba la admisibilidad de las comunicaciones de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, el Comité concluyó que, basándose en la información que tenía ante sí, concurrían las condiciones requeridas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto del agotamiento de los recursos internos.

6.3. En cuanto a la afirmación del Estado Parte de que la "falta de fundamento" de la argumentación de los autores debía considerarse suficiente para que se declarasen las comunicaciones inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo, el Comité recordó que, según se estipula en dicho artículo, se considerará inadmisibles toda comunicación que a) sea anónima, b) constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o c) sea incompatible con las disposiciones del Pacto. El Comité observó que los autores habían hecho un esfuerzo razonable por fundamentar sus argumentos a los efectos de la admisibilidad y que habían invocado una disposición concreta del Pacto. En consecuencia, el Comité decidió que las cuestiones que habían sido suscitadas deberían dirimirse según sus elementos de fondo.

7. Por consiguiente, el 30 de marzo de 1989 el Comité de Derechos Humanos decidió que las comunicaciones eran admisibles.

8.1. En sus exposiciones de fecha 12 de octubre de 1989, presentadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado Parte indica que no aprueba la utilización por el abogado de la expresión "Ayuda Social Escolar", toda vez que podría dar erróneamente la idea de que esa ayuda financiera es una forma concreta y definida de asistencia social. El Estado Parte recuerda que en Suecia existe un sistema escolar uniforme del sector público concebido para prestar servicio a toda la población del país y que, en principio, la obligación prescrita por la ley de asistir a la escuela debe cumplirse en el marco de este sistema escolar público. Se trate de una normativa que tiene por objeto facilitar una enseñanza igual a los niños en todo el país y que refleja también la voluntad política de propor-

cionar a todos los niños la oportunidad de asistir a las escuelas del sector público. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación de asistir a la escuela en escuelas distintas de las previstas por el sector público debe considerarse una excepción a la norma general. En este contexto, el Estado Parte señala que son relativamente pocas las escuelas privadas que han sido aprobadas para sustituir al sistema de escuelas públicas durante la etapa de estudios obligatorios. Sostiene, además, que en el sistema existente de escuelas públicas no se ha pasado por alto el hecho de que la población de Suecia pueda tener valores diferentes en lo que concierne a la educación. A este respecto, el Estado Parte cita una declaración hecha en el plan de estudios de 1980 para la escuela básica obligatoria, titulado "Propósitos y directivas", en la que, entre otras cosas, se subraya que "... las escuelas deben acoger la presentación de diferentes valores y opiniones y deben subrayar la importancia del compromiso personal". Además, señala que la Ley sobre las escuelas de 1985 contempla ese mismo objetivo, puesto que en el artículo 2 del capítulo 3 se establece la posibilidad de que una escuela exima a un alumno que tenga el deber de asistir a clase, a petición de quien tenga a su cargo la guarda y custodia del niño, del deber de asistir a las actividades obligatorias de esa escuela. Estos no son sino unos pocos de los ejemplos que demuestran que el sistema escolar del sector público en Suecia está destinado y concebido para atender las necesidades de toda la población de Suecia, por lo que no es necesario establecer un sistema escolar paralelo.

8.2. El Estado Parte aduce también que la parte obligatoria del sistema escolar del sector público está siempre abierta a todos los niños que tienen el deber de asistir a la escuela y que los padres que prefieren que sus hijos cumplan tal deber en otras escuelas conservan el derecho de solicitar que se integre a sus hijos en el sistema escolar del sector público. Esto deriva del fin perseguido por el legislador de que el deber de asistir a la escuela se cumpla en principio en el marco del sistema escolar del sector público. En consecuencia, se alega que no cabe esperar razonablemente que un municipio organice al mismo tiempo el sistema escolar del sector público, que está abierto a todos los niños, y contribuya a sufragar los costos de escuelas privadas. El Estado Parte reconoce que algunos municipios tal vez hayan convenido en aportar una contribución a las actividades de algunas escuelas privadas. Esas contribuciones se otorgan para sufragar los gastos de libros de texto, comidas escolares y atención médica en la escuela y se facilitan en forma de una suma de dinero o proporcionando a los alumnos de una escuela privada la posibilidad de recibir comidas o acudir a centros sanitarios. Sin embargo, el apoyo municipal a las escuelas privadas

varía de un municipio a otro y puede también variar de una escuela a otra en el mismo municipio. Esto depende del interés que ofrezca la escuela para la junta municipal, y también, lo que es más importante, de la gran libertad que tiene un municipio para decidir si apoya, y hasta qué punto, una escuela privada. En este contexto, el Estado Parte añade que, según diversas decisiones del Tribunal Supremo de Asuntos Administrativos de Suecia, no incumbe, en principio, a un municipio conceder subvenciones para cuestiones que no ofrecen especial interés al conjunto de habitantes del municipio. Por consiguiente, el Estado Parte reitera su alegación de que no se ha producido violación alguna del Pacto en ninguno de los aspectos aducidos por los autores.

9.1. En sus comentarios de fecha 22 de diciembre de 1989, los autores observan que las exposiciones del Estado Parte se centran en la "educación" y el "sistema de escuelas públicas" con el fin de desviar la atención del argumento de los autores de que la asistencia en juego no se refiere a la educación, sino que tiene por objeto aligerar las obligaciones que impone a los padres el Código de los Padres en un contexto puramente social. Reiteran que el fondo de la cuestión objeto de examen sigue siendo la diferencia de trato entre los padres por lo que se refiere a los beneficios sociales concedidos como mitigación personal de las obligaciones que les impone el Código de los Padres, y señalan que el Estado Parte, al referirse a las contribuciones municipales a las escuelas privadas con el fin de sufragar sus costos o apoyar sus actividades, muestra claramente que no está dispuesto a reconocer que esos beneficios sociales -comidas y libros de texto gratuitos- se conceden a los particulares.

9.2. En cuanto a la forma de asistencia objeto de examen, los autores aducen que, a diferencia de lo que sostiene el Estado Parte, puede definirse fácilmente. Hacen referencia a los decretos anuales del Gobierno relativos a la compensación intermunicipal que determinan la cantidad per cápita relativa a comidas y libros de texto gratuitos que corresponde a los alumnos de las escuelas públicas de Suecia. Los decretos referentes a los años escolares 1987/88 y 1988/89 se basan en datos estadísticos relativos a los costos de comidas, libros de texto y otros artículos, compilados por la Asociación Sueca de Autoridades Municipales. En cuanto al valor de esta asistencia se alega que, independientemente de las formas que revista, la asistencia financiera correspondiente a los alumnos que asisten a escuelas privadas puede transformarse fácilmente en cantidades estipuladas de dinero. De hecho, desde 1946 la mayor parte de los municipios suecos (y no "algunos" municipios,

como sostiene el Estado Parte) administran esta forma de asistencia social a los padres en pie de igualdad.

9.3. Refiriéndose al argumento del Estado Parte de que "en virtud de varias decisiones del Tribunal Supremo de Asuntos Administrativos, los municipios no tienen en principio competencia para conceder contribuciones en materias que no revisten un particular interés para el conjunto de los habitantes del municipio", los autores señalan que el Estado Parte no especifica las cuestiones de que se trata. A este respecto, añaden que, desde el comienzo del presente siglo, se ha considerado de interés general que los municipios suecos faciliten a todos los niños que se encuentran en su territorio comidas y libros de texto básicos.

9.4. En lo que se refiere a los costos públicos de los libros de texto y comidas escolares, los autores impugnan la declaración del Estado Parte según la cual no cabe esperar razonablemente que un municipio organice el sistema escolar del sector público y proporcione al mismo tiempo contribuciones destinadas a sufragar los costos de las escuelas privadas. Se sostiene que esta declaración contradice claramente la declaración hecha en enero de 1988 por el Ministro de Educación de Suecia en nombre del Gobierno:

"Considero razonable que una administración local pague contribuciones a las escuelas privadas por los alumnos inscritos como residentes en el municipio; esas contribuciones ascenderán en principio al equivalente de las economías realizadas por el hecho de que el municipio deja de pagar por concepto de comidas escolares y libros de texto." (Proposición 1987/88:100.)

9.5. Por último, los autores mantienen que la descripción del sector de las escuelas públicas que figura en la exposición del Estado Parte pretende dar la impresión de que es innecesario en Suecia un sistema de escuelas privadas. Por consiguiente impugnan la afirmación del Estado Parte según la cual el sistema de escuelas públicas tiene por finalidad "satisfacer la necesidad de toda la población, evitando el tener que organizar sistemas escolares paralelos", y sostienen que esto se ha contradicho en gran parte por el hecho de que los padres de más de 5.000 alumnos consideraron necesario, no obstante, en 1989, elegir escuelas privadas. En este contexto, añaden que otros muchos padres estarían dispuestos a enviar a sus hijos a esas escuelas si pudieran permitirselo y si las autoridades no denegaran la asistencia del caso.

10.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado el fondo de las comunicaciones a la luz de toda la información que le ha sido facilitada por las partes, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10.2. La cuestión sometida al Comité es la de si los autores de las comunicaciones son víctimas de una violación del artículo 26 del Pacto al haberseles negado, en cuanto padres de niños que asisten a una escuela privada, los subsidios que proporciona la municipalidad de Norrköping para la compra de los libros de texto de sus hijos que asisten a la escuela Rudolf Steiner de Norrköping y que proporciona la municipalidad de Upplands-Bro para la compra de libros de texto y para las comidas escolares de sus hijos que asisten a la escuela Ellen Key de Estocolmo, mientras que los padres de niños que asisten a escuelas públicas y aquellos otros cuyos hijos asisten a escuelas privadas en otros municipios disfrutaban de asistencia financiera en lo que respecta a los libros de texto y comidas de sus hijos. Al decidir si el Estado Parte ha violado o no el artículo 26 al no conceder a los autores esos beneficios, el Comité basa sus conclusiones en las observaciones siguientes.

10.3. El sistema educativo del Estado Parte dispone una escolarización completa en el sector público y permite la educación privada como una alternativa a la educación pública. A este respecto, el Comité observa que el Estado Parte y sus municipios ponen a disposición de todos los niños sometidos a la educación escolar obligatoria la escolarización en el sector público y una diversidad de prestaciones consiguientes, tales como transporte gratuito en ómnibus, libros de texto gratuitos y comidas escolares. No se puede considerar que el Estado Parte está en la obligación de brindar las mismas prestaciones a las escuelas privadas; ciertamente, el trato preferencial que se concede a las escuelas del sector público es razonable y está basado en criterios objetivos. Los padres de los niños suecos pueden aprovechar las escuelas del sector público o escoger una educación privada para sus hijos. La decisión de los autores de estas comunicaciones de escoger la educación privada no les fue impuesta por el Estado Parte o por los municipios correspondientes, sino que fue el resultado de una libre elección reconocida y respetada por el Estado Parte y los municipios. Esa libre decisión, sin embargo, entraña determinadas consecuencias, sobre todo el pago de derechos de matrícula, transporte, libros de texto y comidas escolares. El Comité observa que no se puede considerar que un Estado Parte discrimina

contra los padres que escogen libremente no aprovechar prestaciones que generalmente están a la disposición de todos. El Estado Parte no ha violado el artículo 26 al no brindar a los padres de los niños que asisten a escuelas privadas las mismas prestaciones que brinda a los padres de los niños que están en escuelas públicas.

10.4. Los autores también alegan que hay discriminación del Estado Parte porque distintas escuelas privadas reciben distintas prestaciones de los municipios. El Comité toma nota de que los autores se quejan de las decisiones adoptadas no por las autoridades del Gobierno de Suecia sino más bien por las autoridades locales. El Estado Parte ha hecho referencia al sistema descentralizado existente en Suecia, por el cual las decisiones de esta naturaleza son adoptadas a nivel local. A este respecto, el Comité recuerda sus fallos anteriores en el sentido de que la responsabilidad del Estado Parte entra en juego en virtud de las decisiones de sus municipios y que ningún Estado Parte se ve liberado de las obligaciones que le incumben con arreglo al Pacto por el hecho de delegar algunas de sus funciones a órganos autónomos o municipios¹. El Estado Parte ha informado al Comité que los diversos municipios deciden cuáles son las escuelas privadas que se reconocen en su respectivo sistema educativo. Ello determina si se concederá un subsidio. Esta es la forma en que está concebido el sistema educativo sueco en virtud de la Ley sobre las escuelas de 1985. Cuando un municipio adopta una decisión de ese tipo, se debe basar en criterios razonables y objetivos, con un propósito que sea legítimo con arreglo al Pacto. En los casos que se examinan, el Comité no puede llegar a la conclusión, sobre la base de la información que tiene ante sí, de que la denegación de un subsidio para la compra de libros de texto y comidas escolares de los estudiantes que asisten a la escuela Ellen Key de Estocolmo y a la escuela Rudolf Steiner de Norrköping sea incompatible con el artículo 26 del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto la violación de ninguna disposición del Pacto.

¹ Comunicación N° 273/1988 (*B. d. B. y otros c. los Países Bajos*), declarada inadmisibile el 30 de marzo de 1989, párr. 6.5.

Comunicación N° 319/1988

Presentada por: Edgar A. Cañón García (representado por abogado)
Fecha de la comunicación: 4 de julio de 1988
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Ecuador
Fecha de aprobación del dictamen: 5 de noviembre de 1991 (43° período de sesiones)

Asunto: Expulsión ilícita de un presunto narcotraficante

Cuestiones de procedimiento: Noción de víctima-
Fundamentación de la denuncia-Agotamiento de los recursos internos

Cuestiones de fondo: Derecho a un recurso efectivo-
*Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes-Expulsión de un extranjero-
Derecho a que se reexamine la orden de expulsión*

Artículos del Pacto: 7, 9 (párr. 1), 13, 14 (párr. 5) y 17

Artículos del Protocolo Facultativo: 1, 2 y 5 (párr. 2 b))

1. El autor de la comunicación (presentación inicial de fecha 4 de julio de 1988 y correspondencia posterior) es Edgar A. Cañón García, ciudadano colombiano que está cumpliendo una condena por narcotráfico en la prisión de Anthony (Texas/Nuevo México), Estados Unidos de América. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos por el autor

2.1. El autor residió en los Estados Unidos de América durante 13 años hasta 1982, año en que regresó a Bogotá, Colombia, donde residió hasta julio de 1987. El 22 de julio de 1987 viajó a Guayaquil, Ecuador, acompañado por su esposa. A las 17.00 horas de ese mismo día, mientras caminaba con su mujer por el salón de recepción del hotel Oro Verde, fueron rodeados por diez hombres armados, presuntamente policías ecuatorianos que actuaban en nombre de la Interpol y de la Drug Enforcement Agency (DEA) de los Estados Unidos, quienes los obligaron a subir a un vehículo que esperaba fuera del hotel. Añade que preguntó a un coronel de la policía ecuatoriana que se hallaba presente si la policía nacional ecuatoriana disponía de informaciones sobre él; se le dijo que la policía se limitaba a cumplir una "orden" de la Embajada de los Estados Unidos. Después de un viaje que duró una hora aproximadamente llegaron a lo que parecía ser una residencia particular, donde el autor fue separado de su esposa.

2.2. El autor afirma que fue sometido a malos tratos, entre otras cosas, le metieron agua salada por las fosas

nasales. Pasó la noche esposado a una mesa y a una silla, sin recibir siquiera un vaso de agua. A eso de las 8.00 horas de la mañana siguiente fue conducido al aeropuerto de Guayaquil, donde dos de las personas que habían participado en el "secuestro" el día anterior se identificaron como agentes de la DEA y le comunicaron que se le enviaría por avión a los Estados Unidos de conformidad con una orden de detención dictada contra él en 1982.

2.3. En este contexto, el autor observa que los agentes de la DEA le ofrecieron, durante una operación secreta realizada en 1982, que llevara a cabo una operación de narcotráfico, lo cual él rechazó. Afirma que nunca ha cometido un delito en relación con los estupefacientes y que las autoridades de los Estados Unidos decidieron no iniciar los procedimientos oficiales de extradición con arreglo al Tratado de extradición entre el Ecuador y los Estados Unidos, puesto que sabían que la posibilidad de lograr una orden de extradición de un juez ecuatoriano hubiera sido muy escasa.

2.4. Una vez establecido que el autor hablaba y comprendía el inglés, se le leyeron los llamados "Derechos Miranda" (conforme a la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos que exige que se informe a los sospechosos de su derecho a ser asistidos por un abogado durante el interrogatorio y su derecho a guardar silencio y de que toda declaración que hagan podría utilizarse en su contra en el tribunal) y se le comunicó que se procedía a su detención por orden del Gobierno de los Estados Unidos. El autor declara que solicitó hablar con un abogado o con el Cónsul de Colombia en Guayaquil, pero que sus peticiones no fueron atendidas y en cambio fue puesto inmediatamente en un avión con destino a los Estados Unidos.

2.5. En cuanto al requisito de haber agotado los recursos internos, el autor indica que no le fue posible presentar su caso ante un juez ecuatoriano para que éste decidiera sobre la legalidad de su expulsión del país. Señala además que todo recurso a los tribunales ecuatorianos en su situación actual no sería eficaz; en ese contexto, observa que no dispone de los medios financieros para llevar su caso ante los tribunales ecuatorianos, ni de asistencia jurídica gratuita en el Ecuador, que le permitiría emprender una acción civil y/o iniciar un

procedimiento penal contra las personas responsables por los presuntos malos tratos a que ha sido sometido.

Denuncia

3. El autor afirma que los hechos antes descritos constituyen una violación del artículo 2, del párrafo 2 del artículo 5, del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 9 y de los artículos 13 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En particular, sostiene que a la luz de la existencia de un tratado de extradición válido entre el Estado Parte y los Estados Unidos al momento de su detención, le deberían haber ofrecido las salvaguardias procesales estipuladas en dicho tratado.

Información y observaciones del Estado Parte

4.1. El Estado Parte no presentó ninguna comunicación antes de que el Comité adoptara la decisión por la que declaraba admisible la comunicación. El 11 de julio de 1991, comunicó al Comité lo siguiente:

"El hecho denunciado ocurrió el 22 de julio de 1987, antes de que la administración actual asumiera funciones. Adicionalmente a ello, el ciudadano en cuestión no ha planteado solicitud ni recurso de ninguna naturaleza ante las autoridades nacionales competentes en esta materia.

No obstante lo anterior, siendo política fundamental del Gobierno ecuatoriano el velar por la vigencia y total respeto de los derechos humanos, especialmente por parte de las autoridades encargadas de aplicar la ley, se ha efectuado una profunda y prolija investigación del hecho, de lo cual se concluye que, efectivamente, existieron irregularidades administrativas y de procedimiento en la expulsión del ciudadano colombiano, hecho que el Gobierno nacional deplora y se ha comprometido a investigar a fin de sancionar a los responsables de esta situación y evitar que casos de esta naturaleza vuelvan a repetirse en el país.

De otra parte, es menester aclarar que en cumplimiento de claras disposiciones legales emanadas de convenios internacionales y de la legislación nacional, el Ecuador mantiene una sostenida y persistente lucha contra el narcotráfico, situación que, en esta ocasión, lamentablemente llevó a los agentes del orden público a actuar con un grado de severidad que desbordó sus mandatos y responsabilidades. En todo caso, hechos como éste, de ninguna manera responden

a políticas y acciones gubernamentales que, por el contrario, se dirigen hacia el respeto y observancia de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona, sean nacionales o extranjeras, sin descuidar, al mismo tiempo, el cuidado del orden público y en este caso concreto, el afán del Gobierno de preservar un bien jurídico de especial valor como es la paz social y la obligación que tiene de combatir el narcotráfico con todos los medios legales a su alcance para evitar caer en situaciones que puedan lamentarse posteriormente, como ocurre en varios países de la región y vecinos del Ecuador.

El Gobierno nacional trasladará la información pertinente sobre las medidas que se adopten para sancionar a los responsables de este hecho."

4.2. El Comité acoge complacido la franca cooperación del Estado Parte.

Deliberaciones del Comité

5.1. El 18 de octubre de 1990, el Comité declaró que la comunicación era admisible por las cuestiones en relación con los artículos 7, 9 y 13, juntamente con el artículo 2 del Pacto. Respecto al requisito del agotamiento de los recursos internos, el Comité consideró que según la información no había ningún recurso interno al que hubiera podido acogerse el autor. Además, el Comité señaló que varias de las afirmaciones del autor estaban dirigidas directamente contra las autoridades de los Estados Unidos y consideró las partes pertinentes de la comunicación inadmisibles, ya que los Estados Unidos no se habían adherido al Pacto ni al Protocolo Facultativo ni los habían ratificado. En lo que respecta a la denuncia del autor en relación con el artículo 17 del Pacto, el Comité consideró que el Sr. Cañón García no había fundamentado suficientemente su acusación a los fines de la admisibilidad.

5.2. En cuanto al fondo del caso, el Comité de Derechos Humanos señala que el Estado Parte no trata de refutar las afirmaciones del autor en lo que respecta a los artículos 7, 9 y 13 del Pacto y admite que se cometieron irregularidades al sustraer al autor a la jurisdicción ecuatoriana.

6.1. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, encuentra que los hechos que tiene ante sí revelan violaciones de los artículos 7, 9 y 13 del Pacto.

6.2. De conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte está obligado a tomar medidas para remediar las violaciones sufridas por el Sr. Cañón García. A este respecto, el Comité ha tomado nota de las seguridades del Estado Parte de que está investigando las denuncias del autor y las circunstancias que condujeron a su expulsión del Ecuador con miras a enjuiciar a los responsables por la violación de sus derechos.

7. El Comité agradecería recibir del Estado Parte, dentro de los 90 días de la transmisión de esta decisión, toda la información pertinente sobre los resultados de todas sus investigaciones, así como sobre las medidas adoptadas para remediar la situación y a fin de evitar la repetición de tales acontecimientos en el futuro.

Comunicación N° 327/1988

Presentada por: Hervé Barzhig
Fecha de la comunicación: 9 de septiembre de 1988
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Francia
Fecha de aprobación del dictamen: 11 de abril de 1991 (41° período de sesiones)

Asunto: *Uso del idioma bretón en las actuaciones judiciales*

Hechos expuestos por el autor

Cuestiones de procedimiento: *Agotamiento de los recursos internos**

Cuestiones de fondo: *Recurso efectivo-Igualdad ante los tribunales-Derecho a la asistencia gratuita de un intérprete-Derecho a la libertad de expresión-Discriminación por motivo de idioma-Derecho a utilizar el idioma propio*

Artículos del Pacto: 2 (párr. 1), 14 (párrs. 1 y 3 f), 19 (párr. 2), 26 y 27

Artículo del Protocolo Facultativo: 5 (párr. 2 b))

1. El autor de la comunicación (presentación inicial de 9 de septiembre de 1988 y correspondencia posterior) es Hervé Barzhig, ciudadano francés nacido en 1961 y residente en Rennes, Bretaña, Francia. Afirma ser víctima de la violación por Francia de los artículos 2, 14, 19, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1. El 7 de enero de 1988, el autor compareció ante el Tribunal Penal de Rennes acusado de haber estropeado 21 señales de tráfico el 7 de agosto de 1987. Solicitó permiso al tribunal para expresarse en bretón, que declaró ser su idioma materno, y pidió un intérprete. El tribunal rechazó la petición y aplazó el examen del fondo del caso hasta nueva fecha.

2.2. El autor apeló contra la decisión de no proporcionarle un intérprete. En una decisión de 20 de enero de 1988, el Presidente de la Sala de Apelaciones en lo Penal del Tribunal Penal de Rennes no dio lugar a su apelación. El 3 de marzo de 1988 se examinó el fondo del caso; se oyó al autor en francés. Se le condenó a cuatro meses de cárcel con suspensión de la sentencia y al pago de una multa de 5.000 francos franceses. El Departamento Fiscal apeló contra la decisión.

2.3. El 4 de julio de 1988, el Tribunal de Apelación de Rennes confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia. Se oyó la apelación del autor en francés.

Denuncia

3.1. El autor afirma que la negativa del Estado Parte a respetar el derecho de los ciudadanos bretones a expresarse en su lengua materna constituye una violación del artículo 2 del Pacto, así como una discriminación por motivo de idioma en el sentido del artículo 26, porque los ciudadanos cuya lengua materna es el francés gozan

* Véase al respecto el dictamen del Comité en relación con las comunicaciones Nos. 221/1987 y 323/1988 *supra*.

del derecho a expresarse en su lengua, mientras que se niega este derecho a los bretones por el simple hecho de que se considera que hablan bien el francés. Esto, en opinión del autor, refleja la tradicional política del Estado Parte de suprimir y eliminar los idiomas regionales que se hablan en Francia.

3.2. En cuanto a lo declarado por Francia respecto del artículo 27, el autor sostiene que la negativa del Estado Parte a reconocer la entidad lingüística de la minoría bretona y a aplicar el artículo 27 del Pacto viola la Declaración Universal de Derechos Humanos. En este contexto, invoca una resolución aprobada por el Parlamento Europeo el 30 de octubre de 1987, sobre la necesidad de proteger los idiomas y las culturas de las minorías regionales y étnicas de Europa.

3.3. Aunque el autor no invoca específicamente el artículo 14 del Pacto, se desprende claramente de sus comunicaciones que estima que la negativa a facilitar los servicios de un intérprete constituye una violación del apartado f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Afirma que, por principio, los tribunales franceses se niegan a proporcionar servicios de interpretación a los acusados de lengua materna bretona con el pretexto de que también saben bien el francés.

3.4. En lo que se refiere al requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el autor sostiene que no dispone de ningún recurso efectivo tras la decisión del Tribunal de Apelación de Rennes de 4 de julio de 1988, por cuanto el sistema judicial francés se niega a reconocer el uso del idioma bretón.

Observaciones del Estado Parte

4.1. En cuanto a la admisibilidad, el Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos, ya que el autor no apeló ante el Tribunal de Apelación de Rennes contra la decisión del Presidente de la Sala de Apelaciones en lo criminal del Tribunal Correccional, de 20 de enero de 1988, de no permitirle que se expresara en bretón.

4.2. En lo que toca a las afirmaciones del autor relativas al artículo 14, el Estado Parte alega que el concepto de "juicio imparcial" (*procès équitable*) en el párrafo 1 del artículo 14 no puede determinarse *in abstracto*, debiendo examinarse a la luz de las circunstancias de cada caso. En cuanto a las actuaciones judiciales en el caso del Sr. Barzhig, el Estado Parte arguye que el autor y los testigos de la defensa eran perfectamente capaces de expresarse en francés.

4.3. El Estado Parte afirma que es improcedente recurrir a la jurisdicción penal para hacer valer reclamaciones relativas a la promoción del uso de los idiomas regionales. El único propósito de la jurisdicción penal es determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado. A este respecto, es importante propiciar un diálogo directo entre el juez y el acusado. Teniendo en cuenta que la intervención de un intérprete entraña el riesgo de que se reproduzcan inexactamente las declaraciones del acusado, el recurso a un intérprete debe reservarse para los casos en que es estrictamente necesario, es decir, cuando el acusado no entiende ni habla bien el idioma empleado en el tribunal.

4.4. A la luz de estas consideraciones, el Presidente de la Sala de Apelaciones en lo Penal del Tribunal Penal de Rennes tuvo plena razón al no aplicar el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal francés, como lo había solicitado el autor. Según esta disposición, el Presidente del Tribunal puede ordenar *ex officio* los servicios de un intérprete. Al aplicar el artículo 407, el juez actúa con amplia discrecionalidad, basándose en un análisis detallado de cada caso y de todos los documentos pertinentes. Esto ha sido confirmado en varias ocasiones por la Sala de Asuntos Penales del Tribunal de Casación¹.

4.5. El Estado Parte recapitula que el autor y los testigos convocados en su defensa eran de habla francesa, hecho confirmado por el propio autor en una comunicación al Comité de Derechos Humanos de fecha 21 de enero de 1989. En consecuencia, el Estado Parte sostiene que no hubo violación del apartado f) del párrafo 3 del artículo 14.

4.6. En opinión del Estado Parte, el autor interpreta la noción de "libertad de expresión" del párrafo 2 del artículo 19 de manera demasiado amplia y abusiva; añade que la libertad de expresión del Sr. Barzhig no se restringió de ninguna manera en el proceso en su contra, y que de todas formas pudo presentar todos los argumentos de su defensa en francés.

4.7. Con respecto a la presunta violación del artículo 26, el Estado Parte recuerda que el artículo 2 de la Constitución francesa consagra la prohibición de la discriminación. Más concretamente, el artículo 407 del

¹ Véase, por ejemplo, el fallo de la Sala de Asuntos Penales del Tribunal de Casación de 30 de junio de 1981 en el caso *Fayomi*.

Código de Procedimiento Penal, lejos de constituir una discriminación por motivo de idioma en el sentido del artículo 26, garantiza la igualdad de trato del acusado y de los testigos ante los tribunales penales, ya que exige que todos se expresen en francés. Además, el Estado Parte afirma que el principio de *venire contra factum proprium* es aplicable al comportamiento del autor: no quiso expresarse en francés ante los tribunales so pretexto de que su dominio del idioma no era suficiente, pese a que en sus comunicaciones al Comité se expresó en un francés irrefutable.

4.8. Con respecto a la presunta violación del artículo 27 del Pacto, el Estado Parte recuerda que, en el momento de su adhesión, el Gobierno de Francia formuló la reserva siguiente: "El Gobierno francés declara, a la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa, que el artículo 27 no es aplicable en lo que concierne a la República". En opinión del Estado Parte, el concepto de minoría étnica, religiosa o lingüística que invoca el demandante no es aplicable a su caso, y no puede oponerse al Gobierno francés, que no reconoce la existencia de "minorías" en la República, que se define en el artículo 2 de la Constitución como "indivisible, laica, democrática y social... (*indivisible, laïque, démocratique et sociale...*)".

Deliberaciones del Comité

5.1. El Comité tomó nota del argumento del Estado Parte de que la comunicación era inadmisibles porque el autor no había apelado contra la decisión del juez del Tribunal Penal de Rennes de no darle la oportunidad de expresarse en bretón. De hecho, observó que lo que pretendía el autor era que se reconociera el bretón como medio de expresión en los tribunales, y recordó que no era necesario haber agotado los recursos de la jurisdicción interna si objetivamente dichos recursos no tenían perspectivas de éxito: así ocurre cuando, en virtud del derecho interno aplicable, inevitablemente se negaría lugar a la reclamación o cuando la jurisprudencia de los tribunales superiores del país excluye un resultado positivo. Teniendo en cuenta la legislación francesa pertinente, así como el artículo 2 de la Constitución francesa, el Comité concluyó que no existían recursos eficaces de que podría haberse valido el autor: *de lege lata*, el objetivo que perseguía el autor no podía lograrse empleando los recursos de la jurisdicción interna.

5.2. Por lo que toca a la afirmación del autor de que se violó el artículo 27 del Pacto, el Comité tomó nota de la "declaración" de Francia pero no se refirió a su alcance y estimó que los hechos que figuran en las comunica-

ciones no planteaban cuestiones contempladas en esta disposición². El Comité tampoco consideró que la comunicación planteaba cuestiones contempladas en el artículo 19 del Pacto.

5.3. Por lo tanto, el 28 de julio de 1989 el Comité de Derechos Humanos declaró que la comunicación era admisible en la medida en que parecía plantear cuestiones relativas a los artículos 14 y 26 del Pacto.

5.4. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación a la luz de toda la documentación que le han presentado las partes. Basa sus opiniones en las consideraciones siguientes.

5.5. El Comité ha tomado nota de la afirmación del autor de que la denegación de los servicios de un intérprete para él mismo y un testigo dispuesto a declarar en favor de la defensa constituye una violación del artículo 14 del Pacto. El Comité observa, como en ocasiones anteriores³ que el artículo 14 tiene que ver con la igualdad procesal; consagra, entre otros, el principio de la igualdad de medios de defensa en los procedimientos penales. La disposición relativa al uso por los Estados Partes en el Pacto de un idioma oficial ante los tribunales no infringe el artículo 14 del Pacto. El requisito de ser oído con las debidas garantías tampoco obliga a los Estados Partes a brindar los servicios de un intérprete a una persona cuya lengua materna difiere del idioma oficial empleada en el tribunal si dicha persona es capaz de entender el idioma oficial y expresarse adecuadamente en él. Sólo es obligatorio proporcionar servicios de interpretación cuando el acusado o los testigos tienen dificultades para entender el idioma empleado en el tribunal, o para expresarse en él.

5.6. Sobre la base de la información que tiene ante sí, el Comité estima que los tribunales franceses cumplieron con sus obligaciones con arreglo al artículo 14. El

² Teniendo en cuenta la decisión sobre admisibilidad en este caso, el Comité decidió en su 37º período de sesiones que la declaración de Francia relativa al artículo 27 tenía que interpretarse como una reserva (*T. K. c. Francia*, N° 220/1987, párrs. 8.5 y 8.6; *H. K. c. Francia*, N° 222/1987, párrs. 7.5 y 7.6). Véase la opinión individual de un miembro del Comité.

³ Véase la comunicación N° 273/1988 (*B. d. B. c. los Países Bajos*), decisión sobre la inadmisibilidad de 30 de marzo de 1989, párr. 6.4.

autor no ha demostrado que él y el testigo de descargo no pudieron comprender el francés y expresarse adecuadamente en este idioma ante el tribunal. En este contexto, el Comité señala que la noción de ser oído con las debidas garantías a que alude el párrafo 1 del artículo 14 conjuntamente con el apartado f) del párrafo 3 del mismo artículo no entraña que deba brindarse al acusado la oportunidad de expresarse en el idioma que habla normalmente o que habla con más soltura. Si el tribunal tiene la certeza, como se desprende de la decisión del Tribunal Penal de Rennes, de que el acusado conoce suficientemente bien el idioma empleado en el tribunal, no necesita tomar en consideración si es preferible que el acusado se exprese en un idioma distinto del idioma empleado en el tribunal.

5.7. La legislación francesa, como tal, no concede a todos el derecho a usar sus propios idiomas en los tribunales. A las personas que no pueden entender o hablar francés se les facilitan los servicios de un intérprete, de conformidad con el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal. El autor habría tenido acceso a este servicio de haberlo justificado los hechos; al no ser así, no ha sufrido discriminación alguna en el sentido del artículo 26 por motivo de su idioma.

6. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto que se haya violado ninguna disposición del Pacto.

Comunicación N° 336/1988

Presentada por: Nicole Fillastre (esposa de la víctima)
Fecha de la comunicación: 27 de septiembre de 1988
Presuntas víctimas: André Fillastre y Pierre Bizouarn
Estado Parte: Bolivia
Fecha de aprobación del dictamen: 5 de noviembre de 1991 (43° período de sesiones)

Asunto: *Detención preventiva prolongada*

Cuestiones de procedimiento: *Noción de víctima-Agotamiento de los recursos internos-Procedimiento injustificadamente prolongado-No violación de los artículos 10 y 14 (párr. 3 b) y d))*

Cuestiones de fondo: *Derecho a ser informado sin demora de la acusación formulada-Derecho a ser llevado sin demora ante un juez y a ser juzgado dentro de un plazo razonable-Derecho a ser tratado humanamente-Derecho a prepararse adecuadamente para la defensa propia y a comunicarse con el abogado-Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas-Derecho a la protección de la vida privada*

Artículos del Pacto: 9 (párrs. 2 y 3), 10 (párr. 1), 4 (párr. 3 b), c) y d)), 17 (párr. 1) y 24 (párr. 1)

Artículo del Protocolo Facultativo: 5 (párr. 2 b))

1. La autora de la comunicación (presentación inicial de fecha 27 de septiembre de 1988 y correspondencia posterior) es Nicole Fillastre, ciudadana francesa residente en Le Havre, Francia. Presenta la comunicación en nombre de su esposo, André Fillastre, detective

privado francés que actualmente se halla detenido en la prisión de San Pedro, La Paz, Bolivia, junto con otro detective privado, Pierre Bizouarn. En carta de fecha 25 de mayo de 1989, el Sr. Bizouarn autorizó a la Sra. Fillastre a actuar en su nombre.

Hechos expuestos por la autora

2.1. La autora declara que el 26 de agosto de 1987, André Fillastre y Pierre Bizouarn viajaron a La Paz acompañados por la Sra. Silke Zimmerman, ciudadana alemana entonces residente en Francia. André Fillastre viajaba en calidad de detective privado en nombre de la Sra. Zimmerman, que había contratado sus servicios a fin de encontrar y repatriar a su hijo de 4 años, Rafael Cuiza Zimmerman, que se hallaba en Bolivia. Se afirma que el niño había sido arrebatado a su madre por su padre de origen boliviano, Jorge Cuiza, y llevado a Bolivia.

2.2. El 3 de septiembre de 1987, André Fillastre, el Sr. Bizouarn y la Sra. Zimmerman fueron detenidos por la policía boliviana, después de que el padre del niño presentó una denuncia alegando que se habían introducido en su casa donde tuvieron una pelea con él, en la que resultó lesionado. Se afirma que los dos detectives

secuestraron al niño y dejaron la casa junto con la madre. Después de su detención se inició un procedimiento criminal contra ellos. El 12 de septiembre de 1987 el magistrado encargado del caso pronunció contra los acusados los tres cargos siguientes: a) secuestro de un menor (secuestro y raptó propio), punible en virtud del artículo 313 del Código Penal boliviano; b) entrada no autorizada en una casa (allanamiento de domicilio o sus dependencias; artículo 298 del Código Penal boliviano) y c) lesiones corporales graves (lesiones graves y leves; artículo 271 del Código Penal boliviano). Se afirma que lo hizo sin interrogar a los autores. No obstante, la Sra. Zimmerman fue puesta en libertad días más tarde, al parecer, sin ninguna explicación plausible; en cambio, los Sres. Fillastre y Bizouarn fueron trasladados a la prisión de San Pedro, donde siguen detenidos.

2.3. En lo que respecta a la condición del agotamiento de los recursos internos, la autora declara que los procedimientos judiciales contra su marido y el amigo de éste han estado pendientes ante el tribunal desde el 12 de septiembre de 1987. En este contexto, indica que el 12 de junio de 1990 se esperaba que el juez dictara su decisión sobre el caso, pero que, puesto que el abogado que representaba a su marido no compareció ante el tribunal, se decidió postergar nuevamente la audiencia.

Denuncia

3.1. Se afirma que el Sr. Fillastre y el Sr. Bizouarn no pudieron comunicarse debidamente con su abogado ni con el magistrado encargado del caso ante el cual fueron presentados el 3 de septiembre de 1988, un año después de ser detenidos. En particular, se dice que el intérprete designado para prestar asistencia sólo podía hablar inglés, idioma que apenas conocen. Se afirma también que sus declaraciones ante el magistrado no sólo fueron registradas de manera incorrecta, sino deliberadamente alteradas.

3.2. Se afirma que el Sr. Fillastre y el Sr. Bizouarn fueron mantenidos en detención durante diez días sin que se les informara de las acusaciones contra ellos; esto al parecer fue confirmado por el oficial que realizó la detención al ser interrogado por el magistrado encargado del caso. En cuanto a las circunstancias de la instrucción durante el procedimiento judicial, la autora afirma que se registraron varias irregularidades. Además, se dice que las audiencias fueron postergadas repetidamente porque ni su abogado ni el fiscal comparecían ante el tribunal. Más en general, la autora afirma que el juez y las autoridades judiciales han demostrado una actitud parcial. Esto se pone de relieve por el hecho de que las autoridades bolivianas permitieron que la Sra. Zimmerman dejara Bolivia sin justificación y nunca

han tratado de obtener su testimonio ante el magistrado, aunque había sido acusada junto con el Sr. Fillastre y el Sr. Bizouarn.

3.3. En cuanto a las condiciones de detención en la prisión de San Pedro, se asegura que son inhumanas y degradantes. En este contexto, la autora declara que, debido a la angustia psicológica y a las condiciones de detención, su marido se ha vuelto adicto al alcohol y a las drogas y ha perdido su voluntad de vivir.

3.4. Por último, la autora afirma que los innumerables esfuerzos realizados desde septiembre de 1987 para obtener la puesta en libertad de su marido no han tenido resultado alguno. Sostiene que, a pesar de las diversas promesas que le han hecho las autoridades francesas, no se ha hecho ningún intento de obtener la puesta en libertad de su esposo y de mejorar sus condiciones de detención.

Información y observaciones del Estado Parte

4.1. El Estado Parte proporciona una cronología de las actuaciones judiciales en el caso e indica que se espera un fallo de primera instancia a mediados de agosto de 1991. Observa que las investigaciones preliminares fueron iniciadas el 14 de septiembre de 1987, con el consentimiento del magistrado encargado del caso (juez instructor en lo penal); fueron terminadas por decisión de 29 de diciembre de 1988 (auto final), que obligaba al Sr. Fillastre y al Sr. Bizouarn a comparecer por los delitos mencionados en el párrafo 2.2 *supra*. Esta decisión fue objetada por las presuntas víctimas el 16 y el 22 de febrero de 1989.

4.2. Las actuaciones fueron entonces transferidas al Juez Quinto de Partido en lo Penal. El Estado Parte indica que el proceso de reunión de pruebas, reconstrucción de los hechos e interrogatorio de los testigos se ha postergado, pero se acerca a la etapa final. Afirma que las demoras que ocurrieron se atribuyen en parte al deseo del juez de reunir pruebas que le permitieran pronunciar su fallo.

4.3. El Estado Parte señala que el Sr. Fillastre y el Sr. Bizouarn probablemente serán considerados culpables de los delitos por los que fueron enjuiciados, en particular el secuestro de un menor (artículo 313 del Código Penal); este delito es punible con encarcelamiento de uno a cinco años. En el caso de su condena, retendrán el derecho de apelar la convicción y sentencia (recurso de apelación), conforme a los artículos 284 y 288 del Código de Procedimiento Criminal boliviano. En el caso de una apelación sin éxito, podrán posteriormente solicitar la casación del fallo de la Corte

de Apelación (recurso de nulidad) conforme al artículo 296 del Código de Procedimiento Criminal.

4.4. Con respecto a la afirmación de la autora de una violación de los párrafos 3 b) y d) del artículo 14, el Estado Parte afirma que tanto el Sr. Fillastre como el Sr. Bizouarn recibieron asistencia letrada durante todos los procedimientos, no sólo del Consulado francés en La Paz, sino también de un abogado designado privadamente y de otro designado por el juez. Las presuntas víctimas han asistido constantemente a las sesiones del tribunal juntamente con sus representantes.

4.5. El Estado Parte afirma, además, que como los autores fueron sentenciados adecuadamente y las actuaciones judiciales continúan su curso normal, los acusados están legalmente detenidos en la prisión de San Pedro en La Paz. Sin embargo, el Estado Parte no indica si los acusados fueron informados rápidamente sobre los cargos de los que se les acusa y si fueron llevados rápidamente ante el juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer el poder judicial.

4.6. En cuanto a la queja de la autora acerca de demoras indebidas en los procedimientos judiciales, el Estado Parte señala que las investigaciones criminales en virtud de la ley boliviana se realizan por escrito, lo que implica que pueden ocurrir demoras administrativas y de otra índole. Además, la ausencia de un presupuesto adecuado para una administración apropiada de la justicia significa que varios casos penales y ciertas fases específicas de procedimiento de las actuaciones criminales hayan experimentado demoras.

4.7. El Estado Parte indica que se ha establecido una comisión especial de investigación para investigar la afirmación de la autora de maltrato y de condiciones de cárcel inhumanas y degradantes. En el informe de esta comisión, cuyas conclusiones se dice fueron confirmadas por el Sr. Bizouarn y el Sr. Fillastre, se indica que los dos presos se encuentran en buenas condiciones de salud y reciben atención médica básica, pero adecuada; que están detenidos en el sector más cómodo de la prisión de San Pedro; que su dieta es satisfactoria; que benefician de instalaciones de recreo y que pueden comunicarse libremente con amigos, parientes y sus representantes legales.

Deliberaciones del Comité

5.1. Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es o no admisible de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2. Durante su 40º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de las observaciones y aclaraciones relativas a la situación actual del caso ante los tribunales bolivianos, observando que las víctimas están todavía aguardando el resultado de las actuaciones establecidas contra ellas en septiembre de 1987, esto es, más de tres años después de su detención. En las circunstancias, el Comité consideró que una demora de más de tres años para dictar sentencia en primera instancia, descontando la disponibilidad de apelaciones subsiguientes, era "irrazonablemente prolongada" según el significado del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. De la información que tiene ante sí, el Comité deduce que esas demoras no pueden atribuirse a las presuntas víctimas y explicarse por la complejidad del caso. En consecuencia, concluyó que se reúnen las condiciones del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5.

5.3. El Comité consideró que la comunicación debía examinarse según el fondo del caso, puesto que planteaba cuestiones en virtud del Pacto con respecto a las afirmaciones de la autora de que a) los Sres. Fillastre y Bizouarn no fueron informados rápidamente de las acusaciones contra ellos; b) no se les hizo comparecer sin demora ante un juez ni fueron interrogados; c) no se les dieron facilidades adecuadas para preparar su defensa y no pudieron comunicarse debidamente con el asesor que les fue asignado; d) no estuvieron representados de manera suficiente durante la instrucción; y e) se les sometía a tratos inhumanos y degradantes.

5.4. Por consiguiente, el 6 de noviembre de 1990, el Comité declaró admisible la comunicación por cuanto planteaba cuestiones en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 10 y los apartados b), c) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

6.1. El Comité examinó la presente comunicación a la luz de toda la información proporcionada por las partes, como lo dispone el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.2. Con respecto a la afirmación de una violación del artículo 10 del Pacto, el Comité observa que la autora no ha corroborado de una manera suficientemente documentada su afirmación de que las condiciones de la cárcel en la penitenciaría de San Pedro son inhumanas y que no respetan la dignidad inherente de la persona humana. El Estado Parte ha tratado de investigar esa queja, y las conclusiones de su comisión de investigación, que no han sido refutadas ni por la autora ni por las presuntas víctimas, indican que los Sres. Fillastre y Bizouarn benefician de comodidades básicas durante su detención, incluida la atención médica, una dieta ade-

cuada, instalaciones de recreo, así como contacto con sus parientes y representantes. Dadas las circunstancias, el Comité concluye que no ha habido violación del artículo 10.

6.3. En cuanto a la presunta violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité reafirma que es imperativo que los particulares acusados tengan el tiempo adecuado para la preparación de su defensa y que se les proporcione asistencia letrada gratuita si no pueden permitirse ellos mismos los servicios de un representante legal. En el presente caso, es indiscutible que se ha prestado asistencia letrada al Sr. Fillastre y al Sr. Bizouarn. Tampoco se ha refutado la afirmación del Estado Parte de que las presuntas víctimas han beneficiado tanto de la asistencia durante todos los procedimientos como que han podido asistir a las audiencias ante el tribunal juntamente con sus representantes. En estas circunstancias, el Comité no considera que se han violado los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14.

6.4. En cuanto a la supuesta violación de los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el Comité observa que la autora ha declarado en términos generales que su esposo y el Sr. Bizouarn fueron mantenidos en detención durante diez días sin que se les informara de los cargos formulados contra ellos, y que no fueron llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. De la información presentada por el Estado Parte no resulta claro si los acusados fueron en realidad llevados ante un juez o un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales en el período comprendido entre su detención, el 3 de septiembre de 1987, y el 12 de septiembre de 1987, fecha de su enjuiciamiento y sometimiento a detención preventiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal boliviano. El Comité no puede sino observar que no ha habido una respuesta específica a su solicitud de información a este respecto, y reitera el principio de que si un Estado Parte sostiene que los hechos alegados por el autor son incorrectos o no equivaldrían a una violación del Pacto, el Estado Parte debe informar al Comité en ese sentido. El factor pertinente en este caso es que tanto el Sr. Fillastre como el Sr. Bizouarn permanecieron, al parecer, detenidos durante diez días sin haber sido llevados ante alguna instancia judicial y sin haber sido informados de las acusaciones formuladas contra ellos. En consecuencia, aunque no deja de considerar con ánimo favorable la afirmación del Estado Parte de que las restricciones presupuestarias pueden causar impedimentos a la administración adecuada de la justicia en Bolivia, el Comité concluye que no se han respe-

tado los derechos del Sr. Fillastre y el Sr. Bizouarn, enunciados en los párrafos 2 y 3 del artículo 9.

6.5. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal "tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable...". Lo que constituye un "plazo razonable" es una cuestión de evaluación en cada caso particular. La falta de asignaciones presupuestarias adecuadas para la administración de la justicia penal, a que se refiere el Estado Parte, no justifica las demoras indebidas en el enjuiciamiento de una causa penal. Tampoco justifica esa demora el hecho de que las investigaciones de una causa penal se realicen esencialmente mediante procedimientos escritos. En el presente caso, no se ha informado al Comité de que se había llegado a una decisión en primera instancia unos cuatro años después de la detención de las víctimas. Las consideraciones relativas a la reunión de pruebas no justifican una detención tan prolongada. El Comité concluye que, a este respecto, ha habido una violación del párrafo 3 del artículo 9.

6.6. La autora ha afirmado además que su esposo y el Sr. Bizouarn no han sido juzgados en primera instancia durante un período de tiempo que, a su juicio, constituye una dilación indebida. En virtud de lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, las víctimas tienen derecho a "ser juzgadas sin dilaciones indebidas". Los argumentos aducidos por el Estado Parte respecto del párrafo 3 del artículo 9 no pueden justificar las dilaciones indebidas en las actuaciones judiciales. Aunque se imputaron a los acusados varios cargos en virtud del Código de Enjuiciamiento Criminal boliviano el 12 de septiembre de 1987, la determinación de tales cargos no había dado lugar a un fallo en primera instancia unos cuatro años más tarde; el Estado Parte no ha probado que la complejidad del caso era tal que justificaba dicha demora. El Comité concluye que esa demora viola el derecho de las víctimas enunciado en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí constituyen una violación de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

8. De acuerdo con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte está obligado a tomar medidas efectivas para remediar las violaciones sufridas por los Sres. André Fillastre y Pierre Bizouarn. El Comité ha tomado nota de la información proporcionada por el

Estado Parte en el sentido de que el delito por el que han sido procesados los autores con arreglo al artículo 313 del Código Penal de Bolivia puede ser castigado con pena de prisión de uno a cinco años, y observa que los autores ya han estado detenidos cuatro años y dos meses. En esas circunstancias, el Estado Parte debe conceder a los autores una reparación en la forma de su inme-

diata puesta en libertad y asegurar que no ocurrirán violaciones semejantes en el futuro.

9. El Comité desearía recibir información, en el plazo de 30 días, sobre las medidas pertinentes adoptadas por el Estado Parte con respecto a las observaciones del Comité.

Comunicación N° 349/1989

Presentada por: Clifton Wright (representado por abogado)
Fecha de la comunicación: 12 de enero de 1989
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Jamaica
Fecha de aprobación del dictamen: 27 de julio de 1992 (45° período de sesiones)

Asunto: Denegación de un juicio con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial en un caso que conlleva la pena de muerte

Cuestiones de procedimiento: Recurso disponible-Agotamiento de los recursos internos

Cuestiones de fondo: Recurso efectivo-Derecho a la vida-Permisibilidad de la pena de muerte con arreglo al Pacto-Derecho a ser tratado humanamente-Derecho a una audiencia imparcial-Derecho a un juicio con las debidas garantías-Derecho a disponer de tiempo adecuado para preparar la defensa propia-Igualdad de condiciones

Artículos del Pacto: 2 (párr. 3 a)), 6 (párrs. 1 y 2), 10 (párr. 1) y 14 (párr. 1) y 14 (párr. 3 b) y e))

Artículo del Protocolo Facultativo: 5 (párr. 2 b))

Artículo del reglamento: 94 (párr. 3)

Opinión individual: opinión divergente del Sr. Bertil Wennegren

1. El autor de la comunicación de fecha 12 de enero de 1989 es Clifton Wright, ciudadano jamaicano que actualmente espera la ejecución en la prisión del distrito de St. Catherine, Jamaica. Sostiene que ha sido víctima de una violación por parte de Jamaica del párrafo 1 y de los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos por el autor

2.1. El 29 de marzo de 1983 el autor fue declarado culpable por el Tribunal de Circuito de Kingston del homicidio de Louis McDonald, y condenado a muerte. La acusación estaba basada en que la familia del difunto había visto a éste por última vez a última hora la tarde del 28 de agosto de 1981. Aquella noche, un tal Silvester Cole, testigo del caso, estaba esperando que alguien aceptara llevarle en coche en un cruce de carreteras de Kingston. El autor y su coacusado, Winston Phillips, también estaban esperando en el mismo lugar que alguien los llevara. Los tres fueron recogidos por un automóvil de marca Ford Cortina de color amarillo, el Sr. Cole y el Sr. Phillips bajaron del vehículo unas dos millas más allá. En el juicio, el Sr. Cole declaró que una vez fuera, el Sr. Phillips se quedó cerca del vehículo, mirando hacia la carretera ambos sentidos, mientras que el autor permanecía en el automóvil, apuntando un arma al cuello del conductor. Al darse cuenta de que estaba presenciando un atraco, empezó a alejarse del lugar sin llamar la atención, antes de echarse a correr. Desde lejos, vio que el automóvil se alejaba con los faros apagados.

2.2. El autor fue detenido el 29 de agosto de 1981 alrededor de las 18.00 horas, junto con Winston Phillips. Un amigo del Sr. McDonald le había visto conduciendo el vehículo del difunto, cuyo robo se había denunciado aquel mismo día. Tanto el autor como el Sr. Phillips fueron llevados a la comisaría de Waterford, donde se les registró, encontrando en su poder algunas

joyas que, más tarde, la esposa del difunto identificó como pertenecientes a su marido. El autor afirma que en el momento de su detención la policía no podía estar enterada del asesinato, puesto que hasta la tarde del día siguiente no se encontró el cuerpo del difunto en un cañaveral cercano al lugar en que se habían bajado los Sres. Cole y Phillips.

2.3. Después de la detención de los acusados, el 29 de agosto de 1981, no se efectuó la diligencia de identificación debido, al parecer, a que una muchedumbre había tratado de atacarlos en la comisaría cuando se supo que tenían en su poder las joyas del difunto. A raíz de ello se trasladó a los autores a la comisaría de Spanish Town y el Sr. Phillips fue ingresado en el hospital. Tampoco se efectuó la diligencia de identificación en Spanish Town, ya que los agentes de policía encargados de la investigación consideraron que, a raíz de los acontecimientos de la comisaría de Waterford, esa diligencia sería innecesaria o incluso sospechosa.

2.4. El 1º de septiembre de 1981, alrededor de las 13.00 horas, el Dr. Lawrence Richards realizó la autopsia. Según su declaración durante el juicio, que no se impugnó, la muerte había tenido lugar unas 47 horas antes, alrededor de las 14.00 horas del 30 de agosto de 1981, como consecuencia de heridas de bala infligidas como máximo de 10 a 20 minutos antes de la muerte. Por lo tanto, se sostiene que la muerte se produjo poco antes de que se descubriera el cadáver, cuando el autor ya llevaba detenido unas 20 horas.

2.5. El 3 de septiembre de 1981 se trasladó al Sr. Cole a la comisaría de Spanish Town, donde se encontraba detenido al autor. Se sacó al autor de una celda y el Sr. Cole lo identificó como el hombre que sostenía el arma y amenazaba al conductor del Ford Cortina amarillo. No se le pidió que identificara al Sr. Phillips antes del juicio e indicó que no le habría sido posible hacerlo; durante el juicio, no pudo identificar al Sr. Phillips.

2.6. Durante el juicio, el autor formuló una declaración no jurada en el banquillo de los acusados. Afirmó que un amigo le había prestado el automóvil del difunto para llevar a su novia a Spanish Town. Negó que se le hubiera recogido en el mismo automóvil el 28 de agosto de 1981 y afirmó que no sabía que se trataba de un vehículo robado. Sostuvo además que el día del asesinato había estado trabajando hasta la medianoche en el garaje donde estaba empleado como técnico en reparación de baterías. Por último, negó haber tenido en su poder joya alguna del difunto.

2.7. Al autor se lo juzgó junto con Winston Phillips. Al concluir el juicio, el jurado no emitió un veredicto

unánime en el caso del Sr. Phillips, quien fue puesto en libertad bajo fianza, en espera de un nuevo juicio. El autor fue declarado culpable y condenado a muerte. Recurrió ante el Tribunal de Apelación de Jamaica, que el 11 de julio de 1986 rechazó su recurso. El 24 de septiembre de 1986 el Tribunal dictó sentencia por escrito. El 8 de octubre de 1987, el Comité Judicial del Consejo de la Reina rechazó la solicitud del autor de autorización especial para recurrir.

2.8. El 13 de febrero de 1984, el autor presentó una denuncia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que sostuvo que había sido víctima de un error judicial. La Comisión registró el asunto con el N° 9260 y el 24 de marzo de 1988 celebró una audiencia relativa al caso. El Estado Parte sostuvo que el autor no había agotado los recursos internos, ya que no había hecho uso de los recursos constitucionales de Jamaica. La Comisión solicitó más información sobre la eficacia de ese recurso en el sentido del artículo 46 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pero el Estado Parte no respondió. El 14 de septiembre de 1988, la Comisión aprobó la resolución 29/88 en la cual declaró que, como la condena y la sentencia reflejaban los defectos en las actuaciones y como no había sido posible subsanarlos en apelación, el Gobierno de Jamaica había violado los derechos fundamentales del peticionario garantizados por el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. El Estado Parte impugnó esa resolución por comunicación de 4 de noviembre de 1988.

Denuncia

3.1. El abogado del autor alega que el Estado Parte violó varios de los derechos del autor reconocidos en el Pacto. En primer lugar, afirma que el autor fue sometido a malos tratos por la policía, que incluso le arrojó a los ojos un líquido corrosivo (Ajax), a resultas de lo cual, sufrió heridas graves.

3.2. El abogado afirma además que no tuvo un juicio imparcial en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Más concretamente, se desprende de la transcripción del juicio que las declaraciones no impugnadas del patólogo, presentadas por la acusación, fueron pasadas por alto por la defensa y también por el juez o deliberadamente ignoradas por éste. Así pues, no se ofreció al jurado la oportunidad de evaluar debidamente las declaraciones del patólogo que, de haber sido examinadas en la forma debida, habrían dado lugar a la absolución del autor. Efectivamente, según el informe del patólogo, la muerte tuvo lugar el 30 de agosto de 1981 alrededor de las 14.00 horas, cuando el Sr. Wright había estado detenido en la comisaría desde las 18.00 horas

aproximadamente del 29 de agosto. Se sostiene que no se puede considerar que sea justo un juicio en que se pasó por alto o desconoció la importancia de prueba tan crucial y que el autor ha sido objeto de una grave e importante denegación de justicia.

3.3. Se alega, además, que el juez mantuvo una actitud hostil e injusta hacia el autor y la defensa durante el juicio. Se dice, por ello, que las observaciones del juez fueron parciales y a menudo teñidas de malevolencia, y sus instrucciones relativas a las cuestiones de la identificación y a la posesión de bienes robados fueron igualmente tendenciosas. En este contexto, se señala que no se practicó la diligencia de identificación y que, al hacer el resumen de los hechos, el juez hizo suyo el alegato de la acusación de que no procedía tal diligencia en las circunstancias del caso. Asimismo se alega que el juez formuló observaciones llenas de prejuicios acerca de la conducta anterior del autor y agudas críticas de la forma en que la defensa había procedido a interrogar a los testigos de cargo. El abogado sostiene que la forma desdeñosa en que el juez trató a la defensa, junto con su negativa a interrumpir durante sólo 10 minutos la sesión, privando así a la defensa de la oportunidad de hacer comparecer a un testigo potencialmente importante, constituye una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto por cuanto el autor no pudo conseguir que se interrogara a los testigos de descargo en las mismas condiciones que a los testigos de cargo.

3.4. Por último, el autor sostiene que se violó el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 porque al autor o a su representante se les negó el tiempo suficiente para la preparación de su defensa. En particular, se afirma que se desprende de la transcripción del juicio que el abogado asignado al caso del autor se enteró del caso el mismo día en que comenzaba el juicio. Por lo tanto, tuvo menos de un día para preparar el caso, lo que, según el abogado, no basta para preparar debidamente la defensa en el caso de un delito castigado con la pena capital. Se afirma que la deficiencia en la defensa del autor se puede atribuir en parte a la falta de tiempo para la preparación del juicio y en parte a la falta de experiencia de uno de los dos abogados de oficio del autor.

3.5. En relación con la cuestión de los recursos internos, el abogado refuta el argumento del Estado Parte de que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, basándose en un supuesto derecho a recurrir al Tribunal (Constitucional) Supremo. Añade que al invocarse este argumento se ha omitido un análisis detallado de la Constitución. Dice que en el capítulo III de la Constitución de Jamaica se trata de los derechos individuales y en el párrafo 5 del artículo 20

del derecho a un juicio imparcial. En particular, en el artículo 25 se prevén disposiciones relativas a las modalidades de aplicación. El párrafo 2 del artículo 25 estipula que el Tribunal Supremo tendrá jurisdicción para "oír y decidir solicitudes", con la reserva de que no ejercerá sus atribuciones si considera que la persona interesada cuenta con otros medios de reparación adecuados con arreglo a cualquier otra ley. Se afirma que el caso del autor queda comprendido en la reserva del párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica: de no ser así, todo delincuente condenado en Jamaica que invocara un juicio injusto tendría derecho a entablar recursos paralelos o consecutivos ante el Tribunal de Apelación y el Consejo de la Reina, tanto en virtud del derecho penal como de la Constitución.

3.6. Por último, el abogado observa que el Estado Parte no ha demostrado que el autor cuente con asistencia letrada para interponer un recurso de inconstitucionalidad. Si el Estado Parte tuviera razón al afirmar que existía efectivamente un recurso de inconstitucionalidad, por lo menos teóricamente, en la práctica el autor no podría emplear dicho recurso por carecer de medios financieros y no disponer de asistencia letrada. El abogado concluye que no puede considerarse que se dispone de un recurso si éste no se puede hacer valer en la práctica.

Información y observaciones presentadas por el Estado Parte

4. El Estado Parte alega que la comunicación es inadmisibles con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Sostiene que los derechos del autor conforme al artículo 14 del Pacto corresponden a los derechos fundamentales garantizados en virtud del artículo 20 de la Constitución de Jamaica. En consecuencia, en virtud de la Constitución, toda persona que alegue que se ha violado, se está violando o es probable que se viole uno de sus derechos fundamentales, podrá solicitar reparación al Tribunal Constitucional Supremo. En vista de que el autor no tomó medida alguna para utilizar los recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Supremo, se considera que la comunicación es inadmisibles.

Consideraciones y decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1. Antes de considerar las afirmaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2. Durante su 40º período de sesiones, en octubre de 1990, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. En relación con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité se cercioró de que el caso que el autor había sometido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no se estaba ya examinando en este organismo.

5.3. El Comité tomó nota de la afirmación del Estado Parte de que la comunicación era inadmisibile dado que el autor no había ejercido los recursos constitucionales que le concede la Constitución de Jamaica. Observó que el párrafo 1 del artículo 20 de la Constitución de Jamaica garantiza el derecho a un juicio imparcial y el artículo 25 prevé las modalidades de aplicación de las disposiciones que garantizan los derechos individuales. En el párrafo 2 del artículo 25 se dispone que el Tribunal (Constitucional) Supremo tendrá jurisdicción para "oír y decidir" solicitudes referentes al presunto incumplimiento de las garantías constitucionales, pero limita su jurisdicción a aquellos casos en que los peticionarios no cuenten con "medios adecuados para reparar la supuesta contravención" (art. 25, párr. 2, *in fine*). El Comité señaló también que se había pedido al Estado Parte que aclarase, en varias decisiones interlocutorias, si el Tribunal (Constitucional) Supremo había tenido la oportunidad de determinar si una apelación ante el Tribunal de Apelación y el Comité Judicial del Consejo de la Reina constituía "medios adecuados para reparar" en el sentido del párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica. El Estado Parte había respondido que hasta el momento el Tribunal Supremo no había tenido esa oportunidad. En esas circunstancias, el Comité estimó que el recurso ante el Tribunal Supremo con arreglo al artículo 25 de la Constitución de Jamaica no era un recurso a disposición del autor en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.4. El Comité observó que una parte de la declaración del autor se refería al presunto prejuicio del juez, así como a la incorrección de las instrucciones del juez al jurado. El Comité reafirmó que, en general, determinar la corrección de las instrucciones del juez al jurado sobrepasaba sus atribuciones, a menos que se pudiera determinar que estas instrucciones fueron evidentemente arbitrarias o constituyeron una denegación de justicia o a menos que se pudiera demostrar que el juez había violado de manera patente su obligación de imparcialidad. En este caso, sin embargo, el Comité consideró que las circunstancias que condujeron a la declaración de culpabilidad del autor merecían seguir examinándose en lo relativo a las afirmaciones presentadas por el autor

con arreglo al párrafo 1 y los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

5.5. Por último, el Comité tomó nota de la denuncia del autor de que había sido sometido a malos tratos por la policía y observó que el Estado Parte había guardado silencio sobre la cuestión de si esta parte de la comunicación se debía considerar admisible.

5.6. El 17 de octubre de 1990, el Comité declaró que la comunicación era admisible dado que podía suscitar cuestiones en virtud del artículo 10 del párrafo 1 y de los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Objeciones del Estado Parte a la decisión sobre la admisibilidad

6.1. En una comunicación de fecha 12 de febrero de 1991, el Estado Parte impugna las conclusiones del Comité sobre la admisibilidad y se opone al razonamiento expuesto en el párrafo 5.3 *supra*. Afirma, en particular, que el razonamiento del Comité pone de manifiesto un "grave error de interpretación" de las disposiciones pertinentes de la legislación de Jamaica, especialmente en lo relativo a la aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica. El derecho a presentar un recurso en virtud del párrafo 1 del artículo 25 se aplica, según la propia disposición, "sin que esto impida seguir en el asunto la acción judicial que estuviere legalmente permitida". La única limitación se encuentra en el párrafo 2 del artículo 25 que, según el Estado Parte, no se aplica en este caso, ya que la supuesta violación del derecho a un juicio imparcial no se mencionaba en la apelación presentada en el proceso penal ante el Tribunal de Apelación y el Comité Judicial:

"... Si las apelaciones interpuestas en el proceso penal no tenían por objeto la supuesta infracción, difícilmente podían constituir un recurso adecuado a efectos de dicha infracción. La decisión del Comité convertiría en inútiles e inefectivos los derechos constitucionales difícilmente adquiridos por los jamaicanos..., al no saber distinguir el derecho a apelar contra el veredicto y la sentencia del tribunal en un caso penal de los "nuevos" derechos a presentar un recurso constitucional, reconocidos en 1962."

6.2. El Estado Parte afirma que la decisión sobre admisibilidad atribuye excesiva importancia al hecho de que los tribunales jamaicanos aún no habían tenido la

oportunidad de tomar una decisión sobre la aplicación de la reserva del párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución, cuando el solicitante ya hubiera agotado los recursos de apelación en el proceso penal. Observa que en el caso *Noel Riley y otros c. La Reina* [A.G. (1982) 3 AER 469], el Sr. Riley pudo recurrir, aunque sin éxito, al Tribunal (Constitucional) Supremo y más tarde al Tribunal de Apelación y al Consejo de la Reina, después de que el Tribunal de Apelación y el Comité Judicial rechazaran su apelación. Según el Estado Parte, ese precedente demuestra que el uso de los recursos de apelación en el proceso penal no hace aplicable la reserva del párrafo 2 del artículo 25 cuando tras las apelaciones penales se presenta un recurso constitucional.

6.3. En lo relativo a la falta de asistencia letrada para la presentación de recursos de inconstitucionalidad, el Estado Parte afirma que ninguna disposición del Protocolo Facultativo ni de la legislación internacional consuetudinaria apoya la afirmación de que una persona se halla exenta de su obligación de agotar los recursos internos, basándose simplemente en que no dispone de asistencia letrada y en que su situación económica le ha impedido hacer uso de un recurso del que dispone. Se sostiene que en el Pacto sólo se estipula el deber de proporcionar asistencia letrada en los casos de delitos penales (apartado d) del párrafo 3 del artículo 14). Además, los convenios internacionales sobre derechos económicos, sociales y culturales no imponen a los Estados la obligación sin reservas de aplicar esos derechos: en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se prevé la aplicación progresiva de los derechos económicos y se hace referencia a la capacidad de aplicación de los Estados. En este contexto, el Estado Parte afirma que es incorrecto concluir que, a causa de la mala situación económica del autor y de la falta de asistencia letrada en relación con el derecho a presentar un recurso constitucional, el recurso es necesariamente inexistente o inefectivo.

6.4. En cuanto a la denuncia de que el autor fue sometido a malos tratos por la policía, el Estado Parte observa que esta cuestión no se señaló a su atención en la comunicación inicial y que el Comité no debería haber declarado admisible la comunicación con arreglo al artículo 10 sin informar antes de la denuncia al Estado Parte. Añade que, en cualquier caso, la comunicación es también inadmisibles por este concepto, ya que el autor no agotó los recursos constitucionales de que disponía con arreglo al párrafo 1 del artículo 17 y al párrafo 1 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica: toda persona que alegue ser objeto de tortura, de tratos inhumanos y degradantes o de otro castigo puede

presentar un recurso constitucional ante el Tribunal Supremo.

6.5. A la vista de lo expuesto, el Estado Parte pide al Comité que revise su decisión sobre admisibilidad.

Consideraciones posteriores a la decisión sobre admisibilidad y examen del fondo del caso

7.1. El Comité ha tomado nota de la solicitud del Estado Parte, de fecha 12 de febrero de 1991, de que revise su decisión sobre admisibilidad, así como de su crítica respecto a las razones que han motivado la decisión de 17 de octubre de 1990.

7.2. El Comité ha examinado ya las mismas cuestiones relativas a la admisibilidad en sus observaciones sobre las comunicaciones Nos. 230/1987¹ y 283/1988². En estos dos casos, el Comité concluyó que el recurso de inconstitucionalidad no era un medio efectivo del que dispusiera el autor en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y que, por consiguiente, nada impedía que el Comité examinase el fondo de la cuestión.

7.3. El Comité ha tomado debida nota de que, después de que adoptara su decisión sobre admisibilidad, el Tribunal (Constitucional) Supremo de Jamaica ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión de si una apelación ante el Tribunal de Apelación de Jamaica y el Comité Judicial del Consejo de la Reina constituye "medio adecuado de reparar" en el sentido del párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica. El Tribunal (Constitucional) Supremo ha contestado después negativamente a esta pregunta al convenir en considerar el recurso de inconstitucionalidad de Earl Pratt e Ivan Morgan (fallo de 14 de junio de 1991). El Comité observa que, mientras que la cuestión se ha solucionado con arreglo al derecho constitucional de Jamaica, la aplicación del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo se rige por otras consideraciones, como la duración de las actuaciones judiciales y la posibilidad de obtener asistencia letrada.

7.4. Ante la falta de asistencia letrada para los recursos de inconstitucionalidad y considerando que el autor fue detenido en agosto de 1981, condenado en marzo de 1983 y que sus apelaciones fueron rechazadas en

¹ *Raphael Henry c. Jamaica*, observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991, 43º período de sesiones.

² *Aston Little c. Jamaica*, observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991, 43º período de sesiones.

julio de 1986 por el Tribunal de Apelación de Jamaica y en octubre de 1987 por el Comité Judicial del Consejo de la Reina, el Comité concluye que, con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, no es necesario recurrir al Tribunal (Constitucional) Supremo en este caso y que no hay razón para revisar la decisión sobre admisibilidad adoptada por el Comité el 17 de octubre de 1990.

7.5. En relación con la alegación sobre malos tratos infligidos al autor por la policía, el Comité observa que esta denuncia se reprodujo en la resolución 29/88 aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, copia de la cual envió el Comité al Estado Parte el 28 de abril de 1989. Además, aunque la acusación de violación del artículo 10 no figura explícitamente entre las "Presuntas violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (página 8 de la comunicación inicial del autor), los malos tratos por parte de la policía se mencionan en las páginas 51 y 52 de dicha comunicación, que se transmitió íntegramente al Gobierno de Jamaica un año y medio antes de que el Comité se pronunciara sobre la admisibilidad. Por lo tanto, el Estado Parte no puede aducir que no se le informó de la denuncia relativa a los malos tratos; y nada impide que el Comité examine la comunicación del autor en su totalidad o evalúe por sí mismo si los hechos presentados pueden suscitar cuestiones en virtud de determinadas disposiciones del Pacto, aunque no se hayan invocado de manera específica dichas disposiciones.

8.1. En relación con las supuestas violaciones del Pacto, el Comité debe examinar cuatro cuestiones: a) si el juez dio muestras de parcialidad al evaluar las pruebas y dar sus instrucciones al jurado; b) si el haber pasado por alto la importancia de la hora de la muerte constituye una violación del derecho del autor a un juicio imparcial; c) si el autor dispuso del tiempo necesario para la preparación de su defensa y pudo conseguir que se interrogara a los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo; y d) si los supuestos malos tratos infligidos por la policía equivalían a una violación de sus derechos dimanantes del artículo 10.

8.2. En relación con la primera cuestión, el Comité reafirma su jurisprudencia según la cual, por lo general, los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto son quienes evalúan los hechos y las pruebas de un determinado caso. En principio, no corresponde al Comité evaluar o revisar instrucciones específicas del juez al jurado, a menos que se pueda determinar que dichas instrucciones fueron claramente arbitrarias o constituían una denegación de justicia o que el juez

violó de una manera patente su obligación de imparcialidad. En el presente caso, se ha pedido al Comité que examine cuestiones que pertenecen a la última categoría.

8.3. En cuanto a la cuestión de la significación de la hora en la que falleció la víctima, el Comité empieza por observar que la autopsia del difunto se realizó el 1º de septiembre de 1981 hacia las 13.00 horas y que el experto concluyó que la muerte había ocurrido 47 horas antes. Su conclusión, que no se vio impugnada, implicaba que el autor ya estaba detenido por la policía cuando se disparó contra el difunto. El juez disponía de esa información; dada la gravedad de su significado, el juez debería haberlo señalado a la atención del jurado, aunque la defensa no lo mencionara. Además, aunque el Comité Judicial del Consejo de la Reina hubiera optado por basarse en los hechos relativos a los datos de la autopsia, no podría haberse ocupado de la cuestión tal como se presentó por primera vez en aquel momento. En todas esas circunstancias, y dado especialmente que al autor se lo juzgó por un delito capital, esta omisión debe considerarse, a juicio del Comité, como denegación de justicia y, en tal calidad, constituye una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. De ello no cabe duda, aun cuando la presentación de esos datos al jurado quizá no hubiera modificado, en este caso concreto, el veredicto de aquél ni el resultado del caso.

8.4. El derecho de todo acusado a disponer del tiempo y de las condiciones necesarias para la preparación de su defensa es un elemento importante de las garantías para que el juicio sea imparcial y corolario del principio de la igualdad procesal. En casos en los que puede dictarse una sentencia de muerte, es evidente que debe concederse el tiempo suficiente al acusado y a su abogado para preparar la defensa antes del juicio; este requisito se aplica a todas las fases del procedimiento judicial. La determinación de lo que constituye el "tiempo adecuado" requiere una evaluación particular de las circunstancias de cada caso. Existía una presión considerable por iniciar el juicio en la fecha prevista, el 17 de marzo de 1983, debido en especial al regreso de la esposa del difunto desde los Estados Unidos para prestar declaración; además, no cabe duda de que a la defensa del Sr. Wright no se le informó del caso hasta la mañana misma en que iba a empezar el juicio y, en consecuencia, dispuso de menos de un día para preparar la defensa del Sr. Wright y el interrogatorio de los testigos. Sin embargo, tampoco cabe duda que ninguno de los abogados del Sr. Wright solicitó un aplazamiento del juicio. En consecuencia, el Comité no considera que la insuficiente preparación de la defensa se deba atribuir a

las autoridades judiciales del Estado Parte; si la defensa hubiera considerado que no estaba preparada adecuadamente, a ella le correspondía solicitar el aplazamiento del juicio. En consecuencia, el Comité no halla ninguna violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14.

8.5. En relación con la presunta violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, es indudable que el juez rechazó la solicitud del abogado de que se citase a un testigo de descargo. Sin embargo, no es evidente que la declaración de dicho testigo hubiese apoyado a la defensa en relación con la acusación de asesinato, ya que se refería simplemente a la naturaleza de las heridas supuestamente infligidas al autor por una muchedumbre delante de la comisaría de Waterford. En ese contexto, el Comité considera que no se ha violado esta disposición.

8.6. Por último, el Comité ha examinado la denuncia del autor relativa a los malos tratos infligidos por la policía. Aunque el Estado Parte sólo ha contestado a esta denuncia impugnando su admisibilidad, el Comité considera que el autor no ha demostrado suficientemente su denuncia con pruebas documentales ni médicas. Efectivamente, la cuestión se planteó, al parecer, en el tribunal de primera instancia, que no pudo llegar a una conclusión, y se señaló después a la atención del Tribunal de Apelación. En estas circunstancias y en ausencia de más información, el Comité no puede concluir que se haya violado el artículo 10.

8.7. El Comité opina que la imposición de la pena de muerte tras un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no es posible volver a apelar contra la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como señaló el Comité en sus Observaciones generales Nº 6 (16), la disposición según la cual la pena capital puede imponerse únicamente de conformidad con la ley y ateniéndose a las disposiciones del Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior"³. En el presente caso, dado que la pena capital se impuso sin haber cumplido los requisitos de un juicio imparcial establecidos en el artículo 14, se debe concluir que se ha violado el derecho amparado por el artículo 6 del Pacto.

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 40 (A/37/40)*, anexo V, párr. 7.

9. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos considera que los hechos expuestos ante el Comité ponen de manifiesto una violación del párrafo 1 del artículo 14 y, por consiguiente, del artículo 6 del Pacto.

10. En los casos de delitos castigados con la pena capital, la obligación del Estado Parte de cumplir rigurosamente todas las garantías de un juicio imparcial enunciadas en el artículo 14 del Pacto no admite ninguna excepción. El Comité considera que el Sr. Clifton Wright, víctima de violaciones del artículo 14 y, por consiguiente, del artículo 6, tiene derecho, con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a interponer un recurso efectivo, lo cual en este caso implica su puesta en libertad, al haber transcurrido tanto tiempo desde su condena.

11. El Comité desea recibir información, dentro de un plazo de 90 días, sobre todas las medidas pertinentes que haya adoptado el Estado Parte en relación con las opiniones del Comité.

APÉNDICE

Opinión individual del Sr. Bertil Wennergren, con arreglo al párrafo 3 del artículo 94 del reglamento del Comité, relativa a las observaciones del Comité acerca de la comunicación Nº 349/1989 (Clifton Wright c. Jamaica)

Estoy de acuerdo con el Comité en la medida en que el juez que presidió el juicio debería haber señalado a la atención del jurado el significado de la estimación del patólogo de que la muerte de la víctima había ocurrido 47 horas antes de la autopsia. Sin embargo, no considero que ese significado pudiera haber influido en el veredicto ni en la sentencia. Por lo tanto, estoy en desacuerdo con la conclusión de que esa omisión debe considerarse una denegación de justicia y que ello sigue siendo así aunque la presentación de esos datos al jurado pudieran, en este caso concreto, no haber modificado el veredicto ni el resultado del caso. A mi entender, la omisión constituyó una irregularidad leve que no afectó a la conducta del juicio en lo que respecta al artículo 14 del Pacto. Mis motivos son los siguientes.

El patólogo declaró acerca de cómo y cuándo se había producido la muerte de la víctima. A este último respecto, primero dijo que "la autopsia se realizó en el depósito de cadáveres del hospital de Spanish Town 47 horas después de la muerte". Cuando el juez le preguntó: "Cuando usted [dijo] que la autopsia se realizó 47

horas después de la muerte, ¿es ello un cálculo?", replicó "ese es mi cálculo". Tal cálculo no se puso en duda durante el juicio, aunque la muerte debe de haber ocurrido 41, y no 47 horas antes de la autopsia, es decir, cuando la esposa del difunto empezó a buscar a éste. Esa discrepancia tampoco se señaló ante el Tribunal de Apelación. El primero que planteó ese aspecto fue el defensor ante el Comité Judicial del Consejo Privado, y lo convirtió en la cuestión central de la petición del autor de autorización especial para recurrir, aunque desde el punto de vista jurídico, el Comité Judicial no pudiera examinarlo. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos es la primera instancia que estudia el fondo de ese aspecto.

Creo que resulta fácil hallar una explicación a la situación descrita *supra*. El testimonio del patólogo no contenía más que un mero cálculo, y sabido es que resulta imposible determinar con exactitud el momento de la muerte en un caso como éste. Los cálculos del patólogo deben dejar un amplio margen de incertidumbre.

Ello implica que el cálculo del patólogo no entraba realmente en conflicto con el resto de las pruebas contra el autor. Por el contrario, yo diría que coincidía con ellas. Sin embargo, creo, al igual que el Comité, que el juez debería haber comunicado al jurado no sólo cómo debía evaluar el testimonio del patólogo con respecto a la causa de la muerte, sino también con respecto al momento de ésta. No podía suponer razonablemente que lo que él sabía acerca de los márgenes de incertidumbre y los errores de apreciación también era algo que los miembros del jurado suponían. Sin embargo, no creo que esa omisión afectara negativamente a las deliberaciones del jurado. Como esa estimación no contradecía el resto de las pruebas, y éstas eran efectivamente convincentes, entiendo que no hay motivos para concluir que se ha producido una denegación de justicia. Observo en este contexto que el Tribunal de Apelación, al rechazar la apelación del autor, manifestó que "de hecho éste ha sido uno de los casos más claros contra un acusado que hemos visto".

Comunicación N° 387/1989

<i>Presentada por:</i>	Arvo O. Karttunen (representado por abogado)
<i>Fecha de la comunicación:</i>	2 de noviembre de 1989
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	Finlandia
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	23 de octubre de 1992 (46° período de sesiones)

Asunto: Noción de "imparcialidad" del Tribunal

Cuestiones de procedimiento: Agotamiento de los recursos internos

Cuestiones de fondo: Tribunal imparcial-Juicio con las debidas garantías-Audiencia pública-Igualdad de condiciones

Artículo del Pacto: 14 (párr. 1)

Artículo del Protocolo Facultativo: 5 (párr. 2 b))

Artículo del reglamento: 94 (párr. 3)

Opinión individual: opinión divergente del Sr. Bertil Wennegren

1. El autor de la comunicación es Arvo O. Karttunen, ciudadano finlandés residente en Helsinki (Finlandia). Afirma ser víctima de una

violación por Finlandia del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos por el autor

2.1. El autor era cliente del Banco Cooperativo de Rääkkylä, del que recibía periódicamente préstamos para sus actividades comerciales. En julio de 1983, se declaró en quiebra y el 23 de julio de 1986 fue condenado por quiebra fraudulenta por el Tribunal de Distrito de Rääkkylä y sentenciado a 13 meses de prisión. El Tribunal de Apelación de Itä-Suomi (Tribunal de Apelación para la parte oriental de Finlandia) confirmó el fallo el 31 de marzo de 1988. El 10 de octubre de 1988, el Tribunal Supremo de Finlandia denegó al autor el derecho a recurrir.

2.2. En Finlandia los tribunales de distrito están constituidos por un juez profesional y de cinco a siete

no profesionales, que sirven en la misma capacidad judicial. El juez profesional prepara la decisión del tribunal para su presentación al pleno, que posteriormente examina el asunto. Normalmente, las decisiones del tribunal se adoptan por consenso. En caso de empate, es decisivo el voto del juez profesional.

2.3. En el caso del Sr. Karttunen, el tribunal estaba constituido por un juez profesional y cinco no profesionales. Uno de los jueces no profesionales, V. S., era tío de E. M., que era uno de los socios de la empresa Sähköjoto Ltd. Partnership Company, que se constituyó en parte contra el autor. Según se alegó, cuando V. S. interrogó a la esposa del autor que declaraba como testigo, la interrumpió diciendo "está mintiendo", observación que, sin embargo, no figura en la transcripción del juicio ni en ningún otro documento del tribunal. Se afirma que otro juez no profesional, T. R., había intervenido de modo indirecto en el caso antes del juicio, ya que su hermano era miembro del Consejo de Administración del Banco Cooperativo de Rääkkylä durante el período en que el autor había sido cliente del Banco; el hermano había dimitido del Consejo de Administración el 1º de enero de 1984. En julio de 1986, el Banco también se había constituido en parte contra el autor.

2.4. El autor no recusó a los dos jueces no profesionales durante las actuaciones ante el Tribunal de Distrito, pero presentó el asunto al Tribunal de Apelación. Pidió, además, que la vista de su recurso fuera pública. Sin embargo el Tribunal de Apelación, tras evaluar nuevamente las pruebas *in toto*, consideró que, si bien se debía haber impedido que V. S. actuara como juez no profesional en el caso del autor en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 13 del Código de Procedimiento Judicial, la decisión del Tribunal de Distrito no se había visto adversamente afectada por este vicio. Además, determinó que no había motivos para excluir a T. R. de participar en las actuaciones como juez no profesional, ya que su hermano había dimitido del Consejo de Administración del Banco Cooperativo de Rääkkylä el 1º de enero de 1984, mucho antes de que empezara el juicio. En su fallo del 31 de marzo de 1988, el Tribunal de Apelación ratificó la decisión del Tribunal de Distrito y desestimó la solicitud del autor de que la vista fuese pública.

Denuncia

3.1. El autor afirma que tanto el Tribunal de Distrito de Rääkkylä como el Tribunal de Apelación le denegaron el derecho a ser oído públicamente, en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

3.2. Respecto de las actuaciones ante el Tribunal de Distrito de Rääkkylä, el autor afirma que no fueron imparciales, ya que dos de los jueces no profesionales, V. S. y T. R., deberían haber sido recusados. En particular, afirma que la observación de V. S. durante la declaración de la Sra. Karttunen equivale a una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. A este respecto, alega que si bien el párrafo 1 del artículo 13 del Código de Procedimiento Judicial prevé que un juez no puede participar en un tribunal si ha estado involucrado anteriormente en el asunto, no hace una distinción entre los jueces profesionales y los no profesionales. Si el tribunal sólo está compuesto de cinco jueces no profesionales, como en este caso, dos de ellos pueden influir considerablemente en el fallo del tribunal, ya que cada uno de los jueces no profesionales tiene un voto. El autor afirma, además, que el Tribunal de Apelación cometió un error a) al decidir no recusar a uno de los jueces no profesionales, T. R., y b) al decidir que el hecho de que el Tribunal de Distrito no hubiera recusado al otro juez no profesional por conflicto de intereses no había influido en el resultado de las actuaciones.

3.3. Por último, el autor afirma que se violó el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto porque el Tribunal de Apelación rechazó su solicitud oficial de que la vista fuera pública. Supuestamente esto le impidió presentar pruebas al Tribunal y también que se escuchara a testigos de descargo.

Información y observaciones del Estado Parte

4.1. El Estado Parte admite que el autor ha agotado los recursos de la jurisdicción interna, pero sostiene que la comunicación es inadmisibles conforme al artículo 3 del Protocolo Facultativo. Con respecto a la afirmación del autor de que las actuaciones no fueron justas a causa de la presunta parcialidad de dos jueces no profesionales, recuerda las conclusiones del Tribunal de Apelación (véase el párrafo 3.2) y llega a la conclusión de que, como en la práctica es el juez profesional quien determina la decisión del Tribunal, el resultado de las actuaciones ante el Tribunal de Distrito de Rääkkylä no se vio afectado por la participación de un juez que podía haber sido recusado.

4.2. En cuanto a la afirmación del autor de que el Tribunal de Apelación le negó su derecho a una vista pública, el Estado Parte afirma que el derecho a una vista pública no está garantizado por el párrafo 1 del artículo 14, por lo que esta parte de la comunicación debería declararse inadmisibles *ratione materiae* con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1. De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2. En su 43º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de la afirmación del Estado Parte de que la comunicación era inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo, pero observó que la documentación que le había presentado el autor respecto de las presuntas irregularidades en las actuaciones judiciales planteaba cuestiones que debían examinarse en cuanto al fondo y que el autor había hecho esfuerzos razonables por fundamentar sus alegaciones a efectos de la admisibilidad.

5.3. El 14 de octubre de 1991 el Comité declaró la comunicación admisible en lo relativo al artículo 14 del Pacto. Pidió al Estado Parte que aclarara específicamente: a) de qué forma garantiza el derecho finlandés la imparcialidad de los tribunales y de qué modo se aplicaron esas garantías en este caso, y b) de qué forma garantiza el derecho finlandés el carácter público de los procesos y si se podía considerar que las audiencias ante el Tribunal de Apelación habían sido públicas.

Observaciones del Estado Parte sobre el fondo del caso

6.1. En su exposición de los hechos, el Estado Parte observa que la imparcialidad de los tribunales finlandeses está garantizada, en particular, por las normas respecto de la recusación de los jueces (párrafo 1 del artículo 13 del Código de Procedimiento Judicial). En esas disposiciones se enumeran los motivos para recusar a un juez, que se aplican a todos los tribunales; además, en el artículo 9 de la Ley de jueces no profesionales de los tribunales de distrito (Nº 322/69) se dispone que la recusación de los jueces no profesionales de los tribunales de distrito se rige por las normas relativas a la recusación de los jueces. No hay excepción a esas normas: nadie que pueda ser recusado con arreglo a los criterios previstos puede formar parte de un tribunal. Además, el tribunal debe tomar en cuenta los motivos de recusación *ex officio*.

6.2. El Estado Parte admite que las actuaciones ante el Tribunal de Distrito de Rääkkylä no satisficieron el requisito de imparcialidad judicial, tal como reconoció el Tribunal de Apelación. Correspondía al Tribunal de Apelación corregir ese vicio de procedimiento; el

Tribunal tuvo en cuenta que el no haber recusado al juez no profesional V. S. no influyó en el fallo y que se pudo reconsiderar el asunto *in toto*, sobre la base de la transcripción del juicio y de la grabación.

6.3. El Estado Parte admite que cabe impugnar la opinión del Tribunal de Apelación, ya que las presuntas observaciones indebidas de V. S. podían muy bien haber influido en la obtención de las pruebas y en la decisión del tribunal. Asimismo, como el Tribunal de Apelación rechazó la solicitud de una vista pública, cabría alegar que no se celebró ninguna vista pública en este asunto, dado que el procedimiento ante el Tribunal de Distrito adoleció de un vicio y de que el Tribunal de Apelación no remitió el asunto para que fuera reconsiderado por un Tribunal de Distrito debidamente calificado.

6.4. Respecto de la cuestión de la publicidad de las actuaciones, el Estado Parte afirma que, si bien esta norma es de gran importancia práctica en las actuaciones ante tribunales de primera instancia (que son casi siempre orales), la vista de un recurso ante un Tribunal de Apelación suele ser un procedimiento escrito. Las actuaciones de ese tipo no son públicas, pero los documentos reunidos en el proceso están a disposición del público. Siempre que es necesario, el Tribunal de Apelación puede celebrar actuaciones orales, que pueden limitarse únicamente a parte de las cuestiones planteadas en el recurso. En el caso del autor, el Tribunal de Apelación no consideró necesario celebrar una vista oral separada.

6.5. El Estado Parte señala que ni en el Comentario General del Comité sobre el artículo 14 ni en su jurisprudencia conforme al Protocolo Facultativo hay nada que pueda servir de orientación para resolver este asunto; sugiere que se utilice la interpretación del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales para interpretar el artículo 14 del Pacto. A este respecto, el Estado Parte observa que la evaluación de un juicio justo a la luz del artículo 14 del Pacto debe hacerse sobre la base de una evaluación general del asunto concreto, ya que las deficiencias de las actuaciones ante un tribunal de primera instancia se pueden subsanar mediante una vista ante el Tribunal de Apelación. Es primordial que el principio de la igualdad se observe en todas las etapas, lo que implica que el acusado debe tener ocasión de exponer su caso en condiciones que no le sitúen en una posición de desventaja en relación con las demás partes.

6.6. El Estado Parte afirma que, si bien el Comité ha sostenido repetidamente que en principio no es competente para evaluar los hechos y las pruebas en un

caso concreto, debería aclarar que las actuaciones judiciales en conjunto fueron justas, incluida la forma en que se obtuvieron las pruebas. El Estado Parte acepta que no se suele debatir si los posibles motivos personales de un juez han influido en la decisión del tribunal, por lo que, en general, esos motivos no figuran en el fallo del tribunal.

6.7. El Estado Parte observa que, si se tiene en cuenta que debería haberse recusado al juez no profesional V. S., "no cabe decir que el tribunal superó la prueba de la imparcialidad ni subjetiva ni objetivamente. Cabe incluso preguntarse si un juicio celebrado en esas circunstancias, así como las pruebas documentales, pueden ser considerados correctos hasta el punto de que un Tribunal de Apelación haya podido decidir el asunto mediante un simple procedimiento escrito".

6.8. En cambio, el Estado Parte afirma que el autor sí tuvo ocasión de recusar al juez V. S. en el Tribunal de Distrito y de exponer su caso en el recurso ante el Tribunal de Apelación y ante el Tribunal Supremo. Como el fiscal y el autor interpusieron recurso contra el fallo del Tribunal de Distrito, cabría decir que el Tribunal de Apelación estuvo en condiciones de revisar el asunto *in toto*, por lo que el autor no se vio en una situación que obstaculizara significativamente su defensa o que influyera en el fallo, lo que es contrario al artículo 14.

6.9. El Estado Parte reitera que la publicidad de las actuaciones judiciales es un aspecto importante del artículo 14, no sólo para la protección del acusado, sino también para mantener la confianza del público en el funcionamiento de la administración de justicia. Si el Tribunal de Apelación hubiera celebrado una vista oral o hubiera desestimado el fallo del Tribunal de Distrito, entonces el vicio en la composición de este último se habría podido considerar corregido. Como esto no sucedió, la solicitud del autor de que se celebrara una vista oral puede considerarse justificada a la luz del artículo 14 del Pacto.

Examen del fondo del caso

7.1. El Comité debe determinar si el hecho de que el juez no profesional V. S. no reuniera las debidas condiciones y de que, supuestamente, interrumpiera a la esposa del autor mientras prestaba declaración influyeron en la evaluación de las pruebas por el Tribunal de Distrito de Rääkkylä y en su fallo, lo que es contrario al artículo 14, y si se negó al autor un juicio justo al haberse negado el Tribunal de Apelación a atender a la solicitud del autor de que se celebrara una vista oral. Como las dos cuestiones están estrechamente

relacionadas, el Comité las estudiará conjuntamente. El Comité expresa su reconocimiento al Estado Parte por su franca cooperación en el examen del caso del autor.

7.2. La imparcialidad del tribunal y la publicidad de las actuaciones son importantes aspectos del derecho a un juicio justo en el sentido del párrafo 1 del artículo 14. La "imparcialidad" del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes. En los casos en que la ley estipula los motivos para recusar a un juez, corresponde al tribunal considerar *ex officio* esos motivos y reemplazar a los miembros del tribunal a los que se haya recusado. Normalmente, no se puede considerar que un juicio viciado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado, es un juicio justo o imparcial en el sentido del artículo 14.

7.3. Los tribunales de apelación pueden corregir las irregularidades de procedimiento de las actuaciones ante los tribunales de primera instancia. En este caso, el Tribunal de Apelación, basándose en pruebas escritas, consideró que la presencia del juez no profesional V. S. no había influido en el fallo del Tribunal de Distrito si bien admitió que era evidente que el juez V. S. debía haber sido recusado. El Comité considera que el autor tenía derecho a un juicio oral ante el Tribunal de Apelación. Tal como admite el propio Estado Parte, sólo este procedimiento hubiera permitido que el Tribunal de Apelación procediera a una nueva evaluación de todas las pruebas presentadas por las partes y determinara si el error de procedimiento había influido verdaderamente en el fallo del Tribunal de Distrito. Teniendo esto en cuenta, el Comité decide que se violó el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado revelan una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

9. De conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte está obligado a conceder al autor una reparación efectiva por la violación sufrida.

10. El Comité desearía recibir información, dentro del plazo de 90 días, sobre toda medida pertinente que haya adoptado el Estado Parte con respecto a las observaciones del Comité.

APÉNDICE

Opinión individual presentada por el Sr. Bertil Wennergren, miembro del Comité, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 94 del reglamento del Comité, respecto de las observaciones del Comité relativas a la comunicación N° 387/1989 (Arvo O. Karttunen c. Finlandia)

La mía no es una opinión disidente; todo lo que quiero es aclarar mi punto de vista acerca del razonamiento del Comité en este caso. El caso del Sr. Karttunen se refiere a requisitos de procedimiento ante un tribunal de apelación de procedimientos penales. Las disposiciones pertinentes del Pacto figuran en el artículo 14, en primer lugar, los requisitos generales para un juicio imparcial en el párrafo 1, en segundo lugar, las garantías especiales en el párrafo 3. El párrafo 1 se aplica a todas las fases del procedimiento, ya sea ante el tribunal de primera instancia, el tribunal de apelación, el Tribunal Supremo, un tribunal general o un tribunal especial. El párrafo 3 se aplica únicamente a las causas penales y sobre todo a los procedimientos en primera instancia. Sin embargo, la jurisprudencia del Comité ha encontrado que los requisitos del párrafo 3 son aplicables asimismo al examen y a los procedimientos de apelación de las causas penales, a saber, los derechos del acusado a disponer de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección (apartado b) del párrafo 3 del artículo 14), a ser juzgado sin dilaciones indebidas (apartado c) del párrafo 3 del artículo 14), a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, siempre que el interés de la justicia lo exija, si careciere de medios suficientes para pagarlo (apartado d) del párrafo 3 del artículo 14), a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal (apartado f) del párrafo 3 del artículo 14) y, por último, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable (apartado g) del párrafo 3 del artículo 14). Que todas esas disposiciones hayan de aplicarse también *mutatis mutandis* a los procedimientos de examen es lógico, puesto que constituyen los elementos de un juicio imparcial, que en términos generales es lo que se exige en el párrafo 1 del artículo 14.

En virtud del párrafo 1 del artículo 14, toda persona tiene derecho no solamente a un juicio imparcial sino a una audiencia pública; además, según el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, el acusado tiene derecho a hallarse presente en su juicio. Según los *travaux préparatoires* del Pacto, el concepto de "audiencia pública" se debe entender teniendo en cuenta que, según el sistema jurídico de muchos países, los juicios se llevan a cabo sobre la base de documentación escrita, lo que se estima que no supone un riesgo para las garantías de procedimiento de las partes, puesto que el contenido de todos esos documentos se puede hacer público. En mi opinión, el requisito del párrafo 1 del artículo 14 de una "audiencia pública" se debe aplicar de manera flexible y *prima facie* no se puede entender en el sentido de que exige un juicio *oral* público. Considero además que esto explica por qué, en una fase adelantada de los *travaux préparatoires* sobre el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 se incluyó el derecho del acusado a estar presente en su propio proceso ante un tribunal de primera instancia.

De conformidad con la jurisprudencia del Comité, en los procedimientos de examen no puede existir una presunción *a priori* a favor de los juicios orales públicos. Hay que señalar que el derecho a asistir al propio juicio no se ha incluido explícitamente en la disposición correspondiente de la Convención Europea sobre Derechos Humanos (apartado c) del párrafo 3 del artículo 6). En mi opinión, esto explica por qué el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a diferencia del Comité, se ha visto obligado a interpretar el concepto de "audiencia pública" como un requisito general del "juicio oral". La redacción del párrafo 1 y del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto permite la determinación caso por caso de las situaciones en que se hace necesario el juicio oral en los procedimientos de examen, desde el punto de vista del concepto de "juicio imparcial". Con relación al caso del Sr. Karttunen, en mi opinión es imprescindible un juicio oral desde el punto de vista del "juicio imparcial" (en el sentido del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14), ya que el Sr. Karttunen pidió explícitamente una audiencia oral que *a priori* no se podía considerar carente de sentido.

Comunicación N° 395/1990

Presentada por: M. Th. Sprenger
Fecha de la comunicación: 8 de febrero de 1990
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Países Bajos
Fecha de aprobación del dictamen: 31 de marzo de 1992 (44° período de sesiones)

Asunto: Diferencia entre parejas casadas y parejas no casadas en lo que respecta a las prestaciones del seguro

Cuestiones de procedimiento: Admisibilidad no impugnada

Cuestiones de fondo: Discriminación por motivo de otra condición (estado civil)-Justificación objetiva y razonable

Artículos del Pacto: 2 (párr. 1) y 26

Artículo del Protocolo Facultativo: 5 (párr. 2 b))

Artículo del reglamento: 94 (párr. 3)

Opinión individual: opiniones divergentes de los Sres. Nisuke Ando, Kurt Herndl y Birame Ndiaye

1. La autora de la comunicación es M. Th. Sprenger, ciudadana de los Países Bajos residente en Maasricht, Países Bajos, que afirma ser víctima de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de los Países Bajos.

Hechos expuestos por la autora

2.1. La autora recibió prestaciones de desempleo con arreglo a la Ley neerlandesa de prestaciones de desempleo hasta el 20 de agosto de 1987. En dicha fecha venció el plazo para recibir las prestaciones máximas. Al terminar el pago de las prestaciones, caducó también su seguro médico obligatorio, de conformidad con la Ley sobre el seguro médico. La autora solicitó posteriormente las prestaciones previstas en el reglamento colectivo estatal para personas desempleadas, según el cual también le correspondería un seguro obligatorio con arreglo a la Ley sobre el seguro médico.

2.2. La solicitud de la autora fue rechazada debido a que cohabitaba con un hombre cuyos ingresos eran superiores a los beneficios previstos en la ley de prestaciones de desempleo. Su compañero estaba asegurado por su empleador con arreglo a la Ley sobre el seguro médico. Según el párrafo 1 del artículo 4 de dicha ley, el cónyuge de la persona asegurada también puede asegurarse si tiene menos de 65 años de edad, comparte el

mismo hogar y puede considerarse que se halla a cargo de la persona asegurada. La autora explica que ha vivido con su compañero desde octubre de 1982 y que el 8 de agosto de 1983 registraron oficialmente su relación mediante un contrato notarial, en que se prevé la participación en los gastos del hogar y el disfrute de los bienes y propiedad comunes.

2.3. La solicitud de la autora de que se le registrara como persona coasegurada con su compañero fue rechazada por el órgano regional de la seguridad social el 4 de agosto de 1987, sobre la base de que la Ley sobre el seguro médico sólo reconoce como coasegurados a los cónyuges de las personas aseguradas. En ese contexto, la autora hace hincapié en que la misma circunstancia de que comparte una casa con su compañero le impide recibir prestaciones en virtud del reglamento colectivo estatal para personas desempleadas, en virtud del cual debería estar asegurada de conformidad con la Ley sobre el seguro médico, en cuyo caso nunca se hubiera suscitado la cuestión del coseguro.

2.4. El 3 de febrero de 1988, el Consejo de Apelación (*Raad van Beroep*) declaró nula la decisión del 4 de agosto de 1987 y afirmó que la discriminación entre el matrimonio oficial y el concubinato constituía una discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto. El órgano regional de seguridad social apeló, a su vez, contra este fallo ante el Consejo Central de Apelación (*Centrale Raad van Beroep*) que, el 28 de septiembre de 1988, dictaminó que la decisión de 4 de agosto de 1987 no contravenía el artículo 26 del Pacto. En su decisión, el Consejo Central de Apelación invocó la decisión del Comité de Derechos Humanos sobre la comunicación N° 180/1984 *Danning c. los Países Bajos*¹, en la que el Comité había sostenido que una diferencia de trato para los concubinatos y los matrimonios no constituía discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto.

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/42/40)*, anexo VIII, sec. C, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987, en el 29° período de sesiones.

2.5. La autora afirma que la Ley sobre el seguro médico ha sido modificada y que se reconoce la igualdad de condición jurídica entre el concubinato y el matrimonio desde el 1° de enero de 1988.

Denuncia

3. La autora afirma que es víctima de una violación por el Estado Parte del artículo 26 del Pacto, porque se le negó la condición de persona coasegurada en virtud de la Ley sobre el seguro médico, que establece una distinción entre las personas que viven en matrimonio y las que viven en concubinato, mientras que otras leyes de seguridad social ya reconocen la igualdad jurídica entre el matrimonio oficial y el concubinato.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

4.1. En su 41° período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. El Comité tomó nota de que el Estado Parte no planteaba objeciones a la admisibilidad de la comunicación y determinó que el caso no había sido sometido a ningún otro procedimiento internacional de examen o arreglo.

4.2. El 22 de marzo de 1991, el Comité declaró que la comunicación era admisible en relación con el artículo 26 del Pacto.

Explicaciones del Estado Parte y comentarios de la autora sobre las mismas

5.1. En su presentación, de fecha 15 de noviembre de 1991, el Estado Parte alega que la diferencia entre personas casadas y personas que viven en concubinato en la Ley sobre el seguro médico no constituye discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto. En ese contexto, hace referencia a las observaciones del Comité respecto de la comunicación N° 180/1984.

5.2. El Estado Parte sostiene que, aunque la autora haya concertado ciertas obligaciones mutuas mediante un contrato notarial, existen considerables diferencias entre su condición jurídica y la de una persona casada. El Estado Parte indica que el Código Civil impone obligaciones adicionales a las personas casadas, que la autora y su compañero no han contraído; menciona, entre otras cosas, la imposición de una pensión que ha de pagarse al ex cónyuge. El Estado Parte alega que nada impedía que la autora adquiriese la condición jurídica de mujer casada, con posterioridad a lo cual habría tenido derecho a los beneficios correspondientes.

5.3. El Estado Parte declara que en ningún momento ha tomado decisión alguna para abolir la distinción entre

las personas casadas y las que viven en concubinato, y que sólo ha introducido la igualdad de trato en ciertas situaciones específicas y bajo determinadas condiciones. Señala además que cada ley de seguridad social fue revisada por separado a efectos de la introducción de la igualdad de trato para las personas casadas y las personas que vivían en concubinato; esto explica por qué en algunas leyes se ha incorporado la igualdad de trato antes que en otras.

6.1. En su respuesta a la exposición del Estado Parte, la autora aduce que las diferencias entre matrimonios y personas que viven en concubinato debían considerarse en el contexto del derecho de familia, ya que no afectan a las circunstancias socioeconómicas, que son similares para las parejas casadas y las que viven en concubinato.

6.2. La autora indica además que los tribunales habían dictaminado anteriormente que la situación jurídica de los matrimonios y de las personas que vivían en concubinato y que habían confirmado ciertas obligaciones mutuas mediante un contrato notarial, era equivalente. Se refiere en este contexto a una decisión del Consejo Central de Apelación, de 23 de noviembre de 1986, relativa a los emolumentos de los militares casados. Aduce además que, al 1° de enero de 1987, se había aceptado la igualdad de trato en casi toda la legislación de seguridad social neerlandesa, a excepción de la Ley sobre el seguro médico y la Ley general aplicable a viudas y huérfanos.

Examen del fondo del caso

7.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han proporcionado las partes, como se prevé en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2. El Comité observa que, aunque un Estado no está obligado en virtud del Pacto a promulgar leyes de seguridad social, si lo hace, ellas deben ajustarse al artículo 26 del Pacto. La igualdad ante la ley implica que cualquier distinción en el disfrute de los beneficios debe basarse en criterios razonables y objetivos².

7.3. En el caso actual, el Estado Parte aduce que existen diferencias objetivas entre los matrimonios y las parejas que viven en concubinato, que justifican la diferencia de trato. En ese contexto, el Estado Parte se

² Véase *ibíd.*, sec. B, *Broeks c. los Países Bajos*, comunicación N° 172/1984; e *ibíd.*, sec. D, *Zwaan-de Vries c. los Países Bajos*, comunicación N° 182/1984, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987.

remite a las observaciones del Comité en el caso *Danning c. los Países Bajos*, en que se concluyó que la diferencia de trato entre las personas que vivían en matrimonio y las que vivían en concubinato no constituía una discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto.

7.4. El Comité recuerda que su jurisprudencia permite diferencias de trato sólo cuando los criterios para ello son razonables y objetivos. Se producen acontecimientos dentro de los Estados Partes y, en ese contexto, el Comité ha tomado nota de leyes recientes en que se tienen en cuenta dichos acontecimientos, incluidas las enmiendas a la Ley sobre el seguro médico. Asimismo, el Comité ha tomado nota de la explicación del Estado Parte de que no ha habido una derogación general de la distinción entre personas casadas y personas que viven en concubinato, y de los motivos por los que se mantiene esa distinción. El Comité considera que la diferencia de trato se basa en criterios razonables y objetivos. El Comité recuerda sus conclusiones en la comunicación N° 180/1984 y las aplica al presente caso.

7.5. Finalmente, el Comité observa que la decisión del órgano legislativo de un Estado de enmendar una ley no implica que la ley fuera necesariamente incompatible con el Pacto; los Estados Partes tienen la libertad de enmendar leyes que sean compatibles con el Pacto, e incluso ir más allá de las obligaciones del Pacto y proporcionar derechos y prestaciones adicionales que no sean exigibles en virtud de ese instrumento.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto que se haya violado ninguna disposición del Pacto.

APÉNDICE

Opinión individual del Sr. Nisuke Ando, del Sr. Kurt Herndl y del Sr. Birame Ndiaye, emitida con arreglo al párrafo 3 del artículo 94 del reglamento del Comité, relativa a las observaciones del Comité sobre la comunicación N° 395/1990 (M. Th. Sprenger c. los Países Bajos)

Estamos de acuerdo con la conclusión del Comité de que los hechos sometidos a su consideración no revelan ninguna violación del artículo 26 del Pacto. Ahora bien, creemos que en este caso procede desarrollar el razonamiento del Comité, tal como se expone en estas observaciones y en las observaciones del Comité

sobre las comunicaciones Nos. 180/1984 *Danning c. los Países Bajos* y 182/1984 *Zwaan-de-Vries c. los Países Bajos*¹.

Aunque es evidente que el artículo 26 del Pacto postula un derecho autónomo a la no discriminación, creemos que a ese derecho se le puede dar efectividad de diferentes formas, según la naturaleza del derecho al que se aplique el principio de la no discriminación.

Observamos, en primer lugar, que la apreciación de si se ha producido una discriminación prohibida por el artículo 26 depende de consideraciones complejas, particularmente en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales. La legislación en materia de seguridad social, que tiene por finalidad alcanzar los objetivos de la justicia social, tiene necesariamente que establecer distinciones. Los objetivos de la justicia social, aunque varían de un país a otro, han de ser compatibles con el Pacto. Por otra parte, cualesquiera distinciones que se establezcan han de basarse en criterios razonables y objetivos. Por ejemplo, un sistema de tributación progresiva, con arreglo al cual las personas con mayores ingresos estén comprendidas en un grupo impositivo superior y paguen un porcentaje más elevado de sus ingresos como impuesto, no entraña ninguna violación del artículo 26 del Pacto, dado que la distinción entre los ingresos altos y los ingresos bajos es objetiva y que la finalidad de lograr una distribución más equitativa de la riqueza es razonable y es compatible con las finalidades del Pacto.

Indudablemente, también es necesario tener en cuenta la realidad de que las necesidades socioeconómicas y culturales de la sociedad están en constante evolución, por lo que la legislación, particularmente en la esfera de la seguridad social, puede muy bien quedar rezagada con respecto a los acontecimientos y de hecho frecuentemente queda rezagada. En consecuencia, el artículo 26 del Pacto no debe interpretarse en el sentido de que requiera una igualdad o una no discriminación absolutas en esa esfera en todo momento; en vez de ello, debe considerarse como un compromiso general de los Estados Partes en el Pacto en el sentido de examinar regularmente su legislación para asegurarse de que responde a las necesidades cambiantes de la sociedad. En la esfera de los derechos cívicos y políticos, todo Estado Parte está obligado a respetar los derechos enun-

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/42/40)*, anexo VIII, secs. C y D, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987.

ciados en el Pacto, tales como el derecho a un juicio imparcial, a la libertad de expresión y a la libertad de religión, inmediatamente desde la fecha de la entrada en vigor del Pacto, y tiene la obligación de hacerlo sin discriminación. En cambio, en lo que se refiere a los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se entiende en general que los Estados partes pueden necesitar tiempo para poner en práctica progresivamente esos derechos y para adaptar por etapas la legislación pertinente; además, hay que esforzarse constantemente para lograr que unas distinciones que eran razonables y objetivas en el momento de la promulgación de una disposición de seguridad social no se conviertan en irrazonables y discriminatorias a causa de la evolución socioeconómica de la sociedad. Finalmente, reconocemos que el examen de la legislación constituye un proceso com-

plejo que entraña la consideración de muchos factores, entre ellos la limitación de los recursos financieros y los efectos que las modificaciones pueden tener sobre otras disposiciones legislativas vigentes.

En el contexto del caso que nos ocupa, hemos tomado debidamente nota de que el Gobierno de los Países Bajos examina regularmente su legislación en materia de seguridad social y de que recientemente ha modificado varias leyes, entre ellas la Ley de seguros médicos. Tales exámenes son encomiables y responden a la exigencia de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Pacto de que se garantice el disfrute de los derechos enunciados en el Pacto y de que se promulguen las disposiciones legislativas o se adopten las demás medidas que puedan ser necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto.

Comunicaciones Nos. 406/1990 y 426/1990

Presentada por: Lahcen B. M. Oulajin y Mohamed Kaiss (representados por abogado)
Fecha de las comunicaciones: 24 de abril de 1990 y 22 de agosto de 1990
Presuntas víctimas: Los autores
Estado Parte: Países Bajos
Fecha de aprobación del dictamen: 23 de octubre de 1992 (46º período de sesiones)

Asunto: *Distinción entre padres de hijos propios y padres con menores a cargo en lo que respecta a los derechos del seguro social*

Cuestiones de procedimiento: *Acumulación de comunicaciones-Inadmisibilidad ratione materiae*

Cuestiones de fondo: *Derecho a la no injerencia en la vida familiar-Derecho a la intimidad-Discriminación por otra condición-Justificación objetiva y razonable*

Artículos del Pacto: 17 (párr. 1) y 26

Artículo del Protocolo Facultativo: 3

Artículos del reglamento: 88 y 94 (párr. 3)

Opinión individual: *opinión de los Sres. Kurt Herndl, Rein Müllerson, Birame Ndiaye y Waleed Sadi*

1. Los autores de las comunicaciones son Lahcen Oulajin y Mohamed Kaiss, ambos de nacionalidad marroquí, nacidos el 1º de julio de 1942 y

el 7 de julio de 1950, respectivamente, y residentes actualmente en Alkmaar (Países Bajos). Alegan que son víctimas de una violación de los artículos 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los Países Bajos. Están representados por un abogado.

Hechos expuestos por los autores

2.1. La esposa y los dos hijos del Sr. Oulajin viven en Marruecos. El 19 de octubre de 1981 falleció el hermano del autor dejando cuatro hijos nacidos en 1970, 1973, 1976 y 1979. Posteriormente, la esposa del autor, que vive en Marruecos, se hizo cargo de sus sobrinos con el consentimiento de la madre de éstos.

2.2. La esposa y el hijo del Sr. Kaiss viven en Marruecos. El 13 de julio de 1979 falleció el padre del autor dejando dos hijos jóvenes, nacidos en 1971 y 1974. Posteriormente el autor asumió la responsabilidad del mantenimiento y educación de sus hermanos y la familia del autor en Marruecos recogió a los niños.

2.3. Los autores, que alegan ser las únicas personas que contribuyen financieramente al sostenimiento y educación de los referidos parientes, solicitaron un subsidio de conformidad con la Ley holandesa del subsidio por hijos a cargo (*Algemene Kinderbijslagwet*) afirmando que esos parientes eran niños a su cargo¹. Por cartas de 7 de mayo de 1985 y 2 de mayo de 1984, respectivamente, el Consejo Laboral (*Raad van Arbeid*) de Alkmaar comunicó a los autores que, así como tenían derecho a percibir un subsidio por sus propios hijos, en cambio no se les podía conceder un subsidio por sus hermanos y sobrinos. El Consejo Laboral sostuvo que esos menores no podían ser considerados como hijos a cargo en el sentido de la Ley del subsidio por hijos a cargo, ya que los autores residían en los Países Bajos y no podían influir en la educación de dichos menores tal como lo exigía el párrafo 5 del artículo 7 de la citada ley.

2.4. Los dos autores apelaron de la decisión ante la Junta de Apelación (*Raad van Beroep*) en Haarlem. El 19 de febrero de 1986 y el 6 de mayo de 1986 la Junta de Apelación rechazó los recursos. Entonces apelaron a la Junta Central de Apelación (*Centrale Raad van Beroep*), afirmando, entre otras cosas, que, por falta de dinero, no habían podido mantener económicamente a los menores a su cargo y que esto había afectado a su vida familiar; también alegaban que formaban una familia con los hijos a cargo en el sentido del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Además manifestaron que sería una discriminación que se vieran obligados a participar activamente en el sostenimiento y educación de los referidos menores, ya que por ser trabajadores migrantes les sería difícil hacer frente a esa obligación. Agregaron que esta obligación no existía ni siquiera con respecto a sus propios hijos.

2.5. Por decisiones de 4 de marzo de 1987, la Junta Central de Apelación desestimó los recursos. Entre otras cosas la Junta sostuvo que en el caso del sostenimiento y educación de hijos a cargo era necesario probar la existencia de vínculos estrechos entre los menores y la persona que solicitaba el subsidio por hijos a cargo para determinar si tenía derecho a él. La Junta Central de Apelación afirmó que los casos no planteaban la cuestión de dos situaciones análogas tratadas en forma desigual, de modo que no se podía

¹ A los efectos de la presente decisión, se entiende por menor a cargo aquel cuya educación y sostenimiento están encomendados a personas que no son sus padres naturales o adoptivos.

decir que hubiera discriminación. Al sostener que era indispensable que hubiera una relación estrecha y exclusiva entre los menores interesados y la persona que solicitaba el subsidio por hijos a cargo, la Junta afirmó que se presumía que existía esa estrecha relación con respecto a los propios hijos, mientras que en el caso de los menores a cargo había que demostrarla.

2.6. Los autores apelaron a la Comisión Europea de Derechos Humanos invocando los artículos 8 (véase el artículo 17 del Pacto) y 14 (véase el artículo 26 del Pacto) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Por decisión de 6 de marzo de 1989 la Comisión declaró inadmisibles *ratione materiae* sus comunicaciones basándose en que el Convenio no recogía el derecho a los subsidios familiares. En particular sostuvo que no se podía interpretar que el artículo 8 obligara a un Estado a conceder tales subsidios. El derecho a los subsidios familiares era un derecho de la seguridad social que no estaba comprendido en el ámbito del Convenio. Con respecto a la supuesta discriminación, la Comisión reafirmó que el artículo 14 del Convenio Europeo no podía aplicarse de forma independiente y que sólo abarcaba los derechos y obligaciones reconocidos en el Convenio.

Denuncia

3.1. Los autores sostienen que las autoridades de los Países Bajos han violado el artículo 26 del Pacto. Se remiten a la Observación general del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 26, en el cual se afirma, entre otras cosas, que el principio de no discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Los autores alegan que se ha establecido una distinción inadmisibles entre "hijos propios" y "menores a cargo", todos ellos miembros de la misma familia en Marruecos.

3.2. Los autores señalan que no hay diferencia en cuanto a la situación en que viven los menores y que, de hecho, unos y otros tienen los mismos padres. Las autoridades holandesas pagan el subsidio por hijos a cargo respecto de los hijos naturales separados de sus padres y residentes en el extranjero, sin tener en cuenta si el padre que reside en los Países Bajos participa o no en su sostenimiento y educación. En consecuencia, los autores consideran injusto que se les niegue el subsidio por los menores a su cargo sólo porque no pueden participar activamente en su sostenimiento y educación. En su opinión, esta "diferencia de trato" no se basa en criterios "razonables y objetivos".

3.3. Los autores sostienen que para decidir si se concede o no el subsidio por hijos a cargo no deben tenerse en cuenta solamente los "criterios occidentales". En efecto, los autores habían acogido a sus parientes en su familia siguiendo la tradición marroquí.

3.4. Los autores alegan además que se ha violado el artículo 17 del Pacto. Afirman que están sin trabajo en los Países Bajos y que viven gracias al subsidio de paro que reciben conforme a la Ley General de la Seguridad Social. Este subsidio de paro representa el ingreso social mínimo. Para ellos es esencial percibir el subsidio por hijos a cargo a fin de poder mantener a su familia en Marruecos. Los autores sostienen que, al negárseles el subsidio por hijos a cargo con respecto a los menores a su cargo, "de hecho, resulta imposible una vida familiar con ellos", con lo que se viola el derecho que les asiste en virtud del artículo 17.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

4.1. El Comité examinó la admisibilidad de las comunicaciones en sus períodos de sesiones 41º y 42º, respectivamente. El Comité observó que el Estado Parte no había planteado objeción alguna en cuanto a la admisibilidad, con lo cual había confirmado que los autores había agotado todos los recursos de la jurisdicción interna a su disposición. También observó que los hechos presentados por los autores no planteaban cuestión alguna a propósito del artículo 17 del Pacto y que, por consiguiente, este aspecto de las comunicaciones era inadmisibile *ratione materiae* en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.2. Respecto de la afirmación de los autores de que eran víctimas de discriminación, el Comité tomó nota de su alegación de que la distinción que se hacía en la Ley del subsidio por hijos a cargo entre hijos naturales y menores a cargo no se basaba en criterios razonables y objetivos, y decidió examinar esta cuestión a la luz de los argumentos del Estado Parte sobre el fondo del caso.

4.3. Por decisión de 23 de marzo de 1991 el Comité declaró admisible la comunicación del Sr. Oulajin en cuanto que podía suscitar cuestiones en relación con el artículo 26 del Pacto. Por decisión de 4 de julio de 1991 el Comité también declaró admisible la comunicación del Sr. Kaiss. El 4 de julio de 1991 el Comité decidió examinar conjuntamente las dos comunicaciones.

Aclaraciones del Estado Parte sobre el fondo y comentarios de los autores al respecto

5.1. En la exposición que presentó el 30 de marzo de 1992, el Estado Parte explica que, de conformidad

con la Ley del subsidio por hijos a cargo, los residentes en los Países Bajos reciben, cualquiera que sea su nacionalidad, un subsidio para ayudarles a sufragar los gastos de mantenimiento de sus hijos menores. Siempre que se cumplan ciertas condiciones, los solicitantes tienen derecho a recibir un subsidio no sólo por sus propios hijos sino también por los menores a su cargo. La ley establece el requisito de que el menor a cargo debe ser a) mantenido y b) educado por el solicitante como si se tratara de su propio hijo.

5.2. El Estado Parte afirma que las alegaciones de discriminación que hacen los autores plantean dos cuestiones diferentes:

1) La primera es si la distinción que se hace entre los propios hijos del solicitante y los menores a cargo constituye una violación del artículo 26 del Pacto;

2) La segunda es si la normativa que regula el derecho al subsidio por hijos a cargo para los menores a cargo, tal y como se aplica en los Países Bajos, tiene como resultado una discriminación injustificable para los residentes no holandeses en los Países Bajos.

5.3. Con respecto a la primera cuestión, el Estado Parte afirma que, para tener derecho a recibir el subsidio por hijos a cargo para los menores a cargo, el solicitante debe educar a estos niños de forma análoga a como los padres educan normalmente a sus propios hijos. El Estado Parte sostiene que esta distinción no viola el artículo 26 del Pacto y afirma que el propósito de los requisitos en la materia establecidos en la ley holandesa es determinar, sobre la base de criterios objetivos, si la relación entre las personas con menores a cargo y tales menores es lo suficientemente estrecha para justificar la concesión del subsidio por hijos a cargo como si se tratara de hijos propios.

5.4. En cuanto a la segunda cuestión, el Estado Parte afirma que no existen datos que prueben que la legislación afecta más a los trabajadores migrantes que a los nacionales holandeses. Sostiene que las disposiciones de la susodicha ley que regulan el derecho al subsidio por hijos a cargo para los menores a cargo se aplican estrictamente, sin tener en cuenta la nacionalidad del solicitante o el lugar de residencia de los menores a cargo. Afirma que la jurisprudencia en la materia demuestra que a los solicitantes de nacionalidad holandesa que residen en los Países Bajos también se les deniega el subsidio por hijos a cargo para sus menores a cargo si éstos residen en el extranjero. Además, si uno o ambos padres están vivos, se considera en principio que el padre natural tiene un lazo parental con su hijo que impide por norma general que la persona a cuyo

cargo esté pueda cumplir con los requisitos exigidos en la Ley del subsidio por hijos a cargo.

5.5. Además, el Estado Parte sostiene que aunque en relación con los nacionales holandeses sean proporcionalmente menos los trabajadores migrantes que cumplen los requisitos legales que regulan el derecho al subsidio por hijos a cargo para los menores a cargo, esto no supone necesariamente una discriminación del tipo de las que prohíbe el artículo 26 del Pacto. Con respecto a esto el Estado Parte se remite a la decisión del Comité relativa a la comunicación N° 212/1986 presentada por *P. P. C. c. los Países Bajos*², en la que el Comité sostuvo que no podía hacerse extensivo el artículo 26 a la diferencia de resultados en la aplicación de las normas comunes para la concesión de las prestaciones de la seguridad social.

5.6. Por último, el Estado Parte afirma que la normativa aplicable constituye un medio necesario y apropiado para alcanzar los objetivos de la Ley del subsidio por hijos a cargo, esto es, para aportar una contribución financiera al mantenimiento de los hijos con los que el solicitante tenga una relación parental íntima y exclusiva, y que dicha normativa no da lugar a una discriminación del tipo de las prohibidas por el artículo 26 del Pacto.

6.1. En sus comentarios a las observaciones del Estado Parte, el abogado de los autores mantiene su afirmación de que la distinción que se hace en la Ley del subsidio familiar entre hijos propios y menores a cargo es discriminatoria. Arguye que los menores a cargo de los autores viven exactamente en las mismas circunstancias que sus propios hijos. En relación con esto se remite al artículo 24 del Pacto, que estipula que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de nacimiento, a la protección tanto de su familia como de la sociedad y del Estado. Según el abogado, no se puede hacer distinción alguna entre los propios hijos de los autores y los menores a su cargo en lo que se refiere a la intensidad y exclusividad de la relación con los autores.

6.2. El abogado afirma también que es evidente que esta distinción afecta más a los extranjeros que trabajan en los Países Bajos que a los residentes holandeses, pues por lo general los trabajadores extranjeros prefieren dejar a sus familias en el país de origen, mientras que los residentes holandeses no tienen esa necesidad de dejar a sus familias en el extranjero. En relación con

² Declarada inadmisibile el 24 de marzo de 1988, párr. 6.2.

esto, el abogado sostiene que el Estado Parte pasa por alto que los Países Bajos debe ser considerado como un país de inmigración.

Examen del fondo del caso

7.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado las presentes comunicaciones basándose en toda la información que le han proporcionado las partes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2. La cuestión que debe decidir el Comité es si los autores son víctimas de una violación del artículo 26 del Pacto porque las autoridades de los Países Bajos les negaron un subsidio familiar con respecto a algunas de las personas que están a su cargo.

7.3. Es jurisprudencia constante del Comité que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no obliga a los Estados Partes a adoptar ninguna legislación sobre seguridad social, pero que si lo hacen la legislación que promulguen y su aplicación deben ser conformes con el artículo 26 del Pacto. El principio de la no discriminación y la igualdad ante la ley significan que toda distinción que se establezca con respecto al disfrute de las prestaciones de la seguridad social deberá basarse en criterios razonables y objetivos³.

7.4. Con respecto a la Ley del subsidio por hijos a cargo, el Estado Parte afirma que existen diferencias objetivas entre los hijos propios y los menores a cargo que justifican que se aplique un trato diferente a unos y otros conforme a la citada ley. El Comité reconoce que la distinción es objetiva y que el único requisito es que se ajuste al criterio del carácter razonable. Teniendo en cuenta que pueden ser inevitables ciertos límites en la concesión de prestaciones o beneficios, el Comité ha examinado si el hecho de que la Ley del subsidio por hijos a cargo establezca una distinción entre los hijos propios y los menores a cargo es arbitrario, y más en concreto si lo es el requisito de que las personas con

³ Véase los casos *Broeks c. los Países Bajos*, comunicación N° 172/1984, y *Zwaan-de-Vries c. los Países Bajos*, comunicación N° 182/1984, y las opiniones adoptadas el 9 de abril de 1987, párr. 12.4; *Vos c. los Países Bajos*, comunicación N° 218/1986, y las opiniones adoptadas el 29 de marzo de 1989, párr. 11.3; *Pauger c. Austria*, comunicación N° 415/1990, y las opiniones adoptadas el 26 de marzo de 1992, párr. 7.2; *Sprenger c. los Países Bajos*, comunicación N° 395/1990, y las opiniones adoptadas el 31 de marzo de 1992, párr. 7.2.

menores a cargo se ocupen del sostenimiento y educación de tales menores como condición para la concesión del subsidio. Fundándose en las explicaciones dadas por el Estado Parte, el Comité considera que la distinción que se establece en la Ley del subsidio por hijos a cargo no es incompatible con el artículo 26 del Pacto.

7.5. La distinción hecha en la Ley del subsidio por hijos a cargo entre los hijos propios y los menores a cargo excluye la concesión de prestaciones para estos últimos en caso de no vivir con el solicitante que los tiene a su cargo. A ese respecto, los autores aducen que la aplicación de ese requisito es, en la práctica, discriminatorio, pues afecta a los trabajadores inmigrados más que a los nacionales de los Países Bajos. El Comité comprueba que los autores no han presentado pruebas en apoyo de esa afirmación y observa, además, que la Ley del subsidio por hijos a cargo no hace distinción alguna entre nacionales y no nacionales de los Países Bajos, como por ejemplo los trabajadores migrantes. El Comité considera que en el ámbito del artículo 26 del Pacto no entran las diferencias resultantes de la aplicación equitativa de unas reglas comunes para el otorgamiento de prestaciones.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado no revelan violación alguna de ninguno de los artículos del Pacto.

APÉNDICE

Opinión individual presentada por el Sr. Kurt Herndl, el Sr. Rein Müllerson, el Sr. Birame Ndiaye y el Sr. Waleed Sadi de conformidad con el párrafo 3 del artículo 94 del reglamento del Comité respecto de las observaciones del Comité relativas a las comunicaciones Nos. 406/1990 y 426/1990, L. Oulajin y M. Kaiss c. los Países Bajos

Compartimos con la conclusión del Comité de que los hechos sometidos a su conocimiento no revelan una violación del artículo 26 del Pacto. Si bien nos atenemos a la opinión individual que figura en el apéndice a la decisión relativa al caso *Sprenger c. los Países Bajos*¹ (comunicación N° 395/1990), conside-

¹ Observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1992, en el 44° período de sesiones.

ramos adecuado desarrollar brevemente el razonamiento del Comité, tal como está expuesto en las observaciones relativas a esa comunicación y en las observaciones del Comité relativas a las comunicaciones Nos. 172/1984, caso *Broeks c. los Países Bajos* y 182/1984, caso *Zwaan-de-Vries c. los Países Bajos*².

Es evidente que si bien el artículo 26 del Pacto establece un derecho autónomo a la no discriminación, su aplicación puede adoptar diferentes formas según sea la naturaleza del derecho al que se aplica el principio de la no discriminación.

En lo que respecta a la aplicación del artículo 26 del Pacto en la esfera de los derechos económicos y sociales, es patente que la legislación relativa a la seguridad social, con la que se persiguen fines de justicia social, debe necesariamente establecer distinciones. Corresponde al poder legislativo de cada país, que es el que mejor conoce las necesidades socioeconómicas de la sociedad considerada, tratar de lograr la justicia social en ese contexto concreto. Salvo que las distinciones hechas sean manifiestamente discriminatorias o arbitrarias, no es de la competencia del Comité evaluar de nuevo esos complejos datos socioeconómicos y sustituir el juicio de los poderes legislativos de los Estados Partes por el suyo.

Además, a nuestro parecer es esencial mantener el sentido de las proporciones. Con respecto a los casos presentes, observamos que los autores solicitan subsidios por menores a cargo no sólo para sus propios hijos -a lo que tienen derecho según la legislación de los Países Bajos- sino también para sus hermanos, sobrinos y sobrinas, aduciendo que han aceptado la responsabilidad de su mantenimiento y educación, por lo cual los consideran sus dependientes. Sobre la base de la información facilitada al Comité, esa petición parece ir en contra del sentido general de las proporciones, y su denegación por el gobierno interesado no puede considerarse poco razonable en vista de las limitaciones presupuestarias que existen en todos los sistemas de seguridad social. Si bien los Estados Partes en el Pacto tal vez quieran extender las prestaciones a esas amplias categorías de dependientes, el artículo 26 del Pacto no estipula que deban hacerlo.

² Observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987, en el 29° período de sesiones.

Comunicación N° 415/1990

Presentada por: Dietmar Pauger
Fecha de la comunicación: 5 de junio de 1990
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Austria
Fecha de aprobación del dictamen: 26 de marzo de 1992 (44° período de sesiones)

Asunto: Discriminación en la asignación de prestaciones de pensión

Cuestiones de procedimiento: Estado Parte en el Protocolo Facultativo

Cuestiones de fondo: Discriminación por motivo de sexo-Igualdad ante la ley-Justificación objetiva y razonable

Artículos del Pacto: 3, 14 (párr. 1) y 26

Artículo del Protocolo Facultativo: 1

Artículo del reglamento: 94 (párr. 3)

Opinión individual: Opinión divergente del Sr. Nisuke Ando

1. El autor de la comunicación es Dietmar Pauger, ciudadano austríaco nacido en 1941 y con residencia en Graz, Austria. Sostiene que es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Austria. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Austria el 10 de marzo de 1988.

Hechos expuestos por el autor

2.1. El autor es catedrático de universidad. Su esposa falleció el 23 de junio de 1984. Esta última había sido funcionaria pública y había trabajado como maestra en una escuela pública de la provincia de Styria (*Land Steiermark*). El 24 de agosto de 1984, el autor presentó una petición de pensión de viudedad conforme a la Ley de pensiones de 1965 (*Pensionsgesetz 1965*). Observa que la Ley de pensiones concede trato preferente a la viuda, ya que ésta puede percibir una pensión cualesquiera que sean sus ingresos, mientras que el viudo sólo puede percibir una pensión si no tiene otros ingresos. Dado que el autor tenía un empleo remunerado, su petición de pensión fue rechazada por el gobierno provincial de Styria (*Steiermärkische Landesregierung*) y su apelación ante el Tribunal Constitucional de Austria (*Verfassungsgerichtshof*) fue también rechazada.

2.2. Posteriormente, y conforme a la octava enmienda de la Ley de pensiones (8. *Pensionsgesetznovelle*)

de 22 de octubre de 1985, se estableció una pensión general de viudedad, aplicable retroactivamente a partir del 1° de marzo de 1985. Sin embargo, se introdujo un plan de pensiones en tres fases con prestaciones reducidas en las dos primeras fases: a partir del 1° de marzo de 1985, un tercio de la pensión; dos tercios a partir del 1° de enero de 1989 y, a partir del 1° de enero de 1995, la pensión íntegra.

2.3. El autor solicitó de nuevo el 13 de mayo de 1985 una pensión de viudedad. Su petición fue atendida pero reducida a un tercio, conforme a la octava enmienda de la Ley de pensiones. Sin embargo, de acuerdo con una disposición específica de esta enmienda, aplicable a los funcionarios públicos exclusivamente, en un primer momento la pensión no se le entregó al autor, sino que se retuvo "en fideicomiso".

2.4. El autor apeló posteriormente ante el Tribunal Constitucional pidiendo a) que se le abonara la pensión íntegra y b) que se anulase la disposición por la que se retienen "en fideicomiso" las pensiones de los funcionarios (*Ruhensbestimmung*). Por decisión de 16 de marzo de 1988, el Tribunal Constitucional declaró anticonstitucional la *Ruhensbestimmung*, pero no se pronunció sobre la cuestión de la constitucionalidad de las tres fases de las prestaciones de la pensión para los viudos. A raíz de una nueva apelación, el Tribunal Constitucional rechazó, el 3 de octubre de 1989, la petición del autor de que se le abonara la pensión íntegra y se anulase la prestación en tres fases.

Denuncia

3. El autor sostiene haber sido víctima de una violación del artículo 26 del Pacto porque, si bien la viuda recibiría la pensión íntegra en circunstancias análogas, él, como viudo, no percibió pensión alguna entre el 24 de junio de 1984 y el 28 de febrero de 1985, y a partir de esa fecha sólo ha percibido una parte de la pensión. En particular, alega que la desigualdad en las prestaciones recibidas resultante de la introducción del sistema de pensiones de viudedad en tres fases en virtud de la octava enmienda a la Ley de pensiones constituye una discriminación, ya que la diferenciación entre viudas y viudos es arbitraria y no está basada en criterios razonables y objetivos.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

4. En su 41º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación y observó que el Estado Parte no había puesto ninguna objeción a la admisibilidad. El 22 de marzo de 1991 el Comité declaró que la comunicación era admisible con arreglo al artículo 26 del Pacto.

Explicaciones del Estado Parte sobre el fondo y comentarios del autor al respecto

5.1. En su respuesta, fechada el 8 de octubre de 1991, el Estado Parte alega que la anterior legislación austríaca sobre pensiones se basaba en el hecho de que en la inmensa mayoría de los casos sólo el marido tenía un empleo remunerado y, por consiguiente, sólo él podía adquirir el derecho a una pensión de la cual podría beneficiarse su esposa. Afirma que, teniendo en cuenta el cambio que se ha producido en las condiciones sociales, enmendó el derecho de familia y la Ley de pensiones; en virtud de esta Ley, la igualdad en la situación de los esposos debe alcanzarse en una serie de etapas sucesivas, la última de las cuales se concluirá el 1º de enero de 1995.

5.2. El Estado Parte sostiene además que la nueva legislación, cuyo objeto es cambiar las viejas tradiciones sociales, no puede ponerse en práctica de un día a otro. Dice que era necesario que el cambio en la situación legal de los hombres en materia de prestaciones de la pensión se hiciera gradualmente, habida cuenta de las actuales condiciones sociales y, por consiguiente, no constituye ninguna discriminación. A este respecto, el Estado Parte señala que el trato igual a hombres y mujeres a los efectos de las pensiones de los funcionarios públicos tiene repercusiones financieras en otros sectores, ya que las pensiones tendrán que ser financiadas por los funcionarios públicos, que son los que pagan las cotizaciones de las pensiones.

6.1. En su respuesta a la exposición del Estado Parte, el autor señala que en virtud de las enmiendas introducidas en el derecho de familia, ambos esposos tienen los mismos derechos y deberes desde el 1º de enero de 1976, en particular por lo que respecta a sus ingresos y a su manutención mutua. Afirma asimismo que en el sector público hombres y mujeres reciben igual remuneración por iguales servicios, y tienen también que cotizar lo mismo a las cajas de pensiones. El autor manifiesta que no existe ninguna razón convincente para que tenga que transcurrir un período de casi dos decenios desde la emancipación de hombres y mujeres en el derecho de familia para que tenga lugar la emancipación legal en la Ley de pensiones.

6.2. Según el autor, ni la carga financiera que ello representa en el presupuesto del Estado ni el hecho de que sean muchos los hombres que tienen derecho a sus propias pensiones pueden utilizarse como argumentos para eludir la obligación de tratar a hombres y mujeres por igual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Pacto. El autor señala que el legislador podría haber establecido otros criterios -por ejemplo, teniendo en cuenta los ingresos- para crear una distinción entre quienes tienen derecho a una pensión íntegra y los que no lo tienen. Sostiene, además, que la carga financiera resultante del otorgamiento de un trato igual a hombres y mujeres en virtud de la Ley de pensiones sería relativamente pequeña dado que el número de viudos que tienen derecho a esa pensión es muy reducido.

Examen del fondo del caso

7.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2. El Comité ya ha tenido la oportunidad de formular la observación¹ de que el artículo 26 del Pacto es aplicable también a la legislación de seguridad social. Reitera que el artículo 26 no contiene en sí mismo ninguna obligación respecto de las cuestiones que deberían estar contempladas en la legislación. Por ejemplo, no exige a ningún Estado que promulgue una legislación en materia de pensiones. Sin embargo, esa legislación, cuando se aprueba, debe estar de acuerdo con el artículo 26 del Pacto.

7.3. El Comité reitera que mantiene su jurisprudencia uniforme de que el derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley sin ninguna discriminación no hace que todas las diferencias de trato sean discriminatorias. Una diferenciación basada en criterios razonables y objetivos no equivale a una discriminación prohibida en el sentido del artículo 26.

7.4. Al determinar si la Ley de pensiones austríaca, tal como se ha aplicado al autor, implica una diferenciación basada en criterios no razonables u objetivos, el Comité observa que el derecho de familia austríaco

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/42/40)*, anexo VIII, secs. D y B, *Zwaan-de Vries c. los Países Bajos*, comunicación N° 182/1984, y *Broeks c. los Países Bajos*, comunicación N° 172/1984, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987.

impone iguales derechos y deberes a ambos esposos por lo que respecta a sus ingresos y manutención mutua. Pero la Ley de pensiones, enmendada el 22 de octubre de 1985, dispone que los viudos tienen derecho a la pensión íntegra únicamente cuando no tienen otra fuente de ingresos; esa condición no es aplicable a las viudas. Con arreglo a la mencionada Ley, los viudos sólo tendrán derecho a la pensión íntegra en igualdad de condiciones que las viudas a partir del 1º de enero de 1995. Ello significa en efecto que hombres y mujeres, cuyas circunstancias sociales son similares, son tratados de forma diferente simplemente por motivos de sexo. Esa diferenciación no es razonable, como implícitamente reconoce el Estado Parte cuando indica que el fin último de la legislación es lograr en 1995 la plena igualdad entre hombres y mujeres.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, estima que la aplicación de la Ley de pensiones austríaca al autor después del 10 de marzo de 1988, fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Austria, lo convirtió en víctima de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos porque, como viudo, se le negaron los haberes íntegros de la pensión en las mismas condiciones que las viudas.

9. El Comité toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte ha adoptado medidas para suprimir las disposiciones discriminatorias pertinentes de la Ley de pensiones a partir de 1995. Sin embargo, el Comité estima que el Estado Parte debe ofrecer al Sr. Dietmar Pauer una reparación apropiada.

10. El Comité desea recibir información, en el plazo de 90 días, acerca de las medidas pertinentes adoptadas por el Estado Parte en relación con las observaciones del Comité.

APÉNDICE

Opinión individual presentada por el Sr. Nisuke Ando con arreglo al párrafo 3 del artículo 94 del reglamento del Comité, relativa a las observaciones del Comité acerca de la comunicación N° 415/1990 (D. Pauer c. Austria)

No me opongo a las Observaciones del Comité en cuanto a que la aplicación de la Ley de pensiones de

Austria al autor lo hizo víctima de una violación del artículo 26 del Pacto; esa conclusión está en consonancia con la jurisprudencia del Comité (véanse *Zwaan-de Vries c. los Países Bajos*, comunicación N° 182/1984, y *Broeks c. los Países Bajos*, comunicación N° 172/1984)¹.

Sin embargo, en lo que atañe a la aplicación del principio de no discriminación e igualdad ante la ley, quisiera señalar la siguiente posibilidad, que el Comité debió haber tenido en cuenta al aprobar sus observaciones: si el autor reclamaba que Austria enmendase la Ley de pensiones a fin de que el requisito relativo a los ingresos se aplicara tanto a viudas como a viudos en un pie de igualdad, el Comité habría tenido dificultades para concluir que la Ley violaba el artículo 26.

El propio autor señala que el legislador podría haber establecido "otros criterios -por ejemplo, teniendo en cuenta los ingresos-" para crear una distinción entre quienes tienen derecho a una pensión íntegra y los que no lo tienen (véase el párrafo 6.2), aunque tales criterios relacionados con los ingresos podían haber privado a las viudas que tienen otras formas de ingresos de su actual derecho a pensiones íntegras.

Esto implica que la legislatura del Estado Parte podía haber evitado la violación del artículo 26, sea elevando la situación de los viudos al nivel de la de las viudas o bajando la situación de las viudas al nivel de la de los viudos. Desde un punto de vista legalista, cualquiera de esas opciones habría sido compatible con el principio de no discriminación e igualdad ante la ley. Sin embargo, consideraciones de orden práctico sugieren que la sociedad difícilmente apoyaría la segunda opción.

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/42/40)*, anexo VIII, secs. D y B.

Anexo I

DESGLOSE ESTADÍSTICO DE LA SITUACIÓN DE LAS COMUNICACIONES
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992

Estado	Casos en tramitación	Casos concluidos			Total
	Preadmisibles y admisibles	Inadmisibles	Suspendidos	Dictámenes (1)/(2)*	
Angola				-	-
Argelia				-	-
Argentina	1	4	-	-	5
Australia	3	1		-	4
Austria		1	1	1-0	2
Barbados	3			-	3
Belarús				-	-
Benin				-	-
Bolivia				2-0	2
Bulgaria				-	-
Camerún	1			-	1
Canadá	6	32	16	3-4	61
Checoslovaquia	2			-	2
Chile				-	-
Chipre				-	-
Colombia	1	3	5	6-0	15
Congo				-	-
Costa Rica		1	1	-	2
Dinamarca		7	1	-	8
Ecuador	3		2	3-0	8
España	6	1	1	-	8
Estonia				-	-
Federación de Rusia				-	-
Filipinas	1			-	1
Finlandia	5	10	2	3-4	24
Francia	7	14		1-5	27
Gambia				-	-
Guinea Ecuatorial	2			-	2
Hungría	3	1	1	1-0	6
Irlanda				-	-
Islandia			1	-	1
Italia	1	7	2	0-1	11
Jamahiriya Árabe Libia	1	1		-	2
Jamaica	39	32	10	16-7	94
Liechtenstein				-	-
Lituania				-	-
Madagascar	1		1	4-0	6
Malta				-	-
Mauricio		1		1-0	2
Mongolia				-	-
Nepal				-	-
Nicaragua	1	1	3	-	5
Níger				-	-

Estado	Casos en tramitación	Casos concluidos			
	Preadmisibles y admisibles	Inadmisibles	Suspendidos	Dictámenes (1)/(2)*	Total
Noruega	1	7		-	8
Nueva Zelandia	1			-	1
Países Bajos	14	22		5-5	46
Panamá	9		1	1-0	11
Perú	1		4	3-0	8
Polonia				-	-
Portugal				-	-
República Centrafricana	1			-	1
República de Corea	2			-	2
República Dominicana	1			2-0	3
San Marino				-	-
San Vicente y las Granadinas				-	-
Senegal	1			-	1
Seychelles				-	-
Somalia				-	-
Suecia	1	2	1	0-5	9
Suriname				8-0	8
Togo	4			-	4
Trinidad y Tabago	12	5	3	1-0	21
Ucrania		-	-	-	-
Uruguay	2	4	28	44-1	79
Venezuela				1-0	1
Zaire	2	3	2	8-0	15
Zambia	4			-	4
(67)	133	160	85	144-32	524

* (1) El dictamen revela una violación de un artículo o de artículos del Pacto.

(2) El dictamen no revela una violación.

Anexo II

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS PARTES A LOS DICTÁMENES APROBADOS POR EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Nota: Debido a problemas logísticos, no fue posible reproducir el texto íntegro de las respuestas; no obstante, éstas figuran en los expedientes de la secretaría del Comité. En los informes anuales del Comité se hace referencia regularmente al seguimiento de los dictámenes. En la medida de lo posible se han indicado las referencias pertinentes.

Comunicación N° 167/1984

Presentada por: Jefe Bernand Ominayak y miembros de la Agrupación del Lago Lubicón (representados por abogado)
Fecha de la comunicación: 14 de febrero de 1984
Presunta víctima: Agrupación del Lago Lubicón
Estado Parte: Canadá
Fecha de aprobación del dictamen: 26 de marzo de 1990 (38° período de sesiones)

Respuesta, de fecha 25 de noviembre de 1991, del Gobierno del Canadá al dictamen del Comité*

El 25 de noviembre de 1991, el Gobierno del Canadá informó al Comité de que la reparación ofrecida a la Agrupación del Lago Lubicón consistía en un conjunto de prestaciones y programas por valor de 45 millones de dólares canadienses (sin incluir el valor de la tierra, los derechos minerales o las posibles

contribuciones provinciales) y una reserva de 95 millas cuadradas. Por otra parte, se informó al Comité de que la Agrupación se había retirado de las negociaciones el 24 de enero de 1989 en relación con la cuestión de si la Agrupación debía recibir una indemnización adicional por un valor aproximado de 170 millones de dólares canadienses. Las reuniones oficiosas entre los abogados del Gobierno del Canadá, la provincia de Alberta y los dirigentes de la Agrupación continuaron en febrero de 1990, y concluyeron cuando la Agrupación reclamó una indemnización adicional. Posteriormente el Gobierno ofreció resolver mediante arbitraje cualquier cuestión pendiente.

* El dictamen del Comité figura en *Selección de Decisiones*, vol. 3, pág. 75.

Comunicación N° 195/1985

Presentada por: William Eduardo Delgado Páez
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Colombia
Fecha de aprobación del dictamen: 12 de julio de 1990 (39° período de sesiones)

Respuesta, de fecha 7 de junio de 1991, del Gobierno de Colombia al dictamen del Comité*

En su respuesta de 7 de junio de 1991, el Estado Parte impugnó el dictamen del Comité por considerar

que no se había producido una violación de los artículos 9 y del apartado c) del artículo 25 del Pacto. Posteriormente, el Estado Parte envió, el 21 de abril de 1997, una copia de la resolución N° 10/96, aprobada por un comité ministerial creado con arreglo a la Ley de autorización N° 288/1996, de fecha 11 de septiembre de 1996, en que se recomendaba el pago de indemnización al autor de la comunicación.

* El dictamen del Comité figura en *Selección de Decisiones*, vol. 3, pág. 106.

Comunicación N° 196/1985

Presentada por: Ibrahima Gueye y otros (representados por abogados)
Fecha de la comunicación: 12 de octubre de 1985
Presunta víctima: Los autores
Estado Parte: Francia
Fecha de aprobación del dictamen: 3 de abril de 1989 (35° período de sesiones)

Respuesta, de fecha 30 de enero de 1996, del Gobierno de Francia al dictamen del Comité*

El 30 de enero de 1996, el Gobierno de Francia indicó que las pensiones de antiguos soldados senegaleses del ejército francés y las de ex soldados del ejército francés que eran ciudadanos de otras antiguas colonias francesas se habían reajustado en varias ocasiones desde

* El dictamen del Comité figura en *Selección de Decisiones*, vol. 3, pág. 111.

la aprobación del dictamen. Los reajustes habían tenido efecto a partir del 1° de julio de 1989 (reajuste general del 8%); a partir del 1° de enero de 1993 (reajuste del 8,2% para ciudadanos senegaleses); a partir del 1° de septiembre de 1994 (reajuste general del 4,75% en las pensiones militares por invalidez); a partir del 1° de enero de 1995 (reajuste general de un 20% en ciertos tipos de pensiones militares por invalidez). El Estado Parte agregó que una asociación de antiguos soldados senegaleses del ejército francés había presentado una solicitud de reajuste de las pensiones militares ante el Tribunal Administrativo de París.

Comunicación N° 202/1986

Presentada por: Graciela Ato del Avellanal
Fecha de la comunicación: 13 de enero de 1986
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Perú
Fecha de aprobación del dictamen: 28 de octubre de 1988 (34° período de sesiones)

Respuesta, de fecha 24 de septiembre de 1996, del Gobierno del Perú al dictamen del Comité*

En una exposición de 24 de septiembre de 1996, el Estado Parte informó al Comité acerca de las investigaciones llevadas a cabo con respecto a la situación del autor, incluida una reunión con el abogado de la víctima, quien había expresado sorpresa ante las medidas tomadas por la Corte Suprema. El caso había sido

* El dictamen del Comité figura en *Selección de Decisiones*, vol. 3, pág. 130.

examinado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos, un nuevo órgano creado con miras a lograr un mayor respeto de los derechos humanos en el Perú. El Estado Parte no indicó qué medidas concretas, de haberlas, había adoptado para aplicar las recomendaciones del Comité. El autor de la comunicación comunicó posteriormente que el Estado Parte no había puesto en práctica las recomendaciones del Comité.

Comunicación N° 203/1986

Presentada por: Rubén Toribio Muñoz Hermoza
Fecha de la comunicación: 31 de enero de 1986
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Perú
Fecha de aprobación del dictamen: 4 de noviembre de 1988 (34° período de sesiones)

Respuesta, de fecha 24 de septiembre de 1996, del Gobierno del Perú al dictamen del Comité*

En su exposición de 24 de septiembre de 1996, el Estado Parte indicó que se había puesto en contacto con

* El dictamen del Comité figura en *Selección de Decisiones*, vol. 3, pág. 133.

el abogado del autor. Desde 1989 el autor viene afirmando que el Estado Parte no ha dado efecto al dictamen del Comité. Después de que el autor volviera a presentar el caso al Comité, el Estado Parte informó oralmente al Comité, en su 70° período de sesiones, en octubre de 2000, de que se había otorgado una reparación al autor. No se confirmó por escrito esa información ni se aclaró la naturaleza de la reparación (A/56/40, párr. 195).

Comunicación N° 253/1987

Presentada por: Paul Kelly (representado por abogado)
Fecha de la comunicación: 15 de septiembre de 1987
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Jamaica
Fecha de aprobación del dictamen: 8 de abril de 1991 (41° período de sesiones)

Respuesta, de fecha 22 de noviembre de 1995, del Gobierno de Jamaica al dictamen del Comité*

En una nota de 22 de noviembre de 1995, el Estado Parte informó al Comité de que se había conmutado la pena de muerte. Durante la misión de

* El dictamen del Comité figura en el presente volumen, *supra*, pág. 59.

seguimiento a Jamaica de junio de 1995, se había informado al Relator Especial de que se había conmutado la pena de muerte a 22 condenados debido a la reclasificación del delito como resultado del fallo del Consejo Privado de 2 de noviembre de 1993 en el caso *Pratt y Morgan*. El Estado Parte también informó al Comité de que se había conmutado la pena de muerte impuesta a Clyde Sutcliffe (véase el dictamen con respecto al caso N° 271/1988 en este volumen).

Comunicación N° 263/1987

Presentada por: Miguel González del Río
Fecha de la comunicación: 19 de octubre de 1987
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Perú
Fecha de aprobación del dictamen: 28 de octubre de 1992 (46° período de sesiones)

Respuesta, de fecha 24 de septiembre de 1996, del Gobierno del Perú al dictamen del Comité*

En su exposición de 24 de septiembre de 1996, el Estado Parte informó al Comité acerca de las investi-

gaciones realizadas con respecto al caso del autor, y observó que se había entrevistado con él, quien presentó su versión de los hechos. El Estado Parte señaló que se consultaron las copias de los archivos del Tribunal Constitucional, pero no indicó si se habían tomado medidas para aplicar las recomendaciones del Comité.

* El dictamen del Comité figura en el presente volumen, *supra*, pág. 67.

Comunicación N° 277/1988

Presentada por: Marietta Terán Jijón, a quien se sumó su hijo Juan Terán Jijón
Fecha de la comunicación: 21 de enero de 1988
Presunta víctima: Juan Terán Jijón
Estado Parte: Ecuador
Fecha de aprobación del dictamen: 26 de marzo de 1992 (44° período de sesiones)

Respuesta, de fecha 11 de junio de 1992, del Gobierno del Ecuador al dictamen del Comité*

El 11 de junio de 1992, el Estado Parte presentó una respuesta formal en la que no abordó ninguna de las

cuestiones planteadas por el Comité. Simplemente proporcionó una copia de un informe con los resultados de una investigación de la policía nacional sobre las presuntas actividades delictivas del autor de la comunicación. No indicó cuál era el paradero del Sr. Terán Jijón.

* El dictamen del Comité figura en el presente volumen, *supra*, pág. 75.

Comunicación N° 305/1988

Presentada por: Hugo van Alphen
Fecha de la comunicación: 12 de abril de 1988
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Países Bajos
Fecha de aprobación del dictamen: 23 de julio de 1990 (39° período de sesiones)

Respuesta, de fecha 15 de mayo de 1991, del Gobierno de los Países Bajos al dictamen del Comité*

En una exposición de 15 de mayo de 1991, el Estado Parte informó al Comité de que la reglamentación de los Países Bajos sobre detención preventiva no violaba el artículo 9 del Pacto. En particular, no se

* El dictamen del Comité figura en *Selección de Decisiones*, vol. 3, pág. 211.

violó la prohibición de arbitrariedad contenida en esa disposición. El Gobierno de los Países Bajos no compartía la opinión del Comité de que se había producido violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. Estimaba además que las normas reglamentarias en vigor proporcionaban suficientes garantías de que sus obligaciones en virtud del artículo 9 se cumplirían en el futuro, así como se habían cumplido en el pasado. Sin embargo, por el respeto que debía al Comité, y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Gobierno estaba dispuesto a hacer un pago *ex gratia* al Sr. van Alphen de 5.000 florines.

Comunicación N° 336/1988

Presentada por: Nicole Fillastre (esposa de la víctima)
Fecha de la comunicación: 27 de septiembre de 1988
Presuntas víctimas: Andre Fillastre y Pierre Bizouran
Estado Parte: Bolivia
Fecha de aprobación del dictamen: 5 de noviembre de 1991 (43° período de sesiones)

Respuesta, de fecha 23 de abril de 1997, del Gobierno de Bolivia al dictamen del Comité*

En su exposición de 23 de abril de 1997, el Estado Parte informó al Comité de que los autores de la

* El dictamen del Comité figura en el presente volumen, *supra*, pág. 94.

comunicación habían sido liberados el 3 de junio de 1992 e inmediatamente después salieron de Bolivia sin haber presentado ninguna petición de indemnización. El Estado Parte indicó que se modificó su legislación interna relativa al pago de fianzas a fin de cumplir lo dispuesto en el dictamen del Comité acerca del párrafo 2 del artículo 9 del Pacto y que se estaba reformando el sistema judicial a fin de cumplir lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

Comunicación N° 349/1989

Presentada por: Clifton Wright (representado por abogado)
Fecha de la comunicación: 12 de enero de 1989
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Jamaica
Fecha de aprobación del dictamen: 27 de julio de 1992 (45° período de sesiones)

Respuesta, de fecha 16 de junio de 1995, del Gobierno de Jamaica al dictamen del Comité*

En su exposición de 16 de junio de 1995, el Estado Parte informó al Comité de que el Consejo Privado

de Jamaica había recomendado la conmutación de la pena de muerte, en lugar de la liberación del autor de la comunicación. En una nota posterior de 22 de noviembre de 1995, el Estado Parte informó al Comité de que la pena de muerte había sido conmutada.

* El dictamen del Comité figura en el presente volumen, *supra*, pág. 98.

Comunicación N° 387/1989

Presentada por: Arvo O. Karttunen (representado por abogado)
Fecha de la comunicación: 2 de noviembre de 1989
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Finlandia
Fecha de aprobación del dictamen: 23 de octubre de 1992 (46° período de sesiones)

Respuesta, de fecha 20 de abril de 1999, del Gobierno de Finlandia al dictamen del Comité*

En su exposición de 20 de abril de 1999, el Estado Parte informó al Comité de que en 1993 se había

puesto en contacto con el abogado del autor y se había acordado pedir la anulación de la decisión interna del Tribunal Supremo, y que la cuestión de la indemnización se examinaría después. El abogado no presentó la petición de anulación o de indemnización. El Estado Parte informó además de que el Código de Procedimiento Judicial había sido enmendado el 1° de mayo de 1998. Según las nuevas disposiciones del Código, cualquiera de las partes podía solicitar audiencias ante el tribunal de apelación.

* El dictamen del Comité figura en el presente volumen, *supra*, pág. 105.

Comunicación N° 415/1990

Presentada por: Dietmar Pauger
Fecha de la comunicación: 5 de junio de 1990
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Austria
Fecha de aprobación del dictamen: 26 de marzo de 1992 (44° período de sesiones)

Respuesta, de fecha 11 de agosto de 1992, del Gobierno de Austria al dictamen del Comité*

En una nota de 11 de agosto de 1992, el Estado Parte informó al Comité de que no podía otorgar

indemnización al autor por falta de legislación habilitante a tal efecto. El Estado Parte dio a entender que la enmienda de la ley en entredicho proporcionaría al autor la reparación apropiada. Después de que el Estado Parte, en sus cartas de 11 de septiembre de 1992 y 27 de abril de 1993, invocara el "carácter no obligatorio" de las recomendaciones del Comité, el autor presentó al Comité una nueva comunicación, de fecha 22 de enero de 1996, registrada bajo el N° 716/1996.

* El dictamen del Comité figura en el presente volumen, *supra*, pág. 118.

ÍNDICE POR ARTÍCULOS DEL PACTO

<i>Artículo</i>	<i>Nº de la comunicación</i>	<i>Página</i>	<i>Artículo</i>	<i>Nº de la comunicación</i>	<i>Página</i>	
1 1)	205/1986 [43]	39	9 2)	253/1987 [41].....	59	
	327/1988 [41]	91		336/1988 [43].....	94	
	358/1989 [43]	15	9 3)	253/1987 [41].....	59	
	413/1990 [40]	30		289/1988 [44].....	79	
		336/1988 [43].....		94		
2 1)	221/1987, 323/1988 [41]	42	432/1990 [46].....	32		
	327/1988 [41]	91	9 4)	253/1987 [41].....	59	
	347/1988 [43]	9		263/1987 [46].....	67	
	395/1990 [44]	110	9 5)	408/1990 [45].....	26	
		432/1990 [46].....		32		
2 3)	221/1987, 323/1988 [41]	42	10 1)	240/1987 [43].....	50	
	237/1987 [46]	46		253/1987 [41].....	59	
	240/1987 [43]	50		270, 271/1988 [44].....	70	
	253/1987 [41]	59		277/1988 [44].....	75	
	270, 271/1988 [44].....	70		289/1988 [44].....	79	
	319/1988 [43]	89		336/1988 [43].....	94	
	327/1988 [41]	91		349/1989 [45].....	98	
	349/1989 [45]	98		10 2)	289/1988 [44].....	79
					12 1)	263/1987 [46].....
3	415/1990 [44]	118	12 3)	263/1987 [46].....		67
6 1)	240/1987 [43]	50		13	319/1988 [43].....	89
	253/1987 [41]	59	14 1)		221/1987, 323/1988 [41].....	42
	270, 271/1988 [44].....	70		237/1987 [46].....	46	
	349/1989 [45]	98		240/1987 [43].....	50	
	486/1992 [45]	5	14 2)	253/1987 [41].....	59	
6 2)	253/1987 [41]	59		263/1987 [46].....	67	
	349/1989 [45]	98		270, 271/1988 [44].....	70	
6 4)	237/1987 [46]	46		289/1988 [44].....	79	
				310/1988 [41].....	7	
7	240/1987 [43]	50		349/1989 [45].....	98	
	253/1987 [41]	59		387/1989 [46].....	105	
	270, 271/1988 [44].....	70		415/1990 [44].....	118	
	277/1988 [44]	75		432/1990 [46].....	32	
	289/1988 [44]	79		8 3) c)	289/1988 [44]	79
	310/1988 [41]	7	9 1)		263/1987 [46]	67
	319/1988 [43]	89			277/1988 [44]	75
	486/1992 [45]	5			289/1988 [44]	79
					319/1988 [43]	89

<i>Artículo</i>	<i>Nº de la comunicación</i>	<i>Página</i>	<i>Artículo</i>	<i>Nº de la comunicación</i>	<i>Página</i>
14 3) a)	253/1987 [41]	59	17 1)	263/1987 [46].....	67
14 3) b)	237/1987 [46]	46		319/1988 [43].....	89
	253/1987 [41]	59		336/1988 [43].....	94
	289/1988 [44]	79		406, 426/1990 [46].....	113
	336/1988 [43]	94	17 2)	397/1990 [45].....	22
	349/1989 [45]	98	18 1)	446/1991 [43].....	35
14 3) c)	253/1987 [41]	59	18 2)	397/1990 [45].....	22
	289/1988 [44]	79	19 2)	221/1987, 323/1988 [41].....	42
	336/1988 [43]	94		327/1988 [41].....	91
	397/1990 [45]	22		347/1988 [43].....	9
14 3) d)	237/1987 [46]	46	23 4)	397/1990 [45].....	22
	253/1987 [41]	59	24 1)	336/1988 [43].....	94
	289/1988 [44]	79		397/1990 [45].....	22
	336/1988 [43]	94	25 a)	205/1986 [43].....	39
14 3) e)	221/1987, 323/1988 [41]	42	25 c)	347/1988 [43].....	9
	237/1987 [46]	46	26	221/1987, 323/1988 [41].....	42
	253/1987 [41]	59		298, 299/1988 [40].....	83
	349/1989 [45]	98		327/1988 [41].....	91
14 3) f)	221/1987, 323/1988 [41]	42		347/1988 [43].....	9
	327/1988 [41]	91		354/1989 [40].....	11
14 3) g)	253/1987 [41]	59		395/1990 [44].....	110
	277/1988 [44]	75		397/1990 [45].....	22
	310/1988 [41]	7		406, 426/1990 [46].....	113
14 5)	253/1987 [41]	59		409/1990 [40].....	29
	319/1988 [43]	89		415/1990 [44].....	118
14 6)	354/1989 [40]	11		486/1992 [45].....	5
	408/1990 [45]	26		221/1987, 323/1988 [41].....	42
	432/1990 [46]	32		327/1988 [41].....	91
14 7)	277/1988 [44]	75		347/1988 [43].....	9
16	347/1988 [43]	9	27	347/1988 [43].....	9
				358/1989 [43].....	15

ÍNDICE POR ARTÍCULOS DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

<i>Artículo</i>	<i>Nº de la comunicación</i>	<i>Página</i>	<i>Artículo</i>	<i>Nº de la comunicación</i>	<i>Página</i>	
1	205/1986 [43]	39	4 2)	240/1987 [43].....	50	
	277/1988 [44]	75		253/1987 [41].....	59	
	289/1988 [44]	79		263/1987 [46].....	67	
	319/1988 [43]	89		270, 271/1988 [44].....	70	
	358/1989 [43]	15		277/1988 [44].....	75	
	397/1990 [45]	22		289/1988 [44].....	79	
	409/1990 [40]	29		5 2) b)	221/1987, 323/1988 [41].....	42
	413/1990 [40]	30			237/1987 [46].....	46
	415/1990 [44]	118			240/1987 [43].....	50
	2	253/1987 [41]			59	253/1987 [41].....
270, 271/1988 [44].....		70	263/1987 [46].....		67	
289/1988 [44]		79	270, 271/1988 [44].....		70	
298, 299/1988 [40].....		83	277/1988 [44].....		75	
319/1988 [43]		89	289/1988 [44].....		79	
347/1988 [43]		9	298, 299/1988 [40].....		83	
397/1990 [45]		22	319/1988 [43].....		89	
432/1990 [46]		32	327/1988 [41].....	91		
3		221/1987, 323/1988 [41]	42	336/1988 [43].....	94	
		310/1988 [41]	7	347/1988 [43].....	9	
	347/1988 [43]	9	349/1989 [45].....	98		
	354/1989 [40]	11	354/1989 [40].....	11		
	406, 426/1990 [46].....	113	358/1989 [43].....	15		
	408/1990 [45]	26	387/1989 [46].....	105		
	409/1990 [40]	29	395/1990 [44].....	110		
	432/1990 [46]	32	397/1990 [45].....	22		
	446/1991 [43]	35	432/1990 [46].....	32		
				486/1992 [45].....	5	

ÍNDICE DE MATERIAS

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
A			
Abogado, acceso a un		Artículo 86 del reglamento	
237/1987	46	<i>véase</i> , Medidas provisionales de	
253/1987	59	protección	
336/1988	94	Artículo 92 2) (Revisión de la decisión	
Abogado, derecho a estar representado		sobre inadmisibilidad)	
por un		486/1992.....	5
319/1988	89	Asistencia jurídica, derecho a servicios	
406, 426/1990	113	apropiados de	
408/1990	26	237/1987.....	46
Aborígenes, derechos de los		240/1987.....	50
205/1986	39	253/1987.....	59
358/1989	15	289/1988.....	79
Afirmaciones no demostradas		336/1988.....	94
<i>véase también</i> , Denuncia con arreglo		349/1989.....	98
al artículo 2 del Protocolo Facultativo		Atención médica en la prisión	
289/1988	79	<i>véase</i> , Salud (de la víctima)	
432/1990	32	Audiencia pública/audiencia imparcial	
Agotamiento de los recursos internos		221/1987, 323/1988.....	42
237/1987	46	237/1987.....	46
240/1987	50	240/1987.....	50
253/1987	59	253/1987.....	59
263/1987	67	270, 271/1988.....	70
270, 271/1988	70	349/1989.....	98
277/1988	75	387/1989.....	105
289/1988	79	432/1990.....	32
298, 299/1988	83		
319/1988	89	B	
327/1988	91	Bretón, idioma	
336/1988	94	221/1987, 323/1988.....	42
349/1989	98	327/1988.....	91
387/1989	105	347/1988.....	9
Amparo, denegación del		C	
263/1987	67	Capacidad para actuar en nombre de la víctima	
277/1988	75	<i>véase</i> , Legitimación del autor de la	
Apelar, derecho a		comunicación	
319/1988	89	Carácter complementario del artículo 2 del	
Aprobación del dictamen sin la presentación		Pacto	
por el Estado Parte de una comunicación		347/1988.....	9
con arreglo al párrafo 2 del artículo 4		Comisión Europea de Derechos Humanos,	
<i>véase</i> Decisión de incumplimiento		referencia a	
Artículo 84 del reglamento		387/1989.....	105
<i>véase</i> , Miembros del Comité de Derechos		406, 426/1990.....	113
Humanos que no participaron en el		Condiciones de encarcelamiento	
examen con arreglo al		289/1988.....	79
Artículo 85 del reglamento		319/1988.....	89
<i>véase</i> , Miembros del Comité de Derechos			
Humanos que no participaron en el			
examen con arreglo al			

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Confesión bajo coacción		298, 299/1988.....	83
253/1987	59	319/1988.....	89
277/1988	75	347/1988.....	9
310/1988	7	354/1989.....	11
Convención contra la Tortura, referencia a		397/1990.....	22
277/1988	75	432/1990.....	32
Convenio Europeo de Derechos Humanos, referencia a		Deportación	
253/1987	59	319/1988.....	89
270, 271/1988	70	Derechos colectivos	
387/1989	105	205/1986.....	39
Correspondencia, injerencia en		358/1989.....	15
319/1988	89	413/1990.....	30
Custodia de los hijos, adjudicación de la		Derechos de pensión	
397/1990	22	<i>véase también</i> Seguridad social	
		415/1990.....	118
D		Detención arbitraria	
Debidas garantías procesales		263/1987.....	67
<i>véase</i> Juicio con las debidas garantías		277/1988.....	75
Declaración, interpretación de una		289/1988.....	79
347/1988	9	432/1990.....	32
348/1989	9	Detención en régimen de incomunicación	
Decisión del Comité de Derechos Humanos por omisión		253/1987.....	59
<i>véase también</i> Aprobación del dictamen sin la presentación por el Estado Parte de sus observaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 4		277/1988.....	75
237/1987	46	Dilaciones en el proceso	
240/1987	50	237/1987.....	46
253/1987	59	240/1987.....	50
263/1987.....	67	253/1987.....	59
270, 271/1988	70	263/1987.....	67
277/1988	75	270, 271/1988.....	70
289/1988	79	277/1988.....	75
Defensor, derecho a elegir su propio		289/1988.....	79
237/1987	46	336/1988.....	94
253/1987	59	Discriminación	
289/1988	79	<i>véase también</i> , Discriminación por motivos de sexo; Otra condición, discriminación basada en;	
336/1988	94	Discriminación por motivos de idioma; Estado civil, discriminación basada en el	
Demoras en el procedimiento		395/1990.....	110
<i>véase</i> , Dilaciones en el proceso		406, 426/1990.....	113
Denuncia con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo		415/1990.....	118
253/1987	59	Discriminación por motivos de idioma	
270, 271/1988	70	221/1987, 323/1988.....	42
289/1988	79	327/1988.....	91
		347/1988.....	9
		Discriminación por motivos de sexo	
		415/1990.....	118

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
E		I	
Elección del recurso		Igualdad ante la ley	
253/1987	59	263/1987	67
Entrada en vigor del Pacto, acontecimientos		327/1988	91
anteriores a la		347/1988	9
415/1990	118	409/1990	29
Estado civil, discriminación basada en el		415/1990	118
395/1990	110	Igualdad ante los tribunales	
406, 426/1990	113	<i>véase</i> , Juicio con las debidas garantías	
415/1990	118	Igualdad de condiciones	
Estado Parte en el Protocolo Facultativo		240/1987	50
409/1990	29	263/1987	67
415/1990	118	289/1988	79
Estado Parte, falta de exposición sobre el		349/1989	98
fondo del asunto		387/1989	105
237/1987	46	409/1990	29
240/1987	50	Inadmisibilidad <i>ratione materiae</i>	
253/1987	59	347/1988	9
270, 271/1988	70	354/1989	11
Estado Parte, respuesta insuficiente con		406, 426/1990	113
arreglo al párrafo 2 del artículo 4		408/1990	26
237/1987	46	409/1990	29
253/1987	59	413/1990	30
270, 271/1988	70	432/1990	32
277/1988	75	446/1991	35
289/1988	79	Inadmisibilidad <i>ratione personae</i>	
Expresión, libertad de		397/1990	22
221/1987, 323/1988	42	Inadmisibilidad <i>ratione temporis</i>	
327/1988	91	310/1988	7
347/1988	9	Incompatibilidad con el Pacto	
Expulsión		<i>véase</i> Inadmisibilidad <i>ratione materiae</i> ;	
319/1988	89	Inadmisibilidad <i>ratione temporis</i>	
Extradición		205/1986	39
310/1988	7	310/1988	7
486/1992	5	Inocencia, presunción de	
Extranjeros, derechos de los		237/1987	46
319/1988	89	240/1987	50
H		263/1987	67
Hábeas corpus		408/1990	26
253/1987	59	432/1990	32
263/1987	67	Investigación de las acusaciones, falta de	
486/1992	5	237/1987	46
		253/1987	59
		270/1988, 271/1988	70
		277/1988	75
		289/1988	79

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
J			
Juicio con las debidas garantías		Medidas provisionales de protección (artículo 86 del reglamento)	
237/1987	46	253/1987.....	59
240/1987	50	270/1988; 271/1988.....	70
253/1987	59	486/1992.....	5
263/1987	67	Medios complementarios de interpretación véase también, Trabajos preparatorios	
289/1988	79	253/1987.....	59
349/1989	98	277/1988.....	75
387/1989	105	395/1990.....	110
L		406, 426/1990.....	113
Legitimación del autor de la comunicación		Menor	
237/1987	46	336/1988.....	94
253/1987	59	Miembros del Comité de Derechos Humanos que no participaron en el examen con arreglo al artículo 84 y/o 85 del reglamento	
270, 271/1988	70	277/1988.....	75
358/1989	15	354/1989.....	11
408/1990	26	Minorías	
413/1990	30	221/1987, 323/1988.....	42
446/1991	35	327/1988.....	91
Libertad de circulación		Mismo asunto	
263/1987	67	277/1988.....	75
Libertad de expresión		N	
<i>véase</i> Expresión, libertad de		Ne bis in idem	
Libertad de religión		277/1988.....	75
<i>véase</i> , Religión, libertad de		O	
Libre determinación		Objetor de conciencia	
205/1986	39	446/1991.....	35
358/1989	15	Observaciones generales	
413/1990	30	<i>Número</i> <i>Periodo de sesiones</i>	
M		6 (Art. 6) [16] 240/1987	50
Mala administración de la justicia		253/1987	59
354/1989	11	13 (Art. 14) [21] 387/1989	105
408/1990	26	18 (Art. 26) [37] 406, 426/1990	113
Malos tratos durante la detención		Opiniones individuales de miembros del Comité,	
240/1987	50	<i>coincidentes</i>	
253/1987	59	253/1987.....	59
270, 271/1988	70	387/1989.....	105
277/1988	75	<i>conjuntos/coincidentes</i>	
289/1988	79	354/1989 [I].....	11
310/1988	7	354/1989 [II]	11
319/1988	89	354/1989 [III].....	11
336/1988	94	354/1989 [IV].....	11
Manifiestamente mal fundada			
<i>véase</i> , Denuncia con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo			

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
395/1990	110	240/1987.....	50
406, 426/1990	113	253/1987.....	59
<i>parcialmente/discrepantes</i>		270, 271/1988.....	70
253/1987	59	327/1988.....	91
277/1988	75	349/1989.....	98
347/1988	9	397/1990.....	22
349/1989	98	Recursos internos	
348/1989	9	véase, Agotamiento de los recursos	
397/1990	22	internos	
415/1990.....	118	Recursos internos injustificadamente	
<i>conjuntas/discrepantes</i>		prolongados	
240/1987	50	237/1987.....	46
271/1988.....	70	270, 271/1988.....	70
Otra condición, discriminación basada en		336/1988.....	94
395/1990	110	Religión, libertad de	
406, 426/1990	113	446/1991.....	35
		Reparación con arreglo al párrafo 5 del	
		artículo 9 y/o indemnización con arreglo	
		al párrafo 6 del artículo 14	
		253/1987.....	59
		408/1990.....	26
		432/1990.....	32
		Reserva del Estado Parte	
		221/1987, 323/1988.....	42
		327/1988.....	91
		347, 348/1989.....	9
		Revisión de la condena y la pena	
		237/1987.....	46
		277/1988.....	75
		319/1988.....	89
		S	
		Salud (de la víctima)	
		véase también, Malos tratos durante	
		la detención	
		277/1988.....	75
		289/1988.....	79
		319/1988.....	89
		Seguridad nacional, consideraciones de	
		263/1987.....	67
		Seguridad social	
		395/1990.....	110
		415/1990.....	118
		T	
		Testigos, derecho a interrogar a los	
		221/1987, 323/1988.....	42
		237/1987.....	46
		240/1987.....	50

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
	253/1987		336/1988.....
	349/1989		413/1990.....
Tortura			240/1987.....
	277/1988		270, 271/1988.....
	310/1988		277/1988.....
Trabajo forzado, derecho a no ser sometido a			289/1988.....
	289/1988		319/1988.....
Trabajos preparatorios			336/1988.....
	253/1987		349/1989.....
	387/1989		387/1989.....
Tratados		Vida, amenaza a la	
	253/1987		486/1992.....
	270, 271/1988	Vida, derecho a la	
	387/1989		237/1987.....
	395/1990		240/1987.....
	406, 426/1990		253/1987.....
			270, 271/1988.....
V		Vida privada, derechos a la	
			263/1987.....
Víctima			319/1988.....
	277/1988		336/1988.....
	289/1988		406, 426/1990.....
	319/1988		

ÍNDICE POR AUTORES Y VÍCTIMAS

	<i>Nº de la comunicación</i>	<i>A = Autor V = Víctima A, V = Autor y víctima</i>	<i>Estado Parte</i>	<i>Página</i>
B				
Barrett, Randolph	270/1988	A, V (Abogado)	Jamaica.....	70
Barzhig, Hervé	327/1988	A, V	Francia.....	91
Bihan, Hervé le	323/1988	A, V	Francia.....	42
C				
Cadoret, Yves	221/1987	A, V	Francia.....	42
Canón García, Edgar A.	319/1988	A, V	Ecuador.....	89
Collins, Willard	240/1987	A, V (Abogado)	Jamaica.....	50
F				
Fillastre, Nicole	336/1988	A	Bolivia.....	94
G				
González del Río, Miguel	263/1987	A, V	Perú.....	67
Gordon, Denroy	237/1987	A, V (Abogado)	Jamaica.....	46
K				
Kaiss, Mohammed	426/1990	A, V	Países Bajos.....	113
Karttunen, Arvo O.	387/1989	A, V	Finlandia.....	105
Kelly, Paul	253/1987	A, V (Abogado)	Jamaica	59
L				
Lindgren, G. L. y otros	298/1988; 299/1988	A, V (Abogado)	Suecia	83
M				
Marshall, D. y otros	205/1986	A, V	Canadá.....	39
O				
Oulajin Lahcen B. M.	406/1990	A, V	Países Bajos.....	113
P				
Pauger, Dietmar	415/1990	A, V	Austria	118
S				
Sprenger M. Th.	395/1990	A, V	Países Bajos	110
Sutcliffe, Clyde	271/1988	A, V (Abogado)	Jamaica	70
T				
Terán Jijón, Juan	277/1988	V	Ecuador.....	75
Terán Jijón, Marieta	277/1988	A+A, V	Ecuador	75
W				
Wolf, Dieter	289/1988	A, V	Panamá	79
Wright, Clifton	349/1989	A, V (Abogado)	Jamaica	98
